
La Justicia Electoral en México 20 años

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TOMO II
ANEXOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La Justicia Electoral en México 20 años

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**TOMO II
ANEXOS**

Coordinador
Manuel González Oropeza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

342.7104 La justicia electoral en México, 20 años : Tribunal Electoral
M6 del Poder Judicial de la Federación / coordinador Manuel González
T837j Oropeza . — México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, 2008.

2 T.

Contenido: Tomo I Estudios Doctrinales .— Tomo II.
Anexos

ISBN 978-607-7599-06-7

1. Justicia electoral – México – Historia. 2. Democracia – México.
3. Instituciones electorales – México – Historia. 4. Leyes
electorales – México – 1911 – 1977. 5. Partidos políticos – México
– Historia. 6. Tribunal Electoral – México – Historia.
7. Resoluciones – Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación. 8. México – Política y gobierno – Época colonial.
10. México – Política y gobierno – 1810 –1921. I. González
Oropeza, Manuel, coord.

Edición 2009

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480,
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador: Magistrado Manuel González Oropeza,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Edición: Coordinación de Comunicación Social

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad
exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-7599-06-7

Impreso en México

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dra. Karina M. Ansolabehere Sesti

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Dr. Enrique Ochoa Reza
Secretario Técnico Académico

Lic. Octavio Mayén Mena
Secretario Técnico Editorial

CONTENIDO

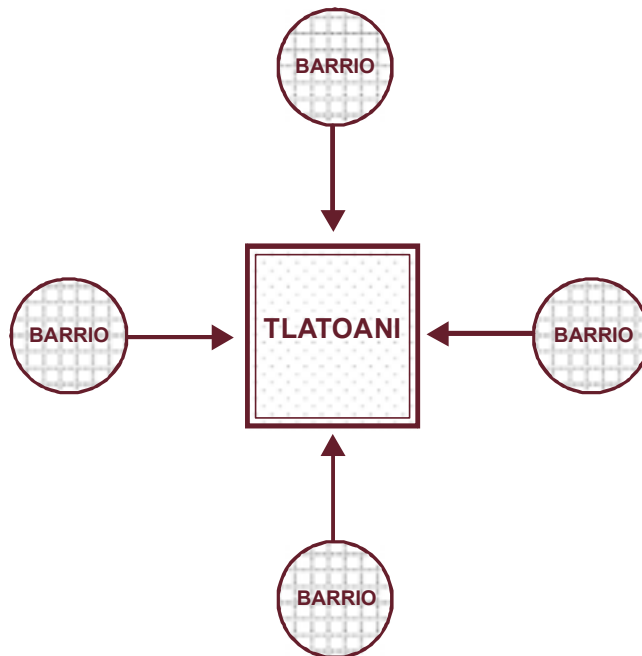
TOMO II

ANEXOS

ANEXO I-A	697
ANEXO I-B	703
ANEXO I-C	707
ANEXO I-D	711
ANEXO II-A	809
ANEXO II-B	819
ANEXO III	901
ANEXO IV	933
ANEXO V	961

Anexo I-A

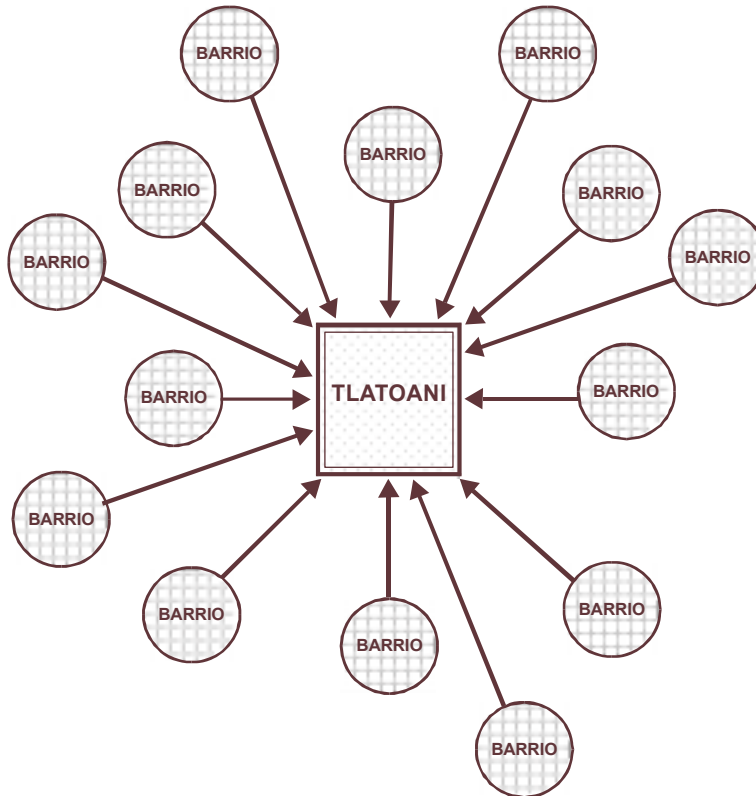
ESQUEMA DE ELECCIÓN ENTRE LOS MEXICAS I



699

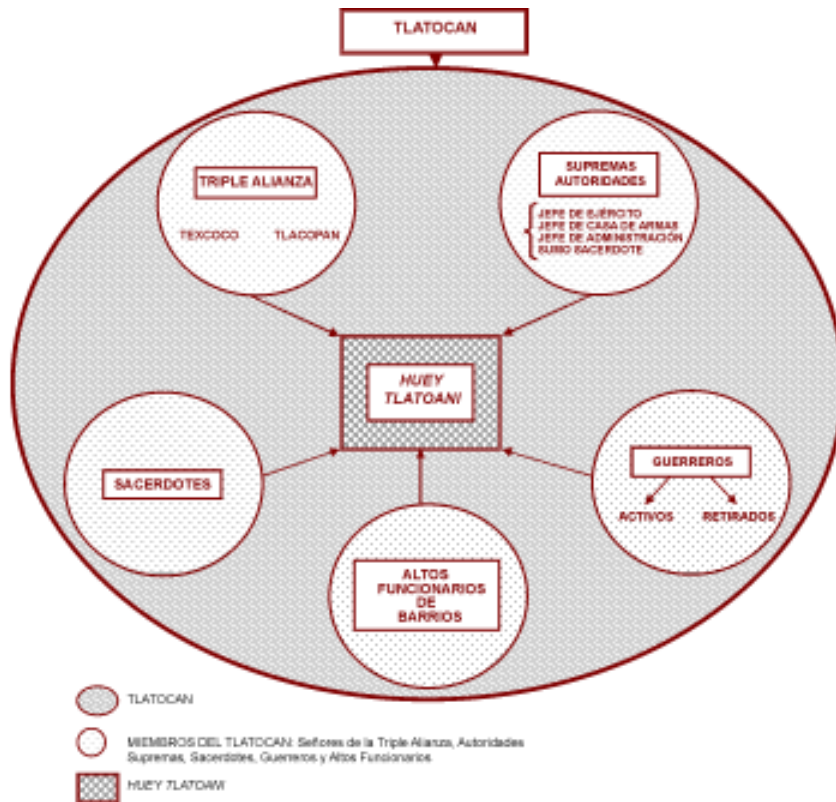
Durante la elección de los primeros *tlatoanis* o Señores mexicas participaban los jefes de los barrios o *calpullis*. La sociedad mexicana se concentraba exclusivamente en la ciudad de México-Tenochtitlan.

ESQUEMA DE ELECCIÓN ENTRE LOS MEXICAS II



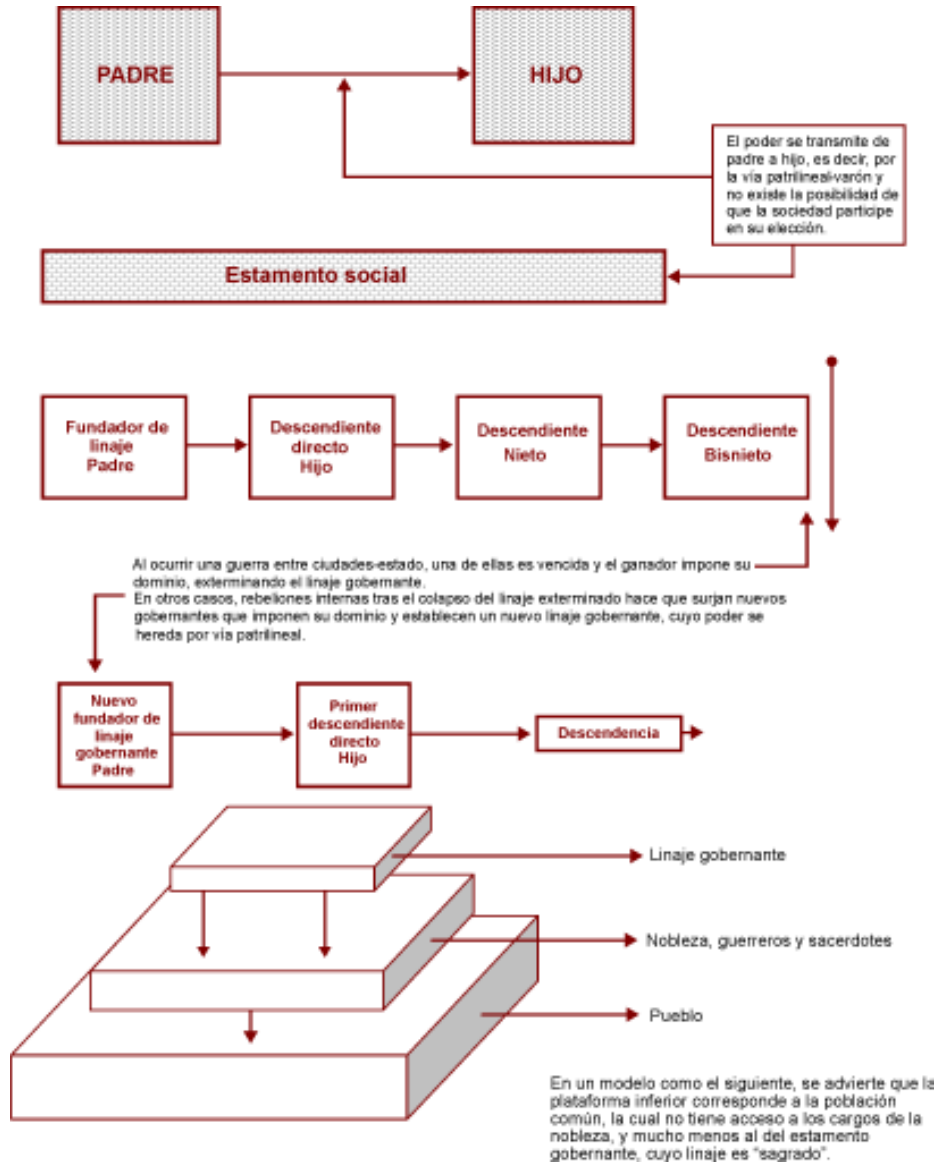
Más tarde, la ciudad de México-Tenochtitlan creció y el número de barrios también, por lo cual participaban más jefes en la elección del nuevo Señor. Se hacía más complicada la elección de la nueva máxima autoridad.

ESQUEMA DE DESIGNACIÓN DEL GOBERNANTE ENTRE LOS PUEBLOS MESOAMERICANOS



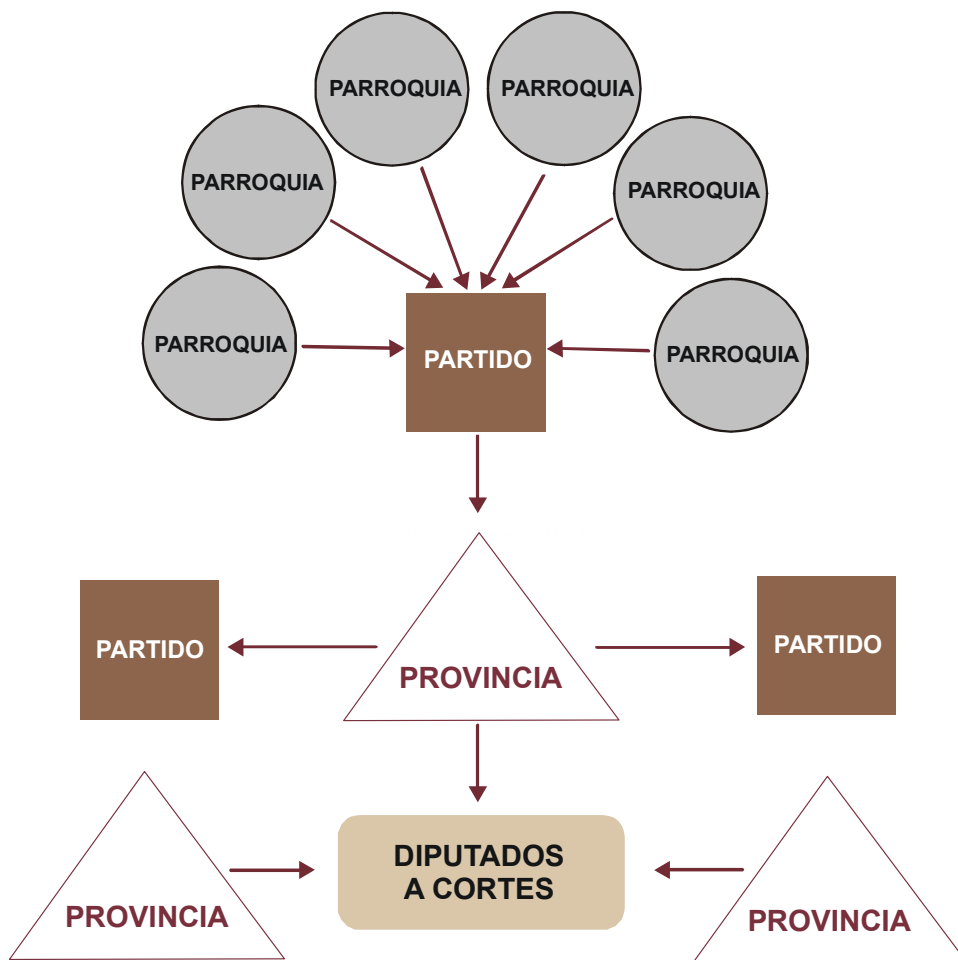
De acuerdo con algunas fuentes del siglo XVI, como Sahagún y Durán, a partir del gobierno de Itzcóatl la elección del nuevo gobernante competía exclusivamente a un selecto grupo de la sociedad mexicana: el Tlatocan, integrado por doce o trece miembros, por lo que este Colegio Electoral sólo representa la capa superior de la clase dirigente. Para Soustelle, el Colegio Electoral que elegía al Huey Tlatoani debía comprender un centenar de personas, entre quienes estaban los dos señores de Texcoco y Tlacopan (por la Triple Alianza), los Jefes de los Ejércitos, de la Casa de Armas y de la Administración, además del Supremo Sacerdote, otros sacerdotes y guerreros; también se habla de que participan los funcionarios de rango secundario en representación de los diferentes barrios.

ESQUEMA DE DESIGNACIÓN DEL GOBERNANTE ENTRE LOS PUEBLOS MESOAMERICANOS



Anexo I-B

ESQUEMA DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA LAS CORTES DE CÁDIZ, 1810-1812

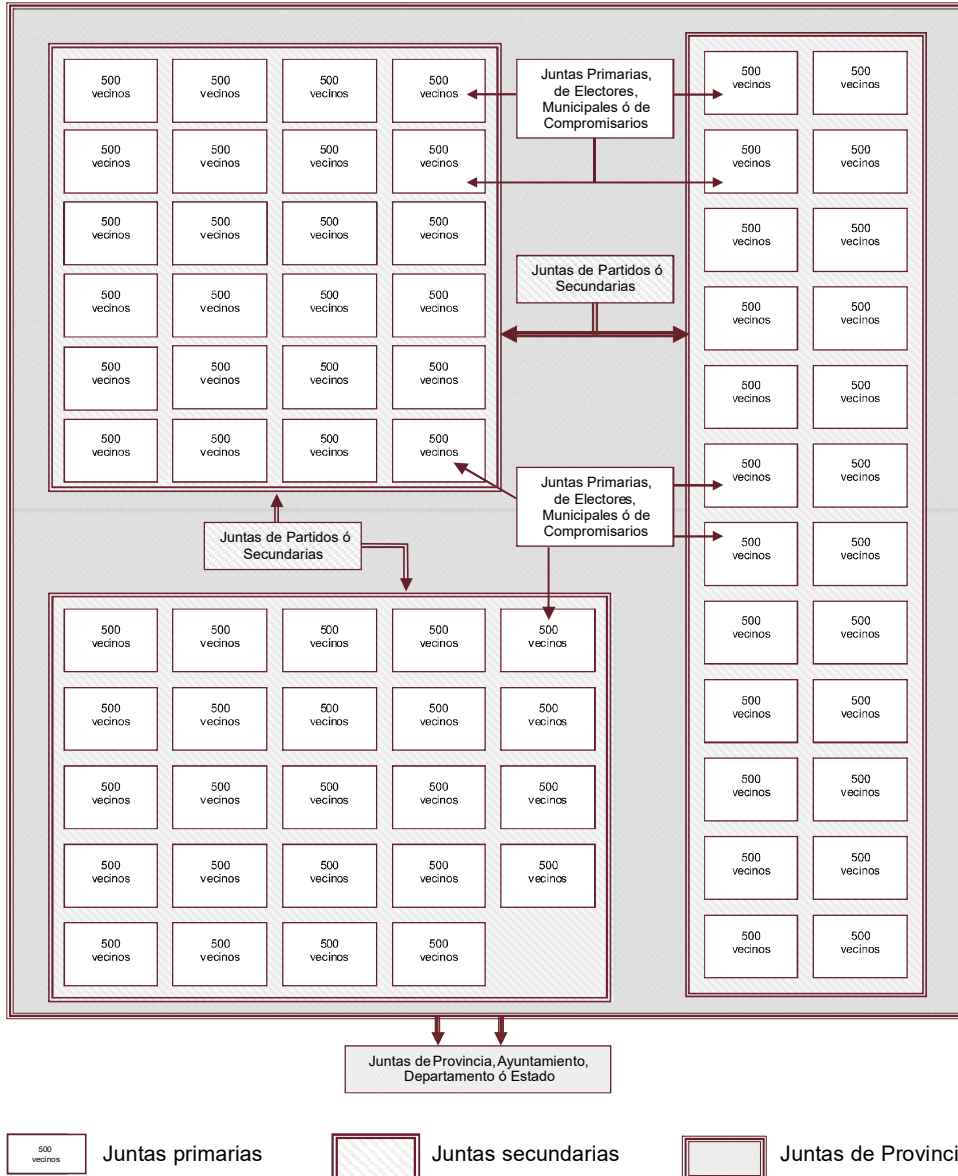


705

De acuerdo con la *Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados a Cortes*, de 1810, se llevaron a cabo juntas parroquiales, en donde cada una eligió un elector como cabeza de partido; en la cabeza de cada partido se reunieron los electores nombrados por las parroquias, y allí se nombró a los electores que acudieron a la capital de provincia o del reino, en donde eligieron a los diputados a Cortes.

Anexo I-C

ESQUEMA DE ELECCIONES INDIRECTAS DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX



Este esquema sólo pretende mostrar de manera gráfica cómo se llevaban a cabo las elecciones, primero a través de las Juntas Primarias, después las Juntas Secundarias, y por último a través de las Juntas de Provincia o de elección de Diputados. Los cuadros correspondientes a las Juntas Primarias sólo son ejemplos, no corresponden al número real de habitantes, pues varía en cada decreto, convocatoria, ley electoral o constitución.

Anexo I-D



INSTRUCCIÓN

INSTRUCCIÓN QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE CORTES

La elección de diputados de cortes es de tanta gravedad ó importancia, que de ella depende el acierto de las resoluciones y medidas para salvar la pátria, para restituir al trono á nuestro deseado monarca, y para restablecer y mejorar una constitucion que sea digna de la nacion española. Estos grandes objetos, los únicos á que debe atender el honrado y noble español, no se lograrían ciertamente si posponiendo el interes general de la pátria al particular de los individuos, fuesen elegidas personas menos aptas, ó por la falta de talento, ó por otras circunstancias, para desempeñar dignamente las sagradas y difíciles obligaciones de diputados en las cortes generales de la nación. Tampoco se conseguirían los altos fines para que estan convocadas, si descuidando malamente las calidades y méritos de los sugetos que deben ser elegidos, se creyese por una culpable indiferencia que todos eran dignos y á proposito. Semejantes elecciones lejos de producir la libertad é independencia de la España, su futura y permanente prosperidad y gloria, serian origen y principio de grandes males; males que inevitablemente causarían su ruina y desolación. Por fortuna estamos muy distantes de temer estos males, porque la nacion instruida de sus verdaderos intereses y de los daños funestisimos de la anarquia, de la revolucion y del abuso del poder, no confiará su representación sino á personas que por sus virtudes patrióticas, por sus conocidos talentos y por su acreditada prudencia puedan contribuir á que se toman con tino y acierto todas las medidas necesarias para establecer las bases sobre que se ha de afianzar el edificio de la felicidad pública y privada.

Para dirigir pues estos deseos del acierto de que estan justamente animados los españoles, se han establecido las siguientes reglas que deberán observarse en la elección de diputados de cortes.

CAPITULO I

De la Junta encargada de hacer cumplir esta instrucción, y de presidir las elecciones de diputados de cortes en las capitales de provincia

ARTICULO I. La suprema Junta gubernativa de España é Indias dirigirá las convocatorias de cortes, acompañadas de esta instrucción á los presidentes de las juntas superiores de observación y defensa.

II. Luego que estos hayan recibido las convocatorias se formará una junta compuesta de dicho presidente, del arzobispo, ú obispo, regente, intendente y corregidor, y de un secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la Junta superior se nombrará por esta ademas otro ú otros individuos de la misma.

III. Esta junta encargada de hacer cumplir los artículos contenidos en esta instrucción, y de llevar á debido efecto el nombramiento de diputados de cortes; y presidirá la junta que para elegirlos han de celebrar los electores nombrados por los partidos.

IV. En su consecuencia dirigirá esta junta á los corregidores de cada partido la carta-orden con el competente número de ejemplares de esta instrucción para que la comuniquen á las justicias de todos los pueblos de su partido á fin de que celebren las juntas parroquiales; prefixándoles el dia en que los electores de parroquia deberan acudir á la cabeza de partido para la junta que allí se ha de celebrar: y señalará tambien el dia en que los electores de partido han de concurrir á la capital.

V. En la misma carta-orden señalará la Junta de presidencia el número de electores que han de nombrar cada partido con arreglo al de los diputados de cortes que se ha de elegir por aquella pro-

INSTRUCCIÓN

vincia, para que acudan dos terceras partes mas de electores, de modo que si los diputados de córtés han de ser quatro, los electores de partido serán doce.

VI. Si el número de partidos fuese bastante ó mayor para completar el número de electores que han de concurrir á la capital para el nombramiento de diputados de córtés, deberá venir sin embargo un elector de cada partido.

VII. Quando alguna provincia no tuviese suficiente número de partidos para completar el de los electores que han de formar la junta provincial, como queda dicho en los artículos anteriores, se completará en la forma siguiente. Si la falta fuese tal que para completar el número se necesitase que cada partido nombre dos ó mas electores, se prevendrá asi á los corregidores en la carta-órden que se les envíe por la Junta de presidencia. Y si todavía resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor poblacion, si dos por el que sigue, y asi sucesivamente: entendiéndose esta misma regla en el caso de que solo se hay de aumentar uno, dos ó mas electores al número de partidos.

VIII. Las juntas provinciales electorales nombrarán un procurador ó diputado de córtés por cada 50 mil almas que tenga aquella provincia con arreglo al último censo español, publicado en el año de 1797.

IX. Si por él resultado el exceso de 25 mil almas se elegirá un diputado mas, como si este número llegase á 50 mil; y por el contrario si el exceso no fuese de 25 mil almas no se tendrá cuenta con el sobrante.

X. Con arreglo, pues, el censo de poblacion, y á lo que se dice en el artículo anterior, corresponde á cada uno de los reynos y provincias de España el siguiente número de diputados de córtés

XI. En vista, pues, el número de Diputados de Córtés que corresponden á cada provincia, y de las reglas establecidas, comunicará la Junta de presidencia, nombrada á este efecto, las órdenes necesarias á los Corregidores de las cabezas de partido, expresando en ellas el número de electores que ha de nombrar cada uno.

XII. Aunque los electores podrán elegir libremente para Procuradores de Córtés á cualquiera de las personas que tengan las calidades prevenidas en esta instrucción, no permitiendo las estrechas y apuradas circunstancias en que se halla la nacion señalar cuantiosas dietas ó ayudas de costa á los Diputados, por no recargar á las provincias con este nuevo gravamen, ni desviar sus fondos del sagrado objeto de la defensa de la patria, á que deben destinarse con preferencia: encargará esta Junta á los electores que procuren nombrar á aquellas personas, que ademas de las prendas y calidades necesarias para desempeñar tan importante encargo, tengan facultades suficientes para servirle á su costa. Se señalarán 20 reales diarios á los electores nombrados por las parroquias, 40 á los nombrados por los partidos para durante los dias de su comision, y 120 reales diarios a los Diputados de Córtés, cuyas consignaciones se pagarán de los fondos de las provincias.

CAPITULO II

De las Juntas parroquiales, y de la forma de sus elecciones

ARTICULO I. El objeto de las juntas parroquiales es el de que cada una elija un elector para que vaya á la cabeza de su partido.

II. Esta juntas se compondrán de todos los parroquianos que sean mayores de edad de 25 años, y que tengan casa abierta, en cuya clase son igualmente comprendidos los eclesiásticos seculares.

III. No podrán asistir á ellas los que estuvieren procesados por causa criminal, los que hayan sufrido pena corporal aflictiva ó infamatoria; los fallidos, los deudores á los caudales públicos, los

INSTRUCCIÓN

dementes, ni los sordo mudos: tampoco podrá asistir los extranjeros, aunque esten naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalización.

IV. Luego que la justicia reciba el aviso que le comunicará el corregidor ó alcalde mayor del partido para proceder á la eleccion de elector de aquella parroquia, convocará al ayuntamiento pleno, al qual deberá asistir el personero y diputados, y señalarán el domingo mas inmediato para la Junta general de la parroquia, haciéndolo saber por los medios mas fáciles y expeditos.

V. Los pueblos que no tienen pila y estan anexos á otra iglesia ó parroquia matriz, serán convocados á esta para que asistan como parroquianos de ella.

VI. En los pueblos que no tuviesen jurisdiccion propia porque se exerce por los alcaldes de alguna ciudad ó villa, hará la convocación á la Junta de parroquia el alcalde pedáneo, diputado, baile, ó el que de algun modo exerce la jurisdiccion.

VII. El ayuntamiento de la ciudad ó villa, á cuya jurisdiccion esten sujetos los pueblos que no tengan alcalde pedáneo; enviará un regidor para que haga la convocatoria y presida la Junta.

VIII. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas parroquias se celebrará la Junta en todas á la misma hora, y será presidida por la justicia y regidores que nombrará el ayuntamiento, y por el cura de cada parroquia.

IX. En el domingo señalado para celebrarla se cantará una misa solemne del Espiritu Santo á la qual asistirá el ayuntamiento, y después del evangelio hará el cura párroco una exhortacion enérgica al pueblo, en la qual después de recordarle los horrores de la guerra que tan injustamente nos hace el tirano de la Francia, el infeliz cautiverio de nuestro amado rey Fernando VII, y la estrecha obligacion en que todo español se halla de contribuir á la defensa de la religion y de la patria, le recomendará con la mayor eficacia la madurez y discernimiento con que deberá proceder en las elecciones, porque de ellas depende en gran manera el logro de tan preciosos bienes.

X. Concluida la misa, la justicia, ayuntamiento, cura y pueblo se dirigirán al lugar destinado para celebrar la Junta, la qual será presidida por el ayuntamiento, ocupando el cura la derecha del alcalde.

XI. En el pueblo en que no haya ayuntamiento presidirá la Junta la justicia, el cura párroco y dos hombres buenos que elegirán los mismos parroquianos.

XII. Se dará principio á la Junta con la lectura de la carta-orden del corregidor del partido en que se hace saber el objeto de esta Junta. En seguida preguntará el alcalde si algun vecino tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si le hubiese deberá hacerse justificacion publica y verbal en el mismo acto; y siendo cierta la acusacion serán excluidos del derecho de ser elegidos y de asistir á las juntas parroquiales las personas que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá aplicacion.

XIII. Colocados en orden todos los parroquianos, se llegarán uno por uno á la mesa en que estarán las personas que presidan la Junta, y dirán el sugeto que nombran para elector de la parroquia, el qual deberá ser parroquiano de ella y el escribano lo escribirá en una lista a presencia de los que presiden la Junta.

XIV. Concluido el acto examinarán estos la lista y publicarán en alta voz aquellos doce sugetos que hayan reunido mayor numero de votos; los quales quedarán elegidos para nombrar el elector que ha de concurrir á la cabeza del partido. De cuya primera eleccion formalizará el escribano el correspondiente acto, que formarán el alcalde, ayuntamiento y cura párroco.

XV. Los doce electores nombrados se reunirán separadamente ántes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí procederán á nombrar el elector de aquella parroquia, cuya eleccion deberá recaer en aquel sugeto que reuna mas de la mitad de los votos.

En seguida se publicará el nombramiento.

INSTRUCCIÓN

XVI. El escribano ó fiel de fechas extenderá el acta que firmará el alcalde, ayuntamiento y cura párroco; y se dará testimonio de ella á la persona elegida, la qual firmará este testimonio, que llevará consigo y presentará al corregidor del partido para hacerle constar de su eleccion.

XVII. La persona elegida no podrá excusarse de admitir este encargo, y deberá acudir á la cabeza del partido el dia señalado por el corregidor.

XVIII. Desde el lugar en que se haya celebrado la Junta parroquial se dirigirá el concurso procesionalmente á la Iglesia, en donde se cantará un solemne Te Deum. El elegido irá en la procesión entre el alcalde y cura párroco.

XIX. La tarde del mismo dia á presencia de la justicia, ayuntamiento, cura párroco y diputado elector habrá baile público en sitio descubierto; de a pie y á caballo, se tirará al blanco y se tendrán aquellos ejercicios acostumbrados, asignando algun premio de honor á los que mas se hayan distinguido en los ejercicios.

CAPITULO III

De las Juntas electorales de Partido

ARTICULO I. En la cabeza de cada partido se reunirán la Junta compuesta de los electores nombrados por las parroquias.

II. El objeto de esta Junta será nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital del reyno ó provincia para elegir los diputados de córtes.

III. En las cartas de aviso que comuniquen los corregidores á todos los pueblos para el nombramiento de electores parroquiales, señalarán el dia en que no deberán reunirse estos en la cabeza de partido, que no deberá pasar de ocho dias después de la eleccion.

IV. Llegados que sean á la cabeza del partido los electores parroquiales, se presentarán a corregidor con el testimonio de su eleccion, y los irá anotando de su letra en un libro que se tendrá para extender en él las actas de esta Junta.

V. En el dia señalado, y precedida citación, se reunirán los electores parroquiales en la sala consistorial, y presidirán esta Junta el corregidor y el obispo, y en su defecto la persona eclesiástica mas condecorada que hubiese en el pueblo, haciendo de secretario el mas antiguo de los ayuntamientos.

VI. Presentarán en esta Junta los electores parroquiales los testimonios de su nombramiento; y nombrarán una comision para que los examine y informe al dia siguiente si estan ó no arreglados.

VII. En este dia se empezará la Junta por el informe de la comision nombrada para examinar los testimonios, y si hallasen que oponer contra alguno de ellos, lo harán por escrito para que la Junta resuelva lo mas conveniente.

VIII. En seguida se dirigirá la Junta á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne del Espíritu Santo; y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico que en su falta hubiese concurrido á la Junta exhortará á los electores al cumplimiento y buen desempeño de su encargo en los mismos terminos que queda prevenido en el capítulo II, artículo IX.

IX. Concluido este acto religioso, volverán á las casas consistoriales, y ocuparán sus asientos sin preferencia alguna todos los electores, debiendo celebrarse la Junta á puerta abierta.

X. Luego que todos hayan ocupado sus asientos, leerá el secretario todo este capítulo de la instrucción, y en seguida hará el corregidor la misma pregunta que se ha dicho en el capítulo II, artículo XII, cuyas reglas deberán observarse tambien en esta Junta.

XI. Después de esto se acercarán de uno en uno los electores parroquiales á la mesa en donde estarán las personas que presiden la Junta y el secretario, y dirán el nombre del sujeto que elígen para elector del partido; el qual escribirá el secretario en una lista.

INSTRUCCIÓN

XII. Concluida la votacion examinarán los presidentes de la Junta quales son las doce personas que reunen mayor numero de votos, y estos quedarán elegido para nombrar los electores de aquel partido; cuya eleccion se hará notar en los mismos términos que la de los electores de parroquia, según el capitulo II, artículo XIV.

XIII. Los doce electores nombrados procederán entre sí a nombramiento del elector ó electores de aquel partido que han de asistir a la capital del reyno ó provincia para nombrar diputados de córtes.

XIV. Podrán estos electores elegir de entre sí mismos ó á cualesquiera otras personas, naturales y residentes en el partido, aunque no sean individuos de esta Junta; como tengan las calidades explicadas en el capitulo I, artículo II y III.

XV. Cada uno de los electores de partido nombrados para ir á la capital, deberá reunir mas de la mitad de los votos para que su eleccion sea valida, como ya queda prevenido para los electores parroquiales capítulo II, artículo XV. Y esta eleccion se publicará por el corregidor en los mismos términos que la de parroquias.

XVI. Finalizado este acto se dirigirán todos los individuos de la Junta á la iglesia mayor con el objeto insinuado en el capitulo II, artículo XVIII; y la tarde se empleará en los juegos y diversiones de que trata el artículo XIX.

XVII. El secretario extenderá la acta de la eleccion, la qual quedará custodiada en el archivo; y á cada pueblo se enviará testimonio de ella.

XVIII. Tambien mandará el corregidor remitir á la capital por mano del presidente de la Junta otro testimonio de la acta de eleccion para que conste en ella, y se haga notoria por los papeles públicos, y se guardará en el archivo.

XIX. Al elector ó electores de partido se le dará un testimonio de su eleccion, el qual deberá ir firmado del corregidor, del secretario y del mismo elector, y con este documento se presentará al presidente de la Junta de la capital el dia señalado.

XX. Todos los pueblos que aunque tengan corregidor ó alcalde mayor no son cabeza de partido, ni dependen de partido alguno, se considerarán para todos estos actos como dependientes del partido, en cuyo territorio estan situados.

CAPITULO IV

De las Juntas provinciales electorales

ARTICULO I. El objeto de estas Juntas será el de que en ellas se nombren los procuradores ó diputados que en representación de aquel reyno ó provincia deben asistir á las córtes generales de la nacion.

II. Se compondrá esta Junta de la creada por el capítulo I, y de los electores de partido.

III. Conforme vayan estos llegando á la capital se presentarán al presidente de la Junta, y este los anotará de su letra en un libro que tendrá para este efecto.

IV. Precedida citacion para el dia en que esta se ha de celebrar, acudirán á ella todos los electores de partidos: y se celebrará esta Junta en el edificio que se halle mas á propósito para un acto tan solemne, que deberá ser á puerta abierta.

V. Asistirá la Junta á la iglesia mayor para los santos fines prevenidos en los capítulos anteriores.

VI. Concluido este acto religioso, volverá la Junta al lugar de donde salió; y después de ocupar sus asientos la Junta presidente; y los suyos los electores de partido, sin que entre estos haya distinción ni preferencia, se comenzará el acto por la lectura de la real carta convocatoria de este capítulo de la instruccion, examen de la poblacion de aquella provincia segun el censo español de 1797, y según él se justificará el cupo de los diputados de córtes que corresponden á dicha provincia. Últimamente

INSTRUCCIÓN

se leerán los testimonios de las actas de elecciones hechas en las cabezas de partido, que habrán remitido los corregidores.

VII. En seguida presentará cada elector el testimonio de su eleccion; y los mismos electores nombrarán una comision para que examine los testimonios; debiendo presentar al dia siguiente su informe.

VIII. En este dia se leerá el informe, y después se cumplirán todas las formalidades establecidas anteriormente para las juntas parroquiales y de partido, y se preguntará por el presidente de la junta si hay alguno que tenga que exponer quejas relativas á cohecho ó soborno, procediendo en todo como ya queda prevenido.

IX. Quando ya estuviesen concluidas estas formalidades, el presidente dará orden para que se empiece la votación; previniendo antes que esta podrá recaer en persona natural de aquel reyno ó provincia, aunque no resida ni tenga propiedades en ella, como sea mayor de 25 años, cabeza de casa, soltero, casado ó viudo, ya sea noble, plebeyo, ó eclesiástico secular, de buena opinión y fama, exento de crímenes y reatos; que no haya sido fallido, ni sea deudor á los fondos públicos, ni en la actualidad doméstico asalariado de cuerpo ó persona particular.

X. Se dará principio á la votación por la derecha del presidente, y cada elector nombrará el sujeto por quien vota, el cual escribirá el secretario á presencia de la Junta de presidencia.

XI. Concluida esta primera votación la leerá en voz alta el secretario; y aquella persona que reúna mas de la mitad de los votos quedará habilitada para entrar en el sorteo, que se ha hacer para diputados de córtes.

XII. Por este mismo método se continuarán las votaciones hasta completar el número de tres personas, cada una de las Quales haya reunido mas de la mitad de los votos. Se escribirán en cédulas separadas los nombres de estos tres sugetos y se pondrán en una vasija, de la qual se sacará por suerte una cédula, y la persona contenida en ella será diputado de córtes. Estas votaciones y sorteos se han de repetir hasta completar el número de diputados que corresponde á la provincia. Las personas excluidas en el sorteo de la primera diputacion conservarán el derecho de ser elegidas y entrar en suerte para la diputacion siguiente, y así sucesivamente en las demas.

XIII. Siempre que en las votaciones no resultase eleccion de personas que reunan mas de la mitad de los votos, se procederá á nueva votacion, en la qual solo entrarán los que reunan mayor número de votos, á no ser que haya dos empatados, en cuyo caso entrarán los tres que tengan mas votos.

XIV. Concluido el acto de cada una de las votaciones y sorteos, del qual formalizará el correspondiente acuerdo el secretario, se publicará la eleccion por el presidente, y se extenderá los poderes baxo la fórmula que acompaña, á cada uno de los diputados que han de asistir á las córtes.

XV. Por el mismo método se elegirán y publicaran los diputados suplentes para en el caso de que alguno de los electores muriere, y su obligacion queda reducida á concurrir al lugar en que se celebren las córtes luego que por estas se les dé aviso de la muerte del diputado por quien deben suplir.

XVI. Se celebraran seguidamente en la iglesia mayor los actos religiosos que se han indicado en los capitulos anteriores; y la tarde se empleará en los juegos y regocijos, según queda prevenido en otros articulos.

XVII. La Junta cuidará de enviar á la suprema gubernativa de España é Indias, y á los capitales de partido testimonio de la acta de eleccion de diputados de córtes y sus suplentes, cuyo nombramiento se imprimirá en todos los papeles públicos.

INSTRUCCIÓN

CAPITULO V

De la eleccion de diputado de córtes por las Juntas superiores de observacion y defensa

ARTICULO I. Cada una de las Juntas superiores de observación y defensa nombrará un diputado para las próximas córtes.

II. Deberá hacerse esta eleccion por votos en los mismos terminos establecidos para la eleccion de diputados de córtes que han de hacer las provincias.

III. Votará, pues, cada individuo de la Junta por la persona que la pareciese mas á propósito, aunque no sea individuo de ella, la cual en este caso deberá ser natural del reyno ó provincia.

IV. Concluida la votacion se examinará quien es la persona que reúne mas de la mitad de los votos; y esta quedará habilitada para entrar en el sorteo. Se continuará las votaciones hasta elegir tres personas, cada una de las quales haya tenido mas de la mitad de los votos; y sus nombres se escribirán en cédulas separadas y meterán en una vasija, de donde se sacará una cédula, y el sugeto cuyo nombre esté escrito en ella será diputado de córtes. Observando en estas votaciones y sorteos las reglas establecidas en los capítulos anteriores.

V. A este diputado se le otorgarán los poderes baxo la misma fórmula que acompaña para los poderes de los diputados nombrados por las provincias.

VI. La Junta dará noticia á la suprema gubernativa del reyno de la persona que haya sido elegida.

CAPITULO VI

De la eleccion de diputados de las ciudades de voto en córtes

ARTICULO I. Todas las ciudades que á las últimas córtes celebradas en el año de 1789 enviaron diputados, enviarán uno para estas; cuya eleccion deberá hacerse con arreglo á los artículos anteriores.

II. En las ciudades cuyos regidores sean propietarios ó nombrados por S. M. de por vida, nombrará el pueblo otros tantos electores quantos sean los regidores propietarios ó nombrados por S. M.

III. Para completar este número de electores se contará con el personero y diputado del comun.

IV. El nombramiento de estos electores se hará baxo las reglas que se observan para la eleccion de síndico y diputados del comun.

V. Todos estos electores tendrán no solo voz activa sino tambien pasiva en la eleccion.

VI. Reunidos en la sala consistorial baxo la presidencia del corregidor, los regidores, síndico, diputados del comun y electores nombrados por el pueblo, citados con anticipacion, se procederá por todos al nombramiento de tres sugetos, cada uno de los quales ha de reunir mas de la mitad de los votos. Se pondrán en cédula los nombres de esas tres personas, y se colocarán en una vasija, de la qual se extraerá la cédula del que ha de ser diputado de córtes por aquella ciudad, observando en todo las reglas que se han establecido para estas elecciones.

VII. La eleccion ha de recaer precisamente en una de las personas que componen esta Junta.

VIII. Al diputado electo se le otorgarán los poderes en los mismos términos que á los otros diputados que han de venir á las córtes.

IX. El secretario insertará en el libro de acuerdos la acta de la eleccion; y por el corregidor y ayuntamiento se dará noticia á la Junta Suprema de la persona que haya sido elegida para diputado de córtes.

INSTRUCCIÓN

FORMULA

De los poderes que han de traer los diputados á as córtes

En la ciudad, villa ó lugar de N. á.....días del mes de.....del año de mil ochocientos y diez en las salas de.....se congregaron (Aquí se pondrán los nombres de los individuos de la Junta encargada de presidir la eleccion de Diputados de córtes) y los señores N. N. electores nombrados por el partido de N. (Ponganse baxo el mismo método todos los electores de los partidos) Y dixeron que en virtud de la Real Orden é instrucción que se habia comunicado por el Excmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta mandada crear á este efecto, se habia procedido en todas las parroquias de los respectivos partidos al nombramiento de electores parroquiales, y en seguida al de electores de partido, baxo las reglas prevenidas en la instrucción, cuyos actos se habian verificado con las solemnidades correspondientes, como constaba de los testimonios que originales obraban en el expediente. Y que reunidos los electores de todos los partidos del reyno ó provincia de..... en el dia.....del mes de.....de este año, habian procedido baxo las reglas establecidas en la instrucción al nombramiento de los diputados que en nombre y representación de este reyno ó provincia han de concurrir á las córtes generales que el Rey nuestro Señor Don Fernando VII y en su real nombre la Suprema Junta gubernativa de España é Indias ha mandado juntar en la isla de Leon, y se abrirán el dia primero de marzo de este año. Y fueron electos y posteriormente sorteados para diputados de córtes por este reyno ó provincia los señores N. N. como resulta de la acta extendida y testificada por N. En su consecuencia les otorgan poderes ilimitados á todos juntos, y á cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su nombramiento, y para que con los demas diputados de córtes puedan acordar y resolver quanto se proponga en las córtes, asi en razon de los puntos indicados en la real carta convocatoria, como en otros cualesquiera, con plena, franca, libre y general facultad, sin que por falta de poder dexen de hacer cosa alguna, pues todo el que se necesita las confiere sin excepcion ni limitacion. Y los otorgantes se obligan por sí mismo, y por el de todos los vecinos de este reyno ó provincia, en consecuencia de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir quanto como tales diputados de córtes hicieren y se resolviere por estos. Y firmaron este poder y mandaron á mi el escribano que lo testificase.

Firmas de los diputados nombrados por los partidos.

NOTA

Baxo esta misma fórmula otorgarán los poderes las juntas superiores de observación y defensa, y las ciudades de voto en córtes, variando únicamente las cláusulas relativas al nombramiento de diputados, que deben arreglarse á lo que previene la instrucción.¹

¹ *Instrucciones que deberá observarse para la elección de diputados de Córtes*, México, reimpresión de la Casa de Arizpe, 1810, 20 p. Biblioteca Nacional, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Misc. V. 167.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p><i>Constitución política de la Monarquía Española</i> Promulgada en Cádiz á 9 de Marzo de 1812</p> <p>Título III <i>De las Cortes</i> Capítulo I <i>Del modo de formarse las Cortes</i></p> <p>Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.</p> <p>Art. 29. Esta base es la población, compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.</p> <p>Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.</p> <p>Art. 31. Por cada sesenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.</p> <p>Art. 32. Distribuída la población por las diferentes pro-</p>	<p><i>Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana,</i> sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814</p> <p>II <i>Forma de Gobierno</i> Capítulo III <i>Del supremo congreso</i></p> <p>Art. 48. El supremo congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.</p> <p>Art. 49. Habrá un presidente y un vicepresidente, que se elegirá por suerte cada tres meses, excluyéndose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.</p> <p>Art. 50. Se nombrarán del mismo cuerpo, a pluralidad absoluta de votos, dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses, y no podrán ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.</p> <p>Art. 51. El congreso tendrá tratamiento de majestad, y sus individuos de excelencia, durante el tiempo de su diputación.</p> <p>Art. 52. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.</p> <p>Art. 53. Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación, y los fiscales de la segunda, podrán ser diputado hasta que pasen dos años después</p>	<p><i>Bases para las Elecciones</i> <i>Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso,</i> 17 de junio de 1823</p> <p><i>Bases para las elecciones</i></p> <p>1. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>2. La base para la representación nacional es la población, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.</p> <p>3. Para fijar esta base servirá ahora el censo á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años de 20 y 21, con las adiciones y rectificaciones hechas entónces por las juntas preparatoria en sus instrucciones, agregándose la parte de población que fue excluida.</p> <p>4. Las provincias que estén segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20 y 21, contarán ahora su población con proporcion á las bases que entónces se arreglaron.</p> <p>5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma que ambas contaron para el bienio de 20 y 21 la parte que sacan ahora las segregadas.</p> <p>6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.</p> <p>7. Por cada fracción que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado;</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>vincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.</p> <p>Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no bajare de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualesquiera que sea su población.</p>	<p>de haber expirado el término de sus funciones.</p> <p>Art. 54. Los empleados públicos que ejerzan jurisdicción en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por provincia que representen, ni por cualquiera otra, si no es pasando dos años después que haya cesado su representación.</p> <p>Art. 55. Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.</p> <p>Art. 56. Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación; o siendo el primer diputado en propiedad, desde el día que señale el supremo congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente, no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.</p> <p>Art. 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.</p> <p>Art. 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Mientras lo fuere no podrá emplearse en el mando de armas.</p> <p>Art. 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la</p>	<p>mas no llegando, no se contará con ella.</p> <p>8. Las provincias, cuya población no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.</p> <p>9. Las provincias son: California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, León (Nuevo reino de), México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tejas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.</p> <p>10. En el caso de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos más exactos que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.</p> <p>11. Las provincias de que habla el artículo anterior son: Chiapa, Chimaltango, Chiquimula, Comayagua, Costa Rica, Escuintla, Goatemala, León de Nicaragua, Quesaltenango, San Miguel, San Salvador, Sololá, Sonsonete, Suchitepec, Tegucigalpa, Totonicapan, Verapaz y Zacatepeques, las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.</p> <p><i>De las juntas en general</i></p> <p>12. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de provincia.</p> <p>13. Serán precedidas de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p style="text-align: center;">Capítulo II <i>Del nombramiento de diputados a Cortes</i> Art. 34. Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partidos y de provincia.</p>	<p>administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV <i>De la elección de diputados para el supremo congreso</i> Art. 60. El supremo congreso nombrará por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extensión por el enemigo. Art. 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos que compondrán nueve parroquias, procederán los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados, así propietarios como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Art. 62. El supremo gobierno mandará celebrar lo más pronto que le sea posible, estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al artículo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca a las que lo tuvieren, harán que se celebren tres meses antes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente, un libro donde se lleve razón exacta del día, mes y año, en que conforme al artículo 56 comience a contarse el bienio de cada diputado. Art. 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido</p>	

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p style="text-align: center;">Capítulo III <i>De las juntas electorales de parroquia</i></p> <p>Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.</p> <p>Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.</p> <p>Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.</p> <p>Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial</p> <p>Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V <i>De las juntas electorales de parroquia</i></p> <p>Art. 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados y residan en el territorio de la respectiva feligresía.</p> <p>Art. 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.</p> <p>Art. 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que al tiempo de la elección resida en la feligresía.</p> <p>Art. 67. Se celebrarán estas juntas en las cabeceras de cada curato, o en el pueblo de la doctrina que ofreciere más comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera o pueblo determinado, se designarán dos o tres puntos</p>	<p style="text-align: center;"><i>De las juntas primarias ó municipalidades</i></p> <p>14. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.</p> <p>15. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadano, si reúnen las demas condiciones que exige la ley.</p> <p>16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.</p> <p>17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta, calificada así, por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a las de otra inmediata para nombrar el elector o electores que le correspondan.</p> <p>Art. 41. La junta parroquial elegirá, a pluralidad de votos, once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.</p> <p>Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintidós compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.</p> <p>Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.</p> <p>Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusiere el número</p>	<p>de reunión, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales que formarán, respectivamente, los vecinos, a cuya comodidad se consultare.</p> <p>Art. 68. La justicia del territorio, o el comisionado que diputare el juez del partido, convocará a la junta o juntas parciales, designará el día, hora y lugar de su celebración, y presidirá las sesiones.</p> <p>Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico.</p> <p>Art. 70. Volverán al lugar destinado para la sesión, a que se dará principio por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, que tomarán asiento en la mesa al lado del presidente.</p> <p>Art. 71. En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificación. Calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.</p> <p>Art. 72. Al presidente y escrutadores toca también decidir, en el acto, las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.</p>	<p>tener domicilio, empleo ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.</p> <p>18. Se celebran las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamiento serán presididas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.</p> <p>19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.</p> <p>20. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.</p> <p>21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó por comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su población respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.</p> <p>22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 3 de agosto de este año.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>de veintiuno, o a lo menos de diecisiete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueran treinta y uno, y se unieren a lo menos veinticinco, nombrarán tres electores, o lo que correspondan.</p> <p>Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente de la parroquia.</p> <p>Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.</p> <p>Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.</p> <p>Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron; y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.</p> <p>Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer</p>	<p>Art. 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara e inteligible nombrará los tres individuos que juzgue más idóneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestará al votante, al presidente y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.</p> <p>Art. 74. Acabada la votación examinarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutará a vista de todos los concurrentes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.</p> <p>Art. 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, o aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia, y lo anunciará el secretario de orden del presidente.</p> <p>Art. 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores y secretario a la iglesia, en donde se cantará en acción de gracias un solemne Te Deum, y la junta quedará disuelta para siempre.</p> <p>Art 77. El secretario extenderá la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dará al elector nombrado para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.</p> <p>Art. 78. Las juntas parciales se disolverán concluida la votación;</p>	<p>23. Serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces, y si se divide la población en departamentos, la junta [] se presidirá por el jefe político ó el alcalde, y las otras por los [] alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.</p> <p>24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.</p> <p>25. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.</p> <p>27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.</p> <p>28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.</p> <p>29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior,</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.</p> <p>Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que se parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.</p> <p>Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia, y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.</p> <p>Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en voz alta los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.</p> <p>Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un</p>	<p>y las actas respectivas se extenderán como previene el artículo anterior.</p> <p>Art. 79. Previa citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volverán a reunirse en sesión pública éstos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas examinarán los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniere la mayor suma; o si hubiere empate, el que decidiere la suerte.</p> <p>Art. 80. Publicará el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía; y dará al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.</p> <p>Art. 81. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentará con armas en la junta.</p>	<p>se nombrará otro elector; mas si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.</p> <p>30. La municipalidad ó distrito de ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará, sin embargo, un elector.</p> <p>31. Cada ciudadano se acercará a la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demás actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.</p> <p>32. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y se le preguntará si está conforme con lo que ellas expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.</p> <p>33. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.</p> <p>34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.</p> <p>35. Para ser elector primario se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veinte y uno siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>lugar separado, antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.</p> <p>Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.</p> <p>Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos, por motivo ni pretexto alguno.</p> <p>Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas</p> <p>Art. 57. Verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.</p> <p>Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV <i>De las juntas electorales de partido</i></p> <p>Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido a fin de nombrar el elector o electores</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI <i>De las juntas electorales de partido</i></p> <p>Art. 82. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones</p>	<p>jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.</p> <p>36. No se comprenden en la restricción anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.</p> <p>37. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.</p> <p>38. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.</p> <p>39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las juntas secundarias ó de partido</i></p> <p>40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los diputados a Cortes.</p> <p>Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.</p> <p>Art. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia. [...]</p> <p>Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.</p> <p>Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.</p> <p>Art. 64. Si el número de partidos de provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente, para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.</p> <p>Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que siga en mayor población; y así sucesivamente.</p> <p>Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos</p>	<p>designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones.</p> <p>Art. 83. En la primera se nombrarán dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; o fuera de ellos, si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.</p> <p>Art. 84. A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y examinen, y con esto terminará la sesión.</p> <p>Art. 85. En la del día siguiente expondrán su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciéndose alguna duda, el presidente la resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso: pasando después la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.</p> <p>Art. 86. Se restituirá después la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demás individuos que la formen, se ejecutará lo contenido en el artículo 71, y regirá también en su caso el artículo 72.</p> <p>Art. 87. Se procederá en seguida a la votación, haciéndola a puerta abierta por medio de cédulas en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue más a propósito: recibirá las cédulas al secretario, las leerá en voz alta y manifestará al presidente.</p> <p>Art. 88. Concluída la votación, los escrutadores, a la vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarán el nú-</p>	<p>41. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.</p> <p>42. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.</p> <p>43. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad nada valdrá.</p> <p>44. Si la población de partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.</p> <p>45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que se han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>46. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.</p> <p>47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó nó arregladas. Los del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y cuántos electores a cada uno de sus partidos.</p> <p>Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 68. El día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p> <p>Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de sus nombramientos para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.</p> <p>Art. 70. En ese día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las calificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta</p>	<p>mero de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate, el que decidiere la suerte. El secretario anunciará, de orden del presidente, el nombramiento del elector de partido.</p> <p>Art. 89. Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, bajo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.</p> <p>Art. 90. El secretario extenderá la acta que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacarán dos copias, autorizadas con la misma solemnidad, de las cuales una se entregará al elector nombrado, y otra se remitirá al presidente de la junta provincial.</p> <p>Art. 91. Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdicción, con las demás circunstancias asignadas para los electores de parroquia.</p> <p>Art. 92. Se observará por último lo que prescribe el artículo 81.</p>	<p>48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>49. En el día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 25, y se observará cuanto en él se previene.</p> <p>50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.</p> <p>51. Concluida la votación, el presidente, secretarios y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>52. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá a la elección, sin tres primarios a lo menos.</p> <p>53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cin-</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.</p> <p>Art. 71. Concluído este acto pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.</p> <p>Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores del partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.</p> <p>Art. 74. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.</p>		<p>co años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extensión de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó de fuera: del estado reglar, ó del eclesiástico secular.</p> <p>54. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.</p> <p>55. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>Art. 75. Para ser elector de partidos se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.</p> <p>Art. 76. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.</p> <p>Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V <i>De las juntas electorales de provincia</i></p> <p>Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.</p> <p>Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas adyacentes, el primer</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII <i>De las juntas electorales de provincia</i></p> <p>Art. 93. Los electores de partido formarán, respectivamente, las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.</p> <p>Art. 94. En la primera sesión se nombrarán dos escrutadores</p>	<p style="text-align: center;"><i>De las juntas de provincia</i></p> <p>56. Se compondrán de los secundarios de toda ella, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.</p> <p>57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.</p> <p>58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.</p> <p>Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.</p> <p>Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.</p> <p>Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más de un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.</p> <p>Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que traten de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones</p>	<p>y un secretario, en los términos que anuncia el artículo 83. Se leerán los testimonios de las actas de elección hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes, y presentarán los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y examinen.</p> <p>Art. 95. En la segunda sesión que se tendrá el día siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.</p> <p>Art. 96. Se procederá después a la votación de diputados en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.</p> <p>Art. 97. Concluida la votación, los escrutadores reconocerán las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproxime más a la pluralidad.</p> <p>Art. 98. Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado, así propietario como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.</p> <p>Art. 99. Hecha la elección se procederá a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.</p> <p>Art. 100. Se extenderá la acta de elección y se sacarán dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitirá al supremo Congreso.</p> <p>Art. 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán</p>	<p>han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>59. Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.</p> <p>60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo día.</p> <p>61. Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recursos.</p> <p>62. En el día señalado para la elección juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.</p> <p>63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.</p> <p>64. Concluida la votacion, los escrutadores, con el pre-</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán, al día siguiente, informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informe también sobre ellas en el siguiente día.</p> <p>Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si hubiere hallado reparo a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.</p> <p>Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.</p> <p>Art. 87. Concluído este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos, sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.</p> <p>Art. 88. Se procederá en seguida, por los electores que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados,</p>	<p>al diputado en forma legal la correspondiente comisión.</p>	<p>sidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que se haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hara segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.</p> <p>65. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada provincia, el tercio de el de propietario. Si á alguna no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.</p> <p>66. Se requieren á los ménos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.</p> <p>67. Las provincias cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo, cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.</p> <p>68. Las provincias, que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa en donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y éste escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.</p> <p>Art. 89. Concluída la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos, y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.</p> <p>Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocare elegir más que uno o dos diputados, elegirá, sin embargo, un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.</p> <p>Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de</p>		<p>69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.</p> <p>70. Si una misma persona fuere elegida por la provincia de su nacimiento, y por la que está avecindado con residencia de siete años subsistirá la eleccion por la de vecindad ó residencia y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>71. Los individuos del poder ejecutivo, los del tribunal supremo de justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.</p> <p>72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.</p> <p>73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la provincia en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.</p> <p>74. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores</p> <p>75. En seguida otorgarán éstos si excusa á los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presen-</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>veinticinco años, y que se haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.</p> <p>Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.</p> <p>Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.</p> <p>Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que esté avecindado, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente, a quien corresponda.</p> <p>Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.</p> <p>Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado</p>		<p>tarse al congreso. "En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de ayuntamiento ú otra corporación) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el congreso en 17 de Junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia a verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además la ilustracion, probidad y carácter que se necesitan para tan grave encargo, y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independenciam y union que deben ser inalterables y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.</p> <p>Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.</p> <p>Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores, sin excusa alguna, a todos y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.</p> <p>Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos.</p> <p>“En la ciudad o villa de... adías del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de en el día de del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta</p>		<p>conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraído con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.</p> <p>76. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por el mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.</p> <p>77. Se observarán en las juntas electorales de provincia, los artículos 27, 36, 37, 38 y 39.</p> <p>78. En el día siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.</p> <p>79. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ámbas clases á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum en accion de gracias al Todopoderoso.</p>

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en alguna ninguno de sus artículos, bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe".</p> <p>Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán</p>		

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
<p>que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.</p> <p>Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada diputación general, señalen para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.</p> <p>Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de los que previene el artículo 328.¹</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VIII <i>De las atribuciones del supremo Congreso</i></p> <p>Al supremo Congreso pertenece exclusivamente:</p> <p>Art. 102. Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporación.</p> <p>Art. 103. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.</p> <p>Art. 104. Nombrar los ministros públicos, que con el carácter de embajadores plenipotenciarios, u otra representación diplomática, hayan de enviarse a las demás naciones...²</p>	<p style="text-align: center;"><i>Instalación del congreso</i></p> <p>80. Se verificará en 31 de Octubre de este año, ó ántes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.</p> <p>81. Por otro decreto se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.</p> <p style="text-align: center;"><i>Instrucciones para facilitar las elecciones</i></p> <p>82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando que la circulación de ejemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones más pequeñas.</p> <p>83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.</p> <p>84. Si en alguna provincia no estuviere reunida, ni pudiese reunirse la diputación provincial, se formará por el gefe político y será presidida por él, la junta de los vocales de la diputacion que pue-</p>

¹ Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, 20ª ed., México, Porrúa, 1997, XXIV-1180 p. con ils., pp. 63-72.

² Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 34-42.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	BASES PARA LAS ELECCIONES
		<p>dan concurrir, y de regidores hasta completar el número de siete, nombrándose éstos por el mismo ayuntamiento de la capital.</p> <p>85. En las de provincia que no tienen diputación por estar sujetas a la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.</p> <p>86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones una desde el paso del Norte hasta el Río Florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restante, siendo la capital Durango; y cada fracción nombrará los diputados propietarios y suplentes que les corresponda según los artículos 6, 7 y 8.</p> <p>87. Las diputaciones y ayuntamientos que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto señalando particularmente el censo de las provincias y el número de sus diputados conforme a los artículos 3, 4 y 5.</p> <p>88. Expedida la instrucción anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno sin perjuicio de su ejecución.</p> <p>89. Los ayuntamientos de los partidos harán en su caso y con arreglo a las órdenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.</p> <p>90. Para la indemnización de gastos de los diputados, se arreglarán las diputaciones provinciales a las disposiciones vigentes.³</p> <hr/> <p>³ Tena Ramírez, <i>op. cit.</i>, pp. 169-171, 179-180, 186-188.</p>

CONSTITUCIÓN DE 1824

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
4 de octubre de 1824*

Título III

Del poder legislativo

Sección primera

De su naturaleza y modo de ejercerlo

7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otras de senadores.

Sección segunda

De la cámara de diputados

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponden reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución.

10. La base general para el nombramiento de diputados será la población.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado.

12. Un censo de toda la federación, que se formará dentro de cinco años, y se renovará después cada decenio, servirá para designar el número de diputados que corresponda a cada Estado. Entretanto, se arreglarán éstos, para computar dicho número, a la base que designa el artículo anterior, y al censo que se tuvo presente en la elección de diputados para el congreso actual.

13. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda, a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los Estados que tuvieren menos de tres propietarios, elegirán un suplente.

14. El Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

15. El Territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los Territorios.

16. En todos los Estados y Territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

17. Concluída la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial.

18. El presidente del consejo de gobierno dará a los testimonios de que habla el artículo anterior el curso que se prevenga en el reglamento del mismo consejo.

19. Para ser diputado se requiere:

I. Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

CONSTITUCIÓN DE 1824

II. Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

20. Los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la república, o una industria que les produzca mil pesos cada año.

21. Exceptuándose del artículo anterior:

I. Los nacidos en cualquier otra parte de la América que en 1810 dependía de la España, y que no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquélla, a quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la república que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la nación, y los requisitos del artículo 19.

22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

I. Los que estén privados o suspensos de los derechos de ciudadano.

II. El presidente y vicepresidente de la federación.

III. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.

V. Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federación.

VI. Los gobernadores de los Estados o Territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los previsores y vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados o Territorios en que ejerzan su encargo y ministerio.

24. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente de sus destinos seis meses antes de las elecciones.

Sección Tercera

De la cámara de senadores

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

26. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

27. Cuando falte algún senador por muerte, destitución u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo luego que se reúna.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.

30. Respecto a las elecciones de senadores regirá también el artículo 22.

31. Cuando un mismo individuo sea elegido para senador y diputado, preferirá la elección primera en tiempo.

32. La elección periódica de senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 1° de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

CONSTITUCIÓN DE 1824

33. Concluída la elección de senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por conducto de sus presidentes al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El presidente del consejo de gobierno dará curso a estos testimonios, según se indica en el artículo 13.

[...]

Título IV

Del supremo poder ejecutivo de la federación

Sección Primera

De las personas en quien se deposita y de su elección

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

76. Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente o vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia a cualquier otro.

79. El día 1° de septiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluída la votación, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la elección, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluída la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comisión nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, 3

uedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

CONSTITUCIÓN DE 1824

87. Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente o vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demás número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificaciones de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a dos o a uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demás.

92. Por regla general, en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente o vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

[...]

Título V

Del poder judicial de la federación

Sección Primera

De la naturaleza y distribución de este poder

123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Sección Segunda

De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros.

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de las América que antes de 1810 dependía de España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

CONSTITUCIÓN DE 1824

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes.

127. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

128. Concluídas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el Congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas a presencia de las Cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la Cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, a la que se pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

132. El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin más que declararlo así la Cámara de diputados.

233. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma Cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas declaraciones, lo prevenido en la sección primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador o diputado fuere electo para ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno o algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo a lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno a las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, prestarán juramento ante el Presidente de la República, en la forma siguiente: ¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.¹

¹ Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 169-171, 179-180, 186-188.

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p><i>Reglas para las Elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República</i> 12 de Julio de 1830</p> <p>Art. 1° Para el nombramiento de diputados del Distrito y territorios de la Federación se harán elecciones primarias y secundarias.</p> <p><i>De las elecciones primarias</i> Art. 2° Las elecciones primarias se celebrarán en el Distrito Federal quince días antes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.</p> <p>3° En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de Setiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.</p> <p>4° Estas elecciones se harán por manzanas.</p> <p>5° En el Distrito Federal. Si toda la poblacion ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas de ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.</p> <p>6° En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior, no pasarán de dos mil habitantes, ni bajará de mil.</p> <p>7° Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el artículo 5°, y también las manzanas que no tuvieren nombre conocido.</p>	<p><i>Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los Individuos que Compongán las juntas Departamentales</i> 30 de noviembre de 1836</p> <p>Art. 1. Para el nombramiento de diputados al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:</p> <p><i>Elecciones primarias ó de compromisarios</i></p> <p>2. Los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprensión en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, segun lo más ó ménos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en le departamento, rigiendo entretanto la que hagan los ayuntamientos.</p> <p>3. Cuatro semanas ántes del día designado por la constitucion, [por] esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funcione, harán fomar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten con ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boletas para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion, y</p>	<p><i>Leyes constitucionales de la República Mexicana</i> 30 de diciembre de 1836</p> <p><i>TERCERA LEY</i></p> <p>Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relacion a la formación de leyes</p> <p>Art. 1. El ejercicio del poder legislativo se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>8° Un mes ántes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá ser concluida ocho días antes del de las elecciones.</p> <p>9° Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que se expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta, y si ésta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.</p> <p>10° Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del dia, víspera de la eleccion, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demas.</p> <p>11° Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.</p> <p>12° En el padron se asentarán el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, en nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de boletas que tocara á cada uno.</p> <p>13° Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel,</p>	<p>se fijará n un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.</p> <p>4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">Sección núm.</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C.N.</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(EL NOMBRE DE QUE RECIBE LA BOLETA)</p> <p style="padding-left: 40px;">Sabe ó no sabe escribir.</p> <p style="padding-left: 40px;">(Firma del comisionado)</p> <p>5. Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo ménos de cien pesos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del departamento o residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además, tengan alguna, de las cualidades siguientes.</p> <p>I. Que sean nacidos en el territorio de la república, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalización.</p> <p>II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la república, y lo ejecutaron así dentro del año despues de haber dado el aviso.</p> <p>III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padres mexicanos por naturalizacion, que</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>en que se escribirá por una cara lo siguiente:</p> <p><i>Elección de diputados al congreso general para los años</i></p> <p>de</p> <p>Parroquia N.....</p> <p>Manzana núm.....</p> <p>Sección núm.....</p> <p><i>Ciudadano N. (EL QUE RECIBE LA BOLETA).</i></p> <p><i>(Firma del comisionado).</i></p> <p>Art. 14. En el distrito federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.</p> <p>15. En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegare á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.</p> <p>16. Cada junta electoral nombrará un elector.</p> <p>17. Las juntas electorales se celebrarán en un paraje público de las respectivas manzanas ó seccione, señaladas por la municipalidad.</p> <p>18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reúnan, y no habiendo aquel número á las diez se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á más del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.</p> <p>19. Las juntas comenzarán por elejir á pluralidad absoluta</p>	<p>no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.</p> <p>IV. Que habiendo nacido en el territorio de la república, de padre extranjero, haya permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.</p> <p>V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la república cuando ésta declaró su independenciam, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.</p> <p>VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente despues de la independenciam, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.</p> <p>6. No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tenga.</p> <p>I. Sean menores de veintiun años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.</p> <p>II. Sean sirvientes domésticos.</p> <p>III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.</p> <p>IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.</p> <p>V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.</p> <p>VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.</p> <p>VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.</p> <p>VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obli-</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.</p> <p>20. El acto de la eleccion de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otras votación se asentará en estos términos: <i>El ciudadano N. Al ciudadano N.</i>, y así se publicará.</p> <p>21. En los territorios, uno de los comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que se habla la primera parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.</p> <p>22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que ésta dure.</p> <p>23. Hecha la eleccion de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.</p> <p>24. Se procederá entonces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó</p>	<p>gaciones de ciudadano, por la profesión del estado religioso.</p> <p>IX. Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.</p> <p>X. Mantengan juegos prohibidos, ó sirvan de ellos.</p> <p>7. Los individuos de tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5º, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6º. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.</p> <p>8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de residencia.</p> <p>9. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en ella.</p> <p>10. En el discurso del tiempo que media hasta el día de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucioen que éste</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.</p> <p>25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como también otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demas ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.</p> <p>26. Nadie podrá votar más de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana ó sección que la de su vecindad.</p> <p>27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien dá su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniéndolo lo siguiente: <i>El ciudadano N. Votó al ciudadano N.</i> (Aquí el nombre)</p> <p>28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.</p>	<p>diere, reservará su queja para la junta electoral.</p> <p>11. La víspera del día señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion que elegirá el ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al día siguiente á las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, concurren para votar la junta electoral.</p> <p>12. Los vecinos nombrados para componer esta junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga en otro, y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.</p> <p>13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá á la electoral miéntras no exista, resolviendo las dudas que ocurran,</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta, el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entonces firmarán la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará lo corrección que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.</p> <p>30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dio boleta, se concluirá la junta.</p> <p>31. Concluida, se hará la regulación de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.</p> <p>32. La lista de votos se fijará en un paraje público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del elector, y el número de votos que sacó.</p> <p>33. El presidente y los secretarios de cada junta, entenderán y firmarán la acta de las eleccion, que remitirán en el distrito federal á su gobernador, y en los territorios al jefe político, quienes las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos, por medio de un oficio que les servirá de credencial.</p> <p>34. Para tener voto activo en las <i>elecciones primarias</i> se necesita:</p>	<p>prévias á su eleccion, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.</p> <p>14. El comisionado que haya hecho el padron, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquier duda que ocurra naturalmente ó por reclamación.</p> <p>15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo ménos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á más de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.</p> <p>16. El acto de la elección de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion de primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una u otra votacion se asentará en estos términos: <i>El C.N. al C.N.</i>, y así se publicará</p> <p>17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.</p> <p>18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparte, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p><i>primero.</i> Ser ciudadano mexicano.</p> <p><i>segundo.</i> Ser vecino del lugar con radicación de un año cumplido</p> <p><i>tercero.</i> Tener veintin años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.</p> <p><i>cuarto.</i> Subsistir de algun oficio ó industria honesta.</p> <p>35. No tendrán votos en las elecciones primarias:</p> <p><i>primero.</i> Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza.</p> <p><i>segundo.</i> Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo menos en estado de haberse preveido el auto de prison, ó de haber recibido la confesion con cargos.</p> <p><i>tercero.</i> Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á estos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho.</p> <p><i>cuarto.</i> Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos se sirven en ellos.</p> <p><i>quinto.</i> Los eclesiásticos regulares.</p> <p>36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana</p>	<p>19. Si algun ciudadano, por cualquier causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque la lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien también lo firmará si supiere, y si nó, lo hará en su lugar el presidente.</p> <p>20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido, ó por cualquiera causa no pudiese hacerlo, deberá, á lo ménos, mandar su boleta con sujeto de confianza.</p> <p>21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y las pondrá el número, según el órden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre de que vota y en la tercera el del elegido.</p> <p>22. En el caso de remision, los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevase; pero si por no saber firmar el votante, o por cualquier otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.</p> <p>23. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra sección que en la que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electoral, sin ser residente</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del artículo 34, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido á los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.</p> <p>37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.</p> <p>38. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá también respecto de milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.</p> <p>39. Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses á lo menos de residencia en el distrito federal.</p> <p>40. Para ser elector se requiere tener 25 años cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el artículo 34.</p> <p>41. No pueden ser electores:</p> <p>primero. Los comprendidos en el artículo 35.</p> <p>segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del distrito federal.</p> <p>42. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado,</p>	<p>en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.</p> <p>24. No pueden ser compromisarios:</p> <p>I. Los comprendidos en el art. 6°.</p> <p>II. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.</p> <p>III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.</p> <p>IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.</p> <p>25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.</p> <p>26. Solo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolucion; los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden; respetarán la presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin. Si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquier manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien, en caso necesario, pedirá</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, respecto de los electores, las juntas secundarias.</p> <p>43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.</p> <p>44. Los individuos convencidos en la junta electoral se presenten boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuos, ó de haberse empadronado, o presentare á votar en otra manzana ó sección que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios.</p> <p>45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente, para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, según sus facultades, y si no tuviere con qué pagarla, sufrirá prisión desde ocho días hasta un mes, á más de la pena que</p>	<p>los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilación.</p> <p>27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente par votar ó para reclamar que no se les dió boleta, se concluirá la eleccion.</p> <p>28. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.</p> <p>29. La lista de escrutinio se formará en estos términos: En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la seccion tal, el dia de la fecha, votaron los siguientes: <i>N. á N.</i> <i>N. á N.</i> y habiendo reunido tantos votos el ciudadano n., quedó elegido compromisario por esta sección. y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos <i>N.</i> y <i>N.</i>, la suerte decidió por <i>N.</i></p> <p>30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien el nombramiento á los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.</p> <p>46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo con qué pagarla sufrirá prision desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.</p> <p>47. Para la imposicion de estas penas, bastará la declaracion de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que éstos no bajen de once.</p> <p>48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden de ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las elecciones secundarias</i></p> <p>Art. 49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el paraje señalado por el gobernador ó jefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al día en que se deben celebrar las elecciones de diputados.</p> <p>50. Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno</p>	<p>31. La junta, ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.</p> <p style="text-align: center;"><i>Elecciones secundarias</i></p> <p>32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision, sin forma de proceso.</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>más de los electores que deben componerla.</p> <p>51. La primera reunión será presidida por el gobernador ó jefe político solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.</p> <p>52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.</p> <p>53. En dicho día y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.</p> <p>54. A las nueve de la mañana del día señalado en la constitucion federal, se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.</p> <p>55. En el distrito federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los territorios se las californias, colima, tlaxcala, y nuevo méxico, un propietario y un suplente.</p> <p>56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá</p>	<p>33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por la mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos y de otros puntos que les ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.</p> <p>34. El jueves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad, y ademas un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la poblacion de algun partido, no llegare á cinco mil almas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.</p> <p>35. Para ser elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.</p> <p>36. A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y</p>	

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>57. Las actas de esta[s] juntas se firmarán por el presidente y secretarios quienes firmarán también el testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.</p> <p>58. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credencial, y al gobernador ó jefe político para que publiquen el nombramiento.</p> <p>59. En esta[s] juntas se observará lo prevenido en los artículos 40, 46, 47 y 48.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las elecciones de Ayuntamientos</i></p> <p>Art. 60. Para estas elecciones habrá también juntas electorales primarias y secundarias.</p> <p>61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá elección de ayuntamientos para el año de Y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.</p> <p>62. Si el número de manzanas ó secciones no fuere bastante para que el de los electores nombrados por ella sea por lo ménos triple al de los individuos que han de ser elejidos, nombrará cada manza-</p>	<p>todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del partido, ó secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fue de la junta, y se remitirá á la departamental, copia testimoniada de la acta de eleccion.</p> <p style="text-align: center;"><i>Elecciones de diputados y de las juntas departamentales</i></p> <p>37. El cuarto domingo después de la eleccion de partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunion del día siguiente. Estando presentes, á lo ménos, la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.</p> <p>38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se</p>	<p style="text-align: center;"><i>Cámara de diputados</i></p> <p>2. La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.</p> <p>3. Esta cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población: el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternadamente.</p> <p>4. Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
<p>na ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, según fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elejidos.</p> <p>63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de diciembre; y desde ese día hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previene el artículo 53.</p> <p>64. El domingo tercero del mes de diciembre á las nueve de la mañana, se hará la elección en los términos prevenidos en el artículos 54.</p> <p>65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56 primera parte del 57 y del 58.</p> <p><i>(Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 14 añadiendo):</i></p> <p>Las disposiciones consiguientes para el cumplimiento de la ley anterior, se publicarán oportunamente luego que el excmo. Ayuntamiento acuerde las medidas que por su parte le corresponden.¹</p> <hr/> <p>1 <i>Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, recopilación y estudio introductorio de Antonio García Orozco, 3ª ed., 2 vols., México, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1977. Tomo I, Anexos, p. 158-160.</i></p>	<p>nombrarán las comisiones convenientes según lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunion, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes para los efectos del art. 32.</p> <p>39. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la eleccion de diputados propietarios para el congreso, que corresponden al departamento, segun la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.</p> <p>40. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará previamente nuevo escrutinio entre solo éstos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.</p> <p>41. Para ser diputado se requiere:</p> <p>Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera parte de la américa que en mil ochocientos diez dependia de la españa, y sea independiente, si se</p>	<p>renovación, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en enero del siguiente año.</p> <p>una ley particular establecerá los días, modos y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores.</p> <p>5. Las elecciones de los diputados serán calificadas por el senado, reduciendo esta cámara su calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección.</p> <p>en caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá éste por aquel.</p> <p>en todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.</p> <p>6. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipación.</p> <p>II. Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.</p> <p>II. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.</p> <p>IV. Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>hallaba en la república al tiempo de su emancipación.</p> <p>Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elije.</p> <p>Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.</p> <p>Cuarto. Tener un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo ménos mil y quinientos pesos anuales.</p> <p>42. No pueden ser electos diputados: el presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la suprema corte de justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M.RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, previsores y vicarios generales; los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.</p> <p>43. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, segun lo determinado en la constitución.</p> <p>44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que ha de remitir al presidente de la diputa-</p>	<p>7. No pueden ser electos diputados: el presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su secretaría; los empleados generales de hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M.RR. Arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, previsores y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.</p> <p><i>Cámara de senadores</i></p> <p>8. Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:</p> <p>En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la suprema corte de justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.</p> <p>Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales.</p> <p>Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.</p> <p>Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>ción permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.</p> <p>45. El presidente y secretarios firmarán también los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador ó jefe político para que se publique el nombramiento.</p> <p style="text-align: center;"><i>Previsiones generales</i></p> <p>46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.</p> <p>47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.</p> <p>48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada ó que se halla dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente, para que se</p>	<p>lo que prescribe el artículo 5º, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.</p> <p>9. El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ochos de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.</p> <p>10. Las elecciones que deben verificar la cámara de diputados, el gobierno y la suprema corte de justicia, con arreglo al artículo 8º, se harán precisamente en 3 de junio del año próximo anterior a la renovación parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las juntas departamentales; y la calificación y declaración del supremo poder conservador se verificarán en 1º de octubre del mismo año, e inmediatamente participará el ejecutivo el nombramiento de los electos.</p> <p>11. La vacante de un senador se reemplazará por elección hecha en el método que prescribe el artículo 8º; el electo entrará a ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debía durar el que faltó,</p> <p>12. Para se senador se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos. II. Ser mexicano por nacimiento.

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>les justifique y castigue como falsarios.</p> <p>49. En estas juntas ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho días hasta un mes, á más de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.</p> <p>50. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del departamento.</p> <p>51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden de ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.</p> <p>52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demas operaciones preliminares á la eleccion</p>	<p>III. Tener de edad, el día de la eleccion, treinta y cinco años cumplidos.</p> <p>IV. Tener un capital (físico o moral), que produzca al individuo lo menos dos mil quinientos pesos anuales.</p> <p>13. No pueden ser senadores: el presidente de la república, mientras lo sea, y un año después; los ministros del supremo poder conservador; los de la suprema corte de justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de hacienda, ni los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean y seis meses después.²</p> <p>² <i>Leyes constitucionales...</i>, op. cit., Tomo I, Anexos, p. 164-165.</p>

REGLAS PARA LAS ELECCIONES	LEY SOBRE ELECCIONES	LEYES CONSTITUCIONALES
	<p>de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando ántes, de modo que siempre la eleccion de diputados se verifique el dia designado para ellas: las juntas departamentales que tomaren esta determinacion, darán cuenta al congreso para su resolucion.</p> <p>53. El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará á los departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º, entretanto se publica la convocatoria.³</p> <hr/> <p>³ <i>Legislación Electoral...</i>, op. cit., p. 161-164.</p>	

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p><i>Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente</i> 10 de Diciembre de 1841 Antonio López de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que en cumplimiento de los prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganización de la República, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nación, á que deben acomodarse todos los Departamentos.</p> <p>BASES PARA LAS ELECCIONES</p> <p>Art. 1. La base de la representacion nacional será la poblacion.</p> <p>2. Los Departamentos que nombrarán representantes son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.</p> <p>3. Por cada setenta mil almas se nombrará un diputado y tambien por cada fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los Departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se</p>	<p><i>Bases Orgánicas de la República Mexicana</i> 14 de Junio de 1843</p> <p>Título III <i>De los mexicanos, ciudadanos mexicanos, y derechos y obligaciones de unos y otros</i></p> <p>Art. 11. Son mexicanos: I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano. II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entonces han continuado residiendo en él. III.- Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturales conforme á las leyes.</p> <p>Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no tuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.</p> <p>[...]</p> <p>Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial ó trabajo personal ho-</p>	<p><i>Decreto que Declara la Forma y Días en que Deben Verificarse las Elecciones para el Futuro Congreso</i> 19 de Junio de 1843</p> <p>Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que estando prevenido por el art. 173 de las bases para la organización de la República, que para facilitar las elecciones primarias y secundarias se observe lo que acerca de ellos está dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1836, en cuanto no se oponga á las propias bases; y considerando la proximidad del segundo domingo de Agosto, día en que deben verificarse las elecciones primarias, conforme al art. 156 de las referidas bases, he tenido a bien, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, decretar lo siguiente.</p> <p><i>Elecciones primarias o de compromisarios</i></p> <p>1o. El segundo domingo de Agosto próximo se verificarán en toda la República las elecciones primarias para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales.</p> <p>2o. los ayuntamientos o autoridades municipales dividirán los términos de la compresion de su mando en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las juntas primarias, esta division será revisada por las respectivas asambleas departamentales.</p> <p>3o. Cuatro semanas ántes del día designado para las</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO																																																				
<p>nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes, como propietarios.</p> <p>4. El censo que registrará para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografía y estadística que sigue:</p> <table data-bbox="221 546 471 1310"> <tr><td>México</td><td>1,389,520</td></tr> <tr><td>Jalisco</td><td>679,111</td></tr> <tr><td>Puebla</td><td>661,902</td></tr> <tr><td>Yucatán</td><td>580,948</td></tr> <tr><td>Guanajuato</td><td>513,606</td></tr> <tr><td>Oaxaca</td><td>500,278</td></tr> <tr><td>Michoacán</td><td>497,906</td></tr> <tr><td>San Luis Potosí</td><td>321,840</td></tr> <tr><td>Zacatecas</td><td>273,575</td></tr> <tr><td>Veracruz</td><td>254,380</td></tr> <tr><td>Durango</td><td>162,618</td></tr> <tr><td>Chihuahua</td><td>147,600</td></tr> <tr><td>Sinaloa</td><td>147,000</td></tr> <tr><td>Chiapas</td><td>141,206</td></tr> <tr><td>Sonora</td><td>124,000</td></tr> <tr><td>Querétaro</td><td>120,560</td></tr> <tr><td>Nuevo-León</td><td>101,108</td></tr> <tr><td>Tamaulipas</td><td>100,068</td></tr> <tr><td>Coahuila</td><td>75,340</td></tr> <tr><td>Aguascalientes</td><td>69,693</td></tr> <tr><td>Tabasco</td><td>63,580</td></tr> <tr><td>Nuevo-México</td><td>57,026</td></tr> <tr><td>California</td><td>33,439</td></tr> <tr><td>Tejas</td><td>27,800</td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;"><hr/></td></tr> <tr><td colspan="2" style="text-align: right;">7,044,140</td></tr> </table> <p>5. En los Departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y éste diere por resultado una población mayor que la expresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.</p> <p>6. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando al auxilio divino para el acierto.</p>	México	1,389,520	Jalisco	679,111	Puebla	661,902	Yucatán	580,948	Guanajuato	513,606	Oaxaca	500,278	Michoacán	497,906	San Luis Potosí	321,840	Zacatecas	273,575	Veracruz	254,380	Durango	162,618	Chihuahua	147,600	Sinaloa	147,000	Chiapas	141,206	Sonora	124,000	Querétaro	120,560	Nuevo-León	101,108	Tamaulipas	100,068	Coahuila	75,340	Aguascalientes	69,693	Tabasco	63,580	Nuevo-México	57,026	California	33,439	Tejas	27,800	<hr/>		7,044,140		<p>nesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.</p> <p>Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.</p> <p>Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:</p> <p>I.- Adscribirse en el padron de su municipalidad.</p> <p>II.- Votar en las elecciones populares.</p> <p>III.- Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.</p> <p>Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadanos:</p> <p>I.- Por el estado de sirviente doméstico.</p> <p>II.- Por el de interdiccion legal.</p> <p>III.- Por estar procesado criminalmente, desde el auto de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.</p> <p>IV.- Por ser ebrio consuetudinario, ó tahúr de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.</p>	<p>elecciones primarias, los ayuntamientos o autoridades municipales, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho a votar, dándose a estas por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previéndoseles en ella las obligaciones en que están de hacerlo, conforme a la parte segunda del art. 20 de las bases para la organizacion de la República. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los que hayan de concurrir a votar.</p> <p>4o. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa o la seña de ella, el nombre y oficio del ciudadano, y si sabe escribir, las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4o. de la ley de 30 de noviembre de 1836.</p> <p>5o. Para ser elector primario se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ser residente en las secciones que sea nombrado, y no ejercer jurisdiccion contenciosa.</p> <p>6o. No se dará boleta a os que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.</p> <p>7o. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados, ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boletas conforme a lo prevenido para los demas ciudadanos.</p>
México	1,389,520																																																					
Jalisco	679,111																																																					
Puebla	661,902																																																					
Yucatán	580,948																																																					
Guanajuato	513,606																																																					
Oaxaca	500,278																																																					
Michoacán	497,906																																																					
San Luis Potosí	321,840																																																					
Zacatecas	273,575																																																					
Veracruz	254,380																																																					
Durango	162,618																																																					
Chihuahua	147,600																																																					
Sinaloa	147,000																																																					
Chiapas	141,206																																																					
Sonora	124,000																																																					
Querétaro	120,560																																																					
Nuevo-León	101,108																																																					
Tamaulipas	100,068																																																					
Coahuila	75,340																																																					
Aguascalientes	69,693																																																					
Tabasco	63,580																																																					
Nuevo-México	57,026																																																					
California	33,439																																																					
Tejas	27,800																																																					
<hr/>																																																						
7,044,140																																																						

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p><i>De las juntas en general</i></p> <p>7. Para las elecciones de dipu-tados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.</p> <p><i>De las juntas permanentes</i></p> <p>8. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.</p> <p>No tendrán derecho á votar. Primero, los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad. Segundo, los sirvientes domésticos. Tercero, los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto, los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Sétimo, los que pertenezcan al clero regular. Octavo, los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.</p> <p>9. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su compresion en secciones que contengan quinientas almas.</p> <p>10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar, por medio de</p>	<p>V.- Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberá desempeñar el encargo.</p> <p>Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:</p> <p>I.- Por sentencia que imponga pena infamante.</p> <p>II.- Por quiebra declarada fraudulenta.</p> <p>III.- Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraída en la administracion de cualquier fondo público.</p> <p>IV.- Por el estado religioso.</p> <p>Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.</p> <p>Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el congreso.</p> <p>[...]</p> <p>Título VIII <i>Poder Electoral</i></p> <p>Art. 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de quinientos habitantes, para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votarán, por medio de boletas, un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen á este número se celebrarán sin embargo juntas primarias, y se nombrará en ellas un elector.</p> <p>Art. 148. Los electores primarios nombrarán á los secundarios</p>	<p>8o. Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4o. un elector por cada quinientos habitantes, y en las poblaciones que no llegue a este número, se nombrará sin embargo un elector.</p> <p>9o. En el tiempo que media entre el día en que se comenzaron a repartir las boletas, hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí o por otro sobre las que estén mal dadas ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo a este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucio de éste, reservará su queja para la junta electoral primaria quien decidirá sin apelación.</p> <p>10. Los artículos del 11 inclusive al 31 tambien inclusive, de la citada ley de 30 de Noviembre de [1]836, se observarán en esta vez, y a su tenor arreglarán sus procedimientos las juntas primarias, a escepcion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.</p> <p><i>Elecciones secundarias</i></p> <p>11. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios, presididos por la autoridad política del partido en el lugar destinado por la misma; si alguno faltare a esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios, ya instalada, calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente a la autoridad que corresponde para los efectos</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar á cada una de las cuales se les dará una boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida en domingo ántes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.</p> <p>11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes: <i>Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C.N. (el nombre del que recibe la boleta).</i></p> <p>Sabe ó no sabe escribir. (Firma del comisionado)</p> <p>12. Se celebrarán juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y solo para su formación serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.</p> <p>13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su población, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.</p> <p>14. Para graduar el censo de las poblaciones ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.</p> <p>15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada</p>	<p>que han de formar el colegio electoral del Departamento, sirviendo de base el nombrar un elector secundario por cada veinte de los primarios que deben componer la junta.</p> <p>Art. 149. El colegio electoral nombrado conforme al artículo anterior, hará la elección de diputados al Congreso, y de vocales de la respectiva Asamblea departamental.</p> <p>Art. 150. Para ser elector primario ó secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido donde se elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa. Los electores primarios deberán ser residentes en la sección en que sean nombrados, y los secundarios en el partido: estos además deberán tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.</p> <p>Art. 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.</p> <p>Art. 152. Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.</p> <p>Art. 153. Las juntas electorales calificarán la validez de la elección anterior, y si los individuos en quienes haya recaído tienen los requisitos que exige la ley.</p>	<p>que expresa el art. 23 de las bases orgánicas.</p> <p>12. Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán a votar entre sí mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la junta una o mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán si fuere necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunion y los dos siguientes.</p> <p>En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora; el compromisario de cuya eleccion se trate solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.</p> <p>13. El primer domingo de Septiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto a los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debieren componer la junta.</p> <p>14. Para ser elector secundario se requiere las mismas cualidades que para ser compromisario, y además ser vecino y residente en el partido donde se le elija, no ejercer en él jurisdiccion contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo menos.</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>quinientas almas.</p> <p>16. Las juntas primarias se celebrarán el día 6 de Marzo del año próximo venidero.</p> <p>17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio más público que se hubiere designado y avisado el día ántes por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.</p> <p>18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>19. Si en el acto de la junta primaria, alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelación, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."</p> <p>20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose</p>	<p>Art. 154. En caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>Art. 155. Cada seis años se renovará el número de sus representantes.</p> <p>Art. 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.</p> <p>Art. 157. Las Asambleas departamentales calificarán si los vocales nombrados tienen los requisitos que se exigen para serlo. Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el art. 68, sin perjuicio de que los electos entren desde luego á funcionar. Las actuales juntas departamentales harán por esta vez la calificación sobre si los individuos que han de sucederles tienen los requisitos que exige la ley.</p> <p>Art. 158. El 1° de noviembre del año anterior á la renovación de Presidente de la República, cada Asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone al art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.</p> <p>Art. 159. La acta de esta elección se remitirá por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de diputados, y en su receso á la diputación permanente.</p>	<p>15. A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que expresa el art. 56 de la mencionada ley; las actas y demás documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas, y a las autoridades que en él se mencionan.</p> <p><i>Elecciones de diputados y asamblea departamentales</i></p> <p>16. Los colegios electorales para nombrar diputados al congreso y vocales de las asambleas departamentales, se reunirán el último domingo de Septiembre en las capitales de los departamentos en el local que señalare el presidente de la actual asamblea departamental, a quien se presentarán.</p> <p>17. Estando presente a lo menos la mitad y uno mas de los electores nombrados, presididos por el presidente de la asamblea departamental, procederá el colegio electoral a nombrar un presidente; y verificado se retirará al de la asamblea, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere de algunos, para no concurrir.</p> <p>18. El colegio electoral nombrará inmediatamente dos secretarios, procediéndose en lo demás que concierne al nombramiento de comisiones del colegio, al tenor del art. 38 de la ley de 30 de Noviembre y al de 33 que allí se cita.</p> <p>19. A las nueve de la mañana del primer domingo de Octubre se hará por escrutinio secreto y</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.</p> <p>21. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.</p> <p>22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.</p> <p>23. Si el censo diere algo más de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.</p> <p>24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó sección; y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.</p> <p>25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará</p>	<p>Art. 160. El día 2 de enero del año en que debe renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán Presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios.</p> <p>Art. 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán Presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos. Si hubiere más de dos que excedan en votos, pero en número igual a los demás, el Presidente será elegido entre estos.</p> <p>Art. 162. Si no hubiere mayoría respectiva, y entre los que reúnan menos votos hubiere dos ó más que tengan igual número, pero mayor que el resto, las Cámaras para hacer la elección de Presidente, elegirán entre estos últimos uno que compita con el primero. Todos estos actos se ejecutarán en una sola sesión.</p> <p>Art. 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores se harán por mayoría absoluta de votos; en caso de empate se repetirá la votación, y si volviere á resultar, decidirá la suerte.</p> <p>Art. 164. Los actos especificados para la elección de Presidente serán nulos ejecutándose en otros días que los señalados, á no ser que la sesión haya sido continua y n se hay podido acabar en el día. Solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, ó la reunión del Congreso, ó la de la mayor parte de las Asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada</p>	<p>por medio de cédulas, la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso que corresponde al Departamento, en razon de uno por cada setenta mil habitantes, conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones; el Departamento que no los tenga siempre elegirá un diputado.</p> <p>20. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>21. En cuanto a regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará el tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre antes citada.</p> <p>22. Para ser diputado se requieren las cualidades prescritas en el art. 28 de las bases para la organización de la República; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el art. 29 de las mismas.</p> <p>23. Al día siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de los vocales y suplentes de las asambleas departamentales.</p> <p>24. Las actas de los colegios electorales se firmarán por su presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al supremo gobierno por conducto del ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido más votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.</p> <p>26. Acto continuo se extenderá la acta de la elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula. En la junta primaria del (cuartel ó pueblo N), ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa; y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.</p> <p>27. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdicción.</p> <p>28. No se comprenden en la restricción anterior, las autoridades elegidas popularmente.</p> <p>29. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano, en su respectiva seccion.</p> <p>30. Para votar los individuos de la clase de tropa serán empadronados y recibirán boleta, conforme á los prevenido para</p>	<p>Cámara, designará los otros días valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.</p> <p>Art. 165. El Presidente terminará en sus funciones el 1° de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el nuevamente nombrado, ó en defecto de éste el que haya de sustituirlo, conforme á estas bases.</p> <p>Art. 166. Las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las Asambleas departamentales, haciéndose la computación por las Cámaras en la forma prescrita para la elección de Presidente.</p> <p>Art. 167. Las elecciones de senadores correspondientes al tercio que debe renovarse cada dos años se verificarán por las Asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre del año anterior á la renovación. La elección y computación que debe hacer el Senado con arreglo á los artículos 37 y 35, se hará el 1° de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1° de enero inmediato.</p> <p>Art. 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes: 1° Falta de las calidades constitucionales en el electo. 2° Intervención ó violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3° Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias. 4° Error ó fraude en la computación de los votos.</p>	<p>25. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán a los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador del Departamento para que se publique la elección.</p> <p><i>Elección de senadores</i></p> <p>26. Las elecciones de los cuarenta y dos senadores de que habla el art. 33 de las bases, se verificará el 1o. de Octubre por las asambleas departamentales, conforme al art. 167 de las mismas bases, y con total arreglo de los artículos 40, 41 y 42 de ellas.</p> <p>27. Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por duplicado en esta vez al consejo de representantes.</p> <p>Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.</p> <p><i>Elección de Presidente de la República</i></p> <p>28. Las asambleas departamentales procederán a elegir el presidente de la República el 1o. de Noviembre, con presencia de lo que dispone el art. 84 de las referidas bases.</p> <p>29. La acta de esta elección se remitirá en esta vez y por duplicado y en pliego certificado, al ministerio de relaciones exteriores y gobernación.</p> <p><i>Prevencciones generales</i></p> <p>30. Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 51 exclusives, comprendidos bajo el rubro de prevencciones</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las juntas secundarias ó de partido</i></p> <p>31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir diputados.</p> <p>32. Las juntas secundarias se celebrarán el día 20 del citado Marzo.</p> <p>33. Por cada veinte electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.</p> <p>34. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.</p> <p>35. Si la población del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.</p> <p>36. En los Departamentos cuya población no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del Departamento, según su población respectiva.</p> <p>37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados</p>	<p>Art. 169. El nombramiento de Consejero prefiere al de diputado y senador: el de senador al de diputado: el de senador electo por las Asambleas departamentales al postulado por las primeras autoridades; y en de diputado por vecindad al que lo fuere por nacimiento.</p> <p>Art. 170. Los gobernantes de los Departamentos serán nombrados en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse, y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente.</p> <p>Art. 171. Los decretos que expida el Congreso y el Senado en ejercicio de sus funciones electorales, conforme á estas bases, no están sujetos á observaciones del Gobierno.</p> <p>Art. 172. El Senado señalará los días en que deben hacerse las elecciones para llenar las vacantes de Presidente de la República, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Art. 173. Las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y vocales de las Asambleas departamentales, se harán en el año presenten los días designados en estas bases. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1° de enero inmediato. El Consejo de Gobierno comenzará sus funciones el mismo día, nombrándose al efecto por el Presidente provisional de la República: el Presidente constitucional entrará á funcionar el 1° de febrero siguiente; y en los diez días primeros del propio mes se hará la propuesta para gobernadores de los Departamentos. Las nuevas Asambleas departamentales</p>	<p>generales en la referida ley de 30 de Noviembre citado como la convocatoria de Diciembre de 1841.</p> <p>31. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias o de Departamento en los días designados en las bases, se dará cuenta al gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.</p> <p>32. Los electores, secundarios, desde el día de su elección hasta ocho días después de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares, prestándoles los auxilios necesarios para el desempeño de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;"><i>De la instalacion del Congreso</i></p> <p>33. El congreso constitucional se reunirá en la ciudad de México.</p> <p>34. Los diputados y senadores a él, se hallarán en esta capital del 1o. al 12 de Diciembre próximo, y se presentarán los primeros al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, donde se asentarán sus nombres en un registro, y el Departamento que los ha elegido. Los senadores se presentarán al consejo de representantes.</p> <p>35. Quedan vigentes en cuanto a las épocas en que deben comenzar a celebrarse las juntas preparatorias, nombramiento de presidente y secretarios, y día en que debe tenerse la última de dichas juntas, los artículos 2o. 3o. 7o. y 9o. de</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>38. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política del local en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.</p> <p>39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.</p> <p>40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales, para que sean examinadas por una ó más comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al día siguiente del día de la reunion.</p> <p>41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las cualidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.</p> <p>42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene e el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.</p>	<p>comenzarán el 1° de enero inmediato. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 1836, en lo que no se oponga á estas bases.</p> <p>Art. 174. Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias, secundarias ó de Departamento en los días designados en estas bases, el Congreso, y en su receso la diputación permanente, señalará el día en que deban hacerse, y por esta vez el Gobierno.¹</p>	<p>la ley de 23 de Diciembre de 1824; a escepcion de la fórmula del juramento que expresa el art. 9o.</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.²</p>
	<p>¹ Tena Ramírez, <i>op. cit.</i>, pp. 408-410; 430-433.</p>	<p>² Decreto que..., en: <i>Legislación Electoral...</i>, <i>op. cit.</i>, p. 169-171.</p>

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.</p> <p>44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes hay recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.</p> <p>45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.</p> <p>46. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido, y con residencia de un año.</p> <p>47. Acto continuo, se extenderá la acta de elección, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta fórmula: "En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha_ Firma del presidente,</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>escrutadores y secretario". El expediente que se formare, con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por el conducto de la primera autoridad política local.</p> <p><i>De las juntas de departamento</i></p> <p>48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.</p> <p>49. Se celebrarán el día 10 de Abril de 1842.</p> <p>50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>51. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.</p> <p>En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.</p> <p>52. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>53. En el día señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 17 y observará cuanto en él se dispone.</p> <p>En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.</p> <p>54. Concluida cada votación, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la elección, se publicará por el presidente.</p> <p>55. Para ser diputado, se</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años ántes de la eleccion; poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo ménos 1,500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos o cabezas de familia. Merecerán ser preferidos.</p> <p>Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que el algun Departamento residan por órden del gobierno, expedida dos meses ántes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.</p> <p>56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento, y por el en que está avecindado, subsistirá la eleccion para el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento, vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.</p> <p>58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.</p> <p>59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.</p> <p>En seguida otorgarán éstos, sin excusa, á los diputados, poderes, según la forma siguiente: En la ciudad ó villa de N (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo a la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas el patriotismo, ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constitu-</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>yan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.</p> <p>60. El presidente remitirá, sin dilacion, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.</p> <p>61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ámbas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.</p> <p><i>Previsiones generales</i></p> <p>62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, á la que se pasará el expediente, y oído su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta de Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideración el reclamo, y decidirá definitivamente.</p> <p>63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardias.</p> <p>64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.</p> <p>En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria ántes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.</p> <p>65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificación se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.</p> <p>66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga den determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.</p> <p><i>De la instalación del congreso</i></p> <p>67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.</p> <p>68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1° de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.</p> <p>69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrará presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciara la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.</p> <p>70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.</p> <p>71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitución.</p> <p>72. No podrá exceder para ella del término de un año.</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, presentará ántes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.</p> <p>P. ¿Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?</p> <p>R. Si juro.</p> <p>Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demande.</p> <p>74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.</p> <p>75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policia interior obrará con absoluta independencia.</p> <p>76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razón de viáticos, á los ciudadanos diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.</p> <p>77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitución.</p> <p>78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla,</p>		

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN	BASES ORGÁNICAS	DECRETO
<p>y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.³</p> <hr/> <p>³ <i>Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, op. cit., Anexos, p. 165-168.</i></p>		

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p><i>Convocatoria que Reforma la del 17 de junio de 1823</i> <i>6 de Agosto de 1846</i></p> <p>Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. del plan proclamado en la Ciudadela del día 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nacion, exigen algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de convocatoria, expedido en 17 de junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes:</p> <p><i>Bases para las elecciones</i></p> <p>Art. 1. El Soberano congreso constituyente mexicano, es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por ciudadanos en la forma que se dirá.</p> <p>2. La base para la representacion nacional, es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.</p> <p>3. Para fijar esta base, servirá el censo á que los Departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.</p> <p>4. Para cada cincuenta mil almas, se elegirá un diputado.</p> <p>5. Por cada fraccion que</p>	<p><i>Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación</i> <i>3 de Junio de 1847</i></p> <p>El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:</p> <p>El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:</p> <p>Que el congreso general ha decretado lo siguiente:</p> <p>El soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:</p> <p>Art. 1. Para la eleccion que en esta vez debe hacerse, de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral expedida en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas de la presente ley, y las que el congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.</p> <p>2. Las elecciones primarias se verificarán en toda la República, el dia 29 de Agosto próximo; las secundarias en 12 de Setiembre; y el 1° de Octubre las de diputados.</p> <p>3. Para las juntas primarias, cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrone, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad, quince dias ántes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas se verificará dos dias despues de la</p>	<p><i>Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente</i> <i>17 de Octubre de 1855</i></p> <p>Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.- El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.</p> <p>Que en cumplimiento del art. 5o. del plan de Ayutla adoptado por la nacion, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he decretado la siguiente</p> <p><i>Convocatoria</i></p> <p>Art. 1. Se convoca un congreso extraordinario, para que constituya libremente á la nacion bajo la forma de República democrática representativa.</p> <p>2. La convocatoria para el congreso es la expedida en Diciembre de 1841, con las modificaciones que las actuales exigencias de la nacion hacen indispensables.</p> <p><i>Bases para las elecciones</i></p> <p>3. La base de la representacion nacional será la poblacion.</p> <p>4. Los Estados y Territorios que deben nombrar representantes son: Aguascalientes, Baja-California, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Distrito, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Sierra-Gorda, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Isla del Cármen y Zacatecas.</p> <p>5. Por cada cincuenta mil almas se nombrará un diputado,</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.</p> <p>6. Los Departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrará sin embargo un diputado.</p> <p>7. Los Departamentos son: Aguascalientes, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.</p> <p><i>De las juntas en general</i></p> <p>8. Para la eleccion de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Departamento.</p> <p>9. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.</p> <p><i>De las juntas primarias y municipales</i></p> <p>10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.</p> <p>11. Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron éste y otros derechos á consecuencia de las extipulaciones de</p>	<p>publicación de los padrones; y las comisiones de empadronar, reparar las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados, en todo lo demas, como previene la citad ley.</p> <p>4. En los Estados ó territorios invadidos, los gobernadores designarán los lugares en que han de reunirse los colegios secundarios y los de Estado, y en el caso de que no haya eleccion en alguno de ellos, la diputacion permanente, ó en su defecto el gobierno general, podrá señalar oros dias para que se verifiquen ó repitan las elecciones, teniendo en consideración las circunstancias de los mismos Estados.</p> <p>5. Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de electores que deben elegir el Estado ó territorio.</p> <p>6. En los colegios secundarios de los Estados y el Distrito, los electores primarios darán por escrito su voto para los dos senadores que deben nombrar, y para el cargo de presidente de la República, el colegio de electores consignará estos votos en su acta.</p> <p>7. El dia anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior, y si una ó dos personas hubieran reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senado</p>	<p>y tambien por una fraccion que exceda de veinticinco mil. En los Estados y Territorios donde la población fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.</p> <p>6. El censo que regirá para estas elecciones será el que sirvió en las elecciones últimas para el congreso general.</p> <p>7. En los Estados y Territorios donde se hubiere formado un nuevo censo oficial, á el se arreglarán las elecciones.</p> <p><i>De las juntas generales</i></p> <p>8. Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de Estado.</p> <p><i>De las juntas primarias</i></p> <p>9. Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la República y los que fueren ciudadanos con arreglo á las leyes.</p> <p>No tendrán derecho á votar.- Primero. Los que no hayan cumplido diez y ocho años de edad.- Segundo. Los que tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.- Tercero. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.</p> <p>12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas aflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.</p> <p>13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos; por quiebra fraudulenta calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido; por hallarse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.</p> <p>14. Se celebrarán las juntas primarias en toda población que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.</p> <p>15. Los pueblos que no lleguen a quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion; corresponden para las elecciones, á las juntas más inmediatas.</p> <p>16. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, según los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los últimos</p>	<p>ó senadores que correspondan, ante los que hayan obtenido mayor número de sufragios.</p> <p>8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecida para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.</p> <p>9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al congreso ó al Consejo de Gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitucion prevenia.</p> <p>10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.</p> <p>II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ámbos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.</p> <p>III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrán negarse á ninguna seccion de electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le</p>	<p>mexicanos.- Cuarto. Los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante.- Quinto. Los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.- Sexto. Los que pertenezcan al clero secular y seglar.- Sétimo. Los vagos y mal entretenidos, calificados de tales conforme á las leyes.</p> <p>10. Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos donde los haya, ó la primera autoridad política local donde no los hubiese, dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.</p> <p>11. Los ayuntamientos, ó la primera autoridad política local en su caso, harán formar por medio de comisionados de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar, á cada una de las cuales se le dará boleta para que voten con ella. Esta operación deberá estar concluida el domingo anterior al que se señalare para la eleccion, y se fijará en un paraje público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.</p> <p>12. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los términos siguientes.- "Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda, C.N. el nombre del que recibe la boleta."- "Sabe ó no sabe escribir."- "Firma del comisionado."</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere, se procederán a formar inmediatamente.</p> <p>17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una, se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los Partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividen en secciones proporcionadas, para verificar las elecciones primarias.</p> <p>18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de ese año.</p> <p>19. Serán presididas por la primera autoridad política, ó quien haga sus veces y se divide la población en secciones, la junta se una se presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, según el orden de su nombramiento.</p> <p>20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y e el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores, de entre los ciudadanos presentes.</p> <p>21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los</p>	<p>corresponda según la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.</p> <p>IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.</p> <p>V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los elegidos que falten, siempre que su número, unido a los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.</p> <p>VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.</p> <p>11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como los senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.</p> <p>12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya</p>	<p>13. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó las autoridades políticas locales en su caso.</p> <p>14. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta más inmediata.</p> <p>15. Las juntas primarias se celebrarán el dia 16 de Diciembre próximo.</p> <p>16. Reunidos á lo ménos siete ciudadanos, á las nueve de la mañana, en el sitio más público que se hubiere designando y avisado el dia ántes por los ayuntamientos, ó autoridades políticas locales en su caso, y presidiendo el acto cada comisionado, según está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.</p> <p>17. Instalada la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y haciéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>18. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.</p> <p>22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; defendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por ésta ú otra ley.</p> <p>23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.</p> <p>24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes, de todo sexo y edad.</p> <p>25. Si el censo diere una mitad más de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.</p> <p>26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrarán sin embargo un elector.</p> <p>27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta.</p> <p>El Secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en éste ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.</p> <p>28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere</p>	<p>mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará dia para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose después la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.</p> <p>13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el último tercio de senadores nombrados por el congreso y la corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero, haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra, en la renovación de cada bienio. Los Estados de la Federación se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año se haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.</p> <p>14. El encargado de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la elección hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.</p> <p>15. Las computaciones de votos para la eleccion de presi-</p>	<p>apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta, y expidiéndole una boleta en esta forma:- "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."</p> <p>19. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso.</p> <p>20. Los individuos de la clase de tropa permanente y los de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, jefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.</p> <p>21. Para votar los individuos de clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentasen formadas militarmente, y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.</p> <p>22. Los individuos que forman la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.</p> <p>23. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.</p> <p>24. Si el censo de cada seccion diere más de quinientos habitantes, se nombrará otro elector siempre que el exceso sea igual á la mitad de quinientos, pero no siéndolo no se contará con él.</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>elegir, le será leída por el secretario y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.</p> <p>29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretarios, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos, por haber reunido más votos. En el caso de igualdad, decidirá la suerte.</p> <p>30. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.</p> <p>31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de veintiuno siendo casado, vecino y residente de la población, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.</p> <p>32. No comprende en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.</p> <p>33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.</p> <p>34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.</p> <p>35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente, la junta y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.</p>	<p>dente de la República, se harán á los ocho dias de instaladas ámbas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer periodo del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.</p> <p>Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.¹</p> <p>¹ <i>Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, op. cit., Tomo II, p. 180-181.</i></p>	<p>25. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido, para acreditar su derecho á votar, en la que llevarán designadas, ó designarán en aquel acto por escrito, ó ratificando el voto si no saben escribir, tantas personas cuantas exijan el número de electores que toque á aquella junta ó seccion, y esta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.</p> <p>26. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demás individuos concurrentes, abrirá la area en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ámbos escrutadores llevarán la computacion de votos formando las listas correspondientes; y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos, que serán los que hayan reunido más votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.</p> <p>27. En seguida se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se dará su credencial bajo esta fórmula:- "En la junta primaria (de la seccion del cuartel ó pueblo N), ha sido nombrado elector primario el C.N., con tantos votos.- Fecha.- Firma de los individuos que componen la mesa."- El expediente formado con las boletas, listas y actas se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p><i>De las juntas secundarias o de partido</i></p> <p>36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en la cabeza de los Partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de Departamento han de elegir á los diputados.</p> <p>37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.</p> <p>38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraren en todos los pueblos de Partido, se elegirá un secundario.</p> <p>39. Si resultare una mitad más de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.</p> <p>40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política ó alcalde primero de la cabeza del Partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sea anotados sus nombres en libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p>		<p>28. Para ser elector primario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, ser mayor de veintin años, del estado seglar, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.</p> <p>29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.</p> <p><i>De las juntas secundarias ó de partido</i></p> <p>30. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de partido, á fin de nombrar los electores que las capitales de Estado, Distrito ó Territorio han de elegir diputados.</p> <p>31. Las juntas se celebrarán el dia 23 del citado Diciembre.</p> <p>32. Los electores primarios se presentan á la primera autoridad local de la cabecera del partido, la que preparará el lugar para las reuniones de éstos, y asentarán sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>33. Tres días ántes de las elecciones se congregarán los electores y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores, pasando inmediatamente aviso de estos á la primera autoridad política del lugar.</p> <p>34. Esta remitirá á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido.</p> <p>35. Después del nombramiento de la mesa, los electores</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>41. Tres días ántes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.</p> <p>42. En seguida presentará las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente día.</p> <p>43. En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>44. El día y hora señalados para la elección se reunirán los electores, y ocupando sus asientos si preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "Juntas secundarias", y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.</p> <p>45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto, mediante cédulas.</p> <p>46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos y se habrá por electo al que haya reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes</p>		<p>presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó más comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comisión que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen el día siguiente al de la reunión.</p> <p>36. Reunidos el dicho día los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>37. En el día y hora señalados en el art. 31, se reunirán los electores y ocuparán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de "juntas secundarias", y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.</p> <p>38. Acto continuo los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.</p> <p>39. Por cada veinte electores primarios de los que se nombren en todos los pueblos ó secciones del partido, se elegirá un secundario.</p> <p>40. Si resultare un exceso de electores, igual ó mayor que la mitad de veinte, se nombrará otro elector secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.</p> <p>41. Si la población del partido no hubiere dado veinte elec-</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.</p> <p>47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.</p> <p>48. Para ser elector secundario ó de Partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco de vecindad y residencia en el Partido, y que no ejerza jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de lamas, en la extension de todo el Partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó fuera del estado seglar ó del eclesiástico secular.</p> <p>49. El secretario extenderá el acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta de Departamento, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.</p> <p>50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los articulos 22, 31, 32 y 34.</p> <p style="text-align: center;"><i>De las juntas de Departamento</i></p> <p>51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, á fin de nombrar diputados.</p>		<p>tores primarios, se nombrará sin embargo un secundario, sea cual fuere aquella.</p> <p>42. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo ménos.</p> <p>43. En los Estados, Distritos ó territorios, cuya poblacion no diere, según la proporción indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá ese número, repartiéndose éste entre los partidos según su población respectiva.</p> <p>44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo ménos la mitad y uno más de ellos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrará á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á haberlo, decidirá la suerte.</p> <p>45. En seguida se extenderá la acta de elecciones, que firmará el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electores se les dará una credencial bajo esta fórmula:- "En la junta secundaria (de tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano N. Con tantos votos.- Fecha.- Firma del presidente, escrutadores y secretario."- El expediente, que se tomará con los que se hubieren reunido de las juntas primarias y</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>52. Se celebrarán á los veintidos dias de verificadas las secundarias.</p> <p>53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>54. Tres dias antes de la eleccion, se congregaran los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.</p> <p>55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de Partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente si todo esta arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.</p> <p>56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando deparó sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta se resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.</p> <p>57. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 21, y se observará cuanto en él se dispone.</p>		<p>copia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Estado, Distrito ó territorio, por conducto de la primera autoridad política.</p> <p>46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía, pertenecer al estado seglar, ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido ó con residencia de un año, y no ejercer jurisdiccion en él.</p> <p><i>De las juntas de Estado</i></p> <p>47. Las juntas de Estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada Estado, Distrito ó territorio, y se congregarán en las capitales de los á fin de elegir diputados.</p> <p>48. Esta eleccion se celebrará el dia 6 de Enero del año de 1856.</p> <p>49. Los electores se presentarán a la primera autoridad del Estado, Distrito ó territorio, la que les preparará un local conveniente, y sentará sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.</p> <p>50. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán los electores á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, é instalada la junta lo participará á la primera autoridad política, para que le remita el expediente de las</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario y escrutadores serán los primeros que voten.</p> <p>59. Concluida la votacion los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido aquel que haya reunido á lo ménos, la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.</p> <p>60. Después de la de diputados propietarios para el congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á algunos no tocare elegir más que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que éste lo califique necesario.</p> <p>61. Se requiere, á lo ménos, cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.</p> <p>62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número, segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formado al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.</p>		<p>elecciones de partido y el libro de que habla el art. 49.</p> <p>En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán revisadas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán sobre su legalidad en aquel mismo dia.</p> <p>51. Reunidos los electores, se leerán los informes, y hallándose reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.</p> <p>52. En el dia señalado para esta eleccion, congregados los electores en el lugar que se les haya designado, sin preferencia de asientos, y á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él dispone.</p> <p>En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.</p> <p>53. Concluida cada votacion, los escrutadores, con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>63. Los Departamentos que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus Partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resultasen esos números de electores primarios y secundarios indispensables.</p> <p>64. Para ser diputado, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento y avecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella,</p> <p>65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó por residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las Cortes Supremas de Justicia y marcial, cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.</p> <p>67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.</p> <p>68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de</p>		<p>declarará como electo aquel que haya reunido la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate, se repetirá la votacion; si volviere á haberlo, decidirá la suerte, y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.</p> <p>54. El secretario de la junta extenderá la acta de las elecciones, en la que hará constar que la junta electoral ha elegido á los diputados N. y N., para que constituyan á la nacion mexicana bajo la forma de República democrática representativa, sentando por base su independecia, y para que revisen los actos de la última administración dictatorial, así como los del actual ejecutivo interino provisional, conforme al art. 5o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco á 11 de Marzo de 1854. Firmarán esta acta el presidente y todos los individuos de la junta: de ella se sacarán varias copias certificadas por el presidente, los escrutadores y secretarios, una de las cuales se entregará á cada diputado para que le sirva de credencial, y otra se remitirá inmediatamente a la primera autoridad política del Estado, Distrito ó territorio, en union del original, para que archivando éste en su secretaría, eleve la copia al Ministerio de Relaciones, á fin de que éste la pase al congreso en su primera junta preparatoria.</p> <p>55. El presidente de la junta hará que se publique en los pe-</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.</p> <p>69. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.</p> <p>70. En seguida otorgarán éstos sin excusa, á los diputados, poderes según la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.</p> <p>“En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos días (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos Partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en 6 de Agosto de este año, como consta en las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo día á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustración, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia</p>		<p>riódicos la lista de los diputados electos.</p> <p>56. Para ser diputado, se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, pertenecer al estado seglar, poseer un capital (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca con que subsistir.</p> <p>57. El presidente interino de la República no podrá ser electo diputado.</p> <p>58. Si una misma persona fuese elegida por un Estado, Distrito ó territorio del que no sea vecino, y por el en que esté avecindado, subsistirá la eleccion por el de vecindad, y por el otro Estado vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.</p> <p>Si una misma persona fuere elegida por el Estado de su nacimiento y otro cualquiera, subsistirá la primera eleccion, yendo al congreso á representar el segundo Estado el suplente respectivo. Si concurriesen en una misma persona dos elecciones, la una por el Estado de su nacimiento y la otra por el de su vecindad, se preferirá la segunda y se llamará al suplente á quien corresponda, como en los casos anteriores.</p> <p>Concurriendo en la misma persona varias elecciones por Estados que no sean ni de su vecindad ni de su nacimiento la suerte decidirá á cuál de ellos debe representar.</p> <p><i>Prevencciones generales</i></p> <p>59. Ninguno podrá excusarse de los cargos expresados en</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana, del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religión, independenciam y union, que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, segun lo proclamado en el art. 1o. del plan de 4 de Agosto, y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que, como electores secundarios, les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de éstos), que con los ciudadanos otorgantes, lo firmaron, de que doy fé”.</p> <p>71. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.</p> <p>72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.</p> <p>73. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovará las asambleas departamentales, en su</p>		<p>esta convocatoria. El congreso decidirá sobre el impedimento que se alegue para ser diputado ó continuar siéndolo.</p> <p>60. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.</p> <p>61. Para deliberar en las juntas electorales de partido y en los colegios electorales de Estado, se necesita la presentacion de proposiciones y su admisión prévia por la mayoría de las propias juntas: el presidente de cada una de ellas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á los electores de los que la pidan en pro y dos de los que la pidan en contra; el uso de este derecho no podrá exceder de media hora.</p> <p>62. Concluida la eleccion, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.</p> <p>63. En los Estados y territorios lejanos por cualquier evento no se recibiere oportunamente esta convocatoria, el gobernador ó jefe político, de acuerdo con su consejo, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demás actos correspondientes.</p> <p>64. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de las elecciones serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico para ser diputado.</p> <p>65. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.</p> <p>74. Concluidas las elecciones, pasarán al presidente, electores y diputados de ámbas clases, á la Catedral o parroquia, donde se cantará un solemne <i>Te Deum</i> en accion de gracias al Todopoderoso.</p> <p><i>Instalación del congreso</i></p> <p>75. Se verificará el 6 de Diciembre de este año, o antes, si se hubiere presentado la mitad y uno más del número de diputados.</p> <p>76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.</p> <p>77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir a la instalacion del congreso en el dia señalado.</p> <p>78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan e el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo, ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser juzgados por ellas. El congreso determinará el modo en que deben ser</p>		<p>determinadas personas, ó de cualquier crimen cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la privacion del derecho de votar ó de ser votado.</p> <p><i>De la instalación del congreso</i></p> <p>66. Los diputados se hallarán en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 14 de Febrero de 1856, y en este dia comenzaran las juntas preparatorias que estimen necesarias para la presentacion y calificación de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles el complemento de su número.</p> <p>67. La última junta se celebrará el dia 17 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones al siguiente dia.</p> <p>68. El supremo poder ejecutivo concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.</p> <p>69. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formación de la Constitucion y leyes orgánicas que se citen en ella, y la revision de los actos de que habla el art. 5o. del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.</p>

CONVOCATORIA QUE REFORMA	LEY SOBRE ELECCIONES	CONVOCATORIA A LA NACIÓN
<p>juzgados los diputados en caso de delito.</p> <p>79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua, en razón de viáticos, y las dietas correspondientes con arreglo a las leyes, pagandose ambas cosas por el Departamento que los elija.</p> <p>Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.²</p> <hr/> <p>² <i>Ibidem</i>, Tomo I, Anexos, pp. 177-179; Tomo II, p. 180.</p>		<p>70. Llenarán ambos objetos dentro del término de un año.</p> <p>71. Cada uno de los diputados presentará ántes de la instalacion del congreso y ante el presidente que hayan electo, juramento solemne bajo la siguiente fórmula:- P. ¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente vuestro encargo conforme al plan de Ayutla reformado en Acapulco, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion? –R. Sí juro.- Si así lo hicierais, Dios os lo premie; si no, Dios y la nacion os lo demande,</p> <p>72. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad ninguna podrán ser reconvenidos ni molestados por causa de ellas.</p> <p>73. Se abonarán dos pesos por legua á los ciudadanos diputados en razón de viáticos, y doscientos cincuenta pesos cada mes por razón de dietas. Tanto los viáticos como las dietas se cubrirán por las rentas de los Estados que representes.</p> <p>74. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se jurará y firmará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada y publicada solemnemente en toda la nacion.</p> <p>Por tanto, mano se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 16 de Octubre de 1855.³</p> <hr/> <p>³ <i>Ibidem</i>, Tomo II, p. 186-189.</p>

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

Ley Orgánica Electoral

12 de Febrero de 1857

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

Ley Orgánica electoral

Capítulo I

*Division de la República para las
funciones electorales*

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes designando, como centro de cada demarcacion, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes, formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedara una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregará á la seccion más inmediata para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

Capítulo II

Del nombramiento de electores

3. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2o., los ayuntamientos comisionarán una persona para que cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

4. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1o. el número de la seccion, y el número, letra ó seña de la casa: 2o. el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

5. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).- Boleta núm.....

Seccion 1a (ó la que fuere)

El C. N., concurrirá el domingo (tantos) del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

nueve de la mañana en la calle de (tal, ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

6. Con anticipacion de ocho días los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrá su queja ante la mesa que reciba la votacion para que decida en pro ó en contra del representante, sin ulterior recurso.

7. Tienen derecho a votar en la seccion de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros, hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

8. No tienen derecho al voto activo, ni pasivo en las elecciones.- Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin prévia licencia del congreso federal.- Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.- Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.- Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.- Quinto: los vagos y mal entretenidos.- Sexto: los tahures de profesion.- Sétimo: los que son ébrios consuetudinarios.

9. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado, el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar.

10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no la hubiere expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

Municipalidad de (tal parte)
Seccion núm. (tantos)

Se declara que el C.N. tiene derecho de votar.
(Fecha).
(Firma del presidente y un secretario).

13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento, en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boletas conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de la seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: votó.

18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

Los infraescritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1a. (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte)
(Fecha).
(Firma de los individuos de la mesa).

20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion, que estén más inmediatos, excitándoles á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

Capítulo III

De las juntas electorales de distrito

22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

23. El juéves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningun motivo.

24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9o. de esta ley.

28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó repro-bacion de una ó más credenciales; esta peticion la puede hacer ántes ó despues de cerrase la

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

discusion.

30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes, á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á ultima hora, aprobándose o reprobando en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

Capítulo IV

De las elecciones de diputados

33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitucion, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años en el dia de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del Despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion [reformado por la Ley de 23 de Octubre de 1872].

35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mes, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

37. Cuando en los escrutinios resulte empate, ó igualdad de votos entre dos candidatos, se

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computarse una votación se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

39. Concluida la elección de diputados propietarios, se procederá a la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales a los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla a la secretaria del gobierno del Estado, Distrito o Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Unión, o de la diputación permanente juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizados por los escrutadores.

41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

Capítulo V

De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia

43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

44. Para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere lo siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección,

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

residir en le país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8o., y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capitulo 7o.

45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8o., y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7o.

47. Antes de concluir la sesion de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Union, ó á la diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

Capitulo VI

*De las elecciones para magistrados
de la Suprema Corte de Justicia*

48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

*De las funciones del congreso de la Union
como cuerpo colegiado*

51. El congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

Capítulo VIII

De los periodos electorales

52. Para la renovación de los supremos poderes de la federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general, ó en su receso, la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

Capítulo IX

Causas de nulidad en las elecciones

54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes.

Primero. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error ó fraude en la computación de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Después de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Capítulo X

De la instalacion de los supremos poderes de la nacion

56. La instalacion del próximo congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesion de su encargo el dia 1o. De Diciembre inmediato.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

Capítulo XI

Disposiciones generales

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más...

61. En las juntas electorales no habrá guardias, ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, á los electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

63. Es requisito de vecindad, para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año ó lo ménos en el Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija.

Artículos transitorios

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales, en el periodo de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitución.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL

4° Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dieta.

Dado en el salon de sesiones del congreso de México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.¹

- * El 5 de mayo de 1869 se publicó la Ley que Modifica el Artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral, expedida por Benito Juárez.
- ** El 8 de mayo de 1871 se expidió el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, emitida por Benito Juárez.
- *** El 23 de octubre de 1872 también se lanzó el Decreto que Reforma el Artículo 34 de la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, emitido por Sebastián Lerdo de Tejada.
- **** El 16 de diciembre de 1882 se emitió el Decreto que Reforma la Ley Electoral de 12 de Febrero de 1857, expedida por Manuel González.

¹ *Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, op. cit., Tomo II, p. 189-193.*

Anexo II-A



DICTAMEN¹

De la comisión de gobernación de la cámara del Senado, relativo al decreto de 23 de Noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para Diputados del Congreso del Estado de México.

El Supremo Gobierno por su secretaría de Relaciones, dirigió á la cámara un decreto del honorable Congreso del Estado de México, reducido á anular las elecciones habidas para diputados del referido Estado, y como el Gobierno no espresa cual sea el designio con que remite esos documentos, ha tenido la comisión que encargarse en primer lugar de las razones que obstan ó justifican el conocimiento del Senado en una materia que parece peculiar del Estado. El artículo 49 facultad segunda de la Constitución atribuye al Congreso la inspección en cuanto sea concerniente á conservar la paz y el orden público en lo interior de la Federación; y como quiera que la voz general afirme que es de temer que los partidos exaltados pasen de las palabras á los hechos; porque cuando la imaginación humana es inflamada por la ambición y el orgullo, ni conoce los deberes, ni respeta las reglas, es preciso concluir que este negocio es del resorte del Congreso general, y que lo es en las actuales sesiones como que se interesa la paz y tranquilidad interior. Además de ese artículo hay otro que pone entre la obligación de los Estados remitir al Congreso general sus leyes y decretos, en donde se examina si están en contraposición de la Constitución, Acta constitutiva y leyes generales; y tal vez el Gobierno anticipa este paso receloso de que la ejecución de aquel decreto cause alborotos.

Está pues ceñido el deber de la comisión á examinar si el decreto de 22 de Noviembre choca con alguna ley general; y le parece que es retroactivo en todas sus consideraciones; cuyo odioso carácter tiene prohibido el artículo 148 de la Constitución federal. Con efecto: ¿si un fallo se pronuncia con legalidad, y por los jueces

¹ Transcripción del documento original, 1826.

correspondientes, y este se revoca por una nueva ley irrogando perjuicio, deshonor y ultraje no sólo á un crecido número de individuos sino de poblaciones, como podrá quitársele la mancha de retroactivo? Las juntas municipales y de partido fueron celebradas en el día y forma que la ley del Estado prefijo, y ella ó ellas autorizaron á los electores para pronunciar una sentencia sin recurso sobre las calidades de los electores marcadas por el legislador. Examinemos los artículos conducentes, y se deducirá si la comisión se engaña en el concepto que tiene formado.

Dice el 17 de la de 16 de agosto, si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutara sin recurso por esta sola vez; entendiendose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ú otra ley." El 41 dice. "En dicho dia congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este único efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley." La de 25 de Agosto dice en su artículo 8°. En dicho día congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este único efecto; entendiendose que la duda no puede versar sobre lo prevenido en esta ú otra ley."

Ya ve el Senado por la simple narracion de esas expresiones que el honorable Congreso, respetando como todos la facultad electoral de los pueblos, dio á sus juntas la de juzgar irrevocablemente sobre las calidades de sus candidatos, y habiendo precedido este juicio, y no debiendo ni interponerse recurso sobre su pronunciamiento, no puede carecer del vicio de retroaccion la ley que quiera disolverlo todo y fijar nuevas reglas para otras elecciones. La limitacion puesta al fin de que eso deba entenderse de las dudas que no versen sobre las leyes no se puede comprender con la generalidad á que quieren ampliarla algunos malos lógicos, porque el artículo 17 ya citado autoriza á la junta para, decidir sobre las calidades referidas, y es claro que esas las refirió la misma ley, y que por consiguiente la junta pudo resolver sobre las dudas de ley; y que siendo casi idénticas las voces en que están concebidos los artículos sobre las tres clases de juntas que el Congreso constituyente estableció, las tres tuvieron esa misma facultad.

Ni puede darse otro sentido á aquellos respetables preceptos, porque los derechos de ciudadanía son facticios, todos ellos son creados por las leyes, sin que

haya fijado nada en este punto la naturaleza; por consiguiente toda duda que se versa sobre ellos es una duda de ley. Es pues forzoso conforme á la buena crítica, y aun á las leyes que hablan de este particular, que se convine del mejor modo el sentido de una ley que parece implicatoria; y la comision juzga que el mas ovio es el que le ha dado uno de los señores diputados que con mas energía sostuvo la nulidad de las elecciones; esto es que la junta no tenía facultad para resolver las dudas de ley concernientes á su instalacion en cuerpo electoral, pero no reducidas á las calidades de algunos de los electos, y siendo de este segundo orden todas las que se han tocado, y resultan comprobadas, el Congreso mismo han pronunciado su fallo en las 16 y 25 de agosto.

Lo útil señores nunca puede viciarse por lo inútil en las cosas divisibles; este es un axioma legal deducido de la razon bien apurada, y de la justicia natural que poseen todos los hombres: no se limita á las leyes que constando de muchos artículos deben quedar vigentes en cuanto á los útiles, aunque en ellas se encuentre uno que otro inútil, se estiende á las combinaciones existentes y posibles de todos los seres divisibles; y siendo esto verdad, ¿Cómo por la nulidad de poderes de cuatro ó cinco individuos se ha de anular una junta en donde habia mas de noventa, que los tenian arreglados?. La historia nos presenta un hecho remarcable sobre este particular. Nunca se ha tenido por valida la eleccion que alguno hace de si mismo, y con todo el señor de Gozon fue ascendido á gran maestro del orden de Jerusalem por eleccion de si proprio; y todo consistio en que á estos sufragios nulos cooperaron los legitimos. No hubo cohecho ni soborno que es la pregunta que en las juntas se hace; y el resultado de aquellas reuniones fue valedero conforme á las mismas leyes del Estado. Aun cuando la comision se engañara con los racionios expuestos y otros que omite para no fastidiar cuando mucho se podría deducir que fueron nulitas las juntas generales, mas no las municipales y de partido; y comprendiéndolas todas las resoluciones del Congreso del Estado concluye la comision con que:

No debe tener efecto el decreto número 83 de 25 de Noviembre dado por la asamblea constituyente del Estado de México.

Sala de Comisiones del Senado, Diciembre 14 de 1826.—Berduco.—Rosains—Paredes.

Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio.

México, Cámara de Senadores, Dictamen de la comisión de gobernación, relativo al decreto de 23 de noviembre pasado, sobre nulidad de elecciones para Diputados del Congreso del Estado de México, 3 p. Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc. LAF. v. 949.

MANUEL DOBLADO

A SUS CONCIUDADANOS²

GUANAJUATENSES: los convenios que celebré en Lagos el día 16 del corriente con los Excmos. Señores Don Ignacio Comonfort y D. Antonio de Haro y Tamariz, han puesto término al estado de indecision y de inquietitud en que se encontraban los Departamentos del centro, y han fijado de un modo claro y decisivo la suerte de la revolución.

Os presento esos convenios como un testimonio de mi fé política, y como una manifestacion compendiada del programa que me propongo seguir en la administracion pública de este Departamento.

La República acaba de sufrir una época de prueba, y todavía están frescas las huellas de sangre y de inmoralidad que ha dejado en ella la mas aprobiosa de las dictaduras.

Considero, pues, como el primero de mis deberes el restablecimiento de la tranquilidad pública, y el castigo de los criminales que abusando del nombre sagrado de libertad han dejado en el país un ancho reguero de luto y exterminio.

Para llevar al cabo empresa tan difícil cuento con la cooperación franca de mis correligionarios, y con el apoyo de todos los hombres honrados sea cual fuere la comunión política á que pertenezcan.

Me atrevo á esperar esa cooperacion, porque mi único fin es la gloria y la prosperidad de Guanajuato, y un objeto tan digno no puede dejar de encontrar auxiliares en un pueblo esencialmente libre, y que cuenta entre sus hijos muchas personas que reúnen á la vez talento, desinterés y patriotismo.

El porvenir de la República presenta aún cuestiones de espinosa resolucion, pero que pueden abordarse con buen éxito si los verdaderos liberales se agrupan en derredor de la bandera enarbolada en Ayutla por el mas antiguo de nuestros generales.

GUANAJUATENSES: en ninguna época mas que en la presente se necesitan las virtudes cívicas, y la moderacion que es resultado de la experiencia. No manchemos el triunfo glorioso de la revolucion con venganzas innobles, y con ambiciones mezquinas; seamos cautos y firmes en el desarrollo de los principios, y no nos acordemos

² Transcripción del documento original, [c. de la década de 1850].

de las personas sino para precavernos en lo sucesivo de los errores que por dos veces nos han arrancado la libertad, reconquistada hoy á costa de mucha sangre.

La Providencia que vela especialmente sobre los destinos de Guanajuato nos ha salvado de los horrores de la anarquía; á nosotros toca emprender la obra laboriosa de la reparacion á fin de recobrar la libertad, las garantías y el orden de que hace tanto tiempo ecemos.

Tales son las convicciones y los votos sinceros de vuestro conciudadano y amigo.

Doblado, Manuel, A sus conciudadanos, Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc., LAF-394, s.p.i.

FRANCISCO MOLINOS DEL CAMPO Gefe Superior Político interino de esta Ciudad y su Provincia³

Por la primera Secretaría de Estado se me ha comunicado con fecha 5 del actual lo que copio.

Exmo. Sr.=El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el Decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo, nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABE: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

El Soberano Congreso Mexicano habiendo tomado en consideración las dudas propuestas por la Diputacion Provincial de México sobre la inteligencia de los artículos 3, 5 y 66 del Decreto de Convocatoria, ha venido en decretar:

1. Que se este á la letra de los artículos 3 y 5 del Decreto de elecciones, debiendo ser el territorio de Querétaro el que en el dia tiene, agregándosele el partido de Cadereita para este solo efecto, en cuya virtud la Diputacion Provincial de México deducirá del censo del año de 93 la poblacion correspondiente á dicho territorio, la cual servirá de base para las elecciones.

2. Que el artículo 66 tiene por objeto señalar el minimum indispensable de electores en las provincias cuya poblacion no dé mas de sí que el nombramiento de solo un Diputado, y nunca cuando excedan de este número.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. México 5 de Julio de 1823, tercero de la

³ Transcripción del original, 1823.

Independencia, y segundo de la Libertad.=Manuel de Mier y Terán, Presidente.=José María Ximenez, Diputado Secretario.=Lorenzo de Zavala, Diputado Secretario.”

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreis lo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 5 de Julio de 1823.=Mariano Michelena, Presidente.=José Miguel Domínguez=Vicente Guerrero.=A D. Lucas Alaman.

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento y que lo comunique á la Diputacion Provincial de esta Córte en contestación á su consulta.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de mi cargo, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque ciudar de su observancia. Dado en México á 8 de Julio de 1823, tercero de la Independencia, y segundo de la Libertad.

Francisco Molinos
Del Campo

Fernando Navarro
Srio. Del Gobierno Político

Decreto de 5 julio de 1823, sobre dudas en la elección de diputados,
Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc., LAF-425.

Ultimas Comunicaciones habidas entre los electores del Departamento de Jalisco, 1845 LAF 299⁴

Estas comunicaciones serán el proceso de los que obraron mal, y el fallo inexorable de la opinión será la expresión de los culpables. Los pueblos supusieron en nosotros en confiarnos el sagrado de su representación electoral: manifestándole el local designado por el Superior Gobierno del Departamento no presenta garantías para la libertad del electorado.

Si en las facultades no puede elegir un local libre, absolutamente libre de las influencias del poder y de los amagos de la fuerza; entendemos que será el deber de

⁴ Síntesis del caso ocurrido en 1845, en Jalisco.

usted al Excelentísimo Gobernador con ese fin será desgracia del Departamento que no pueda nombrar a sus representantes por falta de libertad, será así del mismo, y sobre él pesara toda la responsabilidad y la protesta de no concurrir al local designado para las sesiones que el Colegio Electoral acordaron nombrar una comisión de su ceno que se acercase al Excelentísimo Señor Gobernador con el objeto que se sirviese designar otro local, dicha comisión desempeñando tal encargo tuvo a bien su Excelencia acceder a su solicitud, señalando la aula mayor del Colegio de San Juan.

Cuando el Sr. Presidente del Electorado se sirvió contestar a la exposición que le dirigimos solicitando ser trasladados a un punto en donde nos viéramos libres de la influencia del poder y de la fuerza de las armas, se determino que el electorado pasara al Colegio de San Juan.

Pero no han parado las sugerencias del partido que quiere enseñorearse del Departamento, ha llegado al extremo inconcebible de comprometer a la pequeña minoría de veintinueve electores ha que se declarara en junta cuando la arbitrariedad se sobre pone a la ley, no les queda otro recurso a los oprimidos.

Protestamos pues, se ha obrado en este importante asunto en lo que, contra se obrare.

Protestamos por haber intervenido directamente las influencias del poder y los amagos de la fuerza.

Protestamos contra las funciones del corto número de electores.

Los pueblos tuvieron la confianza de ser su representante electoral, y los señores electores se expresaron que el local asignado por el Superior Gobierno del Departamento, no presenta garantías para la libertad del electorado. Los señores electores están sometidos a las anomalías del poder del Gobierno y no pueden designar a su representante por falta de libertad.

Los Señores electores nombraron una comisión para hablar con el Gobernador para asignar otro local y estar con la firme libertad de los atropellos. Se acordó que fuera en la aula mayor del Colegio de San Juan, el Departamento llevo a comprometer a 29 electores y así es instalada la junta, sabiendo que debería estar confirmada de 75 electores.

Protestaron contra la arbitrariedad, del Gobierno, la fuerza que han utilizado y la minoría de la junta electoral.

Ultimas Comunicaciones habidas entre los electores del Departamento de Jalisco, 1845, Fondo Lafragua 299, 8 p., Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc. LAF 299

Inocencia demostrada...

Fondo Lafragua 451⁵

Se acusa al ciudadano Ramón Barbosa de “sedición” y “amenazas atroces” contra los electores en las elecciones del 5 de octubre de 1845, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Estuvo sujeto a las disposiciones que marcaban las *Bases Orgánicas* y la ley de elecciones del 10 de diciembre de 1841. El alboroto que se armó fue porque se excluyeron electores que gozaban de la confianza de los ciudadanos, mientras que otros fueron admitidos por ser partidarios del gobierno, “no teniendo unos el capital designado por la ley y otros algunas ilegalidades de que no me acuerdo”, como refirió ante el juez el propio Barbosa. El mismo consignado declara.

No hubo pues ningun desórden promovido por el pueblo: este reclamó derechos, sufrió insultos de palabra, palos y cintarazos: si hizo mal, yo no tengo la culpa: si hizo bien, me alegro. —Esto es lo que pasó en general. Ahora hablaré respecto de mi en particular: secundé que el pueblo deba ser oido, que era soberano, anduve cerca de los que recibieron golpes, no los recibí porque me subí á una banca, mientras duraba la refriega (entiéndase la refriega de dar unos y recibir otros); y perdono la injuria en lo que puedo perdonarla—. ¿Dónde está la consistencia del delito? ¿dónde los criminales?... Concurrí como simple espectador y no tenía interés ni estaba de acuerdo con nadie para suspender la eleccion: ni podia, sabiendo, como sé, lo que es un electorado, obras contra él, aunque este fuera considerado como ilegítimo, porque debía respetarlo mientras que no se declaraba su ilegitimidad...⁶

Al término de la indagatoria, el juez 4º de primera instancia de la ciudad de Guadalajara lo declaró en libertad el 29 de octubre de 1845.

⁵ Síntesis del caso ocurrido en 1845, en la Ciudad de Guadalajara.

⁶ Barbosa, Ramón, *Inocencia demostrada*, 16 p., Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, Misc. LAF. v. 451, p. 3.

Anexo II-B

TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN. EL AMPARO MORELOS

El poder legislativo no se puede, pues ejercer por el pueblo por sí, sino por sus representantes. Es esta verdad que está testificando este mismo congreso. El poder ejecutivo se resiste más todavía a andar entre las manos de muchos; y la primera condición de su existencia es que esté depositado en una persona por cierto tiempo; unidad que reclama la facilidad en la ejecución, la energía en el obrar, y la dirección acertada y segura en la cosa pública. No creo tampoco que haya quien niegue esta verdad.

Pasemos ahora al poder judicial, asunto del presente debate. Desde luego aseguro, sin miedo de equivocarme, que como es imposible que el pueblo sea legislador, lo es también que sea juez. Las razones de aquella imposibilidad, justifican ésta. A menos de que se reuniera todo un pueblo y fallara en un litigio, no se podría con razón decir que esa sentencia era la expresión de la conciencia nacional.

Ignacio Luis Vallarta, El juicio por jurados.

Tesis de la incompetencia de origen

La tesis de la incompetencia de origen, mediante la cual se determinó que el Poder Judicial Federal tenía atribuciones para analizar lo referente a la legitimidad (origen) de las autoridades estatales, es de singular trascendencia, ya que de conformidad con José Ramón Narváez Hernández "... se trata también del primer antecedente moderno de la justicia electoral".¹ Si bien es cierto que con anterioridad al amparo Morelos, la Suprema Corte de Justicia ya había resuelto de manera contradictoria, algunos casos semejantes, al analizar en ocasiones el fondo de los asuntos y en otras no, también es necesario precisar que propiamente al resolverse el Amparo Morelos se implementó y se le dio una amplia difusión a la tesis de la incompetencia de origen, la cual se analizará con mayor detalle durante el desarrollo del presente apartado. El Amparo Morelos debe su denominación a que en la citada entidad federativa un grupo de hacendados patrocinados por Julian Montiel y Duarte promovieron un juicio de amparo en contra de la Ley de Hacienda de 1873, por virtud de la cual tenían que pagar más de una tercera parte del presupuesto total, para lo cual expusieron violaciones al artículo 16 constitucional al cuestionar la legitimidad de las autoridades involucradas en la expedición del referido ordenamiento (reelección del gobernador Vicente Leyva y la elección del diputado Vicente Llamas). Al efecto, es importante precisar que en su resolución la Suprema Corte de Justicia determinó que los problemas derivados de la elección de las autoridades estatales eran competencia de los Colegios Electorales de las respectivas entidades federativas, por lo que no tenía atribuciones para pronunciarse sobre tales cuestiones. En el ámbito de la justicia electoral es pertinente destacar que la tesis de la incompetencia de origen es de vital importancia, ya que de los argumentos esgrimidos por dos de sus principales defensores, el ministro José María Iglesias y Emilio Velasco, se desprende la posibilidad de que con el transcurso del tiempo la justicia federal estuviera en condiciones de atender las inconformidades derivadas de las contiendas electorales.²

¹ Narváez Hernández, José Ramón, "Estudio Introductorio", Velasco Emilio, *El Amparo de Morelos*. Colección de artículos publicados en *El Porvenir*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. XII.

² Peza, José Luis de la, destaca que meses después de resolver el denominado amparo "Morelos", la Suprema Corte volvió a conocer de un asunto sustancialmente igual, un juicio

Al adoptar la tesis de la incompetencia de origen, México adoptó un criterio vanguardista, ya que inclusive Ignacio L. Vallarta (uno de sus principales detractores) en uno de los argumentos expresados para combatirla, sustentaba que en el derecho comparado no existía una tesis similar. De ahí que el criterio adoptado era innovador, pero congruente, a la vez, con la idea sustentada en los Estados Unidos, la cual fue invocada por José María Iglesias, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos tenía facultades para analizar la legitimidad de las autoridades de ese país, aunque existieran de por medio las determinaciones emitidas por los colegios electorales.

Ahora bien, antes de analizar propiamente la Tesis de la incompetencia de origen, se estima conveniente conocer los antecedentes que influyeron en su creación.

Antecedentes

De conformidad con los artículos 55, 76 y 92, de la Constitución Federal de 1857, para designar a los diputados, al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, se efectuaban elecciones indirectas en primer grado, en escrutinio secreto, en los términos previstos en la Ley Electoral. Al respecto, es pertinente subrayar que la Ley Orgánica Electoral fue expedida el 12 de febrero del referido año se promulgó la Ley Orgánica Electoral, de la cual destacaba, entre otras cuestiones, la introducción de un novedoso procedimiento electoral, consistente en que, en caso de que ningún candidato a los cargos de elección popular antes mencionados, reuniera la mayoría absoluta de votos, el Congreso elegía por escrutinio secreto y mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa; además, se estableció que el voto era de carác-

de amparo interpuesto contra actos del gobernador del estado de Puebla, alegando los quejosos que el gobernador había sido reelecto, a pesar de la prohibición contenida en la Constitución poblana. La Corte amparó nuevamente a los quejosos y, en su ejecutoria, consignó el principio de que no “basta la decisión de un colegio electoral, cualesquiera que sean su formación y su categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad”.

De esta manera, quedó establecida también la decisión de la Suprema Corte de Justicia de intervenir en el conocimiento y resolución de controversias de naturaleza política, en: Peza, José Luis de la, “Notas sobre la Justicia Electoral en México”, José de Jesús Orozco Henríquez (comp.) *Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. III, p. 831.

ter universal y que la elección era indirecta en primer grado, por lo cual desaparecieron las juntas departamentales, confiriéndoles a los electores esa atribución.³

Por otra parte, es necesario destacar que si bien es cierto que desde 1847, se introdujo el juicio de amparo en un ordenamiento constitucional también es verdad que como lo indica Javier Moctezuma Barragán⁴ "... la Constitución de 1857 acogió el juicio de amparo establecido en el Acta de Reformas de 1847, ampliándolo al enumerar las garantías individuales en el texto de la ley suprema. De esta forma el amparo quedó integrado al ámbito constitucional. La materia de amparo se extendió a la invasión de los poderes federales en los estados y viceversa. Por vez primera se le dio al amparo una misión de control de la constitucionalidad, tendente a preservar la forma federal de gobierno, y se admitió la procedencia del juicio de amparo para servir como defensa de la organización constitucional... Así, el juicio de amparo nació hace un siglo como medio de control de la constitucionalidad y, especialmente, como sistema protector de los derechos del hombre".

Ahora bien, el 19 de septiembre de 1861 se sometió a discusión ante el Congreso de la Unión el proyecto de Ley de Amparo⁵ (reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857), y finalmente el 26 de noviembre de 1861 fue expedida la primera ley de la materia.

-
- ³ El procedimiento en cuestión se encuentra previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral de 1857, la cual se puede consultar en la obra *Legislación electoral mexicana 1812-1988*, recopilación y estudio introductorio de García Orozco Antonio, 3ª ed., México, *Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral*, 1977, 2 vols., t. II, anexos, pp. 189-193.
 - ⁴ Moctezuma Barragán Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 57.
 - ⁵ En relación con el juicio de garantías Héctor Fix-Zamudio destaca que el juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas; la primera, en los artículos 8º, 9º y 65, párrafo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo "amparo", calificado por el notable constitucionalista Felipe Tena Ramírez como "castizo, evocador y legendario", para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales. La segunda fase, esta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo,

Es importante destacar lo que señala Moctezuma Barragán,⁶ en el sentido de que "... debido al interés nacional que provocó la vigencia del juicio de amparo, las autoridades consideraron la pertinencia de darle a la institución una vida jurídica más eficaz, y para ello se procedió a reformar la Ley Reglamentaria de 1861, corrigiendo imprecisiones y adaptándola a la naturaleza del amparo. En aquella época ocupaba el puesto de ministro de Justicia e Instrucción Pública el ilustre jurista Ignacio Mariscal, quien el día 30 de octubre de 1868 presentó, ante la Cámara de Diputados, una iniciativa para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución... Finalmente, en el mes de enero de 1869, el Congreso discutió el proyecto... La Ley aprobada el 20 de enero de 1869, propició la tramitación de los juicios de amparo, pero quedó latente la aspiración general de que procediera el juicio en contra de resoluciones judiciales...".

Criterio original de la Suprema Corte de Justicia

Ahora bien, para efecto de advertir cuál era el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al resolver cuestiones de legitimidad, es necesario analizar, los siguientes asuntos:

· El juicio de amparo conocido como "La Cuestión de Querétaro"

En 1869 se presentó un problema de grandes dimensiones, al darse una confrontación directa entre el coronel Julio Cervantes, en ese entonces gobernador del estado de Querétaro, y la legislatura estatal, al rechazar el titular del Ejecutivo local un decreto de reformas referentes a la administración de justicia, lo que dio la pauta para que fuera acusado ante el Congreso local por usurpación de atribuciones.

tanto de la Federación como de los estados. Finalmente, y este es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la carta federal del 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual, disponía: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, en: Fix-Zamudio, Héctor, "Comentario al artículo 103", *Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, t. X artículos 95-110. p. 286.

⁶ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, p. 59.

La legislatura estatal determinó cesar al coronel Cervantes del cargo y nombrar a otro gobernador, situación que fue respaldada por el Congreso General (que en su oportunidad solicitó el apoyo del Ejecutivo Federal para que se cumpliera la determinación del Congreso local), lo que dio lugar para que el coronel Julio Cervantes presentara un juicio de amparo, por conducto de Ignacio L. Vallarta, ante un juzgado de distrito, instancia que resolvió en su favor; sin embargo, la legislatura estatal solicitó la revisión de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, quien el 29 de julio de 1869, falló en el sentido de negarle el amparo al quejoso, argumentando que no contaba con atribuciones para juzgar un acuerdo del Congreso General, y porque el coronel Cervantes no representaba al Estado, sino sólo al Poder Ejecutivo, además de que era improcedente la vía, porque el amparo sólo se concedía a los individuos en lo particular, por lo que no se podía hacer extensiva su procedencia a los estados.

· Amparo de Adolfo Mercheyer

El juicio de amparo fue promovido por Adolfo Mercheyer, en contra de actos de un juez conciliador de Pachuca, Hidalgo, mediante el cual básicamente aducía que el juez carecía de nombramiento legal, y que por lo tanto se violaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, referente a la competencia de la autoridad; la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 2 de diciembre de 1871, determinó negar el amparo al quejoso, argumentando de manera esencial que los estados eran los únicos que podían decidir sobre la legitimidad de las autoridades en su régimen interior.

· Amparo de Manuel Matute

En el mismo tenor fue resuelto el juicio de amparo promovido por Manuel Matute, en contra del juez primero de lo civil del estado de Jalisco (al condenarlo a prisión con motivo de una quiebra fraudulenta), mediante el cual señaló como fundamento de su impugnación las garantías individuales previstas en los artículos 16 y 19 de la Constitución; así como la falta de legitimidad del juez, al ser nombrado por el Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y que carecía de legalidad, al no ser designado mediante una elección popular. El juez de distrito determinó negar el amparo, para lo cual señaló, en esencia, que el propio quejoso, al promover el juicio de amparo, reconoció la autoridad del referido juez. A su vez, la Suprema Corte de Justicia determinó confirmar la resolución del juez de distrito.

De los juicios de amparo antes mencionados se desprende que la Suprema Corte de Justicia determinó resolver conforme al criterio de que sólo los estados, en

uso de su soberanía, podían determinar lo referente a la competencia y legitimidad de las autoridades en su ámbito de atribuciones, de conformidad con sus propias disposiciones legales, excluyendo de tal análisis a la justicia federal.

Criterio posterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, resulta pertinente señalar que entre 1872 y 1873, al conocer la Suprema Corte de Justicia, de los juicios de amparo promovidos por Hermenegildo Feliu; Juan N. Rubio, y Mariano Llamas Puente en contra de autoridades del Estado de Querétaro, y por Pablo Solís; Vicente Fernández; Facunda Romero; Evaristo Esquivel; Clotilde Baqueiro y Ramón Bolio Gamboa, en contra de autoridades del Estado de Yucatán;⁷ el máximo tribunal del país se vio ante la posibilidad de sustentar un nuevo criterio consistente en otorgarle facultades a la justicia federal para conocer y decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades estatales, en aras de la protección de las garantías individuales de los respectivos quejosos. Ahora bien, a continuación se analizarán con detalle los juicios de garantías precursores de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, los cuales son del tenor siguiente:

⁷ Debido a la situación política prevaleciente en Yucatán, varios gobernados se vieron afectados en su esfera jurídica con motivo de la actuación de diversas autoridades que propiamente actuaban de hecho en la entidad, por lo que se vieron ante la necesidad de acudir al juicio de amparo para obtener la protección de la justicia federal. Al efecto, Manuel González Oropeza, destaca que: la situación de Yucatán fue particularmente problemática en esa época. Mediante elecciones celebradas el 7 de noviembre de 1869, las autoridades de ese Estado fueron renovadas, pero inmediatamente después de haber realizado las elecciones se reformaron las leyes yucatecas para ampliar los periodos constitucionales de dos a cuatro años, precisamente beneficiando a aquellas autoridades que el electorado había votado sólo para servir dos años en sus cargos. Entre dichas autoridades se encontraban los jueces del Estado que también fueron electos en la fecha mencionada. Tensiones políticas entre los poderes del Estado agravaron la situación y provocaron el 13 de marzo de 1872 un levantamiento armado en la ciudad de Valladolid, Yucatán contra las autoridades que fenecido su periodo de dos años original, continuaron ejerciendo el cargo, parece que de manera arbitraria, por otros dos años, según la reforma emprendida después de la elección. Debido a lo anterior las autoridades locales dictaron "estado de sitio", que es el nombre con el que actualmente se conoce la suspensión de garantías, el 4 de abril de 1872...", en González Oropeza, Manuel, "El Amparo Morelos". Un estudio preliminar, en González Oropeza, Manuel y Acevedo Velásquez, Eleael (coordinadores), *El Amparo Morelos*, México, XLVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos-Editorial Laguna, 2002, pp. 224 y 225.

· Amparo de Pablo Solís

Pablo Solís presentó, el 4 de junio de 1872, juicio de amparo en contra del juez primero de lo penal de Mérida, Yucatán, por mantenerlo en prisión manifestando primordialmente que la referida autoridad carecía de competencia al haber cesado el periodo para el cual fue designado.⁸

Al resolver este juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 28 de junio de 1872, determinó modificar su criterio, ya que por primera ocasión se analizó lo referente a la legitimidad de la autoridad o competencia de origen, al invocar como fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de 1857, y resolver en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de Distrito en el sentido de amparar al quejoso, al considerar que el juez primero de lo penal de Mérida no tenía el carácter de autoridad competente, al pretender la extensión de su mandato de dos a cuatro años, lo cual infringía el sistema representativo y popular previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, además de que se aplicaba una ley de manera retroactiva en detrimento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna.

· Amparo de Hermenegildo Feliú

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia pronunciada el 19 de octubre de 1872, al resolver el juicio de amparo promovido por Hermenegildo Feliú en contra de los autos y providencias dictados por los licenciados Francisco Alfaro y Antonio Llata, en su carácter de ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, en el juicio instaurado en su contra por el pago de rentas, determinó que los magistrados del referido Tribunal no habían sido electos popularmente, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución local, con lo cual se afectaban también los numerales 16 y 109 de la Constitución Federal.

En este caso, la Suprema Corte de Justicia señaló que en cuanto a la incompetencia objetada, llamada “de origen”, por el vicio que se le atribuía al nombra-

⁸ Es oportuno destacar que el 21 de enero de 1870 se reformó el artículo 85 de la Constitución de Yucatán, mediante la cual se amplió el periodo de los jueces de primera instancia de dos a cuatro años. De igual forma se estima pertinente señalar que los jueces fueron designados en su oportunidad para ocupar tal cargo durante dos años, por lo que la reforma, al aplicarse de manera retroactiva, ampliaba en dos años más el ejercicio de sus funciones.

miento de magistrados, debía considerarse comprendida en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que ésta no hacía distinción, ni excepción alguna, y que en caso de admitirse éstas por salvar la independencia de los estados en cuanto a su régimen interior, menospreciando al quejoso, implicaría sacrificar los derechos del hombre, que son el fin, y a la institución, que es el medio. Además de que al imponerse a los estados la forma de gobierno representativa y popular, consistente en que por lo menos los poderes supremos fueran electos de conformidad con la *Constitución*, se desprendía que los Magistrados debían ser nombrados mediante elección popular, o de lo contrario serían incompetentes. En el caso en cuestión se acreditó de manera fehaciente que no se habían efectuado elecciones para designar a dichos funcionarios.

Con relación al amparo de Hermenegildo Feliú, es muy importante resaltar lo que señala Javier Moctezuma Barragán, en el sentido de que "...es el antecedente más importante sobre la interpretación del artículo 16 constitucional y a partir de aquí empiezan a surgir los argumentos jurídicos centrales debatidos después con el caso Morelos".⁹

· Amparo de Vicente Fernández

Por lo que respecta, al amparo promovido por Vicente Fernández en contra de las determinaciones emitidas por el coronel José M. Alcocer, vicedgobernador constitucional del estado de Yucatán, consistentes en que se le aplicara una pena de cien palos y que se le mantuviera preso, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 25 de marzo de 1874, determinó confirmar la resolución del juzgado de distrito que amparaba al quejoso, al considerar que era ilegítimo el nombramiento del referido vicedgobernador, al efectuarse en su favor con una minoría de cinco diputados, en franca contravención de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución del estado, mediante el cual se establecían los requisitos para la instalación y funcionamiento de la Legislatura, así como de lo señalado en el artículo 43, relativo a las prohibiciones expresas.

· Amparo de Facunda Romero

La Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 18 de julio de 1872, determinó conceder el amparo a la quejosa Facunda Romero por el juicio

⁹ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, p. 75.

de garantías promovido en contra de los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, al ser procesada por el delito de lesiones. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia invocó como fundamento de su fallo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para lo cual adujo que los magistrados carecían de autoridad competente para procesar a la quejosa.

· Amparo de Juan N. Rubio

Por lo que respecta al juicio de amparo promovido por Juan N. Rubio, en contra de los actos y providencias dictados por el licenciado Julián Camacho en su carácter de ministro supernumerario del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 18 de abril de 1873, determinó confirmar la resolución dictada por el juez de distrito en el sentido de amparar al quejoso, para lo cual sustentó su fallo en las mismas consideraciones vertidas en la sentencia dictada en el amparo promovido por Hermenegildo Feliú.

· Amparo de Evaristo Esquivel

En cuanto al juicio de amparo presentado por Evaristo Esquivel en contra del coronel José Matilde Alcocer, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por condenarlo a permanecer en prisión e incomunicado, la Suprema Corte de Justicia, por resolución dictada el 26 de febrero de 1874, determinó confirmar la sentencia pronunciada por el juez de distrito, en el sentido de amparar al quejoso, al considerar que la Legislatura que lo condenó a prisión no era autoridad competente, por lo que infringió el artículo 16 de la Constitución Federal.

· Amparo de Mariano Llamas Puente

Por lo que se refiere al juicio de amparo presentado por Mariano Llamas Puente en contra del acto dictado por el Superior Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, consistente en suspenderlo por tres meses en el ejercicio de su profesión, con lo que se afectaron en perjuicio del quejoso las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia emitida el 18 de abril de 1873, confirmó la resolución del juez de distrito, en el sentido de amparar al quejoso, para lo cual sustentó su fallo en las mismas consideraciones vertidas en el fallo emitido en el juicio de amparo promovido por Hermenegildo Feliú.

· Amparo de Clotilde Baqueiro y Ramón Bolio Gamboa

En lo referente al juicio de amparo promovido por Clotilde Baqueiro y Ramón Bolio Gamboa, diputados de la 5ª Legislatura del Estado de Yucatán, y por Dionisio González, como encargado del Poder Ejecutivo, contra los actos de una minoría del mismo órgano legislativo que erigida en gran jurado, determinó juzgar a los solicitantes, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 25 de marzo de 1874, determinó confirmar la resolución del juzgado de distrito en el sentido de otorgar el amparo. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia sustentó en su fallo que la minoría antes referida infringió las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo cual no constituía autoridad legítima ni podía ejercer un poder de hecho por el apoyo de la fuerza con la que contaba.

De los precedentes referidos es posible advertir que la Suprema Corte de Justicia, en contraposición a su postura original, determinó considerar que los Tribunales Federales sí tenían atribuciones para conocer de cuestiones inherentes a la legitimidad de las autoridades estatales. Al respecto, es oportuno destacar la opinión de José Fernando Ojesto Martínez Porcayo en el sentido de que

...es válido afirmar que la tesis de incompetencia de origen fue sostenida por la Corte antes de que ocupara la Presidencia de la misma José María Iglesias. De 1872 a principios de 1873, se sostuvo una tesis que fue aprobada por mayoría de votos de los once ministros, como es de notarse no había unanimidad, mediante ésta se estableció el principio de que: cabe en las facultades de los Tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados. Además, la Corte hizo la salvedad de que esta facultad estaba limitada a las autoridades estatales y que, por lo que correspondía a las autoridades federales, no se sostenía esta tesis, pues «no hay incompetencia alguna que objetar ni ante quien objetarla», como se expuso en algunos amparos. Estas tesis son importantes porque demuestran que no fue José María Iglesias el autor de la tesis de la incompetencia de origen”.¹⁰

¹⁰ Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral*, tesis de doctorado en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, p. 562.

Al efecto, la tesis de la incompetencia de origen fue adoptada con anterioridad en diversas resoluciones, inclusive cuando era presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sebastián Lerdo de Tejada, así como otros ilustres ministros, quienes con posterioridad a la sentencia dictada en el Amparo Morelos, se convirtieron en acérrimos detractores de ese criterio.

El Amparo Morelos

Sin lugar a dudas, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Morelos hizo que se le diera una amplia difusión a la tesis de la incompetencia de origen, debido a innumerables factores (que en su oportunidad se precisarán); además de que dio la pauta para que se escribieran diversos opúsculos, artículos y libros sobre el tema, en donde los más importantes juristas de la época se pronunciaron a favor o en contra de la misma. A continuación se precisan los aspectos más trascendentes del Amparo Morelos:

Antecedentes

En virtud de una reforma constitucional efectuada en 1869, durante el gobierno del presidente Benito Juárez, se determinó crear el estado de Morelos, así como el Estado de Hidalgo, para lo cual fue necesario dividir parte del territorio del estado de México; hecha la nueva administración territorial, el 28 de julio de 1869, se instaló su primera Legislatura, mientras que el general Francisco Leyva tomó protesta como gobernador de esa entidad el 15 de agosto de 1869.¹¹

Al finalizar el periodo para el cual se designó como gobernador a Leyva, se expidió la convocatoria para elecciones en el estado de Morelos, por lo que para efectos de asegurar su reelección, Leyva implementó y ejecutó una serie de medidas tendientes a alcanzar dicho objetivo; sin embargo, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución del Estado, quedaba prohibida la reelección del gobernador para el periodo inmediato, por lo que debía esperar cuatro años para poder participar nuevamente por ese cargo. A efecto de salvar dicho obstáculo y

¹¹ En la contienda electoral para la gubernatura del estado, participaron como candidatos los generales Francisco Leyva y Porfirio Díaz, sin embargo, de nueva cuenta Díaz acumuló una derrota más en su carrera política.

allanarle el camino a Leyva para su reelección, se reformó el referido precepto, para quedar en los términos siguientes

Artículo 66. El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual periodo siempre que concurra el voto de las dos terceras partes del Estado.

No obstante lo anterior, la Constitución del Estado de Morelos no fue reformada de conformidad con lo previsto en el artículo 149, el cual determinaba que las modificaciones o reformas debían ser analizadas y aprobadas por la legislatura que concluía su periodo, además de que tampoco se cumplió con el requisito de los dos tercios de votos, ya que la Legislatura que formuló la declaración correspondiente no presentó el cómputo de los votos en el dictamen respectivo.¹²

Después de ser reelecto como gobernador del estado de Morelos, el general Francisco Leyva, expidió el 13 de octubre de 1873, la Ley de Hacienda del Estado para el ejercicio fiscal de 1874, ordenamiento aprobado por seis diputados de los diez que en ese entonces integraban la Legislatura. Sin embargo, con motivo de esta ley, un grupo de hacendados españoles se vieron afectados, al determinarse que debían pagar contribuciones equivalentes a más de la tercera parte del monto correspondiente al presupuesto estatal del referido año, los cuales decidieron ampararse.

Demanda

El 16 de diciembre de 1873, Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo, José Toriello Guerra y Alejandro Arenas, promovieron por conducto de su apoderado Julián Montiel y Duarte, un juicio de amparo en contra de la Ley de Hacienda expedida el 12 de octubre de 1873, reclamando su

¹² La parte conducente del numeral invocado es del orden siguiente: "Artículo 149.-...la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se observarán los requisitos que establecen los factores siguientes: I. La reforma o adición propuesta sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes; II. La legislatura en cuyo periodo se proponga la adición o reforma se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión, y la mandará a publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la legislatura próxima siguiente, y III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución se requiere el voto de los dos tercios de los diputados presentes."

inconstitucionalidad, ya que en su concepto se vulneraba la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, por lo que sustentaban la procedencia del juicio de garantías en los siguientes tópicos:

1. Que el general Francisco Leyva fue reelecto gobernador, con lo cual se infringía una prohibición expresa de la Constitución local, la cual no fue reformada en los términos que la misma señalaba;

2. Que en caso de que se considerara debidamente reformada la Constitución del Estado de Morelos, debía considerarse nula la reelección del gobernador Leyva, al no reunir el requisito correspondiente a los dos tercios de votos exigidos en la mencionada reforma; sin embargo, a pesar de tal situación la Legislatura determinó excluir la publicación de los resultados de la votación y declarar gobernador al general Leyva, y

3. Que el C. Vicente Llamas fue designado diputado a la Legislatura del Estado, al mismo tiempo que se desempeñaba como jefe político del distrito de Jonacatepec (del cual resultó electo, a pesar de que existía prohibición expresa en la Constitución del Estado), y con él se integró el quórum respectivo de los diputados que aprobaron la referida Ley de Hacienda. En su demanda, los quejosos argumentaron que posteriormente a la reelección del gobernador Leyva, la Legislatura del estado emitió la Ley de Hacienda, por lo que ese órgano legislativo presentaba inconsistencias en su integración para cubrir con el requisito atinente al quórum, ya que se conformaba por diez diputados; sin embargo, como se reprobó la designación de tres de ellos, sólo quedaron siete, pero como uno solicitó licencia, el número se redujo a seis, y de este total se impugnó la nulidad de la elección del C. Vicente Llamas, debido a que, aducían, se había infringido la disposición prevista en la Constitución local, referente a la prohibición de que fueran electos diputados los jefes políticos de los distritos del estado. Por lo tanto, consideraban que con motivo de la expedición de la Ley de Hacienda se violaba la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, al ser emitida por una autoridad incompetente e ilegítima.

Los quejosos señalaron además que se vulneraba la garantía concedida a la propiedad, al gravarse ésta con impuestos mediante *la Ley de Hacienda*, sin que se le pudiera considerar ley, al no reunir el quórum respectivo, por lo que en su concepto se infringían tanto el artículo 43 como el 64 de la Constitución local.

Además, los promoventes manifestaron que para que la ley fuera obedecida era necesaria la promulgación correspondiente por parte del gobernador del estado, situación que no ocurría en la especie, debido a que Leyva no podía tener el carácter de gobernador legítimo, al ser reelecto sin reunir los dos tercios de votos

requeridos, además de que la Constitución local prohibía la reelección, y no obstante que fue reformada para salvar dicho obstáculo, también era cierto que la reforma no se hizo de conformidad con lo previsto en la misma.

Resolución del juez de distrito

El 13 de marzo de 1874, el C. Ignacio Merelo, juez segundo suplente de distrito del estado de Morelos, resolvió el juicio de amparo promovido por Julián Montiel y Duarte en representación de los hacendados del estado de Morelos que solicitaron el amparo. Es importante mencionar que en su resolución, el juez analizó primero lo referente a la legitimidad del diputado Llamas, y con posterioridad lo correspondiente al gobernador Leyva. Al efecto, sustentó el sentido de su resolución, en las consideraciones¹³ que a manera de síntesis se exponen a continuación.¹⁴

En el primer considerando, el juez de distrito mencionaba que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo de la Unión no podía ejercer sus funciones sin el quórum requerido, es decir, sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

En el segundo considerando, el juez señalaba que en la Constitución del Estado de Morelos se preveía una disposición similar, ya que de conformidad con el artículo 41 del referido ordenamiento, la Legislatura local no podía ejercer ninguna de sus funciones sin el “quórum” necesario para tal efecto, es decir, sin la participación de la mitad más uno de sus integrantes.

Por otra parte, en el considerando tercero, el juez de distrito consideró que de conformidad con los artículos antes referidos y otros que pudieran invocarse, los poderes legislativos de la República no podían funcionar en caso de que no existiera el quórum requerido, no sólo cuando materialmente faltaba o estaba incompleta la mayoría correspondiente, sino también cuando la falta consistía en la forma o en la legalidad, pues de otro modo la garantía establecida no sería eficaz ni positiva, sino ilusoria, puesto que pudiera darse el caso de completarse materialmente la mayoría, pero de una manera inconstitucional.

¹³ La sentencia se puede consultar en: González Oropeza, Manuel y Acevedo Velásquez, Eleael (coordinadores), *El amparo Morelos*, pp. 133 a 137.

¹⁴ Con la finalidad de facilitar la lectura de la parte considerativa de la sentencia del juzgado de distrito que se cita, se efectuaron las adecuaciones correspondientes.

En el considerando cuarto se mencionaba que la manera inconstitucional de completar el quórum de un Poder Legislativo tenía lugar cuando los diputados que faltaban para cumplir el mismo eran considerados legalmente electos, en contravención de las disposiciones constitucionales de carácter federal y estatal.

En el considerando quinto se indicaba que el supuesto anterior se presentaba cuando los diputados que no alcanzaban a cubrir el quórum requerido eran nombrados, a pesar de que se infringían disposiciones, tanto de la Constitución federal como de la local; como por ejemplo, cuando se nombraban diputados a los jefes políticos del distrito en el que ejercían jurisdicción.

Por lo que respecta al considerando sexto, en éste se precisaba que en el artículo 33, fracción IV, de la Constitución del Estado de Morelos, se encontraba prevista la prohibición expresa de que los jefes políticos no podían ser electos diputados a la Legislatura del estado en sus respectivos distritos, de tal suerte que la elección que se hiciera en tales circunstancias era anticonstitucional.

A su vez, en el considerando séptimo se consignaba que al existir semejante vicio de anticonstitucionalidad en el nombramiento de todos o alguno de los diputados que completaban materialmente el quórum de una Legislatura, no podía sustentarse que su reunión implicaba la existencia de una autoridad competente para los efectos del artículo 16 de la Constitución de 1857.

Por otra parte, en el considerando octavo se mencionaba que en las constancias de autos quedaba acreditado que Vicente Llamas fue electo diputado a la Legislatura local por el distrito de Jonacatepec, cuando era jefe político de ese lugar, con lo que se demostró la infracción a lo previsto en la Constitución local. De igual forma, en el considerando noveno se establecía que de las referidas constancias se acreditaba que la legislatura se integraba con diez diputados; por lo tanto, el quórum necesario para poder funcionar era de seis.

A su vez, en el considerando décimo se indicaba que se había demostrado que en la expedición de la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1873, Vicente Llamas fue uno de los seis diputados que integraron el quórum material de la Legislatura del estado en la sesión de aprobación de la citada ley.

Por último, en el considerando décimo primero se concluía que al ser anticonstitucional la elección del diputado Vicente Llamas y que con su designación se completó el quórum material de la Legislatura para la expedición de la Ley de Hacienda, por tales circunstancias no se le debía otorgar legitimidad o competencia en su forma esencial.

En cuanto al análisis efectuado en relación con el general Leyva, resulta importante destacar, entre otros, los siguientes razonamientos:

En el considerando decimosegundo se determinaba que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes; pero sí se indicó que la reforma que dio lugar a la reelección no se efectuó de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución local, debido a que se acreditó que una sola legislatura fue la que formuló y aprobó dicha reforma.

Por su parte, en el considerando decimotercero se mencionaba que al no reformarse la Constitución del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en ella misma, no podía tenerse por constitucionalmente reformado o modificado el artículo 66, referente a la reelección. Por último, en el considerando decimocuarto se manifestaba que para los efectos del artículo 16 de la Constitución general, Leyva no podía figurar como autoridad competente para ejecutar la Ley de Hacienda que dio origen al juicio de amparo incoado en su contra.

Por lo cual, con fundamento en las anteriores consideraciones, se otorgó el amparo y protección a los quejosos en contra de los cobros de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Hacienda, por infringirse la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al efecto, de la referida sentencia se advierte, en primer lugar, que el juez de distrito se pronunció respecto de la elección del diputado Llamas, al considerar que la misma era inconstitucional al infringir la disposición expresa de la Constitución local, referente a la prohibición de ser designado diputado cuando tuviera el carácter de jefe político del distrito correspondiente, además de que debido a tal situación no se cumplió con el requisito correspondiente al quórum necesario para legislar. Sin embargo, en cuanto al gobernador Leyva, el juzgador adujo que la justicia federal se encontraba impedida para examinar los actos electorales inherentes a la designación de aquél; no obstante, consideraba que la reforma mediante la cual se implementó la reelección era inconstitucional. al no efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución local.

Es decir, el fallo es contradictorio, debido a que por una parte sí se estudiaba lo referente a la designación del diputado Llamas, mientras que por otra sustentaba que la justicia federal carecía de atribuciones para conocer de las cuestiones electorales atinentes a la designación del general Leyva como gobernador del estado, cuando en ambos casos se estaba impugnando la ilegitimidad de los citados funcionarios. La sentencia dictada por el juzgado de distrito en el Amparo Morelos fue sometida a revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Escrito de Hilarión Frías Soto y Joaquín María Alcalde¹⁵

Antes de abordar lo referente a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es pertinente destacar que mediante escrito del 27 de marzo de 1874, dirigido por Hilarión Frías y Soto y Joaquín María Alcalde a la Corte, en su carácter de representantes de la Legislatura del estado de Morelos, plantearon, entre otros, los siguientes razonamientos: los representantes de la legislatura estatal consideraban que los actos electorales de las autoridades y funcionarios de los estados eran de la competencia exclusiva de éstos, al ser libres, soberanos e independientes en su régimen interior, y porque la propia Constitución establecía que las facultades que no se encontraban concedidas expresamente a los funcionarios federales se entendían estaban reservadas a los estados, además de que en ningún artículo se encontraba prevista la posibilidad de que se les otorgaran atribuciones a los funcionarios federales para intervenir, declarar, confirmar o anular las elecciones de las autoridades estatales.

En su concepto, únicamente a la Legislatura del estado de Morelos le correspondía resolver sobre la validez o nulidad de la elección del diputado Llamas, y por lo tanto al declarar que ésta era válida debía tenerse por legitimado definitivamente su nombramiento, pese a que se hubieran infringido disposiciones de la Constitución y de la Ley Electoral, en virtud de que ésta era la determinación adoptada por la Legislatura local en su carácter de colegio electoral. Por lo tanto, los actos de la soberanía popular no eran susceptibles de revisión fuera de las juntas o colegios electorales encargados de formular las declaraciones respectivas; por tales motivos, una vez que los colegios Electorales declaraban válida una elección, ésta adquiría legitimidad y definitividad, al ser los únicos órganos competentes para tales efectos.

En tal virtud, al determinar el Congreso local que era válida la elección del Diputado Llamas, entonces era legítima su designación y al formar parte del quórum requerido, era válida la Ley de Hacienda; por lo tanto, al juez de distrito no le correspondía examinar y decidir sobre la legalidad de la designación de las autoridades, ya que con su intervención se infringía el artículo 40 de la Constitución Federal.

En cuanto a las reformas a la Constitución del estado, que permitieron la reelección del gobernador Leyva, adujeron que en el primer Congreso se propusieron

¹⁵ El escrito de los representantes de la Legislatura del estado de Morelos puede consultarse en González Oropeza y Acevedo Velásquez, *op. cit.*, pp. 138 a 156.

las reformas, las cuales fueron votadas y aprobadas por el segundo Congreso por mayoría, y por lo tanto, afirmaba que se había cumplido con el requisito previsto en el artículo 149 de la Constitución local. Ahora bien, para efectos de controvertir el argumento de que el gobernador Leyva no obtuvo la votación consistente en obtener las dos terceras partes de los electores del estado, exhibieron el original del acta donde se acreditó que Leyva obtuvo 203 votos, y el otro candidato 18 sufragios, por lo que excedió la cantidad de 190 votos exigido por la ley.

Por otra parte, y de acuerdo con el concepto que los representantes de la Legislatura del estado de Morelos tenían sobre el artículo 16 constitucional, éste se refería a la competencia, y no a la legitimidad, ya que la Constitución sólo miraba a la órbita dentro de la cual debía girar la autoridad y no a la cualidad de quien ejercía la autoridad ni a la manera en que ésta fue designada. Su ámbito de competencia se entendía sólo con relación a la naturaleza de la autoridad que la ejercía y no a la persona que la representaba, ya que en la Constitución, al hacerse mención de la autoridad competente, sólo se refería al caso de que la autoridad se extralimitara en las funciones que la misma ley le otorgaba.

En consecuencia, las garantías previstas en el artículo 16 no se vulneraron en perjuicio de los quejosos, debido a que tanto la Legislatura como el gobernador eran las instancias competentes para emitir y promulgar la Ley de Hacienda, y tal competencia no podía dejar de existir por dudas en cuanto a la legalidad de sus respectivas elecciones.

Los representantes de la Legislatura consideraban que era posible promover juicios de amparo en contra de las disposiciones y leyes de las autoridades de los estados, siempre y cuando no se afectara su régimen interior, ya que su intervención implicaba una invasión en la esfera de la soberanía estatal. Por otra parte, sustentaban que no podía ser procedente el juicio de amparo porque su naturaleza no le permitía formular una declaración general al limitarse a producir sus efectos única y exclusivamente en el juicio correspondiente. Por lo tanto, una sentencia que declarara la nulidad de una elección de un funcionario entrañaría una declaración general, lo que a su vez implicaría ir en contra de la naturaleza del juicio de amparo.

A su vez, los representantes de la legislatura del estado de Morelos manifestaban que todos los hombres podían promover el juicio de amparo en caso de afectarse sus garantías individuales, siempre y cuando los ciudadanos de la República se vieran afectados en un caso de confrontación entre la ley de un estado con la federal del país, pero no procedía a nivel estatal, porque en las legislaciones locales no se encontraba prevista la institución del juicio de amparo.

Del escrito de los representantes de la Legislatura del estado de Morelos se advierte la férrea oposición a la tesis de que el Poder Judicial Federal tuviera facultades para analizar lo referente a la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, al considerar que era una facultad propia y exclusiva de la soberanía estatal por conducto de sus respectivas instancias, y sus resoluciones tenían el carácter de ser firmes y definitivas, sin que se admitiera la posibilidad de impugnarlas ante la justicia federal, al no existir disposición expresa en este sentido.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar la soberanía estatal, las autoridades sustentaban que tanto el gobernador Leyva como el diputado Llamas eran autoridades competentes, debido a que así lo había determinado la autoridad conducente, es decir, la legislatura estatal erigida en colegio electoral, fue quien efectuó la calificación correspondiente, por lo que ésta era definitiva; por otra parte, manifestaban que no era factible la interposición del juicio de amparo en detrimento de la soberanía estatal, además de que tal institución no se encontraba prevista en la legislación local.

Es indudable que los representantes del Congreso del estado de Morelos no asimilaron la verdadera dimensión de los efectos originados con motivo de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, ya que el juzgador en ningún momento se pronunció en el sentido de otorgarle efectos generales a su fallo, sino que de conformidad con el principio de relatividad, única y exclusivamente se limitó a amparar a los promoventes del juicio de mérito, por lo que finalmente tanto el diputado Llamas como el gobernador Leyva siguieron teniendo el carácter de autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia en el estado de Morelos.

En este escrito se advierte que, más que sustentar razonamientos jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones del juez de distrito, los argumentos fueron orientados a justificar el respeto a la soberanía estatal.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia

El 11 de abril de 1874, la Suprema Corte de Justicia resolvió el célebre juicio de garantías conocido como el Amparo Morelos. En el seno de la Suprema Corte de Justicia se evidenciaron de manera clara tres posiciones:

- la primera (conformada por cuatro ministros, en la que se encontraba el propio José María Iglesias) sostenía que el amparo era procedente en contra de la ilegitimidad del diputado Vicente Llamas, así como por la ilegitimidad de la reelección del gobernador Leyva;

- la segunda (integrada por cinco ministros) sustentaba que en ninguno de los dos casos era procedente el juicio de amparo;
- y la tercera (conformada por tres ministros) planteaba que únicamente era procedente el juicio de amparo en contra de la ilegitimidad del gobernador Leyva.

Al final prevaleció el criterio sustentado por la tercera postura. Al respecto, se destacan las consideraciones más importantes de la Suprema Corte de Justicia¹⁶ que a manera de síntesis¹⁷ se exponen a continuación:¹⁸

1. Se indicaba que la incompetencia por ilegitimidad o por falta de título legal, denominada también incompetencia absoluta, se encontraba prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que no se preveía excepción ni distinción alguna.
2. En caso de admitirse la distinción y excepción en detrimento de los quejosos por salvaguardar la soberanía e independencia de los estados, implicaría sacrificar los derechos del hombre (que eran el fin) a la institución (que era el medio).
3. Que la independencia o soberanía estatal no era absoluta, sino relativa, limitada y restringida por los artículos 40, 41, 109 y 126 de la Constitución Federal en relación con otros preceptos constitucionales.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en esos artículos, los estados tenían el deber de adoptar para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la de emitir una Constitución particular que correspondiera a ese sistema, así como a las prescripciones expresas o implícitas de la Constitución Federal, además de observar su propia Constitución.
5. En consecuencia, si la manera con que estaban constituidos la legislatura y el gobernador de Morelos al expedirse y sancionarse la ley de

¹⁶ La sentencia fue aprobada por los ministros Simón Guzmán, Ignacio Altamirano, Ignacio Ramírez, José Arteaga, Garza, Pedro Ogazón, y el presidente José María Iglesias, y con el voto en contra de los ministros Juan Velásquez, José Závala, Marcelino Castañeda y Diego Ordaz y Lozano.

¹⁷ La sentencia se puede consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 166-168.

¹⁸ Con la finalidad de facilitar la lectura de la parte considerativa de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se cita, se efectuaron las adecuaciones correspondientes.

presupuestos era contraria a ese sistema, tales autoridades debían reputarse ilegítimas e incompetentes, y la justicia federal tenía que entrar en el examen de sus títulos.

Por lo que respecta a la manera en que se encontraba conformada la Legislatura del estado de Morelos, se sustentaba lo siguiente:

1. Que se le objetaba el vicio consistente en que al haber integrado a su quórum al diputado Llamas, se contravenía lo dispuesto en la fracción IX, artículo 33, de la Constitución del estado, que prohibía a los jefes políticos ser electos diputados por el Distrito en que ejercían jurisdicción.
2. Que el precepto antes referido no era la esencia del gobierno republicano, representativo ni popular; ni tampoco estaba prescrito en la Constitución federal, y podía estar o faltar en la Constitución de Morelos, como en las de otros estados, sin dejar por eso de ser conformes a la federal.
3. Que lo dispuesto en esa fracción y artículo era un derecho que el Estado de Morelos estableció para su régimen interior, en virtud de su autonomía, y era de su exclusiva responsabilidad mantenerlo, reformarlo o dejarlo sin que los tribunales de la Federación tuvieran atribuciones en cuanto a su aplicación y cumplimiento.
4. Que era de la esencia misma del sistema de gobierno el que los colegios electores superiores calificaran la elección de sus miembros, el que las mismas fueran irrevisables y que los funcionarios quedaran definitivamente legitimados, lo cual ocurría en el caso del diputado Llamas.
5. En consecuencia, era legítima y competente la Legislatura de Morelos al expedir la Ley de Presupuestos.

Por otra parte, en lo referente a la manera en que fue electo el gobernador que sancionó la ley, se indicaba que:

1. El vicio objetado de no reunir los dos tercios de votos del estado, no era susceptible de examinarse por la justicia federal, al ser un derecho inherente al Estado y de su exclusiva responsabilidad.
2. Que el segundo vicio objetado, el de ser electo en contravención al artículo constitucional que prohibía la reelección, y sin que tal precepto se refor-

para de la manera en que la Constitución prevenía, sí era un vicio que afectaba la esencia misma del gobierno republicano representativo y al régimen constitucional.

3. Que estaba debidamente acreditado que la reforma del artículo constitucional relativo no se hizo de la manera que la misma Constitución prevenía.
4. En consecuencia, el gobernador de Morelos, al sancionar la Ley de Presupuestos, obró como autoridad ilegítima, y por lo mismo, incompetente.

Por tales razones y fundamentos, y con apoyo de los artículos constitucionales citados, se confirmó la sentencia del juez de distrito que amparaba a los quejosos. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo afirma que "...es importante hacer notar que el Poder Judicial de la Federación no entró a analizar la cuestión electoral, exclusivamente analizó la legalidad o legitimidad de los títulos de la autoridad responsable".¹⁹ De igual forma señala el mismo autor, "...como es de observarse, la Corte no entra a los asuntos electorales por considerarlo del resorte exclusivo de los Colegios Electorales de los Estados, su intervención se motiva por la violación directa a preceptos de la Constitución Local, los que provocan la ilegitimidad del Gobernador".²⁰

A diferencia de lo que determinó el juez de distrito en el sentido de conceder el amparo a los quejosos con motivo del análisis efectuado a la designación del Diputado Llamas, así como de lo inherente a la integración del quórum, la Suprema Corte de Justicia consideró que no era factible analizar lo referente a las cuestiones electorales, al precisar que esa facultad correspondía a la soberanía estatal que en la práctica era encomendada a los respectivos colegios electorales. De esta manera, el tribunal supremo sustentó su fallo en el vicio correspondiente a la inconstitucionalidad de la reforma mediante la cual se permitió la reelección, al no efectuarse ésta de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución local, por lo que arribó a la plena convicción de que el gobernador Leyva, al expedir la Ley de Hacienda, era una autoridad ilegítima y, por consecuencia, incompetente para emitir el ordenamiento.

Por su parte, González Oropeza considera que "...la notoriedad que ganó esta resolución se debió quizá, a que por primera vez se declaró ilegítimo a un goberna-

¹⁹ Ojesto Martínez Porcayo, *op. cit.*, p. 577.

²⁰ *Ibidem*, p. 580.

dor de un Estado, miembro del partido político predominante en esa época...".²¹
Es de suma importancia destacar lo que señala este autor, en el sentido de que

...por primera vez, las mejores plumas jurídicas y políticas del país opacaron a los pronunciamientos armados, a las polémicas de los congresos, y a los manifiestos de presidentes y gobernadores. Se trataba de una resolución de la Suprema Corte que con la fuerza de su interpretación constitucional podía declarar incompetente de origen a una autoridad, sin violencia ni engaños, sino con la aplicación del artículo 16 constitucional. No hubo personaje mexicano que no se pronunciara a favor o en contra de la resolución, pues en el fondo están imbricadas interpretaciones diversas de decisiones fundamentales. Nunca antes, el propio Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había visto precisado a escribir una defensa de su resolución, como lo hizo José María Iglesias, el 27 de abril de 1874, mediante su celebre estudio Constitucional sobre facultades de la Suprema Corte...²²

Mauro Miguel Reyes Zapata²³ afirma que

...grandes debates se suscitaron, por el hecho de que los quejosos adujeron algunas veces como causa de conculcación... la circunstancia de que el acto reclamado había sido producido por una autoridad incompetente. El problema estribaba en que el concepto de violación expresado, no se circunscribía a la demostración de que la autoridad emisora del acto reclamado era incompetente, sino que la alegación versaba también sobre la ilegitimidad de la autoridad, y como a menudo la investidura de ésta surgía en virtud de un procedimiento electoral, en la solución del problema planteado se involucraba lo referente a un tema político-electoral.

²¹ González Oropeza, *op. cit.* p. 222.

²² *Ibidem*, p. 221.

²³ Reyes Zapata, Mauro Miguel, *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, en: *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2003, t. II, p. 1205.

El mismo autor resalta el hecho de que

...sobre todo en la época en que José María Iglesias fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ésta imperó la corriente de que, para determinar sobre la competencia de la autoridad que había emitido el acto reclamado en el juicio de amparo, debía estudiarse también lo inherente a su legitimidad. El criterio que se orientó por esta posición fue conocido tanto en el ámbito académico como en el foro, como doctrina de la "incompetencia de origen. La aplicación de dicha doctrina implicaba que en el juicio de amparo se tratarán temas político-electorales, puesto que para decidir, por ejemplo, sobre la constitucionalidad de una ley estatal que previera el pago de un impuesto, se examinaba la legitimidad del congreso y la del gobernador correspondiente. En ocasiones se llegó a considerar la ilegitimidad de alguno de los poderes estatales, cuyos titulares ocupaban el cargo por haber triunfado en alguna elección.²⁴

Debates

Sin lugar a dudas, la tesis de la incompetencia de origen²⁵ fue severamente criticada por los más connotados juristas de la época, entre otros por Vicente Riva Palacio, Basilio Gómez Gallardo y José María del Castillo Velasco; no obstante lo anterior, también es importante mencionar que en defensa del ministro Iglesias, notables y distinguidos abogados de ese entonces, como Emilio Velasco y José S.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Es importante destacar que la sentencia dictada en el *Amparo Morelos* generó innumerables debates; también es cierto que la misma fue eludida en cuanto a su cumplimiento al realizar las autoridades del estado de Morelos una serie de actos con tal finalidad, como: impedir su notificación, condenar a prisión a los titulares del juzgado de distrito en el estado, cambiar al encargado del Poder Ejecutivo estatal y efectuar reformas acordes a sus necesidades e intereses. Al efecto, José Ramón Narváez Hernández, señala: como dato complementario, debemos mencionar que la ejecutoria de la Suprema Corte no fue notificada. El gobierno de Leyva acusó al Juez de Distrito de un robo ridículo y lo mandó apresar, poniendo en su lugar a un suplente, el cual, por obvias razones, se guardó de notificar la ejecutoria. La Suprema Corte, a su vez, contraatacó destituyendo al suplente y restituyendo en su encargo al propietario. Al final se buscó el modo en que la sentencia no llegara a su destino, pero la voz de algunos juristas no se dejó esperar y en poco tiempo fue conocida por toda la comunidad, en Narváez Hernández, *op. cit.* p. XXIII.

Arteaga, así como Isidro Montiel y Duarte, elaboraron diversos escritos u opúsculos, que vinieron a reforzar los argumentos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que dio lugar a un interesante y enriquecedor debate entre ambas posturas. A continuación, se destacan los principales temas objeto de debate, así como los argumentos más trascendentes aducidos por los referidos autores:

- Legitimidad y competencia
- Colegios electorales
- Procedencia del juicio de amparo
- Soberanía
- Federalismo
- Supuesta contradicción en que incurrió la Suprema Corte de Justicia
- Efectos
- Derecho comparado
- Derechos del hombre.
- Reformas al marco jurídico
- Cuestiones constitucionales
- Tribunales Electorales

Legitimidad y competencia

Para el ministro Iglesias,²⁶ los conceptos de competencia y de ilegitimidad eran cuestiones diferentes, pero que se encontraban estrechamente vinculadas, de tal manera que la primera no podía existir sin la otra, porque en el caso de los funcionarios a los que les faltaba legitimidad, no se les podía considerar competentes para atender los asuntos referentes al cargo que ejercían o pretendían ejercer sin título legítimo, es decir, que podían existir autoridades legítimas y no competentes para conocer determinados asuntos, pero no podían tener competencia las autoridades que no fueran legítimas.

En cuanto a la legitimidad de la elección de una autoridad, Iglesias consideraba que la misma elección implicaba su competencia o incompetencia para el conocimiento de un determinado asunto, precisando que no podía ser competente si

²⁶ Los argumentos vertidos por José María Iglesias en su obra *Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, de los que se abstraen los razonamientos más trascendentes, los cuales se destacan en el presente apartado de debates, se pueden consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 237-292.

carecía de la respectiva legitimidad, ya que el artículo 16 de la Constitución Federal al tratar lo relativo a la competencia de las autoridades, de manera implícita abordaba lo atinente a la legitimidad. No podía ser autoridad competente la que careciera de legitimidad, por lo que de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Constitución Federal, el juicio de amparo era procedente en contra de las leyes o actos de las autoridades que no fueran competentes por falta de legitimidad.

El ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia llegaba a la conclusión de que el amparo procedía contra los actos de la autoridad incompetente, y en consecuencia, contra los actos de las autoridades a quienes su ilegitimidad quitaba toda competencia. Ahora bien, el tribunal supremo consideraba que el sentido jurídico del artículo 16 constitucional radicaba en que por autoridad competente debía entenderse aquella que era también legítima, pues la legitimidad era requisito previo a la competencia. En su opinión, el juicio de amparo procedía y era el único que existía para que las falsas autoridades, las ilegítimas, cesaran en el ejercicio de las funciones que no les correspondían.

José María Iglesias señalaba que debido a la contradicción de los criterios sustentados en diversas ejecutorias, consistentes en que en un primer momento se consideró que la Suprema Corte de Justicia no debía inmiscuirse en las cuestiones referentes a la legitimidad de las autoridades con motivo de los juicios de amparo, y con posterioridad, que sí era factible su análisis; tal situación se vio reflejada al momento de la discusión del Amparo Morelos, finalmente se llegó a la convicción de que la Suprema Corte de Justicia podía analizar la legitimidad de las autoridades de los estados cuando éstas funcionaran en franca infracción de las disposiciones constitucionales. Ahora bien, Iglesias consideraba que la Suprema Corte de Justicia jamás debía incurrir en el absurdo de creer que estaba en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los estados. En su opinión, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia se reducía a consignar el principio relativo a que tenía como atribución el desconocer la legitimidad de una autoridad estatal cuando funcionaba sin ser designada mediante el voto popular al no existir elecciones, o cuando en los comicios se infringía la Constitución Federal, o bien, porque no se procedía en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral. El ministro Iglesias señalaba, además, que las autoridades que hubieran sido nombradas por el voto popular en las elecciones celebradas al efecto, sin infracción alguna de la Constitución particular del estado ni de la federal, podían estar seguras de que la Suprema Corte de Justicia no tenía por qué declararlas ilegítimas; por el contrario, las que debían estar alarmadas eran aquellas que

arribaron al poder mediante la usurpación, es decir, las que tuvieron en su conciencia el remordimiento de deber su elevación a títulos falsos e ilegítimos.

Las ideas sustentadas por José María Iglesias dieron la pauta para que Basilio Pérez Gallardo²⁷ refutara sus argumentos, al señalar que diecisiete años llevaba la Constitución de estar vigente, sin que en ese periodo nadie pusiera en tela de juicio la independencia y soberanía de los estados; sin embargo, señala que fue suficiente que uno de los más altos funcionarios apoyara, acogiera y patrocinara la idea espuria de que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para examinar la legitimidad o ilegitimidad de las autoridades de los estados, para revisar y anular sus leyes fiscales, para reprobado o ratificar los nombramientos de sus autoridades, para que ésta interviniera de una manera dictatorial y absoluta en su régimen doméstico.

Además, Basilio Pérez Gallardo consideraba que el artículo 16 de la Constitución Federal se estaba convirtiendo en semillero de disputas, ocasionando desórdenes y graves conflictos que, de seguir así, llegaría el día en que los estados se convertirían en entidades nulas, sujetas en lo absoluto a un juez de distrito. En opinión de Pérez Gallardo, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo vulneraba y restringía la soberanía e independencia de los estados. En su concepto, la sentencia se fundaba en la duda referente a que no se precisaba cuál era la autoridad competente prevista en el artículo 16 del Constitución Federal; por lo tanto, el fallo, entre otras cuestiones, desprestigiaba a la autoridad, además de introducir desorden administrativo en el Estado y en caso de no darse la cordura del Poder Ejecutivo, se hubiera llegado al extremo de dar origen a una guerra en el mismo estado, y todo por una duda. Afirmaba Pérez Gallardo que a pesar de la incertidumbre, la Suprema Corte de Justicia determinó que le incumbía examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, electas popularmente, es decir, que la Corte podía reformar la Constitución y sus leyes electorales, los actos de la Legislatura, podía revisar y aprobar o reprobado el acto de la computación de los votos hecha por un Congreso erigido en colegio electoral, y todavía más, podía penetrar hasta la conciencia del ciudadano que emitió el voto a favor de una

²⁷ En la obra del jurista Basilio Pérez Gallardo, titulada *Opiniones de los constituyentes y del Sr. Lic. D. José María Iglesias redactor del siglo XIX en 1866 sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución se aducen argumentos tendentes a controvertir la tesis de la incompetencia de origen. Al efecto, los principales razonamientos del autor vertidos en la obra antes citada y que se exponen en los debates se pueden consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 457-490.*

determinada persona, para declarar que ese voto era erróneo, que no debió emitirlo, y que en consecuencia era nulo.

En opinión de Pérez Gallardo, al sustentarse el fallo de la Suprema Corte de Justicia en dudas e inferencias que contravenían e infringían los artículos 13, 14, 16 y 101, fracción 2ª, de la Constitución Federal, sostenía la lógica, clara, expresa y legal conclusión de que la Suprema Corte de Justicia no era competente para examinar los actos de la soberanía popular, ni la legitimidad de las autoridades de los estados; por lo tanto, afirmaba de manera drástica que las declaraciones que hiciera y los fallos que dictara en ese tipo de juicios eran nulos ante la ley y ante la conciencia pública.

La conclusión a la que llegó Pérez Gallardo fue refutada por el ministro José S. Arteaga²⁸ al señalar que con sus afirmaciones no sólo contradecía el fallo de la Corte, sino que además aseveraba que era nulo; por lo que el ministro sustentaba, que de conformidad con las leyes no se podía fallar en tal sentido, porque la sentencia de la Corte causó ejecutoria, y era cosa juzgada, por lo tanto, ninguna otra autoridad ni poder tenía facultad de revisarla ni alterarla; de tal suerte que calificaba tal opinión como subversiva de todo orden legal, la cual no pasaba de ser una simple calificación privada.

Por otra parte Vicente Riva Palacio²⁹ señalaba, en cuanto a la incompetencia por ilegitimidad o por falta de todo título legal que se llamaba incompetencia absoluta, que la misma debía entenderse comprendida lo mismo que cualquier otra en el artículo 16 de la Constitución, debido a que en dicho precepto no se efectuaba distinción ni excepción alguna.

De igual forma Riva Palacio sustentaba que no entendía cómo la Suprema Corte de Justicia, guardián de los principios constitucionales y supremo intérprete del espíritu de pacto fundamental, confundió el concepto de incompetencia con el de ilegitimidad, llegando al extremo de considerar que existía incompetencia por ilegitimidad, y que se denominaba incompetencia absoluta; al efecto, sustentó su opinión en las siguientes cuestiones:

²⁸ Los argumentos vertidos en el opúsculo *Contestación al Sr. Licenciado D. J. M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo de Morelos*, por José S. Arteaga, se pueden consultar en la citada obra *El amparo Morelos*, pp. 527-580.

²⁹ Los argumentos aducidos en *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia* por Vicente Riva Palacio, se pueden consultar en la multicitada obra *El Amparo Morelos*, pp. 324-344.

- La incompetencia no podía confundirse con la ilegitimidad.
- No existía ni podía existir lo que la Suprema Corte de Justicia denominó “incompetencia por ilegitimidad absoluta”, conocida también como incompetencia de origen.
- La Constitución otorgó a la justicia federal el derecho para juzgar de la competencia, y no de la legitimidad de las autoridades,
- La confusión que la Suprema Corte de Justicia realizó entre competencia y legitimidad, era la razón de que se invadiera la soberanía de los estados, infringiendo la Constitución.

Ahora bien, Vicente Riva Palacio sustentaba que la competencia era el derecho que tenía un tribunal para conocer de una causa y el círculo de atribuciones que la ley le otorgaba para ejercer su jurisdicción, sin tomar en consideración a las personas que desempeñaban el cargo ni la manera en que éstas fueron nombradas o resultaron electas para ejercerlo. En su opinión, la legitimidad procedía de la elección o nombramiento efectuado con arreglo a las leyes, a favor de la persona o personas que debían ejercer la jurisdicción en esos tribunales.

De igual forma Riva Palacio precisaba que, la competencia se entendía sólo respecto del tribunal, y la legitimidad respecto de la persona; por lo tanto, era posible que un juez siendo legítimo no fuera competente para juzgar un asunto. Por otra parte, consideraba que un tribunal incompetente sería el que juzgara de una causa no sujeta a su jurisdicción; un tribunal ilegítimo sería el que existiera sin razón legal, y por lo tanto, sería una autoridad usurpadora, es decir, un tribunal impostor, y nunca en ningún caso competente o incompetente, debido a que la competencia afectaba en un determinado caso las facultades del juez o tribunal, y la ilegitimidad viciaba de raíz todos los actos de ese tribunal, los invalidaba y los afectaba a todos.

Según Riva Palacio, en el sentido en que la Suprema Corte de Justicia consideraba la palabra “legitimidad”, ésta no podía confundirse con el ámbito de la competencia ni influir una en la otra, debido a que la competencia era la órbita que la ley señalaba y le atribuía a un tribunal; por su parte, la legitimidad era el conjunto de requisitos que la ley exigía a los ciudadanos encargados de la impartición de justicia. Además, no existía, ni podía existir, lo que la Suprema Corte de Justicia denominaba incompetencia por ilegitimidad o absoluta, a la que se le identificaba como incompetencia de origen, porque la Constitución otorgaba a la justicia federal el derecho para juzgar en relación con la competencia, pero no con respecto a la legitimidad de las autoridades.

Vicente Riva Palacio, arribaba a las siguientes conclusiones: a) que la justicia federal no tenía facultades para examinar los títulos de legitimidad de los funcionarios de los estados; b) que en el caso de que la tuviera, no podría ejercitarla en un juicio de amparo. Afirmaba que la justicia federal no tenía más facultades que las expresamente concedidas en la constitución, en la cual no se encontraba expresamente consignada la referente a examinar la legitimidad de las autoridades o funcionarios de los estados.

Riva Palacio no reconocía en la justicia federal el derecho ni la facultad de examinar, ni de juzgar las infracciones de las Constituciones de los estados de la Unión o de las leyes especiales de ese estado, ni tenía facultades para juzgar la legitimidad tanto de los funcionarios de la Federación como de los estados, por más que se torturara la letra de la Constitución, para confundir legitimidad con competencia. González Oropeza destaca que

... Vicente Riva Palacio "...niega la facultad de la Suprema Corte para juzgar de la legitimidad de ninguna autoridad, puesto que no lo permite la Constitución expresamente y, siendo las facultades de los funcionarios federales, facultades expresas, entonces el Poder Judicial no cuenta con dicha atribución, según el entonces artículo 126, actual 124, de la Constitución. Este mismo argumento se ha referido a la resolución de Jhon Marshall en *Marbury v. Madison* (1803) para negar la congruencia de este caso paradigmático, pues el Poder Judicial de ese país tampoco cuenta con una facultad expresa en la Constitución para declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales".³⁰

Además Vicente Riva Palacio sustentaba que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una extralimitación de facultades, o que resolvió en materias en que expresamente le estaba prohibido juzgar y fallar; por lo tanto, estimaba a la sentencia como una mera opinión, pero no propiamente le daba el carácter de sentencia, por falta de autoridad en el tribunal que la dio; también señalaba que la sentencia era nula por darse fuera de la jurisdicción.

González Oropeza refiere que José S. Arteaga, "...en su contestación al opúsculo de José María del Castillo Velasco, describe ocho precedentes judiciales, entre

³⁰ González Oropeza, *op. cit.*, p. 229.

1872 y 1874, además del propio Amparo Morelos, en los cuales la Suprema Corte de Justicia había declarado procedente el argumento derivado del artículo 16 constitucional, en el sentido de que por autoridad competente debería entenderse no sólo a aquella facultada por la ley para desempeñar ciertas funciones, sino también a aquella que ante todo era legítima, es decir, que el procedimiento de su designación o reelección se apega a la Constitución y a las leyes relativas. Esta competencia, que se denominó “de origen” o “subjética”, en contraste con la competencia objetiva, podía ser revisada en el juicio de amparo, puesto que el artículo 16 de la Constitución no hacía ningún distingo entre ambas competencias, y por lo tanto, debería ser incluida en las resoluciones judiciales correspondientes.³¹

Por su parte José María del Castillo Velasco³² sustentaba que fue terrible la conversión de las palabras constitucionales “mandamiento escrito de la autoridad competente”, en la expresión “competencia de origen”, porque esta conversión permitió a la justicia federal examinar la validez y subsistencia de las leyes de los estados, aun cuando en nada afectaron ni tocaron las garantías individuales ni los derechos del hombre, sino por el contrario, a su régimen interior y a su administración particular le dieron validez y subsistencia a los actos electorales de los estados.

Colegios Electorales

José María Iglesias, señalaba que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales, y que la intervención de la Corte no debía producir ningún tipo de alarma o temor ante la remota posibilidad de que se abusara de esta facultad. Iglesias afirmaba que los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país, debido a que tenían la obligación estrecha, incuestionable, ineludible, de acatar las disposiciones legales, pero sobre todo las de carácter constitucional. Es por demás ilustrativo el ejemplo que señala Iglesias, al referirse al Congreso de la Unión erigido en colegio electoral, al indicar:

³¹ *Ibidem*, pp. 222 y 223.

³² Uno de los más enconados opositores al ministro Iglesias fue José María del Castillo Velasco, quien también llegó a ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Los argumentos vertidos en la obra *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales de 1874*, por José M. del Castillo Velasco, se pueden consultar en: *González Oropeza, op. cit.*, pp. 491 a 526.

Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era Presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. ¿Qué haría entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no ser renegar de vuestros principios y pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución, puesto que proclaman como artículo de fé, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal.³³

Para Iglesias, las declaraciones de los colegios electorales debían estimarse como decisivas, únicamente respecto de los vicios de que pudieran contener ellos mismos, con excepción de los que correspondieran a un delito que designó como de lesa Constitución.

En relación con el ejemplo planteado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, precisado con anterioridad, José María del Castillo Velasco señalaba que los partidarios de la soberanía electoral harían todo menos acudir al juicio de amparo, porque la sentencia dictada no anularía la mala o falsa elección, sino que sólo procedería para cada quejoso en lo individual y sólo tratándose del acto reclamado; de tal suerte que sería necesario un juicio para cada acto del supuesto presidente de la República y un juicio a favor de cada habitante del territorio mexicano, para destruir totalmente los efectos de la elección mala y viciosa que se ponía de ejemplo. Además, José María del Castillo Velasco destacaba que, el Congreso de la Unión, como cuerpo electoral, no elegiría ni nombraría presidente de los Estados Unidos Mexicanos a su gusto, sino de entre los que obtuvieran mayoría relativa de votos, a no ser que una vez contabilizados éstos, alguno de los candidatos obtuvieran la mayoría absoluta, en cuyo caso el alto cuerpo electoral sólo declararía la elección del pueblo. Por lo tanto, si el pueblo elegía a quien la ley incapacitaba para ser electo, y si verdaderamente el pueblo hizo tal elección, los partidarios de la soberanía electoral y los adversarios de ella se tendrían que inclinar ante la voluntad nacional, porque la Constitución reconocía que el pueblo podía cambiar la forma de su gobierno, y la elección sería un cambio radical en la forma que tenía.

Por otra parte, para el jurista Emilio Velasco,³⁴ los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia eran plenamente constitucionales, así como también

³³ González Oropeza, *op. cit.*, p. 251.

³⁴ Los argumentos de Emilio Velasco se pueden consultar en la obra *El Amparo de Morelos. Colección de artículos publicados en El Porvenir*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

la facultad en virtud de la cual se determinó calificar la legitimidad de un gobernador, pues una de las garantías del sistema representativo era que las elecciones de los representantes fueran calificadas por la asamblea a la que pertenecían, sin ulterior recurso. En su opinión, el reconocer en los tribunales federales o en cualquier otro poder la facultad de que revisara las elecciones de los diputados a las legislaturas era darles la facultad de destruir el sistema representativo, por lo que consideró que muy rectamente rehusó la Corte de Justicia examinar si Llamas estaba comprendido en alguna de las incompatibilidades electorales, establecidas en la Constitución del Estado de Morelos, ya que su elección había sido aprobada por la Legislatura, por lo cual la acción de ésta era definitiva.

Además de que manifestaba que la calificación de las elecciones de diputados era una facultad reservada a los estados, la cual delegaron en sus legislaturas, por lo cual la determinación de éstas era final, ya que no se advertía algún precepto que otorgara potestades a los poderes federales para escutar las elecciones de los estados, o para conocer de los expedientes electorales. Afirmaba que las legislaturas de los estados estaban facultadas para calificar la validez de la elección bajo el punto de vista de las incompatibilidades establecidas por la Constitución Federal o las Constituciones de los estados, pero debían observarse las disposiciones previstas en ambos ordenamientos.

A su vez, José S. Arteaga, manifestaba que la justicia de la Unión no estaba en posibilidades de conocer de los actos de los colegios electorales, debido a que la Suprema Corte de Justicia no debía examinar ni calificar los actos puramente electorales, mediante los cuales el pueblo ejercía su soberanía. Es necesario destacar la conclusión a la que llegaba el ministro José S. Arteaga en el sentido de que las calificaciones de los colegios electorales al examinar la elección de sus miembros, no eran revisables. González Oropeza cita al ministro Arteaga en el sentido de que

... la resolución en el Amparo Morelos fue respetuosa de la resolución en el Colegio Electoral de la Legislatura, ya que la sentencia se refiere a que tratándose de la integración de la misma, con respecto al caso del Diputado Llamas, quien fungía como diputado en contravención de la Constitución del Estado, que prohibía por incompatibilidad, la concurrencia del carácter de jefe político y diputado, funciones que se reunían en el diputado Llamas, esta cuestión pertenecía al régimen interior del Estado resolverla, pues no afecta ningún principio republicano dicha incompatibilidad, por lo que en opinión de José S. Arteaga quien repite y acepta la senten-

cia de Iglesias, dicha cuestión es de exclusiva responsabilidad del Estado, el sostenerla, reformarla o derogarla, sin que los tribunales de la Federación tengan que ver con su aplicación o cumplimiento.³⁵

Procedencia del juicio de amparo

Por otra parte, José María Iglesias sustentó ideas relativas a que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, debían preferirse a todos los medios empleados para lograr tal objeto; además de considerar que el amparo también procedía contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, por lo que los derechos del hombre eran también superiores a las leyes o actos electorales, y contra unos y otros procedía el recurso de amparo.

Emilio Velasco, en cuanto al juicio de amparo, destacaba que la Constitución establecía que los derechos tutelados por ella podían ser objeto de vulneración por parte de las autoridades, por lo que para impedir tal situación, se implementó el juicio de amparo para que la Federación, a través del Poder Judicial, se encargara de salvaguardar y proteger los derechos de los gobernados; por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar su sentencia en el “Amparo Morelos” no hizo más que cumplir con su misión, de hacer efectiva la protección del pueblo del estado de Morelos, contra la usurpación.

De igual forma, Emilio Velasco establecía al amparo como un juicio de forma especial, para proteger a los derechos individuales cuando resultaban agraviados por la violación de un artículo constitucional. Si se vulneraba alguno de los que declaraban los derechos del hombre, si se atacaban los derechos políticos de los mexicanos, si se violaba algún artículo que fuera norma constitucional de alguno de esos derechos, existían todos los elementos para promover un juicio de amparo: como un derecho violado, un individuo agraviado y la necesidad de protegerlo; por último, la exigencia de que la Constitución fuera no sólo teórica, sino de manera práctica, una ley suprema, por lo que si se vulneraba un derecho político, tal situación no implicaba que se le dejara de proteger mediante el juicio de amparo.

Por su parte, José S. Arteaga, aducía que no era factible sostener la misma posición para el caso del gobernador Leyva como la adoptada con el diputado

³⁵ *Ibidem*, p. 231.

Llamas, porqué en el supuesto de este último funcionario no existía ley alguna en contra de la cual se promoviera el juicio de amparo, sino un procedimiento electoral, que en nada infringía la Constitución Federal. En cambio, en el caso del gobernador Leyva, la Legislatura de Morelos no propiamente se erigió en colegio electoral, sino como Congreso, al expedir una ley mediante la cual se impuso al referido Leyva como gobernador del estado; por lo que en este último caso no existieron actos de carácter electoral, sino una ley con procedimientos establecidos en falsos supuestos y en conceptos erróneos, y contra las leyes sí era procedente el recurso de amparo.

A su vez, José María del Castillo Velasco, señalaba que, en ninguna de las facultades establecidas en favor de los tribunales de la Federación se encontraba prevista la referente a examinar los actos electorales, sin embargo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia consideró que tal facultad se encontraba prevista en el artículo 101 de la Constitución Federal, que confería al Poder Judicial Federal la jurisdicción para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. José María del Castillo Velasco afirmaba que la facultad de revisar los actos electorales no estaba expresamente mencionada en la Constitución, y como no era lícito ejercer otras facultades más que las expresadas en ella, ni a título de necesidad ni por razón de conveniencia podía otorgarse a la justicia federal el derecho de efectuar esa revisión.

De igual forma José María del Castillo Velasco expresaba que la justicia federal no tenía, ni tácita ni expresamente, facultades para revisar los actos electorales de los estados y de juzgar acerca de su validez o nulidad; mucho menos tenían los tribunales federales atribuciones para juzgar de la validez de los actos del Poder Legislativo de un estado en lo referente a su régimen interno, siempre que no se afectaran las garantías individuales, ni aun invocando como fundamento la incompetencia de origen.

Por último, José María del Castillo Velasco, coincidía con el presidente de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a que existían abusos así como delitos en las elecciones, los cuales representaban serias infracciones a las leyes y a las Constituciones de los estados; sin embargo, en su concepto, la justicia federal no se encontraba facultada para conocer y juzgar esa clase de delitos. Por lo que, era ilegítimo que la Suprema Corte de Justicia, mediante el juicio de amparo, revisara y juzgara sobre la validez de las elecciones, de igual forma, señalaba que era momento de comprender que todos los vicios de las elecciones tenían su origen en las leyes electorales.

Soberanía

José María Iglesias, expresaba que al juzgarse sobre la legitimidad de una autoridad, maliciosamente se habían querido confundir dos cuestiones diferentes: por una parte la soberanía de los estados y, por la otra, el advenimiento del poder o la permanencia en él de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

José María Iglesias manifestaba que siempre que existiera violación de las garantías individuales era procedente el juicio de amparo contra las leyes y los actos de las autoridades de los estados, sin que fuera obstáculo la consideración de que esos actos o esas leyes correspondían al régimen interior de los estados. De tal suerte que los estados eran libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, siempre que sus leyes o actos no violaran las garantías individuales, puesto que en caso de hacerlo, su soberanía se interrumpía, al preferirse la salvaguarda de los derechos del hombre y el vínculo federativo, sobre la soberanía estatal. El ministro Iglesias señalaba que si se aceptaba el argumento de que el amparo no procedía en los negocios concernientes al régimen interior de los estados, esta resolución equivaldría nada menos que al absurdo de borrar para siempre, la fracción primera del artículo 101 de la Constitución Federal.

Iglesias afirmaba que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los estados tenían soberanía, pero únicamente en cuanto a su régimen interior, en los términos previstos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las cuales en ningún caso podrían contravenir las estipulaciones del pacto federal. Ahora bien, en su concepto, los actos electorales eran los que de preferencia comprendía el artículo 41 constitucional, porque mediante ellos el pueblo ejercía su soberanía, y ésta debía ejercerse en los estados, de conformidad con lo previsto en sus respectivas Constituciones. Por otra parte, el ministro Iglesias señalaba que por más que un estado fuera soberano, si su legislatura, erigida en colegio electoral, formulaba declaraciones que estuvieran en pugna con los preceptos de la Constitución local, tales declaraciones no eran válidas, porque el pueblo perdía su soberanía cuando no se ejercía en los términos previstos por el ordenamiento constitucional local, infringiendo así el artículo 41 de la Constitución Federal, y colocando a los poderes de la Unión en la necesidad de ejercitar el derecho que les confería el artículo 109, para restablecer en el Estado la forma de gobierno vulnerada. Con la finalidad de complementar el anterior razonamiento, de igual forma señalaba que a los preceptos citados se agregaba otro más, el 126, cuya parte final señalaba que la Constitución Federal era la ley suprema de toda la Unión, por lo tanto, nadie

podría infringirla aduciendo la defensa de alguna soberanía, y en consecuencia, sustentaba que la soberanía de los estados desaparecía cuando se infringían los artículos 41 y 109 de la Constitución Federal, no importando que se hiciera por medio de las resoluciones emitidas por los colegios electorales.

A su vez, Emilio Velasco expresaba que la aplicación de las bases de la Constitución Federal, implementadas por los estados en su régimen interior, no se refería a cuestiones cuya solución correspondiera exclusivamente al régimen interno del estado, sino cuya solución estaba relacionada con la Constitución Federal. Además, mencionaba que el poder federal, político o judicial, tenía atribuciones para calificar la legitimidad de una Legislatura, de conformidad con la Constitución, y en ciertos casos para desconocer y reprimir al poder usurpador.

Por otra parte, Emilio Velasco mencionaba que si bien era cierto que el escrutinio de votos en las elecciones locales era una facultad reservada a los estados, esa potestad no implicaba depositar el Poder Ejecutivo en una persona que de conformidad con la Constitución federal o la del estado no podía ejercer autoridad. De igual forma, señalaba que las características generales que debía tener un gobierno republicano, representativo y popular eran la división de poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el nombramiento de los depositarios de estos poderes se debía llevar a cabo por medio de una elección popular; el ejercicio del Poder Legislativo sería por medio de una asamblea, que debía renovarse periódicamente. Al respecto, la Constitución de 1857 se limitó a fijar estos principios generales, dejando a los estados su desarrollo y reglamentación.

En opinión del jurista Velasco, existían limitaciones impuestas a la soberanía de los estados, dirigidas a impedir que se violaran los derechos del hombre; por lo tanto, se debería respetar la vida, la libertad, la propiedad y demás garantías declaradas en el título primero, sección primera de la Constitución. Tal género de limitaciones tenía por objeto asegurar la libertad pública del pueblo de los estados, en virtud de la cual no era lícito que se abandonara el sistema republicano, representativo y popular, por la usurpación de una autoridad de un cargo popular.

Emilio Velasco consideraba que la Suprema Corte de Justicia no atacó la soberanía del estado, al considerar en la cuestión de Morelos que la Legislatura declaró autoridad constitucional a quien no podía ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Constitución, usurpación a la cual los amparados no tenían la obligación de someterse, sino que, por el contrario, la redujo a sus límites constitucionales, e hizo efectiva la limitación que esa soberanía tenía de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal. Por lo tanto, los estados debían actuar dentro

de su órbita legal y constitucional, y sus autoridades no debían violar las normas constitucionales, porque en caso de hacerlo la Federación tenía el derecho y el deber de ubicar al estado en su esfera legal.

Ahora bien, Emilio Velasco sustentaba que en el caso del gobernador de un estado no se trataba de un funcionario exclusivamente local, sino también de un funcionario federal muy importante, porque sin él las leyes federales no podrían ser cumplidas en los estados. Por lo tanto, el nombramiento de un gobernador no era sólo una cuestión de régimen interior, lo era bajo la perspectiva de la elección hecha por los ciudadanos del estado, y del escrutinio confiado a sus autoridades; pero si era una usurpación la que se levantaba, la Federación no tenía porque reconocerla, ya que por gobernador se debía de entender, no al que usurpaba el mando, sino al que se encargaba del Poder Ejecutivo con arreglo a las formas constitucionales y con los caracteres marcados por la Constitución del Estado.

En contraposición Basilio Pérez Gallardo, argumentaba que el fallo dictado en el amparo presentado por los hacendados del estado de Morelos restringía y vulneraba la soberanía de ese estado, al privarle de los recursos que necesitaba para sostenerse.

Por su parte, Vicente Riva Palacio sostenía que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia en el Amparo Morelos, confundió la soberanía de un estado con la suma de facultades otorgadas a sus gobernantes, al considerar que los estados tenían limitada su soberanía, toda vez que de conformidad con la Constitución Federal, debían regirse por un sistema republicano, representativo y popular.

Vicente Riva Palacio consideraba que, si bien es cierto que las soberanías estatal y federal se encontraban restringidas por las garantías individuales, las relaciones con el centro y la sujeción de las entidades federativas al pacto fundamental no eran una limitación de la soberanía de los estados, sino el cumplimiento de un contrato celebrado por ellos.

Riva Palacio mencionaba que si la soberanía de la Unión derivaba de la soberanía de los estados, al ceder una pequeña parte de sus facultades para formar el poder del centro, era indudable que los estados no pudieron sacrificar en este contrato su soberanía, sino una parte de sus facultades. De igual forma señalaba que, la soberanía estatal era tan absoluta como la de cualquier pueblo soberano, que las restricciones que por el respeto a las garantías individuales tenía como toda nación civilizada, y los compromisos que como toda nación aliada o confederada tenían con otros estados en nada menoscababan su soberanía, porque lo que el centro hacía en relación con los asuntos federales de la Unión era en nombre y poder de los

estados, lo cual acreditaba que aun la parte de facultades que los estados cedían a la Unión no se perdían ni se abdicaban, sino que eran ejercidas por la Unión. En su concepto, los títulos de legitimidad de un gobernador y de una Legislatura eran las elecciones; por lo tanto, la justicia de la Unión no podía calificar las elecciones, porque la ley expresamente decía que las elecciones debían ser juzgadas por el colegio electoral respectivo, sin que se admitiera apelación de ninguna clase.

Por último, Vicente Riva Palacio sustentaba que, la Suprema Corte de Justicia al declarar competente a la justicia federal, invadía, además de la soberanía de los estados, las facultades del Poder Legislativo, debido a que la declaración de que un ciudadano era gobernador de un estado, era materia de una ley, facultad del Legislativo; por lo tanto, declarar ilegítimo aquel nombramiento implicaba declarar nula la ley por declaración general, y esto era legislar e invadir las facultades del Poder Legislativo, por lo que, en consecuencia, examinar los títulos de un gobernador no sólo implicaría revisar y fallar sobre los actos de un colegio electoral, sino analizar y resolver sobre una ley que la Legislatura de un estado emitía en virtud de sus atribuciones.

Por su parte, José María del Castillo Velasco, expresaba que si la Constitución declaraba que era voluntad del pueblo mexicano que los estados fueran libres y soberanos en lo referente a su régimen interior, debía respetarse dicho postulado, sin establecer limitaciones ni restricciones. De igual forma señalaba que el presidente de la Suprema Corte de Justicia al demostrar que los estados no tenían la facultad de violar las garantías individuales ni la de invadir la esfera de la acción federal ni la de contravenir en su régimen interior a lo dispuesto en la Constitución, estableció un hecho que nadie pudo poner en duda; pero al restringir o limitar la soberanía de los estados, incurrió en un error de derecho, que pudo ser de grave peligro para las instituciones.

En concepto de José María del Castillo Velasco, los poderes federales no ejercían ni podían ejercer más facultades que las expresamente concedidas en la Constitución, reservando las demás facultades a los estados, por lo tanto, la atribución inherente a revisar los actos electorales de un estado no estaba conferida de manera precisa a la autoridad federal, ni el ejercicio de tal facultad era lícito o compatible con la soberanía de los estados.

José María del Castillo Velasco utilizó una fórmula silogística para afirmar que las facultades que no estaban expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entendían que estaban reservadas a los estados. Además, señalaba que si la soberanía de los estados era un mal, así como su facultad de practicar y revisar los actos electorales, entonces lo que se debería de hacer era

reformular la Constitución, pero mientras ésta subsistiera se tenía que obedecer y acatar, por lo que otras autoridades se deberían de abstener de revisar los actos electorales.

Para José María del Castillo Velasco, los actos electorales no eran una ley, debido a que no eran emitidos por el Poder Legislativo, ni su formación se efectuaba de conformidad con las disposiciones relativas a la creación de leyes ni un acto de autoridad, porque los mismos eran ejercidos por los electores, y por esta gravísima consideración estaban fuera de la jurisdicción otorgada a favor de los tribunales federales en el artículo 101 de la Constitución Federal. Los actos electorales eran los únicos en los que el pueblo ejercía su soberanía.

Ahora bien, al admitirse el principio de que en los actos electorales el pueblo ejercía su soberanía, era indispensable aceptar todas sus consecuencias; de igual forma señalaba que en los actos electorales el pueblo ejercía su soberanía con independencia de la forma de su elección, debido a que ésta era una verdad que no podía ponerse en duda, porque era nada menos que la base y fundamento del sistema representativo. Por lo que para efecto de revisar y calificar los actos electorales era indispensable encontrar una soberanía superior a la del pueblo, o en su caso que, éste fuera superior a sí mismo; pero no era válido admitir que una autoridad, por elevada que fuera su jerarquía se considerara superior al ejercicio directo de la soberanía del pueblo, porque ésta en ningún momento se delegaba en los funcionarios públicos, a quienes solamente se les confería poder de manera expresa para ciertas y determinadas funciones nada más.

A su vez, el jurista Isidro Montiel y Duarte,³⁶ defensor de la *tesis de incompetencia de origen*, expuso una serie de argumentos encaminados a apoyar las ideas referentes a que los Estados tenían una soberanía restringida. Moctezuma Barragán señala que mediante su obra

³⁶ El jurista Isidro Montiel y Duarte fue también uno de los defensores de la tesis de incompetencia de origen, para tal efecto, publicó la obra Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo, con el objetivo de apoyar las ideas referentes a que los Estados tenían una soberanía restringida. Moctezuma Barragán señala que mediante su obra "...el abogado Montiel y Duarte demostró que los argumentos –cuyo fundamento medular se refería a que la Suprema Corte no podía revisar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, en virtud de la soberanía de que han gozado los estados– carecían de un sustento jurídico y no eran sino un ardid político para combatir la bien fundada posición de los Magistrados de la Corte en el amparo de Morelos." Los argumentos aducidos por Isidro Montiel y Duarte, se pueden consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 581 a 662.

...el abogado Montiel y Duarte demostró que los argumentos –cuyo fundamento medular se refería a que la Suprema Corte no podía revisar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, en virtud de la soberanía de que han gozado los estados– carecían de un sustento jurídico y no eran sino un ardid político para combatir la bien fundada posición de los Magistrados de la Corte en el amparo de Morelos.³⁷

Isidro Montiel y Duarte sustentaba que la soberanía de los estados no gozaba de amplias facultades, sino que por el contrario, las mismas eran limitadas; por lo tanto, era una soberanía relativa, limitada, necesariamente dependiente y restringida. Para él, la soberanía de los estados no era una verdad absoluta que excluyera en todo caso y para cualquier efecto el examen jurisdiccional de la legitimidad de los poderes de los estados, por tal razón, en el derecho constitucional entonces vigente esa soberanía no impedía, ni podía obstaculizar legalmente, que la justicia federal efectuara una inspección jurisdiccional sobre los actos referentes a su régimen interior, con independencia de la autoridad que los ejecutara, siempre y cuando tales actos fueran reclamados como violación a las garantías individuales.

Federalismo

Basilio Pérez Gallardo sustentaba que para establecer una Federación hábilmente combinada se debía distinguir con cuidado lo que tenía un carácter meramente local, de lo que afectaba los intereses comunes; en su opinión, las atribuciones del poder central, cortas en número pero definidas con claridad, exigían para su desarrollo una plena obediencia por parte de las autoridades locales, por lo tanto encerradas éstas y las de la Federación en su círculo respectivo, no habría lugar a la usurpación de facultades en ningún sentido. Además, planteaba las preguntas referentes a si existía la Federación, ¿cuándo intervenía en las cuestiones de los estados?, o por el contrario, si existía la Federación, ¿cuándo las autoridades de los estados, desconociendo que sólo eran soberanos en cuanto a su régimen interior, desacataban las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o desobedecían las órdenes del supremo gobierno? La respuesta que daba a las dos interrogantes era en el sentido de considerar que no existía la Federación, ya que el sistema sólo regía de nombre y se obraba con profundo dolo, o se cometía la mayor injusticia al atribuir

³⁷ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, p. 153.

a esa forma de gobierno la responsabilidad de los daños generados con motivo no de su observancia, sino de la violación de los principios fundamentales que constituían su esencia.

Por otra parte, González Oropeza, destaca de Vicente Riva Palacio, el siguiente razonamiento

...quizá el argumento más contundente y, a la vez, peligroso de Riva Palacio fue que en su ensayo caracterizó al sistema federal y a la Constitución que lo establecía como un contrato de asociación entre la Federación y los estados, un pacto en el que las entidades federativas podrían separarse de la Unión: Un Estado que queriendo separarse de la Unión fuese juzgado por la fuerza, sería ya una colonia, una conquista; pero de Derecho era ya independiente.³⁸

Esta teoría de la secesión que insinúa Riva Palacio no llegó a mayores, pero pudo haber germinado en los albores de la Revolución de Tuxtepec. Para Riva Palacio, la ley determinaba expresamente que las elecciones sólo podían ser calificadas, sin apelación alguna, por los colegios electorales, a los cuales llama con el calificativo de “soberanos”.

Supuesta contradicción en que incurrió la Suprema Corte de Justicia

Ahora bien, es importante resaltar lo que afirmaba el ministro José María Iglesias, en el sentido de que al resolverse el Amparo Morelos parcialmente por la afirmativa y por la negativa, se incurrió en una notoria contradicción, ya que en su concepto no se podía sustentar que el diputado Llamas era autoridad legítima, e ilegítima el gobernador Leyva, ya que en ambos casos se ventilaba una sola cuestión: la de resolver si las decisiones de los colegios electorales eran o no válidas, cuando declaraban la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional.

En primer término, José María Iglesias destacaba que al resultar electo Llamas como diputado a la Legislatura del estado de Morelos, por parte del distrito del cual era jefe político, se acreditaba que fue designado en contra de una prohibición expresa prevista en la Constitución del Estado de Morelos, por lo que se infringió

³⁸ *Ibidem.*

también lo previsto en los artículo 41 y 109 de la Constitución Federal. Ahora bien, dentro del ámbito de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se encontraba la de conceder el amparo en contra de las leyes o actos que violaran las garantías individuales por falta de legitimidad, es decir, de competencia en las autoridades que vulneraran los preceptos constitucionales, por lo que era procedente el amparo contra la falta de legitimidad de Llamas, como diputado electo al infringir con su designación lo previsto en ambas Constituciones, la local y la federal.

Por lo que respecta a la cuestión referente a Leyva, el ministro Iglesias consideraba que si la Suprema Corte de Justicia había demostrado en su oportunidad que la Constitución del Estado de Morelos no fue reformada de manera válida, entonces quedaba en vigor el artículo 66 de la referida Constitución, la cual prohibía la reelección del gobernador. Por lo tanto, la citada reelección fue efectuada en contra de la prevención expresa de un precepto constitucional, por lo que, en consecuencia, al igual que en el caso del diputado Llamas, lo procedente era amparar a los quejosos, al infringirse tanto el artículo 66 de la Constitución local como los numerales 41 y 109 de la Constitución federal.

Por otra parte, el ministro José S. Arteaga, con relación a la inconsistencia que se aducía en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia falló en forma diversa la ilegitimidad del gobernador Leyva y la del diputado Llamas, para efectos de precisar la diferencia, señalaba que el artículo 41 de la Constitución Federal, invocado como fundamento por la Suprema Corte de Justicia, establecía que la soberanía la ejercía el pueblo por medio de los poderes federales y los de los estados, en los casos de su competencia, constituidos conforme a la prescripción del pacto general y la de sus Constituciones particulares.

Ahora bien, José S. Arteaga sustentaba que la Suprema Corte de Justicia, al razonar que la Legislatura de Morelos, estaba legítimamente constituida, no tenía por qué analizar esta cuestión, con independencia de que se adujera la ilegalidad en la designación de uno de sus integrantes, por lo cual no le quedaba a la Suprema Corte de Justicia otra opción más que aceptar esa determinación. En suma, lo que según el artículo 41 de la Constitución de la República tenía que examinar la Corte, era la legitimidad de los poderes y de las autoridades de los estados, y no una parte de la autoridad o poder.

El ministro José S. Arteaga consideraba que no se planteó razonamiento alguno en contra de la Legislatura del estado de Morelos que sustentara su ilegitimidad, por lo que la Suprema Corte de Justicia respetó su carácter soberano. Afirmaba, en cambio, que el caso del gobernador Leyva era distinto, debido a que éste representaba al

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y contra ese poder se presentó un motivo de ilegitimidad notorio, de conformidad con la Constitución local, por lo que en su concepto, la Suprema Corte de Justicia había estado en su derecho, en sus facultades y en su deber, de no reconocer competencia en el gobernador Leyva para hacer efectiva una contribución respecto de los que pidieron amparo. Además, consideraba que la ilegitimidad objetada a Leyva como gobernador de Morelos se advertía de las disposiciones de la Constitución de ese Estado, que prohibía la reelección, del decreto de reformas, y de que una Legislatura sin cumplir con los requisitos constitucionales lo declaró elegible, prorrogando así su mandato por cuatro años.

Por otra parte, José S. Arteaga señalaba que los tribunales de la Federación no tenían atribuciones para revisar la legitimidad del diputado Llamas, al no tener facultades para examinar todas las elecciones de la República, por lo tanto, los tribunales sólo podían considerar el título con el que funcionaban las que se decían autoridades, y con tal información, resolver sobre la competencia de los funcionarios públicos para ejercer determinado cargo. Afirmaba que los juzgadores deberían fundar su fallo, señalando los motivos que tomaron en consideración para sustentar su decisión, lo cual se hizo en el Amparo Morelos; o bien, abstenerse de todo razonamiento, amparando o no amparando, pero los razonamientos no eran el fallo, sino que eran sus fundamentos.

Efectos

El ministro Iglesias señalaba que la Suprema Corte de Justicia, a quien estaba prohibido hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare un amparo, se limitó a conceder el amparo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un estado, y a consignar en el considerando respectivo, que la autoridad funcionaba en contravención de lo previsto en la Constitución, como fundamento esencial de su sentencia, pero sin hacer en su parte resolutive la declaración general relativa a que la autoridad era ilegítima. De igual forma indicaba que ni una, ni muchas sentencias de amparo, concedidas bajo el propio fundamento de ilegitimidad, separaban de su puesto a la autoridad ilegítima, con lo que se mostraba respetuoso de la prohibición inherente a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta al principio de relatividad, Emilio Velasco sustentaba que los fundamentos de una sentencia no eran declaraciones, porque no tenían fuerza obligatoria, pues de conformidad con la Constitución la sentencia se debía ocupar de individuos particulares. Por sentencia se entendía la decisión de la causa; la parte resolutive era la decisión, pero los fundamentos o motivos de ella no eran decisión; de manera

que lo prevenido a los tribunales federales era que en la parte resolutive de sus sentencias de amparo sólo se ocuparan de individuos particulares. Afirmaba que de acuerdo con la propia Constitución, los tribunales se debían limitar a proteger y amparar a los individuos en el caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer declaración general sobre la ley o acto que motivara la sentencia.

Emilio Velasco destacaba que en el caso particular del Amparo Morelos, la sentencia se limitaba a amparar a los quejosos, de tal manera que sus efectos eran que Leyva no era gobernador legítimo para los quejosos, y por lo tanto, éstos no debían pagar la contribución impuesta por la Ley de Hacienda que promulgó el gobernador Leyva, por lo que en consecuencia, éste era gobernador para todos los demás ciudadanos del estado, y lo era también para los quejosos; de tal suerte que todos los demás contribuyentes de Morelos tenían que promover juicios de amparo, y obtener una resolución favorable para que no les fuera aplicada la referida ley.

A su vez, el ministro José S. Arteaga, sostenía que la Suprema Corte de Justicia ni quitaba ni ponía autoridades en los estados ni definía cuáles eran los que debían o no gobernarlos; únicamente intervenía para fundar su fallo sobre la competencia de aquéllas en el hecho particular que se traía a su consideración, exponía los motivos que la determinaban a obrar, apreciar y considerar lo que era absolutamente indispensable, respetando la verdadera soberanía de los estados, que de manera indudable residía en el pueblo, y no en los que para su ejercicio usurpaban la soberanía. La Suprema Corte de Justicia tenía la misión altamente “salvadora” de resolver toda solicitud en que se reclamaran violaciones de la Constitución General de la República, por lo que en caso de concederse el amparo, la resolución no traspasaba los límites del caso en cuestión, ya que los efectos eran limitados al caso planteado por los quejosos en el amparo correspondiente.

Por su parte, Vicente Riva Palacio, uno de los opositores de la tesis de incompetencia de origen, señalaba que era una prevención expresa de la Constitución que la sentencia en los juicios de amparo debería referirse a individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaron. Al respecto, resultaba evidente que una de las facultades de la Suprema Corte de Justicia era la de declarar sobre la competencia de una autoridad, debido a que el pronunciamiento correspondiente se restringía al caso concreto; pero en caso contrario, si la declaración se hacía respecto de la legitimidad o ilegitimidad de una autoridad, tal manifestación no era restringible al caso especial, sino que la misma era general y extensiva a todos los actos de esa autoridad, lo cual le estaba

expresamente vedado a la Suprema Corte de Justicia. De Vicente Riva Palacio, González Oropeza, resalta la siguiente idea

... de la misma manera, Riva Palacio afirmó que la resolución de la Corte en El Amparo Morelos, al declarar incompetente de origen a las autoridades del Estado, implicaba una declaración general, de hecho un acto legislativo, que la Constitución no le confería al Poder Judicial. A este respecto, los defensores de la resolución se esmeraron en enfatizar que la resolución sólo se aplicaba a los hacendados quejosos y no a todos los habitantes del Estado.³⁹

Por otra parte José María del Castillo Velasco, señalaba que la facultad de revisar los actos electorales implicaba la potestad de declarar válidas o nulas las elecciones, no respecto de un individuo, sino en referencia a todo el pueblo. En su concepto, si los tribunales de la Federación concedían el amparo al declarar nula la elección de un funcionario federal, tampoco habrían pronunciado la resolución definitiva e irrevocable en la materia, porque su sentencia sólo surtía efectos a favor de quienes habían obtenido el amparo y contra los actos impugnados; por lo tanto, en todos los demás casos el electo permanecía en el ejercicio de sus funciones, por lo cual consideraba que la única manera de evitar el absurdo antes referido era conceder a los tribunales federales la jurisdicción competente para su validez, o anular definitivamente y por resolución general los actos electorales de los estados; pero tal jurisdicción implicaría el aniquilamiento de la soberanía estatal y del pueblo. Sin embargo, esa facultad no le estaba constitucionalmente concedida, ni expresa ni tácitamente, a los tribunales de la Federación.

Derecho Comparado

Al recurrir al derecho comparado, José María Iglesias señalaba que en los Estados Unidos no se les permitía a los estados que en ejercicio de su soberanía adoptaran en sus Constituciones una forma antirrepublicana de gobierno, ni tampoco se les permitía que fueran víctimas de la ambición de autoridades ilegítimas y usurpadoras, por lo que se le daba intervención a los poderes de la Federación para poner fin a tal situación.

³⁹ *Ibidem*, p. 230.

José María Iglesias consideraba que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos tenía las mismas atribuciones que las previstas en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 para resolver controversias suscitadas por leyes o actos que vulneraran las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, y por leyes y actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal. Además de que en el caso de la Unión Americana la legitimidad de un funcionario público, por más que fuera declarada por el respectivo colegio electoral y sancionada por los tribunales locales, quedaba sujeta al fallo definitivo de la Corte, siempre y cuando fuera contraria a la Constitución o a las leyes federales, es decir, era una facultad legal que no era motivo o materia de disputa.

En concepto de José María Iglesias, el Poder Judicial en todo gobierno debía tener tanta amplitud como el Legislativo, ya que por ejemplo, en los Estados Unidos, el Poder Judicial era, en última instancia, el expositor definitivo de la Constitución en todas las cuestiones de orden judicial.

En relación con este punto, José María Velasco afirmaba que a diferencia de que en Estados Unidos, los tribunales analizaban la validez de todas las elecciones en los estados, con excepción de las inherentes a las elecciones de los integrantes de una determinada Legislatura, en México sólo se debían analizar las de los funcionarios que derivaban su nombramiento de la Constitución Federal, con excepción de las elecciones de los integrantes de una Legislatura. En nuestro país, con motivo de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, no se analizaba propiamente el escrutinio, pero sí las incompatibilidades e inhabilidades derivadas de la Constitución Federal o de las Constituciones locales para efectos de salvaguardar su cumplimiento.

Por lo que respecta a los efectos del juicio de amparo, destacaba que en el caso particular de México, operaba en sí el principio de relatividad, es decir, que la sentencia sólo podía producir efectos para los quejosos, mientras que en el país vecino la resolución judicial tenía efectos de carácter general, y en caso de que se controvirtiera una elección, entonces, el ciudadano implicado debería comparecer ante los tribunales para que éstos decidieran cuál era la elección válida. No obstante, tal diferencia coincidía en lo referente al principio de que debían existir recursos en contra de la usurpación, ya que todos sin excepción incluyendo los gobernantes, se encontraban obligados a respetar las leyes.

Por su parte, José María del Castillo Velasco afirmaba que los tribunales federales no podían poner fin a las cuestiones suscitadas por actos electorales, ya que lo único que implicaba la injerencia de la justicia federal en ese tipo de cuestiones

era el más completo trastorno en el Estado: un caos verdadero, y tal vez hasta la perturbación del orden público. Si de conformidad con las disposiciones constitucionales no era de admitirse ni facultad ni jurisdicción que no estuvieran expresamente concedidas, mucho menos podía tenerse como legítima la procedente de una práctica, de actos como los ejercidos en los juicios de amparo y que conforme a su ley reglamentaria no podían ni suscitarse como ejecutoria; pero mucho menos se podía admitir que los tribunales de la Federación mexicana ejercieran determinada jurisdicción sólo porque la misma era llevada a la práctica por los tribunales de la Federación norteamericana, debido a que la citada práctica no se encontraba prevista en la Constitución Federal.

Derechos del hombre

En cuanto a los derechos del hombre, Emilio Velasco precisaba que de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Federal, se establecía que el juicio de amparo procedía para proteger las garantías individuales, y que bajo esta denominación no únicamente se debían comprender los derechos del hombre previstos, como estaba consignado en la sección primera, Título Primero, de la Constitución Federal.

Emilio Velasco consideraba que el punto de partida en el Amparo Morelos era que Francisco Leyva no tenía el carácter de gobernador constitucional; por lo tanto, no era competente, lo cual era el punto principal del amparo, y como el derecho de ser gobernado por autoridades constitucionales era de carácter político, la sentencia resolvió, en consecuencia, una cuestión política. Los impugnadores de la sentencia incurrieron en un error, al considerar que los derechos políticos eran independientes a las garantías individuales, ya que bajo el nombre de garantías individuales se deberían entender no sólo los derechos del hombre, sino todos los derechos que la misma Constitución aseguraba.

Por su parte, José S. Arteaga, expresaba que tanto los derechos del hombre como los del ciudadano se encontraban garantizados en la carta federal, al precisar que en el Amparo Morelos lo que se trataba en dicho juicio eran los derechos del hombre y no los políticos.

A su vez, Vicente Riva Palacio, sustentaba que si por disposiciones del régimen interior de un estado se vulneraban los derechos del hombre o de la Unión, el habitante del estado estaba facultado para solicitar la intervención de la justicia federal; por lo tanto, establecía como regla general que la soberanía del estado no podía chocar nunca con las garantías individuales. Ahora bien, el derecho que el

ciudadano de un estado tenía para quejarse de las elecciones celebradas en el mismo por infracción a las leyes locales era un derecho “no del hombre” ni del ciudadano de la nación, sino un derecho propio y exclusivo del ciudadano del estado, ya que en caso de no serlo, no podía intervenir, sino como crítico o historiador. Por lo que la falta de conocimiento de esa distinción provocó que la Corte cayera en el absurdo de intervenir en los negocios del régimen interior de un estado, considerando como garantía individual el derecho del ciudadano del estado, cuando entre ambos existían diferencias muy marcadas. Además, precisaba que los derechos del hombre iban con él, no necesitaban que la ley los otorgara para existir, por lo que eran el fin de las instituciones; por su parte, los derechos del ciudadano los otorgaba la ley, la cual podía variarlos o suprimirlos, de tal suerte que la diferencia era inmensa; sin embargo, todos los ciudadanos de los estados tenían ambos.

Vicente Riva Palacio consideraba que nunca la soberanía de la República ni la de los estados podían entrar en conflicto con los derechos del hombre, ya que con toda seguridad se podía amparar a un hombre en el goce de sus garantías individuales, sin temor de herir la soberanía de los Estados ni de la República, porque en caso de otorgarse un amparo en detrimento de la soberanía federal o estatal éste no tenía por base la violación de una garantía constitucional.

José María del Castillo Velasco, sostenía que cuando la Constitución Federal expresaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones, y cuando ubicaba a esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley, no se restringía ni se limitaba la soberanía de los estados debido a que ésta no consistía propiamente en la posibilidad de cometer una violación a ese tipo de derechos. Afirmaba, en cambio, que la Constitución Federal había sido consecuente con los principios que ella misma establecía, los que ella misma reconocía y que proclamaba la soberanía del hombre, de tal manera que se reconocía en los derechos del hombre lo referente a su organización, y por lo tanto, no podía subordinarlos a ninguna autoridad, porque ello equivaldría a que cualquier funcionario fuera superior al pueblo, a que el subordinado se sobrepusiera al soberano. Los derechos del hombre eran anteriores a toda ley y superiores a la voluntad de los hombres, debido a que procedían de una voluntad suprema, por esta causa la Constitución los declaraba fuera de la acción de toda ley y de toda autoridad; pero la inviolabilidad de los mismos no era ni podía ser una restricción de la soberanía de los estados.

El jurista José María del Castillo Velasco afirmaba que la Constitución Federal otorgó una alta estima a la soberanía, ya que aparte de concebirla como base de la

misma Constitución, le adjudicaba el carácter de fuente de la cual emanaban todas las leyes; además la equiparaba con los derechos del hombre, cuando estableció en el artículo 101 el juicio de amparo contra las leyes o los actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, y contra toda violación de garantías individuales. Los derechos del hombre eran diferentes a los derechos políticos; aquéllos eran de todos los hombres nacionales o extranjeros, y los últimos eran exclusivamente de los ciudadanos; los primeros no podían ser modificados ni disminuidos, aunque la mayoría de los habitantes de una nación convinieran en modificarlos, disminuirlos o destruirlos; por otra parte, los derechos políticos habían sufrido todo género de alteraciones, y solían ser suprimidos por la voluntad de las mayorías. Esa era la razón por la cual consideró que la justicia federal podía y debía amparar a todo hombre contra la violación de sus derechos y garantías, sin que ese amparo afectara en modo alguno la soberanía de los estados; pero no podía ocurrir lo mismo en el caso de violación de derechos políticos, de leyes y de constituciones.

Reformas al marco jurídico

Emilio Velasco consideraba que, la Constitución de 1857 no ameritaba ninguna reforma, porque en materia de derechos políticos era precisa, al establecer el derecho de votar y de ser votado en las elecciones, sin embargo, estimaba que se debían tutelar y proteger a través del juicio de amparo, para ilustrar lo anterior, señaló que en Estados Unidos fue necesario realizar una reforma para establecer el derecho de votar, así como expedir una ley para su protección y tutela.

Por otra parte, Emilio Velasco señalaba que la Suprema Corte de Justicia no podía cometer usurpaciones, porque ni sus sentencias eran de un efecto general ni tampoco tenían la fuerza física para consumarlas; en todo caso, si se creía que alguna de las interpretaciones a la Constitución afectaba la estabilidad de las instituciones, el pueblo, a través del Congreso, y los estados por medio de sus Legislaturas, deberían contener la usurpación con una reforma que aclarara el artículo controvertido.

A su vez, Vicente Riva Palacio, consideraba que en su opinión, resultaba indudable que el juicio de amparo bajo la interpretación que le daba la Suprema Corte de Justicia era el elemento completo de disolución en la República, debido a que primero se iba a declarar ilegítimo a un gobernador, y se podía dar el caso que se hiciera lo mismo con un Congreso, e inclusive con el presidente de la República. En

opinión de Riva Palacio, el juicio de amparo estaba limitado a la protección de las garantías individuales consignadas en la Constitución, y al choque de las leyes de la Federación con los estados, y no podía extenderse más allá sin infringir la propia Constitución, por lo que planteaba la creación de un nuevo recurso, que le diera mayor extensión al juicio de amparo, pero sin que tuviera efectos generales que atropellaran la soberanía de los estados, ni que la justicia federal tuviera facultades para destituir a un gobernador y a la Legislatura de un estado, o que declarara nula una ley otorgada por una entidad federativa en uso de su plena soberanía.

Por otra parte, José María del Castillo Velasco, arribaba a la conclusión de que el país requería de una reforma en las leyes electorales y en la necesidad de que terminaran para siempre las perturbaciones correspondientes al régimen interior de los estados, que surgían con suma facilidad en cada periodo de la renovación de sus poderes. De igual forma, llegaba a la convicción de que la conquista de la libertad electoral consistía en la reforma acertada de las leyes, en el aniquilamiento de la tutela de la autoridad, en el reconocimiento sincero de la libertad del hombre, en el pleno convencimiento de que el pueblo era capaz por sí solo de ejercer su soberanía, de cuidar de ella y de atender al gobierno de sí mismo. A través de la libertad electoral, los periodos electorales iban a generar agitación, pero de igual forma se garantizaría la paz y el orden público, para acostumar así a los ciudadanos a respetar los resultados electorales, sin cuya observancia era imposible la libertad, así como la buena administración de los estados.

Cuestiones constitucionales

El ministro José S. Arteaga, consideraba que, lo que la Suprema Corte de Justicia tuvo presente para no considerar a Leyva como gobernador del estado de Morelos fue la ley que la Legislatura local expidió pretendiendo reformar la Constitución del Estado, sin que se observaran los trámites previstos en dicho ordenamiento para que la referida reforma pudiera tener efectos. Esta cuestión fue lo que los quejosos expusieron, lo que se recibió a prueba en el juicio de amparo, lo que informó la autoridad responsable del acto reclamado, lo que alegaron las partes y lo que consideró la Suprema Corte de Justicia en la parte expositiva de su sentencia.

El ministro José S. Arteaga sustentaba que el poder de un estado que no fuera nombrado de conformidad con su Constitución, no podía funcionar como tal en todo lo correspondiente al régimen interior de ese estado. En su opinión, cuando se expidió la Ley de Hacienda, el Poder Ejecutivo de Morelos, no se encontraba esta-

blecido conforme a su Constitución particular; por consecuencia, el estado de Morelos no podía ejercer su soberanía por medio de ese poder, sin dejar por ello de ser soberano en cuanto a su régimen interior, porque una cosa era la soberanía y otra el ejercicio de ella.

Por su parte, José María del Castillo Velasco expresaba que, en el Amparo Morelos la justicia federal no sólo examinó la validez o nulidad de la elección del diputado y del gobernador, no sólo juzgó actos electorales del Estado, sino que fue más allá al examinar la validez de una reforma a la Constitución del estado. Al respecto, Javier Moctezuma Barragán refrenda lo afirmado por Manuel González Oropeza, al señalar que el objetivo del abogado José María del Castillo Velasco era

Resolver una falsa cuestión, ya que el ilustre publicista se preguntaba sobre si los tribunales federales tendrían facultad para verificar la revisión de los actos electorales, cuando en realidad lo que la Corte había resuelto era sobre la constitucionalidad de una reforma a la Constitución estatal, que permitía la reelección del gobernador, así como de la integración del Poder Legislativo. La Corte no tenía que resolver ninguna cuestión relacionada con el sufragio.⁴⁰

Tribunales Electorales

Si bien es cierto, que no se hicieron mayores pronunciamientos en relación con este tópico por otros juristas, es importante resalta la enorme visión del abogado Emilio Velasco, que se desprende de sus argumentos, al concebir la idea de que los tribunales fueran las instancias encargadas de dirimir las controversias electorales, con lo que se convierte también en uno de los precursores de la justicia electoral y de los tribunales electorales, que no se desarrollarían en nuestro país sino hasta 1987, por lo que resulta muy significativo, el ubicar a un exponente de la necesidad de contar con órganos encargados de la impartición de justicia electoral en pleno siglo XX. Este autor afirmaba lo siguiente

Ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraude y nulidad de la elección, levante revoluciones y provoque trastornos. ¿Cuan conveniente no hubiera sido, cuantos males

⁴⁰ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, pp. 133 y 134.

no se hubieran evitado a la República, si el derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales, para que se revisará la elección! Hoy que la Corte de Justicia cierra las puertas a las sublevaciones y que tiende a hacer efectivas las garantías que, conforme a la Constitución tiene el pueblo en la Federación y en los Estados, se ha levantado la tradición de abusos y de usurpaciones que presenta nuestra historia, para defender que la tiranía si llega a apoderarse del mando, debe continuar allí como un hecho consumado.⁴¹

Breves consideraciones acerca de las intervenciones de los juristas que participaron en los debates del Amparo Morelos

Los argumentos vertidos por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia son de una importancia fundamental para sustentar la tesis de la incompetencia de origen, aunque en su estudio doctrinal contempla la posibilidad de que las cuestiones electorales estuvieran sujetas a la revisión de los poderes federales, situación que no se actualizó en el Amparo Morelos, debido a que se otorgó la protección de la justicia de la Unión, pero por otro motivo. No obstante, las ideas sustentadas por José María Iglesias, representan el más significativo ejemplo de la enorme inquietud que tenía en el sentido de que el Poder Judicial Federal tuviera atribuciones para conocer de actos vinculados con la legitimidad en la elección de las autoridades, es decir, para examinar cuestiones electorales. De los argumentos esgrimidos por Iglesias se advierte con toda claridad la intención de proteger y salvaguardar en todo momento las disposiciones previstas en la Constitución Federal, principalmente en lo referente a los derechos del hombre en contra de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades federales y estatales, en virtud de que el ministro Iglesias consideraba que la Constitución de 1857 confería a los tribunales federales, facultades para conocer de los juicios de amparo instaurados en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que afectaran los derechos del hombre, y en los que se planteara su falta de competencia.

Iglesias consideraba que al analizar la legitimidad y competencia de las autoridades estatales no se incurría en una vulneración de su soberanía estatal, al mencionar que las entidades federativas se encontraban obligadas a observar los

⁴¹ González Oropeza, *op. cit.*, p. 406.

postulados y principios de la Constitución Federal; por lo tanto, era una soberanía limitada. Iglesias en ningún momento pretendió atribuirle efectos generales a las sentencias dictadas con motivo de la ilegitimidad de las autoridades, sino que, por el contrario, siempre estuvo convencido de que se debía respetar el principio de relatividad, puesto que en caso de concederse el amparo, los efectos producidos eran única y exclusivamente para los quejosos que habían solicitado dicho juicio de amparo, por lo que la autoridad seguía subsistiendo en sus funciones, ya que no se formulaba una declaración de carácter general, mediante el cual se privara del cargo a tal autoridad, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que si resuelve en un medio de impugnación la nulidad de una elección (juicio de revisión constitucional electoral, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración), sus efectos son de carácter general, ya que el candidato del partido ganador que resulta afectado con motivo de una declaración de nulidad no puede ejercer el cargo para el cual fue electo, al tener que participar en una nueva elección, y en consecuencia, no tienen el carácter de autoridad para los ciudadanos de la entidad federativa o del municipio en el cual resultaron vencedores.

Es admirable la manera en que Iglesias reitera sus ideas de respetar los principios y disposiciones constitucionales, al considerar que los colegios electorales, tanto del Congreso de la Unión como los de las entidades federativas, no podían ignorar esta situación, por lo que también en el ejercicio de sus funciones debían atender su estricta observancia, o de lo contrario sus determinaciones podían ser materia de análisis al invocarse en un juicio de amparo la violación a los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y por consecuencia, considerarse inválidas.

Por lo que respecta a la sentencia dictada en el Amparo Morelos, Iglesias advierte la contradicción que se da con motivo del fallo, al considerar que tanto en el caso del gobernador Leyva como en el del diputado Llamas lo procedente era determinar si las decisiones de los colegios electorales eran o no válidas cuando se planteaba la legitimidad de funcionarios electos, en franca vulneración de las disposiciones previstas en la Constitución Federal; sin embargo, es pertinente mencionar que el fallo de la Suprema Corte de Justicia enfatiza claramente que la calificación de las elecciones era una potestad exclusiva de las legislaturas locales. No obstante lo anterior, es de resaltarse la importante labor llevada a cabo para pronunciarse en este sentido, puesto que como se ha señalado con anterioridad, su pretensión era que también las cuestiones electorales se encontraran sujetas al análisis de la justicia federal.

El ministro José María Iglesias es uno de los precursores de la justicia electoral en México, al considerar que los actos y resoluciones de los colegios electorales debían ser susceptibles de ser analizados por parte de los tribunales federales, como en este caso a través del juicio de amparo. En la actualidad advertimos que finalmente las ideas de Iglesias han encontrado respuesta en los sucesos contemporáneos que se desarrollan en nuestro país, al instaurarse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para salvaguardar los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio de inconformidad, a través de los cuales se pueden impugnar los actos inherentes a las elecciones locales y federales, respectivamente, y cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, los brillantes argumentos emitidos por Iglesias, sus ideas fueron refutadas por el también ministro, Ignacio L. Vallarta, cuyas consideraciones finalmente triunfaron sobre las de Iglesias; sin embargo, después de un siglo sus ideas se encuentran vigentes a raíz de la reforma constitucional de 1996, mediante la cual se le otorgaron atribuciones a la justicia federal, para conocer, por conducto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las impugnaciones referentes a las controversias derivadas de las elecciones celebradas en todo el país. Por último, de José María Iglesias, se destacan las siguientes conclusiones:

1. Que con arreglo al artículo 16 de la Constitución Federal, el recurso de amparo procede por incompetencia nacida de la legitimidad de las autoridades de los Estados.
- 2° Que la Corte de Justicia, con excepción solamente de una bien pequeña minoría, ha acabado por fijarse, después de varios fallos contradictorios, en que puede tomar en consideración tal legitimidad siempre que dependa de infracciones de la Constitución federal.
- 3° Que conforme a varios artículos de ésta, el amparo procede en todo caso de violación de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.
- 4° Que la soberanía de los Estados tiene, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, popular.
- 5° Que igualmente tiene la limitación de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en las elecciones, sino en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

- 6ª Que si son infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución Federal, viene para los poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra Carta fundamental.
- 7ª Que no debe confundirse la soberanía de los Estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.
- 8º Que el Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les impone el citado artículo 109, han reconocido o desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los Estados.
- 9º Que en caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte para examinar esa legitimidad, a la Corte misma es a quien le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitución en negocios judiciales.
- 10ª Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, ni en ningún otro caso, hace declaración alguna general, aunque tenga necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.
- 11ª Que no debe causar alarma la doctrina sentada por la Corte, puesto que se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítimas a las autoridades de un Estado, cuando funcionan con infracción de la Constitución Federal.
- 12ª Que a juicio del que suscribe, el amparo de Morelos procedía, por el doble motivo de falta de legitimidad en el diputado Llamas y en el gobernador Leyva, puesto que en la elección del uno y en la reelección del otro, la Constitución Federal había sido infringida.
- 13ª Que en los Estados Unidos, la teoría y la práctica están conformes en considerar, como se ha hecho en este opúsculo, la soberanía de los Estados y las facultades de la Corte de Justicia.⁴²

Por otra parte, es necesario destacar que Basilio Pérez Gallardo exageraba al considerar que la Suprema Corte de Justicia, al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, se encontraba investida de poderes especiales para reformar la Constitución, y las leyes locales, para sustituir en sus funciones a los colegios electorales y para llegar hasta la conciencia del ciudadano para determinar cuál

⁴² *Ibidem*, pp. 290 y 291.

había sido la intención de su voto, ya que la Corte sustentó su resolución en la ilegitimidad del gobernador Leyva, porque la reforma mediante la cual se permitió la reelección, no se realizó de conformidad con el trámite previsto en la Constitución Federal, sin que se irrogara mayores facultades o formulara algún otro pronunciamiento.

Los argumentos de José S. Arteaga coincidían con el criterio sustentado al resolver la sentencia dictada en el amparo Morelos en lo referente a que no era factible analizar la legitimidad del diputado Llamas, ya que implicaba calificar su elección, potestad que era exclusiva del colegio electoral. Además, sustentaba razonamientos atinentes a demostrar el respeto por parte de la Suprema Corte de Justicia a la soberanía de los estados, al no conocer de los actos electorales, ya que a través de éstos el pueblo ejercía su soberanía. Por lo que se advierte que sustenta argumentos diferentes al ministro presidente José María Iglesias, quien en su oportunidad consideró que se debía analizar tanto la ilegitimidad del diputado Llamas como la del gobernador Leyva.

El ministro José S. Arteaga señalaba que Basilio Pérez Gallardo no sólo contradecía el fallo de la Corte, sino que además afirmaba que era nulo; por su parte, José María del Castillo Velasco lo impugnaba. Sobre ello, José S. Arteaga afirmaba, en relación con las ideas de Pérez Gallardo, que de conformidad con las leyes no se podía fallar en tal sentido, porque el fallo de la corte causó ejecutoria, y era cosa juzgada, por lo que ninguna otra autoridad ni poder tenía facultad de revisarla ni alterarla; de tal suerte que calificaba tal opinión como subversiva de todo orden legal, y que no pasaba de ser una simple calificación privada. En cuanto a la refutación del jurista José María del Castillo Velasco, José S. Arteaga dio respuesta en el sentido de que dicha refutación se encontraba más bien dirigida a impugnar la opinión particular del ministro José María Iglesias, que a controvertir el fallo del Supremo Tribunal.

Es pertinente destacar que Riva Palacio controvierte una serie de aspectos inherentes a la ilegitimidad y a los efectos generales que en su concepto originaría una resolución de esa naturaleza, así como a la necesidad de efectuar reformas legales para establecer la procedencia de un recurso, pero sin extender las facultades de la justicia federal para analizar la legitimidad de las autoridades derivadas de una elección; sin embargo, no aduce ningún motivo de inconformidad en relación con la reforma constitucional que permitió la reelección del gobernador Leyva, y de cuyo estudio se ocuparía la Suprema Corte de Justicia para sustentar el sentido de su resolución.

Es importante destacar que José María del Castillo Velasco dirige sus razonamientos a controvertir medularmente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia interviniera en el examen de los actos electorales inherentes a la designación de autoridades ilegítimas. Al efecto, de conformidad con las ideas sustentadas por José María Iglesias en su opúsculo, José María del Castillo Velasco de manera fundamental se encamina a controvertir que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades para examinar los actos electorales de las entidades federativas al ser una potestad exclusiva de sus respectivos colegios electorales, y sin que dicha atribución se encuentre prevista de manera expresa en la Constitución Federal. Además, precisaba que el amparo resultaba procedente en el caso de que se alegara la violación de las garantías individuales, mientras que en el caso de la afectación de los derechos políticos de los ciudadanos, resultaba notoriamente improcedente.

A diferencia de José María Iglesias, quien se caracterizaba porque prevaleciera en todo momento la supremacía constitucional y la legalidad, José María del Castillo Velasco reconocía que era frecuente la existencia de irregularidades en los procesos electorales de las entidades federativas, pero que no se podía hacer nada, debido a que el juicio de amparo era improcedente; por lo tanto, tales inconsistencias, pese a su gravedad, por sí mismas se convalidaban.

Resulta interesante apuntar que José María del Castillo Velasco sustentaba que resultaba contradictorio el argumento referente a considerar que la resolución dictada implicaba la producción de efectos de carácter general al decretarse que una autoridad era ilegítima, lo que daba lugar a la nulidad de la elección del funcionario correspondiente, debido a que él mismo reconoce de manera expresa que el juicio de amparo, de conformidad con el principio de relatividad, sólo produce efectos a los promoventes del mismo.

Los argumentos esgrimidos por Montiel y Duarte mediante los cuales desarrolla todo un análisis histórico de la soberanía en las entidades federativas son de una significativa trascendencia, al señalar de manera contundente que desde el surgimiento de los estados, en 1824, se les confirió libertad y soberanía en todo lo inherente a su régimen interior, pero las mismas tenían limitaciones, es decir, no se trataba de una soberanía absoluta o total. Al efecto, destaca una serie de ejemplos en los cuales se dio intervención al Congreso General para dar solución a problemas de diversa índole suscitados en Durango, Veracruz, Jalisco y el estado de México, con lo que se acreditaba la necesidad de las entidades federativas de someterse a una instancia superior para dar solución a sus problemas.

Isidro Montiel y Duarte comprueba que efectivamente la soberanía estatal desde siempre ha tenido limitaciones, lo cual resulta comprensible si tomamos en consideración que desde un principio se decidió conformar una Federación, por lo que las entidades federativas cedieron una parte de su soberanía en aras de los poderes federales.

Por lo tanto, Montiel y Duarte de manera contundente menciona que el análisis de la legitimidad de las autoridades en las entidades federativas era una facultad que le correspondía desarrollar a la justicia federal, por lo que no se justificaba que en aras de la defensa de la soberanía local los estados se opusieran. Al respecto, se establecía como condición para llevar a cabo dicho examen, que en el correspondiente juicio de amparo se debía alegar la violación a las garantías individuales.

Los argumentos sustentados por Montiel y Duarte sin lugar a dudas representaron una valiosa aportación a la *tesis de la incompetencia de origen*, al justificar la intervención de los poderes federales en el análisis de la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, mediante el juicio de amparo, al exponer de manera clara, precisa y eficiente sus razones para llegar a la citada convicción.

Es indudable que de los debates suscitados con motivo de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, bien sea que se hayan pronunciado a favor o en contra, sin lugar a dudas vinieron a fortalecer en ese entonces la inquietud de efectuar reformas constitucionales y legales para proteger y tutelar los derechos políticos de los ciudadanos, tal y como se advierte en los argumentos sustentados principalmente por Jose María del Castillo Velasco, Vicente Riva Palacio y por Emilio Velasco, destacando, por supuesto, de este último las ideas relativas a que "si los tribunales hubieran conocido de las controversias derivadas de las contiendas electorales, entonces muchos conflictos, inclusive de carácter armado se hubieran podido evitar". Al efecto, es digno de resaltarse la enorme preocupación de esos juristas por la protección de los derechos políticos; sin embargo, desafortunadamente por las circunstancias imperantes en esos momentos sus inquietudes no tuvieron mayor éxito, y tuvieron que esperar más de cien años para que esas inquietudes fueran tomadas en cuenta y plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los correspondientes ordenamientos electorales, principalmente a raíz de la reforma constitucional y legal de 1996.

Etapa posterior al Amparo Morelos

Es necesario destacar que con motivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Morelos, la diputación de la referida entidad presen-

tó el 14 de abril de 1874 ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley referente a limitar las atribuciones de la Corte para conocer de la legitimidad de las autoridades calificadas por los colegios electorales, tanto en el orden federal como en el ámbito estatal; es oportuno señalar que en un primer momento no prosperó, sin embargo, el 19 de mayo de 1875, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de mérito, y no obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia concedió los amparos solicitados con base en la *tesis de la incompetencia de origen*. Para efectos de sortear la disposición legal, la Corte argumentó que una disposición secundaria no podía afectar las facultades constitucionales de las que gozaba el máximo tribunal. Tal ley lo que realmente hizo fue reafirmar la tesis referente a que la Suprema Corte de Justicia era el último intérprete de Constitución, y en consecuencia, tenía facultades para dictar resoluciones favorables en caso de que se planteara que el nombramiento de las autoridades no se efectuaba de conformidad con la Constitución Federal.

Por otra parte, es oportuno precisar lo que señala Ojeste Martínez Porcayo⁴³ en el sentido de que

...en noviembre de 1874, se presentó un amparo al que se denominó "Amparo Puebla", en el que se impugnó una providencia ejecutiva dictada por el Tesorero del Estado, considerando que carecía de título legal, en razón de que su nombramiento no se hizo en la forma prevenida por la Constitución, ya que no se dio por autoridad legítima, puesto que el gobernador del Estado, había sido reelecto en contravención a lo prevenido en la Constitución Estatal. Efectivamente el gobernador Ignacio Romero obtuvo su reelección con base en esa reforma ilegal a la Constitución, que violentaba lo estipulado en el artículo 118. El Juez de Distrito concedió el amparo y la resolución fue confirmada por la Corte, la parte sustancial de la resolución se refería a consignar de nuevo que no basta la

⁴³ El 4 de noviembre de 1874, Juan Francisco Arrijoa promovió un amparo al que se le denominó "Amparo Puebla" en contra de la providencia dictada por el tesorero del Estado, mediante la cual se le exigió el pago de derechos por introducir cacao. Al respecto, invocaba como argumentos la violación de la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, al considerar que dicha autoridad era incompetente, debido a que dicho funcionario, en su concepto, era ilegítimo, al provenir su nombramiento a su vez de otra autoridad ilegítima. El gobernador del estado, el cual había sido reelecto en contravención de los propios preceptos constitucionales locales. En su oportunidad, el juez de distrito concedió el amparo, y lo mismo hizo la Suprema Corte de Justicia al confirmar en revisión dicho fallo.

decisión de un colegio electoral, cualesquiera que sea su formación y categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad, circunstancia nueva ya que... la Corte no se había declarado sobre la procedibilidad del amparo en cuestiones electorales, tal posición la había defendido doctrinariamente y no judicialmente...⁴⁴

Moctezuma Barragán afirma lo siguiente

... a partir de la decisión en el «Amparo de Morelos», la tesis de incompetencia de origen fue adoptada en varias sentencias, como en el caso de Josefa Sotelo, decidido por el juzgado de distrito de Chihuahua, en el que se declaró incompetente al presunto Presidente Municipal de la Capital de la Entidad, por no haber tomado la protesta constitucional y por no haber demostrado que obtuvo la mayoría de los sufragios. Es particularmente interesante también el caso del amparo Santos Peláez decidido por la Corte en junio de 1878, por unanimidad, incluyendo desde luego el voto de Vallarta, en su calidad de Presidente de la Corte, en este caso, se concedió el amparo contra multas del gobierno del Distrito Federal por que las autoridades de la entidad no habían sido electas popularmente y esto contravenía el artículo 72 constitucional en el sentido de que todas las autoridades del país debían ser electas popularmente, (desde entonces, el gobernador del Distrito Federal era un cargo de designación presidencial), en el amparo se consideraba que el gobernador no era una autoridad representativa y, en consecuencia, sus actos debían ser declarados nulos con base en la tesis de incompetencia de origen.⁴⁵

Es pertinente destacar que durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, mediante una reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874, se determinó reinstalar el Senado, al cual se le otorgaron diversas facultades, entre otras las de control político, como era el caso de la desaparición de poderes en los estados, así como el nombramiento de gobernador provisional.

⁴⁴ Ojesto Martínez Porcayo, *op. cit.*, pp. 586 y 587.

⁴⁵ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, pp. 236 y 237.

En mayo de 1877, Ignacio L. Vallarta fue designado presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, debido a que solicitó licencia para integrarse al gabinete de Porfirio Díaz, regresó a la Suprema Corte hasta mayo de 1878. Ahora bien, la tesis de la incompetencia de origen fue aplicada en diversas sentencias, como ya se ha precisado con anterioridad; sin embargo, el juicio de garantías conocido como Amparo León Guzmán promovido contra la Legislatura del estado de Puebla estableció las bases para que con posterioridad se abandonara la referida tesis.

Tesis de *no justiciabilidad* de las cuestiones políticas

González Oropeza precisa que “las cuestiones políticas sostenidas por Vallarta en los amparos de León Guzmán, decidido el 23 de agosto de 1878, y de Salvador Dondé, del 6 de agosto de 1882, se basaban en el precedente de la Suprema Corte de los Estados Unidos conocido como Luther V. Borden, el cual planteó la cuestión de la legitimidad de las autoridades de Rhode Island, derivada de una rebelión encabezada por Thomas W. Dorr, quien había sido electo gobernador de acuerdo con la nueva Constitución que el pueblo aprobó por referéndum, pero que otro sector político no reconoció, ya que quería que la vieja carta de Establecimiento de la colonia siguiera vigente. “A partir de este precedente se fijó la tesis de que las elecciones no eran justiciables, sino que caían dentro de las atribuciones de los órganos políticos y no jurisdiccionales”.⁴⁶

Amparo León Guzmán⁴⁷

En enero de 1877, el gobernador del estado de Puebla emitió la convocatoria para celebrara elecciones, que se efectuaron en marzo, pero al inicio de las sesiones en abril el Congreso local se encontraba dividido. Ahora bien, en la sesión relativa a la designación de la mesa encargada de presidir la Legislatura, se deter-

⁴⁶ González Oropeza, *op. cit.*, pp. 231 y 232.

⁴⁷ González Oropeza, Manuel (compilador), *Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito*, t. IV, vol. I Vallarta-presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1877-1879), [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, [citado 27-08-2007], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=943>, ISBN 968-454-382-4.

minó elegir una junta preparatoria integrada por quince diputados; sin embargo, uno de ellos había resultado electo como diputado federal, por lo que se acordó la disolución de la referida junta; no obstante, ocho de los quince diputados pretendieron erigirse en junta preparatoria designando un presidente, pero debido a que éstos no reunían el quórum requerido solicitaron el apoyo del gobernador para que llamara a los suplentes, éste accedió y logró reunir a tres suplentes, lo que dio un total de once diputados, presentándose posteriormente el titular del Ejecutivo estatal a inaugurar el periodo de sesiones.

Ante tal situación, los diputados que fueron desplazados recurrieron ante León Guzmán, en ese entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien además de emitir un manifiesto, promovió ante el Senado de la República, la desaparición de poderes; sin embargo, éste se declaró incompetente, lo que dio lugar a que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, decidiera romper relaciones con el gobernador y el Congreso local, situación que a su vez motivó que el gobernador acudiera ante la Legislatura estatal para que se le fincara responsabilidad a León Guzmán. A su vez, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, promovió en mayo de 1878, el juicio de amparo en contra de los actos relativos a la remoción y a la responsabilidad que le impuso la legislatura estatal; el amparo se resolvió a su favor en julio de dicho año, y la Suprema Corte de Justicia en revisión determinó confirmar dicha sentencia, al considerar que no se integró adecuadamente la Legislatura, ya que no se podía llamar a los suplentes al existir los propietarios, y porque la reunión de diputados propietarios y suplentes infringía la Constitución estatal; por lo tanto, la Legislatura Estatal, no era autoridad competente para fincarle responsabilidad alguna al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El amparo León Guzmán fue fallado por mayoría de votos de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia (Ignacio M. Altamirano; Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José M. Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz y Pedro Dionisio de la Garza y Garza), con excepción de Ignacio L. Vallarta, quien formuló un voto particular. Es importante precisar que mediante dicho voto contradecía el criterio sustentado en favor de la tesis de la incompetencia de origen.

Al efecto, se exponen a manera de síntesis sus argumentos más importantes, los cuales son del orden siguiente: el ministro Vallarta mencionaba que su voto tenía por objeto defender la soberanía de los estados prevista en la Constitución Federal, en contra de la interpretación infundada del artículo 16, que estableció la Suprema

Corte de Justicia, en su favor, y en perjuicio de los estados, lo que implicaba una tutela subversiva del régimen federal.

Vallarta mencionaba que debido a que las facultades que no estaban expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales se entendían reservadas a los estados, y tomando en cuenta que en ningún artículo de la ley fundamental se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad expresa de calificar las legitimidades de las autoridades estatales, con independencia de que se tratara de una legislatura, de un gobernador, de un magistrado, de un jefe político, de un alcalde o de un simple comisario de policía, arribaba a la conclusión de que tal facultad estaba reservada a los estados. En su opinión, el artículo 117 se estableció a efecto de garantizar la soberanía de los estados contra todo ataque de conveniencias, con el pretexto de amparar a los estados de las tiranías de las legislaturas y el despotismo de los gobernadores.

Por lo que respecta a la soberanía de los estados y sus límites, Vallarta señalaba que jamás sostuvo que los estados tuvieran la soberanía que el derecho de gentes reconocía a las naciones independientes, ni que estuvieran excluidos de tener prohibiciones, lo que afirmaba era que con excepción de las previstas en la Constitución Federal, los poderes de la Unión no podían establecer otras con la finalidad de restringir la soberanía otorgada a los estados mediante la ley fundamental.

Con relación a la interpretación del artículo 109 de la Constitución Federal, efectuada para sustentar la injerencia de la autoridad federal en el régimen interno de los estados, en caso de que se atentara contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular, Vallarta, apoyado en la doctrina norteamericana, consideraba que la única restricción impuesta a los estados era la atinente a no cambiar sus Constituciones republicanas por las antirrepublicanas, lo que otorgaba libertad a las legislaturas estatales para determinar si el derecho electoral debía ser universal o tener ciertas restricciones. En lo que respecta a la facultad conferida al Senado relativa a la desaparición de poderes en los estados, manifestaba su desacuerdo, al considerar que mediante tal atribución se restringía la soberanía de los estados y se ampliaba la esfera de acción del poder federal, sin embargo, reconocía su obligatoriedad.

Por otra parte, Vallarta mencionaba que la Suprema Corte de Justicia en su carácter de supremo intérprete de la Constitución, no debía tener en relación con los estados más atribuciones que las expresamente previstas; por lo tanto, esa potestad de interpretación no podía sustentarse para extender el círculo de sus propias facultades. Afirmaba que la soberanía estatal, en el caso del nombramiento de las autoridades de las entidades federativas, desaparecía por completo desde el mo-

mento en que la Suprema Corte de Justicia interviniera en el régimen interior de los estados y decidiera quiénes eran autoridades legítimas o ilegítimas. Además, el autor formulaba una serie de cuestionamientos para concluir que, en un momento determinado, se podía confundir la función política con la jurisdiccional, y afectarse la independencia de la Suprema Corte de Justicia.

El mismo Vallarta sustentaba que la competencia y la ilegitimidad eran cuestiones diferentes, con existencias perfectamente separadas, aunque recayeran en una misma persona. Al efecto, consideraba que la legitimidad se refería únicamente a la persona, al individuo designado para un cargo público, y la competencia se vinculaba de manera única con la entidad moral llamada autoridad; la abstracción efectuada de las cualidades personales del individuo no miraba sino a las atribuciones que esa entidad moral podía ejercer. Con la finalidad de sustentar su postura el ministro Vallarta invocó máximas del derecho romano, la Ley de Partidas española, jurisconsultos de su época y autores constitucionales norteamericanos. Además, señalaba como argumento adicional para refutar la doctrina de la incompetencia de origen, el relativo a la necesidad de que la autoridad que juzgara acerca de la competencia, fuera distinta de la que calificara la legitimidad, ya que en su concepto si una misma autoridad decidía acerca de la competencia y de la legitimidad, se llegaría a una confusión de los poderes públicos, a la invasión de sus esferas de competencia y a la subversión del orden constitucional establecido. Es importante mencionar que aparte de emplear textos constitucionales para demostrar la falsedad de la teoría de la incompetencia de origen, Vallarta se apoyaba en el derecho de gentes y en el derecho internacional.

Con relación a los efectos del amparo, señalaba que en caso de declararse incompetente una autoridad por ser ilegítima, se efectuaba una declaración de carácter general, cuyos efectos no nada más eran para los quejosos en el caso particular analizado, sino que los mismos trascendían a todos los ciudadanos. Además, sustentaba que la posición adoptada mediante el Amparo Morelos tenía también efectos políticos, ya que era una declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Vallarta mencionaba que la intervención por parte de la Suprema Corte de Justicia en el régimen interno de los estados perturbaría el equilibrio federal. Sus afirmaciones iban encaminadas a demostrar que la intervención de la Suprema Corte de Justicia afectaría el equilibrio federal, socavaría el prestigio de las autoridades, y con esto, la base de las instituciones; en caso de que no se acatara el fallo de la Corte, como sucedió en el Amparo Morelos, no sólo saldrían dañadas las autoridades estatales, sino la misma institución del juicio de amparo. Emilio Rabasa afirma, en relación con Ignacio L. Vallarta, que

...su fundamento jurídico principal no era nuevo: la diferencia entre la competencia y la legitimidad; pero lo expuso con gran lucidez y erudición. Destruyó el error que atribuía a la jurisprudencia norteamericana precedentes favorables a la competencia de origen, y presento, sobre todo, en forma enérgica y con vivos colores, las consecuencias desastrosas a que conduciría a las instituciones la facultad de la Corte para desconocer la legitimidad de los funcionarios públicos, deponer gobernadores, disolver congresos y derribar al mismo Presidente de la República. Con razón decía, como corolario de estas ideas, que si el recurso de amparo conducía a semejantes consecuencias, lejos de ser un medio de mantener los derechos humanos, debía considerarse como una institución anárquica, indigna de conservarse en el Código supremo de una nación culta. Esta fue, en realidad, la palabra decisiva que dio cuenta de la pretendida competencia de la Corte para examinar los títulos de todas las autoridades de la República.⁴⁸

Continúa Rabasa señalando

..que la Suprema Corte, al declararse el Poder de los Poderes, como árbitro irresponsable e indiscutible de las competencias, olvidaba también su impotencia constitucional para la organización y absorta en la contemplación de su poder negativo, no veía que, así como su único papel recto es equilibrar, su único abuso posible sólo es capaz de destruir. Podría declarar malas todas las elecciones de todos los funcionarios electivos, y a buen seguro que, ahondando en los procedimientos del sufragio universal, no habría encontrado un solo nombramiento legalmente puro; nunca hubiera podido encontrar a las masas analfabetas votando con libertad el nombramiento de un diputado, pero mucho menos el de un ministro de la Corte; y sobre el solo considerando de la ignorancia absoluta de la mayoría de los electores, hubiera podido negar el origen legítimo de todas las autoridades de la República. En cambio, le habría sido imposible hacer elecciones buenas, ni habría hallado medio de hacer cumplir la Constitución en los comicios; pero aun supuesta la mayoría de dar con él, la Corte habría sido de derecho y de hecho, impotente para ponerlo en práctica.⁴⁹

⁴⁸ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 215.

Para Vallarta, la Suprema Corte de Justicia, en su carácter de tribunal, debería limitarse a administrar justicia, más que a examinar el acto reclamado con el texto constitucional vulnerado, para determinar si era procedente o no el juicio de amparo, porque si se entraba en consideraciones políticas, implicaba arriesgarse a exponer el sacrificio de los más altos intereses de la justicia a las exigencias veleidosas de la política, a desnaturalizar las funciones esenciales de ese tribunal

En la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1878, en el juicio de amparo promovido por León Guzmán, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el máximo tribunal del país, en primer lugar expuso las consideraciones de hecho, y con posterioridad las de derecho, que estimo pertinentes para confirmar la resolución dictada el 27 de julio de 1878, por el juez de distrito en el sentido de otorgar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Al respecto, en lo referente a los hechos, determinó lo siguiente:

1. Que de conformidad con las leyes del 28 de septiembre de 1861 y del 26 de enero de 1877, la legislatura local se integraba con diecinueve diputados.
2. Que las elecciones se verificaron el 11 de marzo, y el 15 de abril siguiente inició la Legislatura su primer periodo de sesiones ordinarias, sin que se cuestionara la legitimidad de su origen.
3. Que el 13 de abril, la diputación permanente, integrada por cinco diputados conforme a la Constitución local y diez más, celebró una junta preparatoria, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, de conformidad con el artículo 8 del reglamento de debates de 1° de junio de 1868.
4. Que el presidente suspendió la sesión, sin que se efectuaran las elecciones, citando para realizarlas al día siguiente.
5. Que ocho diputados, entre los que se encontraban dos de la diputación permanente, de los cuales uno de ellos se declaró presidente, citaron a los suplentes de los propietarios que no estaban en el recinto de sesiones, a través del gobernador, para que acudieran a las tres de la tarde, con el fin de celebrar la junta preparatoria correspondiente.
6. Que al presentarse los tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales y se designaron presidente, vicepresidente y secretarios, por lo que se comunicó al Ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para que asistiera a la apertura del tercer periodo ordinario de sesiones.

7. Que el presidente del Tribunal Superior del estado rehusó reconocer la Legislatura y al gobernador, al considerarlos usurpadores del poder público.
8. Que el gobernador comunicó a la Legislatura el desconocimiento de los poderes precisados con anterioridad, por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
9. Que el oficio del gobernador se turnó a la sección del gran jurado, quien formó el expediente respectivo y presentó el dictamen, mediante el cual se determinó decretar la formación de causa a León Guzmán.

Por lo que respecta al derecho, encontramos los siguientes razonamientos:

1. Que la Constitución Federal garantizaba a todos los estados su gobierno constitucional. Al efecto, se citaba el artículo 41 de la ley fundamental, al señalar que el pueblo ejercía su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados por lo que toca a su régimen interior, en los términos previstos por la Constitución Federal y por las particulares de los estados, las que no podían ir en contra de las estipulaciones del pacto federal.
2. Que los diputados de la Legislatura del estado de Puebla debían durar dos años en el cargo, para lo cual se invocaba el artículo 24 de la Constitución local.
3. Que de los preceptos citados con anterioridad se desprendía que la junta de ocho diputados propietarios, no podía llamar a los suplentes de siete diputados propietarios que de manera legítima se ausentaron del salón de sesiones, porque los propietarios duraban dos años en el cargo, plazo que concluía el 14 de abril de 1879.
4. Que el artículo 109 de la Constitución Federal establecía para los estados la obligación de adoptar para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
5. Que la naturaleza del sistema representativo consistía en el imperio de las mayorías.
6. Que ocho diputados no representaban la mayoría de diecinueve, y por consecuencia no podían ejercer las facultades previstas en el numeral 36 de la Constitución local, entre las cuales se encontraba la declaración de formación de causa en contra de un funcionario estatal.

7. Que los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto del 22 de mayo habían violado en la persona de León Guzmán la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque la Suprema Corte de Justicia afirmaba de manera contundente que no son ellos, sino el Congreso del estado de Puebla, la autoridad competente a que se refería el anterior precepto.
8. Que la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de administrar justicia mirando por el bien y prosperidad de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Federal.
9. Que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para resolver las controversias generadas por las leyes o actos que violaran las garantías individuales, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Federal.
10. Que no podía cuestionarse que los ocho diputados autores del veredicto del 22 de mayo ejercían de hecho el Poder Legislativo del estado de Puebla, y, por consecuencia, eran una autoridad, mientras constitucionalmente no se integraba el Congreso, que de derecho debía ejercer la autoridad legislativa, ni menos que León Guzmán gozaba de las garantías individuales que la Constitución Federal le otorgaba.
11. La Suprema Corte de Justicia de manera expresa señalaba que no tenía competencia para dictar declaraciones generales, al emitir sus sentencias en los juicios de amparo; por lo que sólo se limitaba a amparar al quejoso en el caso particular.

La Suprema Corte de Justicia, al resolver el juicio de amparo promovido por León Guzmán, no realizó el análisis propiamente de la elección de los diputados, porque de manera expresa reconoce que tal circunstancia no fue cuestionada, sino que básicamente consideraba que los diputados encargados de declarar la formación de causa al presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, no eran competentes para ejercer dicha atribución, porque ésa era una facultad que le correspondía al Congreso del Estado de Puebla. Por otra parte, ese número de diputados tampoco tenían potestades para convocar a los diputados suplentes, ya que en ningún momento los propietarios renunciaron a su encargo, además de que, de conformidad con la normatividad aplicable, duraban dos años en el cargo, por lo que seguía vigente su designación.

En la sentencia dictada en el amparo León Guzmán se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia sigue aplicando la tesis de la incompetencia de origen, pese a la oposición manifiesta del entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio L. Vallarta; sin embargo, más que controvertir una cuestión de carácter electoral, lo que en realidad se hizo en el caso concreto fue analizar lo inherente a la competencia e integración de la legislatura local, sin efectuar mayores precisiones en torno a la elección de la legislatura. Además de que la legislatura del Estado de Puebla en ningún momento se erigió como colegio electoral para calificar la elección de sus integrantes, sino que los actos que derivaron en la declaración de formación de causa, más que nada obedecen a actuaciones propias de su función legislativa relativas a su funcionamiento y al ejercicio de sus atribuciones.

Amparo Salvador Dondé⁵⁰

Es por demás importante destacar el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé, por conducto del ilustre abogado Jacinto Pallares, en contra del cobro que el tesorero del estado de Campeche le requirió con motivo del pago de varias contribuciones, al estimar que éstos eran inconstitucionales, así como en la consideración de que dicho funcionario no era una autoridad competente y, en consecuencia, era ilegítima.

La trascendencia de este juicio de amparo radica en que a través de él se hizo a un lado el criterio sustentado mediante la *tesis de la incompetencia de origen* y se adoptó el sustentado por Ignacio L. Vallarta, al ser aceptada la sentencia (por mayoría de votos), por la cual se modificó el referido criterio. El abogado Pallares señalaba en sus alegatos, en síntesis, entre otros, los siguientes argumentos:

- Que en un país regido por leyes, en el que existía una Constitución que tenía por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no era posible que existieran autoridades de hecho reconocidas por la Constitución. En su concepto, la palabra “competencia” significaba la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 216.

⁵⁰ Los alegatos sustentados por Jacinto Pallares, así como los razonamientos aducidos por Ignacio L. Vallarta para controvertir la tesis de la incompetencia de origen se pueden consultar en: L. Vallarta Ignacio, *Obras*, 5ª ed., México, Porrúa, 1989, tomo III.

- La Constitución garantizaba, en su artículo 16, la necesidad de que autoridades verdaderas y competentes fueran las únicas que ejercieran jurisdicción, y como en su opinión no existían autoridades verdaderas, no eran competentes contra la voluntad de las leyes, la única fuente de toda autoridad; era claro que dicho artículo garantizaba la legitimidad de las autoridades.

Pallares señalaba que con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Federal, el Poder Judicial Federal debería intervenir cuando en los estados se atentara contra la forma republicana, representativa y federal. Por su parte, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio L. Vallarta, mencionaba que lo que en realidad estaba planteando el abogado Jacinto Pallares eran cuestiones políticas, pero no propiamente una controversia judicial; para tal efecto señalaba que los tribunales no debían conocer de negocios políticos, al limitarse a administrar justicia, aplicando a cada caso concreto la ley preexistente, ya que si en lugar de realizar dicha actividad se les facultaba para atender y conciliar los intereses de los partidos, el Poder Judicial perdería la majestad de sus funciones, y el orden público quedaría perturbado desde sus cimientos. Vallarta señalaba que la competencia del Poder Judicial no se extendía a todas las cuestiones surgidas de la Constitución Federal, ya que muchas de ellas eran de carácter político, por lo tanto su resolución correspondía a otras instancias de gobierno.

De igual forma, señalaba el autor que las materias previstas en los artículos 109 y 116 de la Constitución Federal comprendían cuestiones de carácter político, y en consecuencia, al igual que como ocurría en la Unión Americana, los tribunales carecían de competencia para conocer de las mismas. Vallarta sustentaba que el ciudadano que creía ilegítimo a un presidente, a un Congreso, a un gobernador o a una Legislatura, no podía ir a los tribunales a entablar una demanda de amparo contra ellos, sino que debía acudir ante un colegio electoral, para que revisara y computara los votos, para que apreciara las causas de nulidad de una elección y éste resolviera definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. De tal suerte que si ese colegio la declaraba buena, tal declaración no podía después combatirse; tal era la exigencia del sistema republicano al dar estabilidad a la administración pública; por consecuencia, tanto en lo político como en lo judicial debían existir decisiones que no pudieran discutirse ni revisarse, sin afectar los cimientos del orden social. Vallarta consideraba dos verdades axiomáticas: la primera, referente a que los tribunales no podían juzgar cuestiones esencialmente políticas, y cuya resolución tocaba a otros

departamentos de gobierno; y en la segunda, atinente a que el amparo de Salvador Dondé, sometido al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, tenía el citado carácter al invocarse la legitimidad de los poderes de Campeche.

Por otra parte, señalaba que tanto las leyes de Francia como las de Estados Unidos reprobaban la *teoría de la incompetencia de origen*, así como que el poder de casación que detentaban las monarquías no las autorizaba para desconocer gobiernos y para juzgar las cuestiones políticas. El ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia se pronunció también en contra de la intervención de los poderes de la Unión en las cuestiones de legitimidad de las autoridades locales, tanto por parte del Senado como de la supuesta atribución de la propia Suprema Corte de Justicia relativa al desconocimiento de autoridades, al considerar que tal situación implicaba negar la soberanía de los estados y considerarlos incapaces de corregir sus propios errores al otorgarle potestades al gobierno central para intervenir en la solución de los mismos.

Vallarta negaba la existencia de una Federación central, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia usurpara a los estados la facultad de calificar la legitimidad de sus poderes, ya que la Suprema Corte no se encontraba prevista en una ley, y en caso de que ella misma se la concediera, como ocurría en el caso del Senado, la ley emitida desquiciaría por completo a las instituciones. Al efecto, consideraba que así como el Poder Judicial Federal debería bastarse a sí mismo en los aspectos referentes a la legitimidad de sus funcionarios, así la soberanía local debería estar libre de toda injerencia en esos aspectos. Afirmaba Vallarta que las cuestiones políticas no podían revestir la forma de una controversia judicial, ya que dichos aspectos influían en las relaciones políticas de los poderes públicos, en la organización del gobierno, y por lo tanto, las leyes no deberían afectar los derechos reales o personales.

En su opinión, la tesis de la incompetencia de origen era un atentado contra la soberanía de los estados, debido a que la Suprema Corte de Justicia no podía tener más facultades que las expresamente previstas en la Constitución Federal, y ésta última, en su artículo 117, no señalaba que la Suprema Corte de Justicia tuviera facultades para revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales; en consecuencia, al no estar confiado el análisis de la legitimidad a ninguno de los órganos federales, correspondía realizar ese estudio a los estados, pero en cambio la Federación sí estaba facultada para revisar la competencia, con fundamento en el artículo 16 de la propia Constitución Federal.

Para Vallarta, si se le reconocía a los tribunales la facultad de declarar la ilegitimidad de los poderes estatales, tal atribución traería como consecuencia la de

retrotraer los efectos de anulación de los actos de la autoridad declarada ilegítima, hasta el día de su elección, con lo cual se daría un efecto retroactivo a las leyes, y por lo tanto se vulneraría también el artículo 14 de la Constitución Federal. Además, señalaba que la *tesis de la incompetencia de origen* era incongruente, ya que se basaba en el hecho de que no había autoridad legítima; por lo tanto, al existir, no debería proceder el juicio de amparo; de igual forma, sustentaba que la *tesis de la incompetencia de origen* no tenía precedentes en la legislación comparada. Ahora bien, con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé, la *tesis de la incompetencia de origen* fue ignorada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia al prevalecer el nuevo criterio sustentado en las ideas de Vallarta, además de que en un momento dado las circunstancias políticas durante el gobierno de Porfirio Díaz favorecieron su adopción al ser benéfica su interpretación para el sistema político prevaleciente en ese entonces. Así, todos los juicios de amparo promovidos con posterioridad (Amparo Jesús Valencia, Amparo Guadalupe Calvillo, entre otros) al amparo de Salvador Dondé, fueron resueltos en el sentido de declararlos improcedentes al aplicar las ideas de Ignacio L. Vallarta, relativas a señalar que la Suprema Corte de Justicia no podía conocer sobre los aspectos de legitimidad de las autoridades, al ser cuestiones de carácter político, y al no tener atribuciones expresas en la Constitución Federal para tal efecto.

El 6 de agosto de 1881, la Suprema Corte de Justicia resolvió el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé. Al efecto, en la parte considerativa del fallo se indicaba que por lo que respecta al artículo 16, la violación básicamente consiste en que el tesorero del estado no era autoridad legítima, ya que su nombramiento provenía de una autoridad que también era ilegítima; sin embargo, la Corte sustentó que la garantía prevista en dicho numeral se refería a la competencia y no a la legitimidad de las autoridades. Además de que la competencia se debía controvertir cuando se negaba la jurisdicción a las autoridades, en razón de las funciones encomendadas por la ley, del lugar, de la cosa o de las personas que intervenían en el juicio; y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se fundaba en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquier infracción verificada en su nombramiento.

Se indicaba además que, como se cuestionaba la jurisdicción del tesorero en función de la ilegitimidad y no de la competencia, tal situación le impedía conocer del juicio de amparo, debido a que sólo podía analizarlo en el caso de que se hubiera cuestionado al referido funcionario en lo referente a su competencia. Aunado a lo anterior, se destacaba que si el nombramiento del tesorero implicaba una violación a un precepto constitucional no podía ocuparse de su examen, al no estar

comprendida la misma dentro de los supuestos expresamente previstos en la Constitución Federal para la procedencia del juicio de amparo, por lo que llegaba a la conclusión de que el amparo era improcedente.

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Dondé representa el fin del criterio adoptado mediante la tesis de la incompetencia de origen, al considerarse que no estaba dentro de las facultades de la Corte pronunciarse sobre las cuestiones de legitimidad, señalando, por el contrario, de manera muy precisa, que sólo podía ocuparse de los aspectos inherentes a la competencia. En realidad, el cambio de criterio obedeció a múltiples circunstancias, entre las cuales destacan las de carácter político, ya que prácticamente la Suprema de Corte de Justicia al momento de emitirse dicha resolución había experimentado una renovación en sus integrantes, en sus ideas y en sus criterios.

González Oropeza indica en relación con la tesis de la incompetencia de origen, que Ignacio L. Vallarta "... se encargó de destruir sus efectos hacia 1882, cuando calificó a la sentencia como subversiva y contraria a la Constitución". Aunque Vallarta ganó esta batalla, debido a que su legado se recogió en la tesis de jurisprudencia número 163 (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, p. 272), las ideas que inspiran el Amparo Morelos han triunfado definitivamente a partir de la reforma constitucional de 1996, al instaurar al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial Federal.

La tesis de jurisprudencia aludida manifiesta lo siguiente:

La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.⁵¹

⁵¹ González Oropeza, *op. cit.*, pp. 223 y 224.

Al respecto, el propio González Oropeza destaca que

...esta tesis firme se basa en precedentes de la Quinta época de la jurisprudencia que recogen las ideas que fueron desechadas en la resolución del Amparo Morelos. La mayoría de las ejecutorias que sirven de base a la jurisprudencia se refieren a que corresponde a Poder Judicial Federal exclusivamente la revisión del acto impugnado, sin revisar la legitimidad de las autoridades que lo emiten, la cual se da por supuesta, por lo que sólo se revisa la constitucionalidad del acto impugnado; es decir, la competencia objetiva. De las cinco ejecutorias, sólo una, la correspondiente al amparo en revisión de María Guadalupe Villicaña, emitida el 6 de febrero de 1929 (*Semanario Judicial de la Federación*. 5ª época T. XXV., pp. 135-136) agrega que la Suprema Corte no puede injerirse en el régimen interior de los estados revisando la legitimidad de sus autoridades, idea que fue sostenida por los impugnadores de la resolución en el Amparo Morelos.⁵²

En opinión de Ignacio Burgoa Orihuela, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional concierne al conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretenda promover (amparo político en cierto aspecto). Ahora bien, por cuanto a la llamada competencia ordinaria, y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y, por exten-

⁵² *Ibidem*.

sión de las demás autoridades del Estado), proceda el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal.⁵³

Por su parte, José Ovalle Favela señala que las ideas de Vallarta también influyeron en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha hecho del artículo 16 de la Constitución de 1917, en la que se sostiene que la garantía que establece dicho precepto concierne sólo a la competencia del órgano del Estado, con exclusión de cualquier consideración sobre la legitimidad de la persona a cuyo cargo se encuentre dicho órgano.⁵⁴

Consideraciones finales

A partir de 1882, el criterio adoptado con motivo de la *tesis de la incompetencia de origen* es abandonado, al prevalecer el criterio sustentado en las ideas de Vallarta, en el sentido de que los tribunales federales carecían de atribuciones para atender los juicios de amparo vinculados con las cuestiones de legitimidad de las autoridades. Por lo cual resulta por demás incuestionable que el nuevo criterio lo que en realidad hizo fue contribuir a que la justicia electoral no tuviera avances trascendentes, ya que de manera paralela se cerró de manera abrupta toda posibilidad de que la justicia federal conociera de las cuestiones electorales, lo que redundó en beneficio del porfiriato, al garantizar a Porfirio Díaz, al excluir toda posibilidad de que por la vía judicial se controvirtieran algunas de sus innumerables reelecciones.

Es indudable que la tesis de la incompetencia de origen vino a provocar una gran inquietud entre los juristas de aquella época, bien sea que se hayan pronunciado a favor o en contra de la misma, pero finalmente los protagonistas que estuvieron involucrados de una manera u otra en el Amparo Morelos, así como en sus precedentes y en sus debates, vino a generar la enorme posibilidad de que por primera vez en la historia de nuestro país las controversias derivadas de las elecciones fueran sometidas al conocimiento de la justicia federal. Sin lugar a dudas son en verdad magistrales los razonamientos expuestos por José María Iglesias, al considerar que inclusive los colegios electorales no podían contravenir las disposiciones de la Constitución Federal, por lo que era factible el conocimiento de sus actos

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 29ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 601.

⁵⁴ Ovalle Favela, José. Comentario al artículo 16 en: *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo III artículos 12-23. LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, p. 169.

a través del juicio de amparo. Por su parte, es por demás importante destacar la enorme visión que tenía el jurista Emilio Velasco al considerar que si en su momento hubieran existido tribunales encargados de dirimir las diferencias derivadas de las contiendas electorales se hubieran evitado innumerables conflictos que en muchas ocasiones llegaron inclusive hasta la violencia armada.

De igual forma, algunos de los opositores a la tesis de la incompetencia de origen coincidieron en que en las elecciones se presentaban diversas inconsistencias, por lo que planteaban reformas legales a fin de establecer recursos para atender dichas irregularidades, pero sin que ello significara una invasión en la soberanía estatal.

Ahora bien, en realidad propiamente lo que se ventiló en los juicios de amparo en los que se aplicó la tesis de la incompetencia de origen fueron cuestiones de índole política, vicios en los procedimientos de reforma constitucional local, organización y funcionamiento de las legislaturas locales, etcétera, pero en ningún caso se advierte que se hayan controvertido los resultados de los procesos electorales, es decir, que adujeran que en realidad un cargo correspondía a un candidato por obtener el mayor número de votos.

Sin lugar a dudas el criterio sustentado mediante la tesis de la incompetencia de origen contribuyó en cierta medida a la justicia electoral, ya que se advirtió la posibilidad de que algún día la justicia federal conociera de las controversias electorales, de manera más directa. De ahí su importancia y su valor. Además de que era indudable que los derechos políticos tampoco podían permanecer eternamente sin una tutela y una protección, pero simple y sencillamente en ese entonces por las circunstancias imperantes no se obtuvieron mayores avances en su defensa y protección.

Por otra parte, de igual forma es interesante señalar que de igual forma la tesis patrocinada por Ignacio L. Vallarta también hizo aportaciones para el gradual desarrollo de la justicia electoral, ya que si bien es cierto que sus ideas se convirtieron en tesis y que a la fecha de conformidad con el artículo 76, fracción VII de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra los actos o resoluciones derivados de los organismos electorales, también es verdad que debido a esa situación prevaleciente desde la gestión de Ignacio L. Vallarta como presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fue generando la inquietud y el gradual desarrollo de concebir un sistema integral de justicia electoral mediante el cual se diera una amplia protección de los derechos políticos de los ciudadanos, hasta alcanzar los notables avances que hoy en día son una realidad tangible a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la posibili-

dad de impugnar las elecciones federales y locales a través del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio de inconformidad, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las ideas sustentadas por Ignacio L. Vallarta prevalecieron sobre las de José María Iglesias por más de un siglo, para ser exactos, hasta 1996, debido a que con motivo de la reforma constitucional de ese año, de nuevo se retomaron los argumentos esgrimidos por tan notable jurista para beneficio de la democracia y la justicia electoral mexicanas.

Anexo III



Ley Electoral (6 de febrero de 1917)		
Órganos	Diseño	Funciones
Junta Computadora	<p>Se integraba por los presidentes de las casillas electorales, reunidos en la cabecera del Distrito Electoral señalado previamente por la autoridad municipal.</p> <p>Una vez reunidos, se nombraba un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores, quienes integraban la Mesa de la Junta.</p>	<p>La Junta Computadora debía, después de hacer el cómputo de la elección de diputados, de la de senadores y de Presidente de la República, así como de examinar cada expediente electoral, consignar a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas o ante ella misma y que importaran la comisión de un delito, a fin de que en no más de seis días se dictara la resolución correspondiente, misma que causaría ejecutoria.</p> <p>Un dato a resaltar es que si la Junta Computadora, al revisar el expediente electoral relativo a la elección de diputados y senadores, encontrara que dos o más candidatos obtuvieron el mismo número de votos, el Presidente de la mesa sortearía sus nombres públicamente y declararía electo al que señalara la suerte.</p> <p>La Junta Computadora no podía calificar los vicios que encontrara en los expedientes electorales o en los votos emitidos, únicamente debía hacerlos constar en el acta respectiva para que se calificaran por quien correspondiera.</p>
Junta Preparatoria	<p>Una vez contando con quórum, ambas cámaras nombraban un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios. Asimismo, se nombraban dos comisiones en cada Cámara: la primera conformada por quince miembros de la Cámara de Diputados, y seis de la de senadores, a fin de examinar la legitimidad del nombramiento de</p>	<p>La Junta Preparatoria se reunía posteriormente, en varias ocasiones, a fin de calificar, la pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y de resolver irrevocablemente las dudas que hubiere en la materia. En la última junta se hacía la protesta correspondiente.</p>

	<p>todos los miembros de la Cámara; la segunda conformada por tres de cada una respectivamente, para examinar la de los individuos que formaban la primera comisión.</p>	<p>Una vez realizada la protesta de diputados y senadores, se procedía en cada cámara a nombrar un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, quedando legítimamente constituida y formada cada una de las cámaras. Una vez constituida, la Cámara de Diputados</p>
Colegio Electoral	<p>Una vez constituida la Cámara de Diputados, ésta se erigía en Colegio Electoral y se nombraba en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un diputado por cada diputación, quedando formada la comisión de 31 miembros.</p>	<p>Los 31 miembros debían hacer el estudio y revisión de los expedientes electorales relativos a la elección para Presidente de la República. Una vez hecha la declaración de presidente electo, el Colegio Electoral expedía el decreto respectivo.</p>

Medios de impugnación

<p>No se mencionan expresamente, sin embargo, se mencionan las reclamaciones por las que se podían impugnar ciertos actos, entre otras: Reclamaciones.- todo ciudadano vecino de un distrito electoral o representante de un Partido Político o de algún candidato independiente de todo partido político, podía reclamar ante la autoridad municipal respectiva contra la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, mientras que la autoridad, oyendo a los interesados, resolvería inmediatamente si era o no de hacerse la corrección correspondiente. Las reclamaciones sólo podían tener por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La rectificación de errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón; - La exclusión del padrón electoral, de las personas que no residieran en la sección o que no tuvieran derecho a votar, según las leyes; y - La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que, conforme a la ley, debieran figurar en él. 	<p>Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal remitiría en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que, sin más trámite que el escrito que al efecto le presentaran los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirmara o revocara. Las reclamaciones también se podían presentar durante la elección siempre que se fundaran en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suplantación de votos; - Error en el Cómputo de los votos; - Presencia de gente armada en la casilla o en las calles adyacentes que pudiera constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa; - Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos; y - Admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón. <p>Este tipo de reclamaciones se debían presentar por escrito citando el hecho concreto que las motivara y no se admitía discusión sobre ellas.</p>
--	--

Causales de nulidad	
<p>Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tenía derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputado o senador al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección. Asimismo podía reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Electoral o en el Territorio en que reside para la expresada elección.</p> <p>I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo Presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se tratara.</p> <p>II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de alguna autoridad, siempre que por una de estas causas o por todas ellas se hubiere obtenido la pluralidad de votos a su favor.</p>	<p>III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados.</p> <p>IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendaría la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al calificar la elección, siempre que no lo hubiera hecho la Mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente.</p> <p>V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.</p> <p>VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en la ley.</p> <p>VII. No haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo. (esta sólo afectaba los votos viciados).</p> <p>Quando la nulidad afectara a la pluralidad de los votos obtenidos o tuviera por causa incapacidad del electo, le elección sería declarada nula.</p>

Ley para la elección de Poderes Federales (2 de julio de 1918)		
Órganos	Diseño	Funciones
<p>Junta Computadora de los Distritos</p>	<p>El jueves siguiente a la elección se reunían los presidentes de las casillas de cada Distrito Electoral en la cabecera del mismo y el presidente municipal de esa cabecera designaba el lugar donde debía instalarse la Junta. En ningún caso podía instalarse en los salones municipales.</p> <p>Asumía la presidencia de la Junta el presidente de la primera casilla electoral de la cabecera y nombraba dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes, para que lo auxiliaran en la elección de la Mesa de la Junta.</p>	<p>La Junta Computadora debía hacer los inventarios de los paquetes electorales relativos a las elecciones de diputados y senadores y una vez concluidos se procedía a examinar cada expediente electoral, examinando, en caso de protestas, el resultado del escrutinio, verificando examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y en la lista de escrutinio, declarando el presidente si está conforme o no con el resultado expresado en el acta de la casilla electoral.</p>

	<p>Una vez con quórum se elegía un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.</p>	<p>La Junta Computadora no podía calificar los vicios que encontrara en los expedientes electorales o en los votos emitidos, únicamente debía hacerlos constar en el acta respectiva para que se calificaran por quien correspondiera. En caso de que al hacerse el escrutinio general, dos individuos obtuvieren el mismo número de votos, se extendían credenciales a ambos, dejando a la Cámara de Diputados decidir a quién de ellos correspondía la elección. Si al hacerse la revisión de credenciales por la Cámara respectiva se repitiera la circunstancia, la suerte decidía. La Junta consignaba a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas o ante ella misma para que se efectuara la revisión correspondiente.</p>
<p>Medios de impugnación</p>		
<p>Reclamaciones.- Aun cuando no se mencionan expresamente, las reclamaciones siguen vigentes en esta legislación</p>	<p>Las reclamaciones podían tener por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La rectificación de errores en el nombre de los electores; - La exclusión de la lista electoral de las personas que no residían en la sección o que no tenían derecho a votar según las leyes vigentes; - La inclusión de ciudadanos que no figuraran en la lista y que tuvieran derecho a ser inscritos. <p>Después de resueltas las reclamaciones, el Consejo Municipal o Distrital procedía a formar, previa citación de los representantes de los partidos políticos, las ocho listas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. de electores que han muerto; II. de electores que se han separado de la jurisdicción; III. de electores cuyos derechos están suspendidos; IV. de electores omitidos; V. de electores incapacitados o indebidamente inscritos; VI. de electores cuya incapacidad ha cesado; VII. de reclamaciones de inscripción; VIII. de reclamaciones de supresión. <p>Las resoluciones dadas a las reclamaciones se anotaban en las listas respectivas.</p> <p>En sesión secreta se revisaban las reclamaciones presentadas en los Consejos Municipales, confirmando o revocando notificadamente las resoluciones y estudiando las pruebas.</p>	

	<p>Si la resolución era adversa al reclamante o se opusiere algún individuo, el Consejo enviaba de oficio el expediente al Juez letrado, dando aviso inmediato a todos los interesados. El juez resolvía en audiencia en la que se oían los interesados y sin más formalidad que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado esta diligencia y de la concurrencia o asistencia de los interesados.</p> <p>La reclamación antes de las elecciones consistía en que los electores de una sección o los representantes de los partidos políticos podían presentar reclamaciones verbales o escritas en los ocho días contados a partir del día de la publicación de las listas electorales de la jurisdicción, a fin de rectificar errores en el nombre de los electores, excluir de la lista electoral a las personas que no residían en la sección o que no tenían derecho a votar, incluir a los ciudadanos que no figuraban en las listas y que tenían derecho a ello y extender credencial para votar a las personas que no la hubieran recibido teniendo derecho a ello.</p> <p>Después de resolver todas las reclamaciones, el consejo municipal, entidad ante la que se presentaban las reclamaciones, o el de Distrito, en su caso, publicaba ocho listas: las de electores que habían muerto; electores que se habían separado de la jurisdicción; electores cuyos derechos estaban suspendidos; electores omitidos; electores incapacitados o indebidamente inscritos; electores cuya incapacidad ya había cesado; además de las reclamaciones de inscripción y de supresión.</p> <p>La reclamación ante las cámaras fue una acción por la que cualquier ciudadano mexicano podía reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de lo siguiente: la elección de diputado al Congreso de la Unión, los votos emitidos en el distrito para la elección de diputados, la elección de senador al Congreso de la Unión verificada en un estado o distrito, los votos emitidos en una entidad federativa o en un distrito para la elección de senador, la elección de Presidente de la República, los votos emitidos en su estado o en el Distrito Federal o en el territorio en que esté empadronado para la elección de Presidente de la República.</p>
Recurso de apelación	<p>Contra las resoluciones del juez letrado, acerca de las reclamaciones, procedía el recurso de apelación, mismo que se tramitaba con una sola audiencia, devolviendo el tribunal los expedientes fallados.</p> <p>También procedía contra la resolución proveniente de la investigación que se hiciera por irregularidades en los expedientes. La resolución definitiva se comunicaba directamente a la Cámara de Diputados o a la de senadores, dependiendo el caso.</p>
Petición de nulidad	<p>Se pedía directamente a la Junta Computadora por los ciudadanos del Distrito Electoral o los representantes de los candidatos y debían apoyarse en pruebas fehacientes.</p> <p>También se señalaba que el que ejercitara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe, sería sentenciado a pagar una multa de cien a mil pesos y el resto de uno a seis meses o ambas.</p>

<p>Revisión oficiosa antes de las elecciones</p>	<p>La revisión oficiosa antes de las elecciones no se contempló expresamente como medio de impugnación en esta legislación ni estableció procedimiento alguno a seguir; sin embargo, sí se consideró que contra la resolución pronunciada a la reclamación adversa al reclamante o a la que se opusiera algún individuo, que el Consejo estuviera facultado para enviar de oficio el expediente al juez letrado, dando aviso a todos los interesados.</p> <p>Contra lo resuelto por el juez en este recurso procedía la apelación antes de las elecciones, que se tramitaba en una sola audiencia, fijándole como máximo para resolver al tribunal de alzada el término de 15 de abril del año de las elecciones.</p>
<p>Causales de nulidad</p>	
<p>En uno de sus artículos, la ley señala que es nula la elección de diputado y de senador que recaiga:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sobre militares que estuvieran en servicio activo en el Ejército Federal o sobre los que tuvieran mando en la policía, en la gendarmería rural o sobre cualquiera fuerza pública en el Distrito donde se hiciera la elección, salvo que unos y otros se hubieran separado noventa días antes del día en que ella se verificara; II. Sobre secretarios o subsecretarios de estado, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se hubieran separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; III. Sobre los gobernadores de los estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del estado, en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separaran definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; IV. Sobre los ministros de algún culto religioso; V. Sobre el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo; VI. Sobre los que desempeñaran el cargo de presidente de Ayuntamiento en municipalidades que constituyeran uno o más distritos electorales o la mayor parte de un solo distrito electoral, salvo que se hubieran separado definitivamente de sus cargos tres meses antes del día de la elección o que hubieran sido elegidos en lugares en que no ejercieran autoridad. <p>En otro de sus artículos, la ley señala que es nula la elección de Presidente de la República que recaiga:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sobre el ciudadano que hubiera desempeñado el cargo anteriormente, por elección popular; II. Sobre los que hubieran desempeñado el mismo cargo por falta absoluta del electo o con el carácter de interino, durante el periodo inmediato al desempeño de sus funciones, salvo que el Presidente interino, por causa de licencia del Presidente electo, no estuviera en funciones al celebrarse las elecciones, pues en este caso podría ser electo en el periodo inmediato; III. Sobre el ciudadano que desempeñara la presidencia provisional para convocar a elecciones que se celebraran con motivo de la falta del presidente; IV. Sobre los que pertenecieran al estado eclesiástico o fueran ministros de algún culto; V. Sobre los que estuvieran en servicio activo en el Ejército, a menos que se hubieran separado con noventa días de anticipación; VI. Sobre los que desempeñaran los cargos de secretarios o subsecretarios a menos que se hubieran separado con noventa días de anticipación; VII. Sobre los que hubieran figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo. 	

La votación de diputados, senadores y Presidente de la República recibida en las casillas electorales instaladas con violación de las disposiciones contenidas en la ley para ese efecto, sería nula, a reserva de aplicar la pena que señala la ley a los responsables de esas infracciones.

Se señalan como causales de nulidad:

- I. Estar el electo comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se trate;
- II. Haber mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato;
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares;
- IV. El error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en ese caso lo enmendaría la cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección, siempre que no lo hubiere hecho ya la Mesa de la casilla electoral o de la Junta Computadora correspondiente;
- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos;
- VI. Haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y condiciones diferentes a las señaladas por la Ley;
- VII. Haberse violado por cualquiera causa el secreto del voto, y
- VIII. No haberse permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ejercer su cargo.

Esta nulidad no afectaba a toda la elección, sino simplemente a los votos que estuvieren viciados, pero cuando tuviera por causa la incapacidad del electo o cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia se hubiere obtenido la mayoría de los votos, la elección misma sería declarada nula, respecto de los candidatos que en esas condiciones hubieren resultado electos.

Un dato importante es que esta ley delimitaba expresamente en su artículo 105 los alcances de la declaración de nulidad, aclarando que no afectaba a toda la elección, sino únicamente a los votos que estuvieren viciados, a excepción de incapacidad del electo o cuando se hubiera obtenido la mayoría de los votos por cohecho, soborno, presión o violencia.

Al hablar de la nulidad de las elecciones, se señala que todo ciudadano mexicano, vecino de un distrito electoral, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados o la de senadores, según sea el caso, la nulidad de la elección, o únicamente la de los votos allí emitidos.

También se señala que todo mexicano tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección del Presidente de la República o de los votos emitidos en su entidad.

Los dos supuestos anteriores, únicamente podían darse cuando la elección para la cual fuera dirigida la acción, no hubiera sido calificada de una manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente.

Ley Electoral Federal (7 de enero de 1946)		
Órganos	Diseño	Funciones
Comisión Federal de Vigilancia Electoral	<p>Era presidida por el secretario de Gobernación e integrada por otro miembro del gabinete; por dos miembros del Poder Legislativo, un senador y un diputado; por dos comisionados de partidos políticos nacionales, y por un secretario, que sería el notario público con más antigüedad de los autorizados para ejercer en la ciudad de México.</p> <p>Los ciudadanos que fueran candidatos a Presidente de la República, a senador o a diputado, estaban impedidos legalmente para formar parte de las comisiones Federal y locales o de los comités distritales.</p> <p>Para que pudiera funcionar era necesario que estuvieran, por lo menos, cuatro de sus miembros presentes, entre ellos, un comisionado de cada uno de los poderes y las resoluciones eran tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>La ley le otorgaba la vigilancia del proceso electoral en la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.</p> <p>Como una de sus funciones, se mencionaba que debía recabar de las comisiones locales electorales, de los comités electorales distritales y en general de cualquiera autoridad federal o local, las informaciones que estimaran necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral o para la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos a los partidos políticos e investigar por los medios legales que estimaran pertinentes cualquier acto relacionado con el proceso electoral.</p> <p>Posteriormente, y en virtud de reformas del 21 de febrero de 1949, también se le confirió la facultad de resolver las inconformidades que presentaran los partidos políticos, relativas a la designación de los comités electorales a nivel distrital, toda vez que el desarrollo del proceso electoral para la elección de los poderes de la Unión estaba dirigido en los estados, Distrito Federal y territorios, por otros organismos electorales denominados comisiones locales electorales y comités electorales distritales.</p>
Las Comisiones Locales Electorales	<p>Estas funcionaban en cada una de las capitales de las entidades federativas y de los territorios.</p> <p>Se integraban con tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos cívicos, residentes en la entidad o territorio respectivo, con modo honesto de vivir, sin cargo público, de reconocida probidad</p>	<p>Estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los comités electorales distritales, para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia les formularan ciudadanos y partidos políticos, así como también para revisar los actos de los comités</p>

	<p>y de cultura bastante, y con dos comisionados de partidos políticos.</p> <p>Al presidente lo señalaba la Comisión Federal Electoral, misma que designaba como secretario a uno de los Notarios Públicos de los autorizados con más de un año de ejercicio.</p> <p>Funcionaban con, cuando menos, tres de sus miembros y las decisiones eran tomadas por mayoría de votos.</p> <p>Los ciudadanos que fueran candidatos a Presidente de la República, a senador o a diputado, estaban impedidos legalmente para formar parte de las comisiones Federal y locales o de los comités distritales.</p>	<p>electorales distritales en caso de reclamación en contra de sus decisiones.</p>
<p>Comités Electorales Distritales</p>	<p>Para cada uno de los Distritos Electorales se designaba un Comité Electoral Distrital compuesto de dos comisionados de partidos políticos y tres personas residentes en el Distrito respectivo.</p> <p>Eran presididos por la persona que señalara la Comisión Local Electoral y ellos designaban su propio secretario.</p> <p>Los ciudadanos que fueran candidatos a Presidente de la República, a senador o a diputado, estaban impedidos legalmente para formar parte de las comisiones Federal y locales o de los comités distritales.</p>	<p>Estos comités tenían, entre sus funciones, proceder en los casos de reclamaciones que presentaran los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral, en la forma prescrita en el artículo 68; instalar la Junta Computadora; e informar las Comisiones locales electorales respectivas sobre el proceso electoral.</p>
<p>Juntas Computadoras</p>	<p>El jueves siguiente a la elección se reunían los presidentes de las casillas de cada Distrito Electoral en la cabecera del mismo y el presidente municipal de esa cabecera designaba el lugar donde debía instalarse la Junta.</p> <p>Asumía la presidencia provisional el presidente del Comité Electoral Distrital, quien nombraba a dos secretarios y dos escrutadores provisionales de entre los presentes.</p>	<p>La Junta Computadora debía hacer los inventarios de los paquetes electorales relativos a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República y una vez concluidos se procedía a examinar cada expediente electoral, examinando, en caso de protestas, el resultado del escrutinio, verificando examinando las boletas en comparación con los datos anotados en el acta y documentos relativos, declarando el presidente si está conforme o no con el resultado expresado en el acta de la casilla electoral.</p>

	<p>Una vez con quórum se elegía un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores. Contando ya con quórum, se procedía a elegir, en escrutinio secreto, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.</p> <p>Una vez instalada la Mesa, cesaba cualquier actividad del Comité Electoral Distrital.</p>	<p>La Junta Computadora no podía calificar los vicios que encontrara en los expedientes las irregularidades en las boletas que contengan los votos emitidos, únicamente debía hacerlos constar en el acta respectiva para que se calificaran por la Cámara que correspondiera.</p> <p>Al término de la revisión de los expedientes electorales, se le comunicaba a la Comisión Local Electoral las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que si lo juzgaba necesario, se practicara la averiguación correspondiente.. el resultado se comunicaba a la Cámara de Diputados, enviando copia de la investigación a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.</p>
Cámara de Diputados		<p>Persistía aquí la autocalificación de elecciones, toda vez que la Cámara de Diputados hacía la calificación de la elección de sus propios miembros y de la elección de Presidente de la República, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.</p>
Cámara de Senadores		<p>La Cámara de Senadores hacía la calificación de la elección de sus propios miembros, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.</p>
Suprema Corte de Justicia de la Nación		<p>Algo importante a resaltar es que esta ley ha sido la única que reglamentó la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia en materia de violación al voto público prevista en el artículo 97 constitucional, al referirse a la calificación de las elecciones</p> <p>ARTICULO 113.-Cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección ha habido violación del voto, podrá, si lo estima conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del artículo 97</p>

		<p>de la Constitución General de la República, o bien turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia debía comunicar los resultados de su investigación a la Cámara respectiva y al Ejecutivo Federal, para los efectos a que hubiera lugar sobre la calificación de las elecciones, y en su caso, para la consignación penal que fuera procedente.</p> <p>Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral o de la investigación de la Suprema Corte de Justicia, aparecieran irregularidades que ameritaran invalidar una elección, la Cámara respectiva haría la declaración de nulidad.</p> <p>También se establece que si el Ejecutivo de la Unión encontrara motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, podría solicitar una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente en los términos del artículo 97 constitucional pero aquí se añade la posibilidad de consignar el caso a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En cualquiera de los casos mencionados anteriormente, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera facultad de investigación, ésta tenía que comunicar el resultado de su averiguación a la Cámara correspondiente y al Ejecutivo Federal tanto para la calificación como para la consignación, en su caso.</p>
Medios de impugnación		
Esta ley no menciona medios de impugnación como tales, sin embargo, sí se señala que la vigilancia y desarrollo del proceso electoral con pureza y efectividad era responsabilidad del estado y de los ciudadanos mexicanos, por igual.		

Surgen nuevas instituciones y figuras con esta legislación, misma que estableció una nueva estructura orgánico-electoral, encabezada por un organismo superior denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que debía resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de las comisiones locales electorales y desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia fueran formuladas por los ciudadanos y partidos políticos. Posteriormente, y en virtud de reformas del 21 de febrero de 1949, también se le confirió la facultad de resolver las inconformidades que presentaran los partidos políticos, relativas a la designación de los comités electorales a nivel distrital, toda vez que el desarrollo del proceso electoral para la elección de los poderes de la Unión estaba dirigido en los estados, Distrito Federal y territorios, por otros organismos electorales denominados comisiones locales electorales y comités electorales distritales.

Las comisiones locales electorales estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los comités electorales distritales, para desahogar las consultas que sobre los asuntos de su competencia les formularan ciudadanos y partidos políticos, así como también para revisar los actos de los comités electorales distritales en caso de reclamación en contra de sus decisiones.

A falta de consideración a nivel constitucional de la existencia de partidos políticos, esta ley los consideró como

Causales de nulidad

Esta ley establece que el voto de un elector sería nulo cuando:

- a. hubiera sido emitido en una casilla distinta a la que le correspondiera;
- b. hubiera sido emitido contra las disposiciones legales;
- c. hubiera sido consecuencia de suplantación de elector o de voto doble, y;
- d. hubiera incapacidad en el elector o hubiera sido inelegible el candidato.

También establece que la votación recibida en una casilla electoral era nula si:

1. se había instalado la casilla en lugar distinto al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley;
2. hubiera mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;
3. se hubiera ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular, o;
4. hubiera mediado error o dolo en la computación de los votos.

Respecto de la nulidad de la elección, se determina que sería por:

- a. ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley;
- b. haberse obtenido la mayoría de votos a través de cohecho, soborno, presión o violencia;
- c. haber graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección, o;
- d. error sobre la persona elegida, salvo que el error fuera por el nombre o apellido.

Todo ciudadano mexicano vecino de un distrito electoral podía reclamar la nulidad de elección y de los votos emitidos en dicho distrito, ante la Cámara de Diputados o ante la de senadores, dependiendo el caso. Asimismo, cualquier ciudadano mexicano y cualquier partido político podía reclamar la nulidad de la elección presidencial o la de los votos emitidos en su entidad ante la Cámara de Diputados.

Existía solo un requisito para la interposición de la reclamación de nulidad: que la elección contra la cual fuera dirigida, no hubiera sido calificada por la Cámara correspondiente.

Ley Electoral Federal (4 de diciembre de 1951)		
Órganos	Diseño	Funciones
Comisión Federal de Vigilancia Electoral	<p>Era presidida por el secretario de Gobernación; un senador y un diputado; tres de partidos políticos nacionales, y por un secretario, que sería el notario público que la comisión designara de entre los que tuvieran más de diez años de ejercicio en la ciudad de México.</p> <p>Para que pudiera funcionar era necesario que estuvieran, por lo menos, cuatro de sus miembros presentes, entre ellos, un comisionado de cada uno de los poderes y las resoluciones eran tomadas por mayoría de votos, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Como una de sus funciones, se mencionaba que era su facultad investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denunciara un partido político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, de sus candidatos o de sus miembros; nombrar comisionados especiales que efectúen la investigación cuando lo consideren necesario y hacer, en su caso, las correspondientes consignaciones, así como resolver las consultas y controversias que se le presentaran sobre el funcionamiento de los demás organismos electorales y las otras sobre asuntos de su competencia que le formularan los ciudadanos a los partidos políticos. También debía resolver sobre las inconformidades que presentaran los partidos políticos, relativas a la designación de las comisiones locales o comités distritales electorales.</p> <p>Las autoridades federales, locales y municipales, estaban obligadas a proporcionar a la Comisión y a sus dependencias, los informes y las certificaciones que les hubieran sido solicitadas en relación con el proceso electoral.</p>
Las Comisiones Locales Electorales	<p>Estas funcionaban en cada una de las capitales de las entidades federativas. Se integraban con tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por la Comisión Federal Electoral, que debían ser ciudadanos en pleno uso de sus derechos políticos, nativos de la entidad respectiva o con residencia no menor a un año, con modo honesto de</p>	<p>Les correspondía dirigir el proceso electoral dentro de su respectiva entidad, como auxiliar inmediato de la Comisión Federal Electoral.</p> <p>Estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los comités electorales distritales, para desahogar las consultas o resolver reclamaciones formuladas por ciudadanos y partidos políticos.</p>

	vivir, sin cargo público, de reconocida probidad y de cultura bastante.	Debían informar a la Comisión Federal Electoral sobre hechos u omisiones que pudieran afectar de nulidad una elección o de las causas de incapacidad de un candidato.
Comités Electorales Distritales	Para cada uno de los Distritos Electorales se designaba un Comité Electoral Distrital compuesto por tres miembros propietarios y tres suplentes, propuestos por las comisiones locales electorales, nativos de la ciudad correspondiente, o residencia en el Distrito no menor a un año, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, sin cargo público, con modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer sus funciones. En cada Comité, los partidos políticos nacionales podían acreditar un representante propietario y uno suplente que podían intervenir sin voto en las deliberaciones. Eran presididos por la persona que señalara la Comisión Local Electoral y ellos designaban su propio secretario.	Estos comités tenían, entre sus funciones, proceder en los casos de reclamaciones que presentaran los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores. Debían remitir a la comisión Federal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas que se presentaran ante el Comité, así como un informe pormenorizado de todo el proceso electoral y sobre la justificación de las reclamaciones o protestas, con copia a la Comisión local respectiva. También debía remitir los expedientes relativos a la elección de senadores a la comisión local electoral y los de la elección de diputados y Presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
Cámara de Diputados		Persistía aquí la autocalificación de elecciones, toda vez que la Cámara de Diputados hacía la calificación de la elección de sus propios miembros y de la elección de Presidente de la República, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables. Las reformas de 1963 mantienen la autocalificación de la Cámara de Diputados, agregando que para ésta se observarían las siguientes disposiciones: <ol style="list-style-type: none"> I. En primer término, resolvería sobre la elección de los diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en su Distrito; II. En seguida, efectuaría el cómputo total de votos emitidos en la República para conocer

		<p>de la elección de los diputados de partido;</p> <p>III. Con base en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República, determinaría el número de diputados de partido a que tuviera derecho cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y sin deducir los votos en los distritos donde hubieren alcanzado mayoría;</p> <p>IV. Formularía una lista de los candidatos de cada partido que resultaren con derecho a ser diputados de partido, anotándose en riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hubieren logrado en relación con los demás candidatos del mismo partido en todo el país y procedería a hacer la declaratoria respectiva.</p>
Cámara de Senadores		La Cámara de Senadores hacía la calificación de la elección de sus propios miembros, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.
Medios de impugnación		
	Se establece un nuevo capítulo referente a Garantías y recursos en el que se abre la puerta a un sistema abierto de impugnaciones, toda vez que en los casos en que la ley no estableciera un recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, los interesados podían recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes.	También se establece en esta legislación que cuando a juicio de la cámara competente hubiera razón para estimar que en las elecciones ha habido violación del voto, podía, si lo estimara conveniente, consignar el caso al Procurador General de la Nación, a fin de que practicara la averiguación correspondiente y, en su caso, se procediera contra los infractores.
Recurso de revocación	Contra los actos de la Comisión Federal Electoral se podía pedir la revocación. Posteriormente, y en virtud de las reformas de 1954, se agregó que contra la resolución que en este último caso dictara la Comisión Federal Electoral no procedería ya el recurso de revocación previsto anteriormente por la propia Ley.	

<p>Reclamación por denegación de registro de una candidatura</p>	<p>Podía ser reclamada por el partido afectado mediante inconformidad por escrito, presentada ante el órgano electoral que hubiera dictado dicha denegación. Las inconformidades en contra de un Comité Distrital eran resueltas por la Comisión Local respectiva; las dirigidas contra una Comisión Local, por la Comisión Federal y las dirigidas contra ésta, mediante nueva resolución. Los comités distritales y las comisiones locales, al recibir una inconformidad, la turnaban dentro de las veinticuatro horas siguientes, al organismo electoral que debía resolverla con un informe sobre los motivos por los cuales se negó el registro. Los organismos competentes para resolver estas inconformidades lo hacían dentro de cinco días a partir de la fecha en que la recibían.</p>
<p>Causales de nulidad</p>	
<p>Se establece que si del examen de la documentación correspondiente o de los informes que proporcionara la Comisión Federal Electoral, o de la investigación correspondiente a la Procuraduría General de la Nación, aparecía que hubo irregularidades suficientes a juicio de la cámara respectiva, para invalidar la elección, se hacía la declaración de nulidad.</p> <p>Se establece también que la Comisión Federal Electoral, cuando consideraba que existía motivo fundado para creer que en alguna de las elecciones había habido violación del voto, lo informaría al Ejecutivo de la Unión para que, si lo estimaba conveniente, consignara el caso también a la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores la Procuraduría General de la Nación debía informar a la cámara correspondiente el resultado de la investigación.</p> <p>En esta legislación se continúa en el tenor de que todo ciudadano mexicano vecino de un distrito electoral podía reclamar la nulidad de elección y de los votos emitidos en dicho distrito, ante la Cámara de Diputados o ante la de senadores, dependiendo el caso. Asimismo, cualquier ciudadano mexicano y cualquier partido político podía reclamar la nulidad de la elección presidencial o la de los votos emitidos en su entidad ante la Cámara de Diputados y sigue existiendo el requisito para la interposición de la reclamación de nulidad consistente en que la elección contra la cual fuera dirigida, no hubiera sido calificada por la Cámara correspondiente.</p>	
<p>La votación recibida en una casilla electoral era nula:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se hubiera instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; - Cuando hubiera mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato; - Cuando se hubiera ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular; - Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos. 	
<p>Una elección era nula:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por ser electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se trate; - Por haber mediado cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores para obtener la mayoría de la votación; 	

- Por haberse cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección;
- Por haber existido error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en ese caso lo enmendaría la cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección

Ley Federal Electoral (5 de enero de 1973)		
Órganos	Diseño	Funciones
Comisión Federal Electoral	<p>Era presidida por el secretario de Gobernación; un senador y un diputado; uno de cada partido político nacional, y por un secretario, que sería el notario público que la comisión designara de entre los que tuvieran más de diez años de ejercicio en la ciudad de México.</p> <p>Por cada comisionado propietario había un suplente</p> <p>Para que pudiera funcionar era necesario que estuvieran, por lo menos, cuatro de sus miembros presentes, entre ellos, un comisionado de cada uno de los poderes.</p>	<p>En esta ley se detalla que la Comisión Federal Electoral “es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en toda la República, conforme a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que al efecto dicte”.</p> <p>Como una de sus funciones, se mencionaba que era su facultad investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denunciara un partido político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, de sus candidatos o de sus miembros; nombrar auxiliares especiales que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran, así como resolver las consultas y controversias que le sometieran los ciudadanos y los partidos políticos nacionales, relativas al funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia. También debía resolver sobre las inconformidades que presentaran ciudadanos y partidos políticos, relativas a las designaciones de las comisiones locales y comités distritales.</p>

		<p>También se señala que debía informar a la comisión Instaladora o a los secretarios de las Juntas Preparatorias de las cámaras del Congreso de la Unión, sobre los hechos que pudieran influir en la calificación de las elecciones y todo aquello que éstos le solicitaren.</p>
<p>Comisiones Locales Electorales</p>	<p>Estas funcionaban en cada una de las capitales de las entidades federativas. Se integraban con tres comisionados designados por la Comisión Federal Electoral y uno designado por cada partido político nacional, designando por cada comisionado propietario, uno suplente.</p> <p>Fungía como presidente el comisionado que designara la Comisión Federal Electoral y como secretario, quien las comisiones locales nombraban entre los comisionados designados por la propia Comisión Federal, a la que comunicarían dicho nombramiento por la vía más rápida.</p> <p>Para ser miembro de una comisión local electoral, se debía ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos, nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor a un año, con modo honesto de vivir, sin cargo público, de reconocida probidad y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de las funciones.</p>	<p>Se señala que las comisiones locales electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades, en los términos de la ley, sus reglamentos y las disposiciones que al efecto dictara la Comisión Federal Electoral.</p> <p>Estaban facultadas para resolver las controversias que se presentaran sobre el funcionamiento de los comités distritales, así como para desahogar las consultas formuladas por ciudadanos y partidos en materia de su competencia. También debían resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos y partidos políticos sobre las decisiones tomadas por los comités distritales.</p> <p>Eran las encargadas de hacer el cómputo de la elección de senadores de las entidades respectivas y turnar los paquetes electorales a las legislaturas. En la elección por senadores por el D.F., debían turnar el paquete electoral a la Comisión Permanente o al Congreso de la Unión, en su caso, así como de extender la constancia de mayoría a los candidatos a senadores ganadores.</p>
<p>Comités Distritales Electorales</p>	<p>Para cada uno de los Distritos Electorales en que se dividan las entidades federativas se designaba un Comité Distrital compuesto por tres comisionados designados por la Comisión Federal Electoral a propuesta de las comisiones</p>	<p>La ley señala que son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus circunscripciones, conforme a las disposiciones de esta ley, sus reglamentos</p>

	<p>locales electorales y uno por cada partido político nacional. Por cada propietario se nombraba un suplente. Fungía como presidente el comisionado que designara la Comisión Federal Electoral y como secretario quien el propio comité nombrara de entre los comisionados designados por la Comisión Federal, a la que se comunicaba dicho nombramiento por la vía más rápida. Para ser comisionado se requería ser nativo de la entidad correspondiente, o residencia en el Distrito no menor a un año, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, sin cargo público, con modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer sus funciones. Se sesionaba con cuando menos cuatro de sus comisionados, entre los que debía estar presente el presidente y uno de los nombrados por la Comisión Federal Electoral. Las decisiones se tomaban por mayoría de votos y en caso de empate, el presidente tenía voto de calidad.</p>	<p>y las que dicten la Comisión Federal y la local correspondiente. Estos comités tenían, entre sus funciones, conocer de las reclamaciones que presenten los ciudadanos y los partidos políticos, hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República, en sus respectivas circunscripciones; extender las constancias respectivas a los candidatos a diputados que hubieran obtenido mayoría de votos; Enviar al Registro Nacional de Electores, copia de los cómputos distritales de las elecciones; e informar a la Comisión Federal Electoral y a la local que correspondiera sobre el desarrollo de sus funciones.</p>
<p>Cámara de Diputados</p>		<p>Persistía aquí la autocalificación de elecciones, toda vez que la Cámara de Diputados y también realizaba la calificación de la elección de Presidente de la República, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables. Las reformas de 1963 mantienen la autocalificación de la Cámara de Diputados, agregando que para ésta se observarían las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En primer término, resolvería sobre la elección de los Diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en su Distrito; II. En seguida, efectuaría el cómputo total de votos emitidos en la República para conocer de la elección de los diputados de partido;

		<p>III. Con base en el Artículo 54 de la Constitución Política de la República, determinaría el número de diputados de partido a que tuviera derecho cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y sin deducir los votos en los distritos donde hubieren alcanzado mayoría;</p> <p>IV. Formularía una lista de los candidatos de cada partido que resultaren con derecho a ser diputados de partido, anotándose en riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hubieren logrado en relación con los demás candidatos del mismo partido en todo el país y procedería a hacer la declaratoria respectiva.</p>
Cámara de Senadores		La Cámara de senadores hacía la calificación de la elección de sus propios miembros, siendo sus resoluciones definitivas e inatacables.
Medios de impugnación		
Se establece un nuevo capítulo referente a Garantías, Recursos y Sanciones que establecía que en el caso en que la ley no estableciera recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los partidos, candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podían recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes.		
Recurso de revocación	Contra los actos de la Comisión Federal Electoral se podía pedir la revocación.	
Reclamación por denegación de registro de una candidatura	<p>Podía ser reclamada por el partido afectado mediante inconformidad por escrito, presentada ante el órgano electoral que hubiera dictado dicha denegación. Los organismos electorales eran competentes para resolver estas reclamaciones en los siguientes términos:</p> <p>Las inconformidades sobre resoluciones de un comité distrital eran resueltas por la comisión local respectiva;</p> <p>Sobre las interpuestas contra resoluciones de una comisión local debía resolver la Comisión Federal Electoral, y</p> <p>Las que se dirigían contra resoluciones de la Comisión Federal Electoral eran decididas por la propia Comisión, mediante una resolución que se dictaba con citación de un representante del partido afectado.</p>	

	<p>De toda reclamación formulada se enviaba copia a la Comisión Federal Electoral, a fin de que ésta supletoriamente la tuviera por presentada en tiempo y dispusiera su resolución en caso de que el organismo electoral competente no lo hiciera dentro del plazo de ley.</p>
Causales de nulidad	
<p>En esta ley se menciona que cuando se declarara nula una elección, la extraordinaria que se tuviera que celebrar, se sujetaría a las disposiciones de la ley y a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso de la Unión o la cámara respectiva, dentro de los 45 días siguientes a la declaración de nulidad.</p> <p>La reclamación de nulidad de una elección o de los votos emitidos en la misma estaba en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. en elecciones o votos para diputados podían hacerse reclamaciones de nulidad ante la Cámara de Diputados cuando quienes las hicieran fueran ciudadanos mexicanos y cuando la reclamación se hiciera respecto a la elección efectuada en el distrito electoral vecindado. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. para reclamaciones ante la Cámara de Senadores en elecciones o votos para senadores, eran necesarios los mismos requisitos. 3. para el caso de elecciones o votos para Presidente de la República, cualquier ciudadano mexicano residente en la República podía hacer ante la Cámara de Diputados las reclamaciones de nulidad respectivas. <p>Los partidos políticos y sus candidatos tenían el derecho de reclamar la nulidad de votos o de elecciones en toda la República.</p> <p>La reclamación de la nulidad podía interponerse en tanto que la elección contra la cual estaba dirigida no hubiera sido calificada por la cámara respectiva. Las reclamaciones no estaban sujetas a formalidad alguna.</p>
<p>La votación recibida en una casilla electoral era nula:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se hubiera instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por la ley; - Cuando hubiera mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato; - Cuando se hubiera ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular; - Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos. 	
<p>Una elección era nula:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por ser electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según la elección de que se trate; - Por haber mediado cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores para obtener la mayoría de la votación; - Por haberse cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección; - Por haber existido error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en ese caso lo enmendaría la cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección. 	

Ley Federal Electoral (28 de diciembre de 1977)		
Órganos	Diseño	Funciones
Comisión Federal Electoral	<p>Residió en el D.F. y era presidida por el secretario de Gobernación; un senador y un diputado; uno de cada partido político nacional, y por un secretario, que sería el notario público que la comisión designara.</p> <p>Por cada comisionado propietario había un suplente</p> <p>Todos sus integrantes tenían voz y voto. Se contaba con un secretario técnico y los comisionados de los partidos con registro condicionado también formaban parte de la Comisión pero solo con voz, así como el director del Registro Nacional de Electores.</p> <p>El presidente debía convocar a sesiones a los organismos electorales; nombrar al secretario técnico de la Comisión y al director y secretario general del Registro Nacional de Electores; someter a la consideración del Ejecutivo Federal, durante agosto, el presupuesto de egresos de la Comisión y sus dependencias y vigilar su ejercicio; vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión, entre otras.</p>	<p>En esta ley se detalla que la Comisión Federal Electoral "es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en la ley y demás disposiciones que garantizaran el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.</p> <p>Sus atribuciones eran, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la ley; proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales se desarrollara con apego a la ley; resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos, así como los de incorporación de las asociaciones políticas nacionales; dictar los lineamientos que sujetaban la depuración y actualización del padrón electoral; ordenar al Registro Nacional de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio en 300 distritos electorales uninominales y para establecer las circunscripciones plurinominales para cada elección y aprobarlo; ordenar al Registro Nacional de Electores la revisión periódica de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales con base en el último censo de población y aprobarlo; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar del adecuado funcionamiento de los órganos electorales; señalar las normas y procedimientos a que se</p>

		<p>sujetería la designación por insaculación, de los integrantes de las comisiones locales electorales y comités distritales electorales; determinar las comisiones locales electorales que se encargarían de realizar el cómputo de circunscripción plurinominal de la elección por representación proporcional para las listas regionales; cuidar de la debida integración y funcionamiento de las comisiones locales y comités distritales electorales y publicarla; registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integrarían las comisiones locales y comités distritales electorales; registrar las candidaturas a Presidente de la República; registrar de manera concurrente con los comités distritales electorales los candidatos que serían electos según el principio de mayoría relativa; registrar concurrentemente con las comisiones locales electorales que actúen en las cabeceras de circunscripciones plurinominales, las listas regionales de candidatos a diputados que serían electos por el principio de representación proporcional; acordar la fórmula electoral para la asignación de los diputados que serían electos por representación proporcional; investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial los que denunciaran los partidos políticos contra actos violatorios por parte de autoridades o partidos; tener a sus órdenes la fuerza pública; nombrar funcionarios y auxiliares especiales para efectuar investigaciones y realizar actividades requeridas; resolver sobre las peticiones y consultas relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, desarrollo del proceso electoral y demás; sustanciar y</p>
--	--	---

		<p>resolver los recursos que le competían; proporcionar a los demás organismos electorales la documentación formas y elementos útiles necesarios; registrar las constancias de mayoría expedidas por los comités distritales electorales a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en los distritos electorales uninominales; efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional; hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos por representación proporcional; aplicar la fórmula electoral de asignación y expedir las constancias respectivas enviando copia al Colegio Electoral, junto con un informe sobre la asignación de diputados por representación proporcional; INFORMAR a los colegios electorales sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones; expedir su reglamento interno; editar una publicación periódica; desahogar las dudas que se presentaran sobre la aplicación e interpretación de la ley y resolver los casos no previstos.</p>
<p>Comisiones Locales Electorales</p>	<p>Estas funcionaban en cada una de las capitales de las entidades federativas. Se integraban con cuatro comisionados designados mediante insaculación de la lista de la Comisión Federal Electoral y uno designado por cada partido político nacional.</p> <p>Fungía como presidente y vocales, primero y segundo, los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral según el orden de insaculación y como secretario uno de los 4 comisionados designados por la propia Comisión Federal que sería insaculado entre los notarios de la localidad.</p>	<p>Se señala que las comisiones locales electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades, en los términos de la ley y demás disposiciones relativas.</p> <p>Se encargaban de la vigilancia y cumplimiento de la ley, de la intervención en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las entidades, de la publicación de la integración de los comités distritales electorales.</p>

	<p>Los comisionados de los partidos con registro condicionado sólo podían participar con voz pero sin voto. Por cada comisionado propietario, se designaba un suplente.</p> <p>Para ser miembro de una comisión local electoral, se debía ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos, nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor a un año, con modo honesto de vivir, sin cargo público, de reconocida probidad y poseer los conocimientos y experiencia suficientes para el desempeño de las funciones.</p> <p>Para poder sesionar era necesario que estuvieran presentes la mayoría de los integrantes con derecho de voz y voto y el presidente quien tenía voto de calidad en caso de empate, ya que las decisiones se tomaban por mayoría de votos.</p>	<p>También debían resolver las reclamaciones y consultas formuladas por los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.</p> <p>Debían registrar las candidaturas de los senadores e informar a la Comisión Federal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones y el de los comités distritales.</p> <p>Podían solicitar informes a las autoridades federales, locales y municipales sobre hechos relacionados con el proceso electoral.</p> <p>Eran las encargadas de hacer el cómputo de la elección de senadores de las entidades respectivas y turnar los paquetes electorales a las legislaturas locales, o a la Comisión Permanente en caso del D.F., así como extenderles la constancia de mayoría.</p>
<p>Comités Distritales Electorales</p>	<p>Para cada uno de los 300 Distritos Electorales en que se dividan las entidades federativas se designaba un Comité Distrital con residencia en la cabecera del distrito, compuesto por cuatro comisionados designados por insaculación por la Comisión Federal Electoral y uno por cada partido político nacional. Por cada propietario se nombraba un suplente.</p> <p>Fungía como presidente, secretario y vocales primero y segundo los comisionados designados por la Comisión Federal Electoral según el orden de insaculación.</p> <p>Los comisionados de los partidos políticos participaban únicamente con voz.</p> <p>Para ser comisionado se requería ser nativo de la entidad correspondiente, o residencia en el Distrito no menor a un año en el distrito, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, sin cargo público, con modo honesto de vivir y para ser secretario se necesitaba, además, contar con los conocimientos técnico-jurídicos necesarios.</p>	<p>La ley señala que son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales.</p> <p>Se encargaban de la vigilancia y cumplimiento de la ley, de la intervención en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los distritos y designaban a los ciudadanos que debían integrar las mesas directivas de las casillas.</p> <p>También debían desahogar consultas formuladas por los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos sobre la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el desarrollo del proceso electoral y asuntos de su competencia, así como sustanciar y resolver aquellos recursos que les competían.</p>

	<p>Para poder sesionar era necesario que estuvieran presentes la mayoría de los integrantes con derecho de voz y voto y el presidente quien tenía voto de calidad en caso de empate, ya que las decisiones se tomaban por mayoría de votos.</p>	<p>Debían hacer el cómputo distrital para Presidente de la República y efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos en las elecciones de senadores y de diputados por mayoría relativa, así como el de la elección por listas regionales de diputados de representación proporcional.</p> <p>En caso de diputados por mayoría relativa, debían extender las constancias respectivas a los candidatos a diputados que hubieran obtenido el triunfo.</p> <p>Debía enviar los paquetes de la elección de diputados y Presidente de la República a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y remitir la documentación y paquetes de la elección de senadores a la comisión local electoral correspondiente.</p> <p>También debía enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales.</p> <p>Podían solicitar informes a las autoridades federales, locales y municipales sobre hechos relacionados con el proceso electoral.</p> <p>Eran las encargadas de hacer el cómputo de la elección de senadores de las entidades respectivas y turnar los paquetes electorales a las legislaturas locales, o a la Comisión Permanente en caso del D.F., así como extenderles la constancia de mayoría.</p>
<p>Mesas Directivas de Casilla</p>	<p>Se integraban con un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados por el comité distrital electoral.</p>	<p>Eran los organismos que tenían a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales. Sus atribuciones eran instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, formular las actas de instalación, cierre de votación y finales</p>

		de escrutinio; integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato al comité distrital electoral respectivo.
Medios de impugnación		
Se podían interponer los recursos de:		El recurso de reclamación procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para la interposición de algún recurso, los representantes de partidos políticos, y de sus candidatos debían actuar conjuntamente sin que se admitiera intervención por separado respecto de un mismo candidato.
Inconformidad Protesta Queja Revocación Revisión		
Recurso de Inconformidad	Procedía contra actos del Registro Nacional de Electores y era interpuesto por ciudadanos, candidatos, partidos, asociaciones políticas o sus representantes.	
Recurso de Protesta	Procedía contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas y podía ser interpuesto ante la propia casilla el día de la elección o ante el comité distrital electoral correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio. Sobre este recurso conocía y resolvía únicamente el Comité Distrital Electoral.	
Recurso de Queja	Procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por el propio comité y tenía por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en la ley. También procedía contra los resultados de las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por representación proporcional. Debía ser interpuesto ante el propio comité al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión. Sobre este recurso conocía y resolvía el Colegio Electoral. Procedía únicamente cuando se habían hecho valer ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que en su caso la ley establecía en todas las instancias y en tiempo y forma.	
Recurso de Revocación	Procedía contra los acuerdo de: a) la Comisión Federal Electoral; b) las comisiones locales electorales, y c) los comités distritales electorales Debía ser interpuesto por los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de 3 días siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento del cacto. La resolución se dictaba dentro de los 8 días siguientes a la interposición del recurso.	

<p>Recurso de Revisión</p>	<p>Procedía cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no fueran tramitadas; cuando no se resolviera, dentro de los términos, el recurso interpuesto; cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación contraríe algún precepto expreso de la ley.</p> <p>El recurso debía interponerse dentro de los 3 días siguientes aquél en que tuvieran conocimiento de la resolución impugnada o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes deban resolver el recurso motivo de la revisión. Se interponía por quienes hicieron valer la inconformidad, protesta o revocación que la motivara, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo responsable.</p> <p>Se expresaba el fundamento legal y el concepto de violación y el inferior rendía, dentro de las 24 horas siguientes al día que fuera requerido para ello, un informe anexando las constancias del expediente.</p> <p>La resolución se pronunciaba dentro de los 8 días siguientes a la interposición del recurso.</p>
<p>Recurso de Reclamación</p>	<p>Procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.</p> <p>Podían interponer este recurso los partidos políticos, tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.</p> <p>El recurso debía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de ésta.</p> <p>Era admisible cuando se hiciera valer contra las declaratorias que dictara el Colegio Electoral al resolver en la calificación de la elección respectiva sobre las presuntas violaciones, siempre que las mismas se hubieren combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes.</p> <p>La Cámara de Diputados, una vez comprobado que se hubieran satisfecho los requisitos formales para la interposición del recurso, remitía dentro de 3 días a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el escrito mediante el cual se interponía, así como los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral. No se admitía la presentación ante al Suprema Corte de alegatos o pruebas diversas a las que contenía el expediente u ofrecidas en el escrito por el cual se interponía el recurso.</p> <p>Al interponer el recurso, el promoverte acompañaba a su escrito los documentos probatorios de los hechos o actos en que apoyaba su reclamación, tal como aparecían probados en las diversas instancias previas, así como las constancias de que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinaba si estaban satisfechos los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación y desechaba el recurso cuando no era así. Apreciaba los hechos tal como aparecían probados, tomando en cuenta el informe y la documentación remitida y resolvía dentro de los 10 días</p>

	<p>siguientes a la fecha en que recibía la reclamación. Declaraba si eran o no fundados los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, y dentro de las 24 horas siguientes lo hacía del conocimiento de la Cámara de Diputados. Si la Corte consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, la Cámara de Diputados emitía nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable.</p>
Causales de nulidad	
<p>La votación recibida en una casilla era nula:</p> <ol style="list-style-type: none">1. cuando la casilla electoral se hubiera instalado en distinto lugar al señalado sin causa justificada;2. cuando se hubiera ejercido violencia física o hubiera existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, afectando la libertad o secreto del voto con relevancia en los resultados;3. por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;4. cuando el número de votantes anotados en la lista adicional excediera en un 10% al número de electores que tenían derecho a votar en la casilla, y5. cuando sin causa justificada el paquete electoral se hubiera entregado al comité distrital fuera de los plazos establecidos. <p>Una elección era nula:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cuando los motivos de nulidad señalados anteriormente se declararan existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal y fueran determinantes del resultado de la elección.- Cuando existía violencia generalizada en un distrito electoral uninominal.- Cuando se hubieran cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara que las mismas eran determinantes del resultado de la elección.- Cuando en la elección por representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital no coincidiera con el total del acta del cómputo circunscripcional y fuera determinante en el resultado de la votación. <p>Cuando el candidato a diputado que hubiera obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional no reunía los requisitos de elegibilidad, el Colegio Electoral declaraba nulos los votos emitidos en su favor y podía declarar diputado al candidato con la votación más cercana.</p> <p>La nulidad solo podía ser declarada por el Colegio Electoral.</p>	

Anexo IV

CUADRO 1 Principales partidos políticos del siglo XX en México¹

PARTIDO	AÑO DE FUNDACIÓN
Partido Acción Nacional	1939
Partido Alianza Social	1998
Partido Antirreeleccionista	1927
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	1954
Partido Cardenista (antes Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional)	1996
Partido del Centro Democrático	1999
Partido Comunista Bolchevique	1963
Partido Comunista Mexicano	1919
Partido Comunista Revolucionario Mexicano	1921
Partido Democracia Social	1998
Partido Demócrata Mexicano	1971
Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional (antes Partido Socialista de los Trabajadores)	1987
Partido Fuerza Popular	1946
Partido Mayoritario	1922
Partido Mexicano del Proletariado	1966
Partido Mexicano Socialista	1987
Partido Mexicano de los Trabajadores	1974
Partido Nacional Agrarista	1920
Partido Nacional Anticomunista	1960
Partido Nacional Revolucionario	1928
Partido Nacional de Salvación Pública	1939
Partido Obrero-Campesino Mexicano	1950

935

¹ Loaeza, Soledad (coord. de tomo), *Gran Historia de México ilustrada*, Vázquez, Josefina Zoraida (coordinación general), vol. V, España, Planeta De Agostini, 2004, t. V, Cronogramas: México y el Mundo de 1920 a 2001, p. 497-499.

PARTIDO	AÑO DE FUNDACIÓN
Partido Obrero Internacionalista	1939
Partido Obrero Revolucionario	1959
Partido de los Pobres	1975
Partido Popular	1948
Partido Popular Mexicano	1927
Partido Popular Socialista (antes Partido Popular)	1960
Partido del Pueblo Mexicano	1977
Partido de la Revolución Democrática	1989
Partido de la Revolución Mexicana (antes Partido Nacional Revolucionario)	1938
Partido de la Revolución Socialista	1985
Partido Revolucionario Anti-Comunista	1939
Partido Revolucionario Institucional (antes Partido de la Revolución Mexicana)	1946
Partido Revolucionario Obrero y Campesino	1939
Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo	1972
Partido Revolucionario del Proletariado	1964
Partido Revolucionario de los Trabajadores	1976
Partido Social Democrático	1939
Partido Socialdemócrata	1981
Partido Socialista Revolucionario	1978
Partido Socialista del Sureste (antes Partido Socialista de Yucatán)	1921
Partido Socialista de los Trabajadores	1973
Partido Socialista Unificado de México	1981
Partido del Trabajo	1980
Partido Unificador de la Juventud Mexicana	1938
Partido Verde Ecologista de México	1993

CUADRO 2 Parte del Debate parlamentario para la creación del COFIPE y el IFE

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea: A las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia fue turnada la iniciativa suscrita por diputados pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional para un nuevo Código Electoral de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. De igual manera, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales fue turnada la iniciativa de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales suscrita por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, las iniciativas de reformas al vigente Código Federal Electoral presentadas por diputados de los grupos parlamentarios del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, así como la presentada por diputados miembros del Grupo Parlamentario Independiente.

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución General de la República y 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, estas comisiones unidas someten a la consideración de la asamblea el presente dictamen de acuerdo con los siguientes:

Antecedentes

Con fecha 6 de abril de 1990 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5o., 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas constituyen la base para un nuevo régimen electoral aplicable a las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

En los términos del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 1989, suscrito por los coordinadores de los grupos parlamentarios de esta Cámara, se determinó constituir una comisión especial pluripartidista que tendría a su cargo conocer de las propuestas sobre la legislación ordinaria electoral que

habría de reglamentar las reformas constitucionales antes referidas, y buscar puntos de aproximación y consenso entre los distintos partidos políticos.

La comisión especial se organizó en dos subcomisiones para abordar con amplitud y profundidad los diversos aspectos que comprende la materia electoral federal, habiendo desarrollado sus trabajos conforme al siguiente temario: derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral; organizaciones políticas y partidos políticos; registro nacional de los ciudadanos; organización electoral; procedimientos electorales; escrutinios y cómputos; contencioso electoral; jurisdicción y tribunal electoral; nulidades y sanciones.

Las subcomisiones sesionaron durante los días 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de febrero y los días 2 y 3 del mes de marzo, en turnos matutinos y vespertinos.

Los trabajos de la comisión especial permitieron conocer con claridad los distintos enfoques de las fuerzas políticas fundamentales del país en torno a las normas que habrían de desarrollar las instituciones y procedimientos electorales, de acuerdo con las reformas constitucionales en la materia; de igual manera hicieron posible identificar puntos de coincidencia y detectar discrepancias. Las deliberaciones realizadas contribuyeron, además, a enriquecer los términos del debate con una visión más informada sobre la materia a través de las aportaciones formuladas por los diputados y por el contraste de las distintas opiniones.

Una vez iniciado al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de esta LIV Legislatura, con fecha 23 de mayo de 1990 la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, acordó el método y el procedimiento a seguir para que, a partir del esfuerzo de la comisión especial, se procediera al estudio, examen y dictamen, en su caso, de las iniciativas presentadas por los legisladores, relativas al nuevo régimen electoral.

En particular, se acordó la creación de una subcomisión, integrada por representantes de los distintos partidos y grupos parlamentarios que integran esta Cámara, la cual tendría a su cargo el examen de dichas iniciativas y elaborar un anteproyecto de dictamen. Se dispuso que para examinar las nuevas propuestas que seguiría el orden de los libros contenidos en el Código Federal Electoral vigente.

Se acordó, de igual manera, que el análisis y dictamen de las iniciativas que proponían reformas y adiciones al Código Penal quedarían reservados para realizarse conjuntamente con la Comisión de Justicia, la que en su oportunidad sería convocada.

También se dispuso que en relación con la iniciativa del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, presentada con fecha 16 de abril de 1990 y que comprende reformas de carácter constitucional, fuera presentado un informe a la directiva de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la que en su momento, decidiría sobre la creación de una subcomisión distinta para el posterior dictamen de la misma.

Con base en lo anterior se procedió al análisis de las iniciativas presentadas por los legisladores.....

De los antecedentes y deliberaciones que han quedado descritos anteriormente, esta comisión extrae los siguientes:

Considerandos

Primero. Los diputados integrantes de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados presentaron iniciativas tendentes a la adopción de reformas o de una nueva legislación electoral para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. En su conjunto las iniciativas dan muestra de firmes convicciones partidarias por el pluralismo y la democracia.

Las tareas llevadas a cabo por las comisiones unidas, por conducto de la subcomisión al efecto creada, permitieron profundizar en el análisis de las propuestas, ahondar en la complejidad de los sistemas electorales, debatir los fundamentos doctrinarios que las inspiran y el compromiso de los partidos políticos y de los legisladores por afianzar el estado de derecho.

Las iniciativas fueron objeto de una deliberación exhaustiva, con el fin de poder concluir en un proyecto de código que respondiese a las exigencias ciudadanas de mayor transparencia electoral y mayor participación política.

En el caso de los grupos parlamentarios cuyos legisladores no presentaron formalmente iniciativas de legislación electoral, fue posible conocer sus posiciones y enfoques sobre los diversos temas que comprende la materia así como examinar sus propuestas y observaciones.

A medida que avanzó la deliberación en la subcomisión, las propuestas y observaciones se fueron refiriendo a la iniciativa de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales presentada por los Legisladores priístas, toda vez que la misma desarrolla en forma integral los contenidos de las

disposiciones constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990.

Los trabajos de la subcomisión, referidos en el cuerpo de este dictamen, hacen posible la incorporación a la iniciativa priísta de un significativo número de adiciones, adecuaciones y modificaciones, que reflejan en buena parte las iniciativas formalmente presentadas por diputados pertenecientes a los grupos partidistas del Partido Acción Nacional, del Partido Popular Socialista, del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y del Grupo Independiente, así como otras que sin formar parte de iniciativas específicas, surgieron en las discusiones y deliberaciones de la subcomisión, misma que también recogió las propuestas surgidas de las concertaciones realizadas entre los coordinadores de los distintos grupos parlamentarios.

Las modificaciones y adiciones que fueron introducidas son aquellas que guardan congruencia y dan un desarrollo consistente a las normas constitucionales en materia electoral vigente. La construcción de un vigoroso sistema de partidos; la implantación de una organización electoral profesional e imparcial; la celebración de comicios sujetos en todas sus fases y etapas a la legalidad; y la creación de normas claras para la regulación de las elecciones, suponen un estricto apego a las bases que en materia electoral establece la Constitución.

Segundo. La iniciativa de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirvió de base al presente dictamen, se compone de 372 artículos sustantivos y 16 transitorios, así como de la adición de un título vigésimo cuarto al Código Penal, compuesto de 10 artículos sustantivos y dos transitorios. Los 372 artículos se componen de 786 párrafos y éstos a su vez se subdividen en 921 incisos.

Las deliberaciones y trabajos en la subcomisión, se concretan en más de 200 adiciones, modificaciones o supresiones a los artículos, párrafos o incisos del texto de la iniciativa.

De esos cambios, más de 85 obedecieron a razones de técnica legislativa, bien por adecuaciones del articulado o para lograr una redacción más precisa o apropiada. Algunas de las restantes modificaciones respondieron a la necesidad de precisar el sentido o alcance de la norma y otras significaron

cambios de fondo a la estructura y orientación de los preceptos y las instituciones electorales.

En el libro primero se hicieron ajustes de técnica legislativa a los artículos 7.1 g), 11.1, 15.1, 16.1 a) y 20.2. Para precisar el sentido o alcance de las normas se modificaron los artículos: 1.2 d), para señalar expresamente que el Código Electoral reglamenta las disposiciones constitucionales relativas al sistema de medios de impugnación, como garantía del principio de legalidad; y el 3.1 para incluir a los colegios electorales de las cámaras del Congreso de la Unión entre las autoridades que aplican las normas electorales.

En este mismo libro destaca una modificación sustantiva. En primer lugar, se estimó que dado el grado de organización y los niveles de penetración social de algunos partidos políticos, era de considerarse conveniente que la legislación electoral admitiese la posibilidad de que en un determinado número de candidatos figurasen postulados simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional. De esta forma se considera la posibilidad de que un partido político pueda registrar un máximo de 30 candidatos simultáneamente por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

En el libro segundo se introdujeron modificaciones de técnica legislativa a los artículos: 22.1, 22.2, 22.3, 23.1, 23.2, 29.1, 30.1, 31.1, 31.2, 38.2 y 41.1 d). En el artículo 38.1 e) se precisó el alcance de la resolución del consejo general del instituto sobre las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción o estatutos de los partidos. En este mismo libro, relativo a los partidos políticos se ha considerado necesario precisar, en la ley reglamentaria, el propósito que informa la fracción III del artículo 35 constitucional, reformado en 1989, conforme al cual se resalta la participación y afiliación en los partidos políticos nacionales deberá regirse por el principio de libertad. Los artículos del 59.1 d) al 63.1 e) se modificaron para definir el uso de los emblemas, como mecanismo flexible para las coaliciones.

En este libro, fue conveniente introducir varias modificaciones de fondo a la iniciativa que se dictamina. En particular, se propone mantener un sistema que establezca un cauce más amplio a la participación de las organizaciones políticas en las contiendas electorales. Al efecto, se establece junto a la figura del registro definitivo de los partidos políticos, el mecanismo del registro

condicionado. La vigencia de un sistema similar en legislaciones electorales anteriores, propició el desarrollo de nuevas alternativas y el fortalecimiento del sistema de partidos. Con este fin se modificaron los artículos 22.1, 22.2, 23.1, 23.2 y se adicionaron los artículos 33, 34 y 35.

Considerando el carácter de entidades de interés público de los partidos políticos y con el fin de dotarles de los medios para su cabal desarrollo, estas comisiones consideran conveniente modificar y adicionar el artículo 49 incorporando nuevas fórmulas de financiamiento público.

Las discusiones en materia de alianzas o coaliciones electorales, permitieron concluir en la necesidad de que éstas aparezcan reguladas de manera tal que las mismas se celebren con transparencia frente al electorado y que respondan a una plataforma electoral unitaria para representar una auténtica opción dentro de las que los partidos presenten a la ciudadanía, pero que al mismo tiempo no estén sujetas a normas rígidas. Al efecto, se estimó conveniente reducir los requisitos de registro de las coaliciones a través de las modificaciones que se proponen a los artículos 59.1 d), 60.2, 62.1 c), 62.1 d), 62.3 y 64.1 del libro segundo de la iniciativa base del presente dictamen.

En el libro tercero del proyecto de dictamen que se propone, se modificaron en atención a consideraciones de técnica legislativa los artículos 71.1 b), 73.1, 74.7, 76.1 e), 77.1, 79.2, 89.1 r), 95.1b), 100.1c), 107.1b), 117.1g) 120.1 g) y 126.1.

Por otra parte, se han modificado los artículos: 74.5 d) y 74.5 f) relativos a la elección o insaculación de los consejeros magistrados. En cuanto a la representación del Poder Legislativo en el consejo general del instituto las comisiones que suscriben consideran que ésta siga las formas de integración de las cámaras representadas tal y como el voto popular haya fijado las mismas, de tal manera que el grupo parlamentario mayoritario proponga un consejero y que la primera minoría haga la propuesta del otro.

Las comisiones que suscriben reconocen que los procedimientos internos de las cámaras integrantes del Poder Legislativo de la Unión deben regirse, en sus formas y procedimientos, por sus propios ordenamientos, al tenor de lo establecido por el artículo 70 de la Constitución; sin embargo y atendiendo a que las normas cuya aprobación se propone suponen el ejercicio de nuevas atribuciones expresas, han considerado necesario, en vía de artículos transitorios, señalar un procedimiento para que la cámara verifique el cumplimiento

de los requisitos de los candidatos propuestos para consejeros magistrados del Instituto Federal Electoral.

El artículo 75.1 también se modifica para reforzar las condiciones de imparcialidad y objetividad en el consejo general del instituto; el artículo 82.1 g) a fin de establecer el registro supletorio por el consejo general de candidatos a diputados de mayoría relativa y senadores; el artículo 91.2, relativo a la designación de los directores ejecutivos del instituto; y el artículo 126.1 para ampliar las oportunidades del registro de representantes partidistas ante los consejos del instituto, extendiendo los plazos relativos.

Con el propósito de propiciar un adecuado equilibrio en el instituto, las comisiones que suscriben proponen que su director general sea designado por el consejo general, de entre la terna propuesta por su presidente, por votación calificada. Sólo en caso de no obtenerse ésta, se procederá a su insaculación.

En cuanto a los consejeros ciudadanos de los consejos locales y distritales, las comisiones que suscriben estiman que los mismos deben ser electos, respectivamente, por el consejo general y los consejos locales con mayoría absoluta. Paralelamente las comisiones han acordado que entre los requisitos que los consejeros ciudadanos deben reunir ha de incluirse el de probidad, además de que los mismos no hayan ocupado cargos de elección popular o de dirigencia partidista en los seis años anteriores a su elección.

En el libro tercero, se introdujeron modificaciones de fondo a las disposiciones relacionadas con la integración y el funcionamiento de los órganos del instituto. Al efecto, se determinaron modificaciones de importancia a los artículos 82 y 83 del proyecto, para darle intervención al consejo general en el procedimiento de formulación del presupuesto del Instituto Federal Electoral.

Al Instituto Federal Electoral le corresponden funciones en materia de educación cívica. Por ello, las comisiones que suscriben estiman necesario otorgarle facultades expresas que le permitan exhortar a la ciudadanía a cumplir con los deberes cívico-electorales que en la ley reglamentaria se fijan.

En el mismo orden de importancia, se modifican las normas referidas a la obligación del Instituto Federal Electoral de dar a conocer con oportunidad los resultados electorales, así como la implantación de un sistema de estadística electoral confiable. En atención a esta demanda las comisiones proponen modificar el artículo 89.1 en sus incisos 1) y m). Al respecto, las comisiones

que suscriben han decidido incorporar una norma que fije la obligación del instituto de proporcionar en forma oportuna a los partidos y a la ciudadanía los resultados preliminares de las elecciones federales.

De particular importancia resultan las modificaciones que el presente dictamen propone a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) de los artículos 110.1 y 116.1, para la integración de casillas. Atendiendo a numerosos razonamientos externados en las deliberaciones, dichos procedimientos fueron modificados con el propósito de otorgar a los consejos distritales la atribución de aprobar la fijación del número y ubicación de las casillas.

De igual manera, se introducen las modificaciones necesarias para que los integrantes de las mesas directivas de casillas sean designados por las juntas distritales a partir de la insaculación de los ciudadanos inscritos en la sección electoral correspondiente. Así, se prevé en el dictamen que se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, que las juntas distritales ejecutivas insacularán un 20% de los ciudadanos inscritos en el padrón correspondiente a cada sesión para que sean éstos quienes se seleccionen y capaciten para integrar, en apego a lo dispuesto por la Constitución, las casillas electorales. Todo el procedimiento se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos nacionales. Al efecto, las comisiones que suscriben presentan modificaciones al artículo 193 de la iniciativa en dictamen.

En el libro cuarto, los artículos que fueron modificados por cuestiones de técnica legislativa son los siguientes: 138.2, 141.1, 164.1 g), 171.1 y 172.2.

Las comisiones que suscriben han concluido que el Registro Nacional de Ciudadanos debe regirse por una ley propia, diversa a la reglamentación electoral, en tanto que su función entraña una responsabilidad estatal y ciudadana que rebasa lo estrictamente electoral.

Las normas relativas a la integración del padrón electoral, o listado de electores, fueron objeto de deliberaciones en la subcomisión, cuyos miembros coincidieron en la necesidad de contar con documentos que justifiquen las altas y bajas ciudadanas.

Las comisiones que suscriben han considerado que la credencial con la cual los votantes concurren a las urnas para ejercer su derecho de voto debe contar con fotografía a fin de asegurar la máxima identificación del votante. Atendiendo a circunstancias de tiempo, las comisiones que dictaminan han

considerado oportuno, incluir una disposición transitoria respecto a las credenciales que habrán de usarse en 1991.

Otros preceptos cuyo sentido o alcance fue modificado son: el 139 para enfatizar la presencia y participación de los ciudadanos en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral; en 156.4 para precisar que las listas nominales de electores no pueden tener fines distintos a los estrictamente electorales; y el 172.1 para señalar el régimen laboral de los miembros del servicio profesional y del personal del Instituto Federal Electoral.

Las comisiones que dictaminan han considerado necesario precisar que los partidos cuenten con acceso permanente a los movimientos que en el padrón electoral se registren.

Con el propósito de facilitar la participación ciudadana en los comicios, las comisiones consideran que el número de electores inscritos como votantes por cada sección no debe superar los 1500, así como que el mínimo requerido al efecto no sea inferior a 50. Igualmente se ha considerado que en aquellos casos en los que una sección deba de fraccionarse en varias casillas por ser el número de electores superior al descrito, procederá su división conforme al criterio alfabético.

En este mismo libro, se propone una modificación de fondo al artículo 167.4, para que el estatuto que habrá de normar el servicio profesional electoral sea sancionado por el consejo general del Instituto Federal Electoral, previo a su envío al titular del Poder Ejecutivo Federal. Las comisiones han considerado oportuno que en tanto se expide el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se incluya un artículo transitorio que establezca que los integrantes de las juntas ejecutivas locales y distritales sean electos, respectivamente, por el consejo general y los consejos locales.

El libro quinto, relativo al proceso electoral, fue objeto de numerosos cambios de técnica.

Legislativa y de redacción. Los artículos que sufrieron modificaciones fueron: 179.1, 170.3, 183.2 (supresión), 184.2 (supresión), 186.2, 198.2, 201.b) y 201 c), 202.1 a), 208.1 a), 209.2, 212.2 d), 223.2 a), 223.2 b), 242.1 c) 253.1 a), 254.2, 257.1 d) y 261.1 c).

El artículo 181 se modifica a fin de ampliar los términos a la sustitución de candidatos por motivo de renuncia. Se fijan al efecto 30 días anteriores, a la

elección como el límite conforme al cual los consejos admitan la sustitución. Con ello se asegura que el elector tenga la posibilidad de encontrar en la boleta, el nombre del candidato por el que habrá de emitir su sufragio.

Con el fin de garantizar que puedan ejercitar su derecho al sufragio aquellos ciudadanos que por situaciones especiales se encuentran fuera de su sección, las comisiones que suscriben estiman que en cada distrito electoral uninominal puedan establecerse hasta en cinco casillas que con el carácter de especiales reciban los votos de los electores en tránsito. Asimismo, se prevé que los consejos respectivos puedan ampliar dicho número en función de las características particulares de cada distrito.

Las comisiones han considerado necesario incluir en la ley un conjunto de disposiciones tendentes a que los partidos políticos puedan acreditar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como a que los mismos partidos puedan nombrar un representante general por cada 10 casillas en las zonas urbanas y uno por cada cinco en las rurales. En el mismo sentido se dispone que los representantes puedan en todo momento observar el desarrollo de las votaciones y se establecen normas que garantizan el registro oportuno de sus nombramientos.

Dentro del mismo libro quinto se ha considerado la facultad de los partidos políticos para que rubriquen o sellen, a través del representante que al efecto designen por sorteo, las boletas que habrán de emplearse a la elección federal.

A partir de diversas consideraciones se estimó oportuno modificar los artículos 19.1 y 174.4 para dejar establecido que la jornada electoral se lleve a cabo el tercer domingo de agosto y no el miércoles, como propone la iniciativa, regresándose a lo que hasta 1988 fue práctica tradicional. Asimismo se prevé en el artículo 243, que los consejos distritales hagan sumas inmediatamente después de que se reciban la documentación electoral de las casillas, a fin de proporcionar los resultados preliminares de las votaciones recibidas y que los cómputos oficiales correspondientes se inicien a las 8:00 horas del miércoles siguiente al domingo al que se celebre la elección.

Las comisiones que suscriben han considerado conveniente incluir un conjunto de disposiciones relativas a la reducción de los plazos y a la entrega de documentación electoral de cada casilla, atendiendo a su ubicación.

Igualmente, al establecer las normas que habrán de regir el desarrollo de las campañas electorales, se adiciona el párrafo tres del artículo 190, con la

finalidad de prohibir el levantamiento y difusión de encuestas o sondeos durante los días previos a la elección, a fin de evitar que se manipule o se presione la libertad del votante.

Por lo que hace al libro sexto, relativo al Tribunal Federal Electoral, se hacen diversos ajustes a los artículos: 267.1 a), 275.1 h), y 275.1 j), 278.1 279.1 a), 280.1, 282.1 y 283.2. En cuanto a su sentido o alcance se modificaron los artículos: 264.2 para transcribir en el texto legal el mandato constitucional sobre la naturaleza y función del tribunal: así como el 268.3 y 275.1 d), que precisan en la forma y términos para cubrir las vacantes temporales o definitivas de los magistrados. Además, en un artículo transitorio, se previene que corresponde a la Cámara de Diputados verificar los requisitos de elegibilidad de los magistrados del Tribunal Federal Electoral.

En el mismo libro sexto se proponen modificaciones a los artículos 266.1 e), 267.1 b), 275.1 c) y 276.1 d), tendentes a conferir a las salas del tribunal atribuciones en el nombramiento de jueces instructores. Las comisiones que suscriben han considerado que es necesario adicionar dos incisos al artículo 278 a fin de que, entre los requisitos que para los jueces instructores fija la ley, se incluya el de no haber ocupado cargo de elección popular o de diligencia partidista durante los seis años inmediatamente anteriores a su nominación.

En el libro séptimo las modificaciones introducidas tienden a dar mayor precisión a diversos textos, mismas que se contraen a los artículos: 286.1, 287.1 g), 290.1, 295.1 b), 300.2, 311.1, 319.1, 320.1, 322.1 y 335.1 a); el artículo 337 fue adicionado con un párrafo seis, para precisar el procedimiento conforme al cual se podría modificar un criterio previamente sentado como obligatorio por la Sala Central de tribunal.

Respecto al libro octavo se proponen modificaciones a los artículos 359.1, 360.1, 361.1 y 362.1 c), con la finalidad de introducir algunos ajustes de técnica legislativa.

Con respecto a la integración de la Asamblea de Representantes, las comisiones que suscriben estiman necesario precisar sus normas de integración a través de la incorporación de la fórmula de proporcionalidad simple que incluye el cociente natural y el resto mayor como elementos.

Finalmente, en lo relativo al texto sustantivo, se ha estimado necesario que los delitos electorales se ubiquen en el Código Penal, por razones de técnica jurídica, estableciéndose sanciones privativas de la libertad para algunos ti-

pos. Asimismo, se incluyen en ese ordenamiento tipos delictivos en materia del Registro Nacional de Ciudadanos.

Las comisiones que suscriben consideran de la mayor importancia establecer un régimen de transición que concilie las disposiciones de procedimientos así como las relativas a la implantación de las nuevas instituciones establecidas en la Constitución y desarrolladas en este código, con los tiempos y condiciones que impone el proceso electoral federal del año de 1991.

De entre las disposiciones transitorias destaca la relativa a la elaboración de un nuevo padrón electoral para 1991, puesto que ello condiciona la aplicación de diversas disposiciones del código y modifica los plazos establecidos para varios de los actos y resoluciones que deben dictarse durante la etapa de preparación de la jornada electoral.

Consecuentemente, en los artículos transitorios se establecen procedimientos y normas para, entre otros aspectos, determinar la fecha de entrada en vigor del nuevo código electoral y la de abrogación del Código Federal Electoral; la puesta en funcionamiento del Instituto Federal Electoral; la incorporación del personal que sea transferido al instituto; el reclutamiento y contratación provisional del personal necesario; la formación del Servicio Profesional Electoral una primera etapa y la integración de las juntas ejecutivas; la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; nombramientos de funcionarios electorales y formas para acreditar los requisitos de elegibilidad de éstos y de los candidatos; la posible convocatoria que abra a organizaciones, asociaciones y agrupaciones del registro condicionado; la demarcación de distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales; la aplicación del financiamiento público y definir la situación del personal administrativo del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Por lo anterior y con fundamento en las precedentes consideraciones, las comisiones que suscriben a esta asamblea el siguiente

Decreto

Artículo primero. Se aprueba el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los siguientes términos:...²

² *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados, 1990.

CUADRO 3 Fundación e Ideología de los Partidos Políticos

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Es una organización política fundada en la ciudad de México el 16 de septiembre de 1939, por iniciativa de Manuel Gómez Morín, con el apoyo de antiguos miembros de la Unión de Estudiantes Católicos. A la reunión constitutiva asistieron, entre otros, Miguel Estrada Iturbide, Ezequiel A. Chávez, Jesús Guiza y Acevedo, Manuel Bonilla, Carlos Ramírez Zetina, Efraín González Luna, Roberto Cossío e Isaac Guzmán Valdivia. Unos días más tarde, el 17 de septiembre, se realizó una asamblea donde se aprobaron los estatutos. Gómez Morín fue el primer presidente del partido (1939-1949).

De acuerdo con sus estatutos básicos, la doctrina del PAN establece que el interés nacional es preeminente, que no pueden subsistir ni perfeccionarse los valores humanos si se agota la colectividad, que ésta debe de garantizar a la persona las libertades y medios para cumplir su destino; que la lucha contra la ignorancia y la miseria es deber, pero no monopolio del Estado, y es responsabilidad y derecho de todos los miembros de la nación; señala que el Estado no tiene ni puede tener dominio sobre las conciencias, ni proscribir ni tratar de imponer convicciones religiosas; que la libertad de investigación y de opinión científica o filosófica no puede ser limitada por el Estado y que es su deber procurar a todos los miembros de la comunidad iguales oportunidades de educación, que el Estado debe garantizar el libre ejercicio del derecho al trabajo; el Estado debe promover y garantizar el desarrollo de la iniciativa privada; que la propiedad privada es el medio adecuado para asegurar la producción nacional y constituye el apoyo y la garantía de la dignidad de la persona; que el problema del campo exige que cada familia campesina, incluso la del ejidatario, obtenga en plena propiedad la tierra que sea capaz de producir; que el Estado tiene autoridad más no la propiedad sobre la economía y que debe evitar la consideración del hombre como instrumento de la actividad económica; que el gobierno municipal ha de ser autónomo, sujeto a la voluntad y vigilancia de sus gobernadores; y que la realización de la justicia es atribución primaria del Estado.

PARTIDO ALIANZA SOCIAL

Obtiene su registro el 30 de junio de 1999, su fundador es José Antonio Calderón Cardoso, y su ideario es conquistar el poder público para lograr el advenimiento del tipo de sociedad por el que lucha, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática.

PARTIDO ANTIRREELECCIONISTA

Fue una organización política surgida en 1927 para lanzar la candidatura presidencial del general Arnulfo R. Gómez y oponerse a la reelección de Álvaro Obregón. El 20 de junio de ese mismo año, celebró su convención constitutiva en el Tívoli del Eliseo de la Ciudad de México, lugar donde, dieciocho años antes, Francisco I. Madero había sido elegido candidato del primer Partido Antirreeleccionista. Como en aquel 1909, la Convención de 1927 fue presidida por Juan Sánchez Azcona, pero en la segunda, los secretarios fueron Calixto Maldonado y Enrique Bordes Mangel. La campaña de Gómez fue dirigida por Francisco J. Santamaría.

PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Esta organización política fue creada en 1954 por Jacinto B. Treviño, gracias al apoyo del presidente Adolfo Ruíz Cortines. Su antecedente principal es la Asociación Política y Social Revolucionaria de Hombres de la Revolución, agrupación fundada en 1951 por el propio Treviño y José Gonzalo Escobar, Emilio y Raúl Madero, Alfredo Breceda, Samuel N. Santos, Fernando Vázquez Ávila, Félix Rioja, Juan Barragán Rodríguez, Rafael Izaguirre y Francisco J. Aguilar, para aglutinar a ex combatientes carrancistas y villistas, luego de la desaparición del sector militar del Partido de la Revolución Mexicana. Su declaración de principios establece que la base de su ideología son los postulados de la revolución y demanda la estricta observancia del derecho del pueblo para regirse a sí mismo, para dirigir la educación pública y para coordinar el esfuerzo del desarrollo económico nacional, sin abandonar el respeto y estímulo a la libre iniciativa. De acuerdo con sus documentos, el partido luchará por erradicar del medio obrero toda clase de -ismos exóticos y contrarios a la nacionalidad, y pugnará por establecer el justicialismo en materia de relaciones obrero-patronales; declara como base de la existencia del pueblo la propiedad privada y aboga por la propiedad y posesión del territorio nacional por

parte de los ciudadanos; las comunidades agrarias y la pequeña propiedad agrícola en explotación son las únicas formas lícitas de la tenencia de la tierra y reivindica el municipio libre como base de la organización política nacional. El partido obtuvo su registro en 1957.

PARTIDO CATÓLICO NACIONAL

Fundado en 1911 en la ciudad de México por Gabriel Fernández Somellera, Emmanuel Amor, Luis García Pimentel, Manuel F. de la Hoz, José González Rubio, Miguel Palomar y Vizcarra, Carlos Díez de Sollano y Rafael Martínez del Campo. Otros de sus dirigentes fueron Francisco Pascual García y Eduardo Tamariz. Su lema era "Dios, patria y libertad". En su programa aceptaba la separación Estado-Iglesia, defendía las libertades democráticas de enseñanza y asociación, se sumaba a las demandas de sufragio efectivo y no reelección; pedía leyes basadas en la doctrina social católica y la creación de instituciones de crédito para la industria y la agricultura. Afirmó contar con casi medio millón de afiliados. En las elecciones de 1911, el grupo apoyó la candidatura de Francisco I. Madero y propuso a Francisco León de la Barra como candidato a vicepresidente.

PARTIDO COMUNISTA BOLCHEVIQUE

Grupo político formado en 1963 como consecuencia de una escisión del Comité del Distrito Federal del Partido Comunista Mexicano. Sus miembros más destacados fueron Guillermo Rousset y Santiago González, quienes en 1964 formaron el Partido Revolucionario del Proletariado. Algunos de sus documentos aparecen firmados como Partido Comunista Mexicano (Bolchevique).

PARTIDO COMUNISTA MEXICANO

Esta organización marxista fue fundada el 24 de noviembre de 1919, en una reunión en la que participaron el bengalí Manabendra Nath Roy, los estadounidenses Frank Reaman y Evelyn Roy, y los mexicanos José Allen, Eduardo Camacho, Vicente Ferrer Aldana y Leonardo Hernández, todos ellos miembros del Partido Nacional Socialista, el cual se había constituido semanas antes. La transformación del PNS en un partido similar al Bolchevique fue impulsada por el ruso Mijail Borodin, representante de la Internacional Comunista. Tras la celebración de su primer Congreso Nacional Ordinario (25 al 31

de diciembre de 1921), el partido ratificó el acuerdo tomado en su fundación que lo obligaba a no participar en política electoral, planteamiento típicamente anarquista que chocaba con las concepciones marxistas; apoyó la colectivización de la tierra y la organización de los trabajadores agrícolas en sindicatos; se manifestó contra los movimientos militares, aprobó realizar una campaña contra el alza en los alquileres de las viviendas y adoptó el nombre de Partido Comunista de México como Sección Mexicana de la Internacional Comunista, para significar así que los comunistas de todo el mundo eran parte de un solo partido que, por razones prácticas, se dividía en secciones nacionales. En el segundo Congreso Nacional, realizado el 10 de abril de 1923, se acordó abandonar el abstencionismo electoral y se eligió un comité nacional ejecutivo. Fue hasta su XX Congreso celebrado en noviembre de 1981, que el Partido Comunista Mexicano se disolvió como tal para fusionarse en el Partido Socialista Unificado de México.

PARTIDO COMUNISTA REVOLUCIONARIO MEXICANO

Organización fundada el primero de marzo de 1921 por Nicolás Cano, quien fue su primer Secretario General, Diego Aguillón, Teódulo Loman y otros. Abogaba por la participación electoral de los trabajadores desde una posición marxista. Participó en actividades sindicales y se opuso a la “acción directa” que proponían los anarquistas. Consideró que la Confederación Reginal Obrera Mexicana y los Partidos Laborista, Socialista de Yucatán y Nacional Agrarista, estaban “al servicio de la burguesía”. Mantuvo relaciones amistosas con el Partido Comunista Mexicano hasta que, en noviembre de 1924, se incorporó a éste.

PARTIDO CONSTITUCIONAL PROGRESISTA

Agrupación creada por Francisco I. Madero el 17 de julio de 1911 tras retirarse del Partido Nacional Antirreeleccionista, con la idea de marginar a Francisco Vázquez Gómez de la candidatura a la vicepresidencia de la República en las elecciones de octubre de 1911. Esta agrupación presentó a Madero como candidato a la Presidencia, junto con el mismo partido Nacional Antirreeleccionista y el partido Católico Nacional. El candidato a la vicepresidencia fue José María Pino Suárez, quien derrotó en la elección interna a Fernando Iglesias Calderón, quien formalmente encabezaba al Partido Liberal.

PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA

Creado el 30 de junio de 1999, su fundador es Dante Alfonso Delgado Rannauro; sus fines eran suscribir los valores y los principios de la social democracia renovada, tales como la igualdad, la equidad, la protección de los débiles, la libertad con autonomía, ningún derecho sin responsabilidad, ninguna autoridad sin democracia.

PARTIDO DEMÓCRATA MEXICANO

Organización política fundada en 1971 por Ignacio González Gollaz, Baltasar Ignacio Valadés, Juan Aguilera Azpeitia y Leonardo Durán Juárez, integrantes de la Unión Nacional Sinarquista. Su antecedente fue el Partido Fuerza Popular. Su asamblea constitutiva se realizó formalmente en junio de 1975 y González Gollaz fue nombrado presidente del Comité Nacional. De acuerdo con su declaración de principios, la religión debe estar por encima de cualquier actividad política, reivindica la propiedad privada como cimiento de la actividad económica y declara al Estado como la más perfecta de las sociedades humanas. Su programa contempla una sociedad plural en la que el individuo sea promovido de una clase social a otra.

PARTIDO DEMOCRÁTICO

Organización creada a fines de 1908 y consolidada en enero de 1909. Sus fundadores eran porfiristas no afiliados a la corriente de los científicos. Su dirección estuvo formada por Benito Juárez Maza, Manuel Calero, José Peón del Valle, Jesús Urreta, Diódoro Batalla, Rafael Zurbarán Capmany, Carlos Trejo de Tejada, Abraham Castellanos, Manuel Castelazo y Fuentes. Su manifiesto declaraba que el único problema político nacional era el de la educación, rechazaba la violencia y exigía el cumplimiento de las Leyes de Reforma. Su órgano de difusión fue el periódico *México Nuevo*, que más tarde se convirtió también en foro de revistas y antirreeleccionistas.

PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA

Ellos obtienen su registro el 30 de junio de 1999; su fundador es Gustavo Riojas Santana, y su principal ideología es la de defender por sobre todas las cosas y de manera permanente la soberanía del país, ampliando y fortale-

ciendo nuestra vida democrática, pugnando porque la política internacional de México se mantenga dentro de los principios de equidad.

PARTIDO DEL TRABAJO

Obtiene de nuevo su registro el 13 de enero de 1993, ya antes lo habían obtenido en 1990, pero lo perdieron en las elecciones de 1991; sus fundadores son Alberto Anaya y Marcos Cruz. Su principal ideología es la lucha por una sociedad autogestionaria, justa, con igualdad social de condiciones y oportunidades en un ambiente democrático.

PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL

Nombre que adoptó el Partido Socialista de los Trabajadores en octubre de 1987, durante la tercera reunión plenaria del sexto comité central de ese partido. Casi dos meses más tarde, el 22 de noviembre la Asamblea Nacional Electoral ratificó el acuerdo. El partido adoptó el lema "El cardenismo es la vía constitucional al socialismo en México" y el ideario del ex presidente Lázaro Cárdenas como programa.

PARTIDO FUERZA CIUDADANA

Su fecha de registro fue el 3 de julio de 2002, su fundador es Jorge Alcocer Villanueva. Está orientada filosóficamente al desarrollo de la sociedad humana, asumiendo la obligación de observar la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, teniendo como objetivo la transformación del Estado para alcanzar un Estado social de derecho.

PARTIDO FUERZA POPULAR

Obtuvo su registro en mayo de 1946 y lo perdió en enero de 1949 a petición del PRI, del Congreso de la Unión y a diversas organizaciones obreras y campesinas, debido a que este partido realizó un mitin en diciembre de 1948, en el que la estatua de Benito Juárez fue cubierta con una capucha.

PARTIDO LABORISTA MEXICANO

Esta organización fue fundada el 29 de diciembre de 1919 por Luis N. Morones y Samuel Yúdice, como expresión política de la Confederación Regional Obrera

Mexicana. Su antecedente fue el Partido Socialista Obrero, que el mismo Morones creó en 1917. El Partido Laborista planteaba en su programa dar impulso a la educación, sobre todo en beneficio de los trabajadores, el mejoramiento de la seguridad social y el crédito a los campesinos. Junto con los partidos Liberal Cooperatista y Nacional Agrarista apoyó, en 1920, la candidatura de Álvaro Obregón.

PARTIDO LIBERAL

En agosto de 1911, los moderados que se habían separado del Partido Liberal Mexicano entre 1905 y 1910 fundaron en la ciudad de México un periódico llamado *Regeneración*. Fue dirigido por Juan Sarabia y Antonio I. Villareal, aparecía como órgano de la Junta Iniciadora de la Reorganización del Partido Liberal, en el que también estaban Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama, Jesús Flores Magón y Santiago R. de la Vega.

PARTIDO LIBERAL CONSTITUCIONALISTA

Esta agrupación fue fundada en 1916 en el Jockey Club de la Ciudad de México, con el apoyo de Álvaro Obregón, Pablo González y Benjamín Hill. Entre sus miembros se contaban Pastor Rouaix, Jesús Acuña, José Inés Novelo, Rafael Zubarán Campmany (ex integrante del Partido Democrático), Rafael Martínez Escobar, Eduardo Neri y Manuel García Vigil. Defendía los principios de la revolución maderista y presentó como candidato presidencial a Venustiano Carranza. En 1920 apoyó la candidatura de Álvaro Obregón. De las elecciones de ese año emergió como el partido más importante, con mayoría en la Cámara de Diputados y varios de sus miembros en puestos importantes dentro del poder Ejecutivo. En 1922 hubo un distanciamiento entre Obregón y el PLC, que se dividió en dos alas, una que integraban los incondicionales del Presidente y otra alineada con Adolfo de la Huerta, la que se disolvió al ser derrotada la rebelión militar en 1923.

PARTIDO LIBERAL MEXICANO

Por iniciativa de Camilo Arriaga, en agosto de 1900 se formuló una invitación al Partido Liberal, firmada por 126 personas, en la que se convocaba a la creación de clubes liberales, los que celebrarían un congreso el 5 de febrero de 1901, en San Luis Potosí. El congreso se efectuó con la participación de

representantes de 50 de esos clubes, entre ellos Ricardo Flores Magón, delegado del periódico *Regeneración*, y los miembros del Club Liberal Ponciano Arriaga de San Luis Potosí: Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama, José María Facha, Blas C. Rodríguez, Moisés García y Genaro L. Zapata, quienes habían hecho la invitación. En la reunión fueron aprobadas 51 resoluciones, entre las que destacan: defender la educación liberal, postular como principio el respeto a las leyes, instruir a los obreros acerca de sus derechos y luchar por la autonomía municipal y la libertad de elección. Como la reunión estuviera marcada por un alto anticlericalismo, el obispo potosino Ignacio Montes de Oca y Obregón excomulgó a todos los asistentes, lo que no impidió la creación de nuevos núcleos, que en octubre sumaban por lo menos 150. Ante ese crecimiento de la oposición, el gobierno de Porfirio Díaz los clausuró, cerró periódicos opositores y encarceló a los principales líderes.

PARTIDO LIBERAL MEXICANO

Se crea un partido de similar nombre el 3 de julio de 2002, cuyo fundador es Salvador Ordaz Montes de Oca, su principio fundamental es libertad para crear y conjuntar esfuerzos con responsabilidad, creando las condiciones que permitan la plena manifestación y realización del individuo en sociedad.

PARTIDO MEXICANO SOCIALISTA

Esta organización surgió de la fusión del Movimiento Revolucionario del Pueblo, el grupo Unidad de Izquierda Comunista y los partidos Socialista Unificado de México, Mexicano de los Trabajadores y Patriótico Revolucionario, según el acuerdo tomado en marzo de 1987. El PMS se define como un partido revolucionario de masas, de carácter socialista, patriótico, antiimperialista y democrático. Su objetivo principal es convertirse en una fuerza alternativa de poder fundamentada en la lucha por la democracia, por las reivindicaciones de los sectores trabajadores y por la independencia de México. Obtuvo su registro ante la Comisión Federal Electoral el 26 de junio de 1987. Previamente, mediante un sistema de elecciones primarias que se utilizó por primera vez en México, Heberto Castillo Martínez resultó su candidato a la Presidencia de la República, para los comicios federales de 1988. El congreso eligió como secretario general del partido a Gilberto Rincón Gallardo. En junio de 1988, Castillo declinó su candidatura a favor de Cuahtémoc Cárdenas, candidato del Frente Democrático Nacional.

PARTIDO MEXICANO DE LOS TRABAJADORES

Organización surgida entre el 5 y el 8 de septiembre de 1974, durante el último congreso del Comité Nacional de Auscultación y Organización (CNAO). Éste se había formado en noviembre de 1973 a partir del Comité Nacional de Auscultación y Coordinación, una agrupación que en 1971 había lanzado un manifiesto firmado por Demetrio Vallejo, Heberto Castillo, Octavio Paz, Carlos Fuentes, José Luis Cuevas, Luis Tomás Cervantes Cabeza de Vaca, Gastón García Cantú, José Pagés Rebollar, Alfredo Domínguez y Carlos Sánchez Cárdenas, quienes anunciaron su propósito de constituir un nuevo partido político, lo que se concretó tres años después sin la participación de la mayoría de los firmantes. El nuevo partido adoptó el lema "Independencia económica y soberanía nacional". Castillo fue elegido Secretario General, mientras que Vallejo fue su Secretario de Organización. Su declaración de principios rechazaba la explotación del hombre por el hombre y definía la riqueza como producto del trabajo, por lo que ésta debía ser de propiedad social. En su programa se propuso pugnar porque las industrias básicas fueran propiedad de la Nación, conseguir la plena democracia sindical, respetar la propiedad ejidal y derogar toda ley ofensiva para la mujer.

PARTIDO MÉXICO POSIBLE

Obtiene su registro el 3 de julio de 2002, sus fundadores son Sergio Aguayo y Patricia Mercado, su ideología radicaba en representar a las personas que construyen un país equitativo, laico, incluyente, respetuoso de la diversidad, democrático y participativo, para lograr libertad e igualdad.

PARTIDO NACIONAL AGRARISTA

La organización fue fundada el 13 de junio de 1920 por Antonio Díaz Soto y Gama, Rodrigo Gómez, Felipe Santibáñez y Octavio Paz Solórzano. En 1922, con el apoyo de Álvaro Obregón, el partido se alió con el Partido Laborista para formar la Confederación Nacional Revolucionaria, que obtuvo mayoría en el Congreso. En 1925 el PNA tuvo algunas discrepancias con Plutarco Elías Calles y empezó a declinar. En 1929 se integró al Partido Nacional Revolucionario.

PARTIDO NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA

Agrupación creada en 1909 en la ciudad de México con el nombre de Centro Antirreeleccionista; sostenía las tesis expuestas por Francisco I. Madero en *La*

sucesión presidencial en 1910. Su primer presidente fue Emilio Vázquez Gómez, quien estuvo auxiliado por el propio Madero, así como por Filomeno Mata, Luis Cabrera, Toribio Esquivel Obregón y José Vasconcelos. El centro promovió la creación de clubes similares en provincia, los cuales adoptaron el lema de la organización capitalina: “Sufragio efectivo, no reelección”. Los principios básicos del antirreeleccionismo fueron la no reelección en los cargos públicos, el respeto a la *Constitución*, al voto y a las garantías individuales, así como la libertad municipal. Estos se publicaron en 1910, en un folleto llamado *El Partido Nacional Antirreeleccionista y la próxima lucha electoral*.

PARTIDO NACIONAL COOPERATIVISTA

Dicha agrupación fue fundada en agosto de 1917 por Jorge Prieto Laurens, Otilio González, Rafael Pérez Taylor, Fernando Saldaña Galván y Gabriel García Rojas, entre otros, con el apoyo de Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Gobernación de Venustiano Carranza. Su primer presidente fue Jacinto B. Treviño. Su programa tendía, entre otras cosas, a fortalecer el cooperativismo entre las clases populares y pugnaba por la nacionalización de la tierra y de las grandes empresas. Desde 1920 participó activamente en procesos electorales y obtuvo diversas diputaciones, gubernaturas y ayuntamientos, entre ellos el del Distrito Federal. Logró la mayoría de las curules en la XXIX Legislatura (1922). El PNC desapareció en 1923, luego de que sus dirigentes apoyaran el movimiento Delahuertista.

PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO

El primero de septiembre de 1928, en su cuarto y último informe de gobierno, el Presidente Plutarco Elías Calles propuso la formación de “reales partidos nacionales orgánicos” que permitieran pasar de un sistema más o menos velado de gobiernos de caudillos a un más franco régimen de instituciones. Con ese fin y para acabar con la “desunión de la familia revolucionaria”, de manera informal se iniciaron los trabajos encaminados a constituir un partido de dicha “familia”. El mismo día en que Calles dejó la Presidencia de la República, el primero de diciembre de 1928, se dio a conocer el Comité Organizador del Partido Nacional Revolucionario, encabezado por el caudillo sonorenses e integrado por Luis L. León como Secretario General y Aarón Sáenz como Secretario de Organización. El “Proyecto de Declaración de Princi-

pios” señalaba que el PNR se comprometía a luchar por la “libertad del sufragio y el triunfo de las mayorías en los comicios”, así como a lograr el pleno cumplimiento de los artículos 27 y 123 de la *Constitución*, pues consideraba que los obreros y campesinos eran “el factor social más importante de la colectividad mexicana”. Establecía como fundamental “la lucha de clases” y el “cumplimiento de las leyes” como garantía de los derechos del proletariado”.

PARTIDO POPULAR

Organización fundada en junio de 1948 por Vicente Lombardo Toledano, Narciso Bassols, Víctor Manuel Villaseñor, Antonio Betancourt Pérez, Enrique Ramírez y Ramírez, Diego Rivera, Alejandro Gómez Arias, Eulalia Guzmán, Jorge Cruickshank García, Indalecio Sáyago Herrera y otros políticos e intelectuales. Su principal antecedente fue la Mesa Redonda de los Marxistas celebrada en enero de 1947, donde Lombardo expuso su concepción del nuevo partido. Este partido se propuso luchar contra el imperialismo y a favor de una política de nacionalizaciones, por la igualdad del hombre y la mujer y la educación popular. Su declaración de principios establecía que es necesario impulsar los valores de la revolución mexicana, a través de una sociedad socialista, en cuyo gobierno participen trabajadores, campesinos, intelectuales y burgueses nacionalistas, dirigidos por la clase obrera.

PARTIDO POPULAR SOCIALISTA

Nombre que adoptó el Partido Popular el 16 de octubre de 1960, fecha en la que advirtió que continuaba basándose en los principios del materialismo dialéctico.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Organización política constituida el 6 de mayo de 1989. Los trabajos encaminados a su formación se iniciaron el 16 de julio de 1988, días después de las elecciones en las que Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano fue el candidato a la Presidencia de la República por el Frente Democrático Nacional, coalición de centro-izquierda formada por cuatro partidos registrados y numerosas organizaciones políticas y sociales. De esos partidos, sólo el Mexicano Socialista se incorporó a los trabajos preparatorios del nuevo agrupamiento, que en octubre

del mismo año emitió la convocatoria para constituir lo que desde entonces se llamó Partido de la Revolución Democrática. El 5 de febrero de 1989 se celebró una asamblea en la que se presentaron y discutieron los proyectos de documentos básicos. El 6 de mayo se constituyó el partido y solicitó su registro electoral. El día 14, el Partido Mexicano Socialista adoptó como propios los documentos básicos del PRD. Cuauhtémoc Cárdenas fue designado Presidente del Partido, y Porfirio Muñoz Ledo como Secretario General.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Nombre que adoptó el Partido Nacional Revolucionario en su tercera asamblea nacional ordinaria, celebrada en el Palacio de Bellas Artes el 30 de marzo al 1º de abril de 1938.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Organización creada en enero de 1946, al término de la segunda asamblea nacional del Partido de la Revolución Mexicana, que se convirtió en constitutiva del Revolucionario Institucional. Este agrupó a los sectores obrero, campesino y popular, bajo el lema "Democracia y justicia social". En su declaración de principios y programa de acción, el PRI pugna por continuar la reforma agraria lograr la igualdad del hombre y la mujer y mantener la preeminencia económica del Estado. Rafael Pascasio Gamboa fue elegido presidente del primer comité ejecutivo nacional. El candidato a la presidencia de la República para las elecciones de ese año fue Miguel Alemán Valdés, quien triunfó en las elecciones sobre Ezequiel Padilla.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Obtiene su registro el 13 de enero de 1993, su fundador es Jorge González Torres, y su ideología radica en una organización ecologista política, interesada fundamentalmente en el ciudadano y en la naturaleza y el medio ambiente.³

³ Musacchio, Humberto, *Diccionario Enciclopédico de México Ilustrado*, M-Q, México, Andrés León Editor, 1990, p. 1470-1472. Folleto publicado por el Instituto Federal Electoral, 2006: Partidos Políticos.

Anexo V

ESQUEMA DE LA EVOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS

